

ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL
1982

*Volumen II
Segunda parte*

*Informe de la Comisión
a la Asamblea General sobre la labor realizada
en su trigésimo cuarto período de sesiones*

NACIONES UNIDAS



ANUARIO
DE LA
COMISION
DE DERECHO
INTERNACIONAL

1982

*Volumen II
Segunda parte*

*Informe de la Comisión
a la Asamblea General sobre la labor realizada
en su trigésimo cuarto periodo de sesiones*

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1983



ADVERTENCIA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de esas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las referencias al *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* se hacen en forma abreviada, a saber: *Anuario...*, seguido del año de que se trate (por ejemplo, *Anuario... 1980*).

El *Anuario* correspondiente a cada período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional comprende dos volúmenes:

Volumen I: actas resumidas del período de sesiones;

Volumen II (primera parte): informes de los Relatores Especiales y otros documentos examinados durante el período de sesiones;

Volumen II (segunda parte): informe de la Comisión a la Asamblea General.

Las referencias a esos textos y los pasajes que de ellos se citan remiten a la versión definitiva de los volúmenes del *Anuario*, que aparecen como publicaciones de las Naciones Unidas.

A/CN.4/SER.A/1982/Add.1 (Part 2)

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.83.V.3 (Part II)

01650P

ÍNDICE

	<i>Página</i>
<i>Documento A/37/10: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 34.º período de sesiones (3 de mayo-23 de julio de 1982)</i>	1
Lista de documentos del 34.º período de sesiones	159

DOCUMENTO A/37/10*

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 34.º período de sesiones (3 de mayo-23 de julio de 1982)

ÍNDICE

		<i>Página</i>
<i>Abreviaturas</i>		6
<i>Principales convenciones citadas en el presente volumen</i>		6
<i>Nota explicativa: pasajes en cursiva en las citas</i>		6
<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES.....	1-11	7
A. Composición de la Comisión.....	3-4	7
B. Mesa.....	5-6	8
C. Comité de Redacción.....	7	8
D. Grupo de Trabajo sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.....	8	8
E. Secretaría.....	9	8
F. Programa.....	10-11	8
II. CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	12-63	9
A. Introducción.....	12-55	9
1. Reseña histórica de los trabajos de la Comisión.....	12-33	9
2. Observaciones generales relativas al proyecto de artículos.....	34-55	12
a) Forma del proyecto.....	34	12
b) Relación entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena.....	35-44	13
c) Enfoque metodológico.....	45-55	14
B. Recomendación de la Comisión.....	56-61	16
C. Resolución aprobada por la Comisión.....	62	17
D. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.....	63	17
PARTE I.—INTRODUCCIÓN.....		17
Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos.....		17
Comentario.....		17
Artículo 2.—Términos empleados.....		18
Comentario.....		18
Artículo 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos.....		22
Comentario.....		22
Artículo 4.—Irrretroactividad de los presentes artículos.....		23
Comentario.....		23
Artículo 5.—Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.....		24
Comentario.....		24
PARTE II.—CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.....		24
Sección 1.— <i>Celebración de los tratados</i>		24
Artículo 6.—Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.....		24
Comentario.....		24
Artículo 7.—Plenos poderes y poderes.....		26
Comentario.....		26
Artículo 8.—Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.....		29
Comentario.....		29

* Distribuido originalmente como *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 10*.

	<i>Página</i>
Artículo 9.—Adopción del texto	29
Comentario	29
Artículo 10.—Autenticación del texto	30
Comentario	30
Artículo 11.—Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.....	30
Comentario	30
Artículo 12.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma	31
Comentario	31
Artículo 13.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado	31
Comentario	31
Artículo 14.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación.....	32
Comentario	32
Artículo 15.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión	32
Comentario	32
Artículo 16.—Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión	33
Comentario	33
Artículo 17.—Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.....	33
Comentario	33
Artículo 18.—Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.....	33
Comentario	33
<i>Sección 2.—Reservas</i>	<i>34</i>
Comentario general de la sección 2	34
Artículo 19.—Formulación de reservas.....	36
Comentario	37
Artículo 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas	37
Comentario	37
Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas	38
Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas	39
Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas	39
Comentario a los artículos 21, 22 y 23.....	39
<i>Sección 3.—Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.....</i>	<i>39</i>
Artículo 24.—Entrada en vigor.....	39
Artículo 25.—Aplicación provisional	39
Comentario a los artículos 24 y 25	39
PARTE III.—OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS	40
<i>Sección 1.—Observancia de los tratados</i>	<i>40</i>
Artículo 26.— <i>Pacta sunt servanda</i>	40
Comentario	40
Artículo 27.—El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.....	40
Comentario	40
<i>Sección 2.—Aplicación de los tratados</i>	<i>42</i>
Artículo 28.—Irretroactividad de los tratados	42
Comentario	42
Artículo 29.—Ambito territorial de los tratados.....	42
Comentario	42
Artículo 30.—Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.....	42
Comentario	43
<i>Sección 3.—Interpretación de los tratados.....</i>	<i>43</i>
Comentario general de la sección 3	43
Artículo 31.—Regla general de interpretación	43
Artículo 32.—Medios de interpretación complementarios	44
Artículo 33.—Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.....	44
<i>Sección 4.—Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones</i>	<i>44</i>
Comentario general de la sección 4	44
Artículo 34.—Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones	44
Comentario	44
Artículo 35.—Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones ..	44
Comentario	45
Artículo 36.—Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones	45
Comentario	45
Artículo 36 bis.—Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte.....	45
Comentario	46

	<i>Página</i>
Artículo 37.—Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones	49
Comentario	50
Artículo 38.—Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional	50
Comentario	50
PARTE IV.—ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS	50
Comentario general de la parte IV	50
Artículo 39.—Norma general concerniente a la enmienda de los tratados	51
Comentario	51
Artículo 40.—Enmienda de los tratados multilaterales	51
Artículo 41.—Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente ..	51
PARTE V.—NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS	51
Sección 1.—Disposiciones generales	51
Artículo 42.—Validez y continuación en vigor de los tratados	51
Artículo 43.—Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado ..	52
Artículo 44.—Divisibilidad de las disposiciones de un tratado	52
Comentario a los artículos 42, 43 y 44	52
Artículo 45.—Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado	52
Comentario	52
Sección 2.—Nulidad de los tratados	54
Artículo 46.—Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados	54
Comentario	54
Artículo 47.—Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional	56
Comentario	56
Artículo 48.—Error	56
Comentario	57
Artículo 49.—Dolo	57
Comentario	57
Artículo 50.—Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional	57
Comentario	57
Artículo 51.—Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional	58
Comentario	58
Artículo 52.—Coacción por la amenaza o el uso de la fuerza	58
Comentario	58
Artículo 53.—Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (<i>jus cogens</i>)	60
Comentario	60
Sección 3.—Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación	60
Artículo 54.—Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes	60
Comentario	60
Artículo 55.—Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor	60
Comentario	60
Artículo 56.—Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro	61
Comentario	61
Artículo 57.—Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes	61
Comentario	61
Artículo 58.—Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente	61
Comentario	62
Artículo 59.—Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior	62
Comentario	62
Artículo 60.—Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación	62
Comentario	62
Artículo 61.—Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento	62
Comentario	63
Artículo 62.—Cambio fundamental en las circunstancias	63
Comentario	64
Artículo 63.—Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares	66
Comentario	66

Capítulo	Página	
Artículo 64.—Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (<i>jus cogens</i>)	67	
Comentario	67	
Sección 4.—Procedimiento	67	
Artículo 65.—Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado	67	
Comentario	67	
Artículo 66.—Procedimientos de arbitraje y de conciliación	68	
Comentario	69	
Artículo 67.—Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación	70	
Comentario	70	
Artículo 68.—Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 ..	71	
Comentario	71	
Sección 5.—Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado	71	
Artículo 69.—Consecuencias de la nulidad de un tratado	71	
Comentario	71	
Artículo 70.—Consecuencias de la terminación de un tratado	71	
Comentario	72	
Artículo 71.—Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general	72	
Comentario	72	
Artículo 72.—Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado	72	
Comentario	72	
PARTE VI.—DISPOSICIONES DIVERSAS	72	
Artículo 73.—Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización	72	
Comentario	72	
Artículo 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados	75	
Comentario	75	
Artículo 75.—Caso de un Estado agresor	75	
Comentario	75	
PARTE VII.—DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO	76	
Artículo 76.—Depositarios de los tratados	76	
Comentario	76	
Artículo 77.—Funciones de los depositarios	76	
Comentario	77	
Artículo 78.—Notificaciones y comunicaciones	79	
Comentario	79	
Artículo 79.—Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados	79	
Comentario	79	
Artículo 80.—Registro y publicación de los tratados	79	
Comentario	79	
ANEXO.—PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN ESTABLECIDOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66	80	
I. Constitución del Tribunal Arbitral o de la Comisión de Conciliación	80	
II. Funcionamiento del Tribunal Arbitral	80	
III. Funcionamiento de la Comisión de Conciliación	81	
Comentario	81	
	<i>Párrafos</i>	
III. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS	64-103	83
A. Introducción	64-78	83
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	79-103	85
IV. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL	104-156	88
A. Introducción	104-107	88
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	108-156	88
<i>Plan esquemático</i>	109	88
1. Características principales del tercer informe y del plan esquemático	110-128	91
a) Alcance	110-113	91
b) Contenido	114-121	91
c) Atribución y responsabilidad causal	122-128	93
2. Debate en la Comisión	129-156	94
a) Las cuestiones decisivas	129-138	94
b) Otros asuntos	139-156	94

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES.....	157-198	100
A. Introducción	157-198	100
1. Reseña histórica de los trabajos de la Comisión.....	157-170	100
2. Examen del tema en el actual período de sesiones	171-198	102
B. Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes		107
PARTE I.—INTRODUCCIÓN		107
Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos		107
Comentario		107
Artículo 2.—Términos empleados		107
Comentario		107
PARTE II.—PRINCIPIOS GENERALES		108
Artículo 6.—Inmunidad del Estado		108
Artículo 7.—Modalidades para hacer efectiva la inmunidad de los Estados.....		108
Comentario		108
Artículo 8.—Consentimiento expreso para el ejercicio de jurisdicción		115
Comentario		115
Artículo 9.—Efecto de la participación en un procedimiento ante un tribunal		118
Comentario		118
VI. ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO	199-249	121
A. Introducción	199-205	121
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	206-249	123
1. Parte I del proyecto de artículos: «Disposiciones generales».....	210-230	124
a) Ambito de aplicación del proyecto de artículos	211-219	124
b) Términos empleados	220-225	125
c) Principios generales	226-230	127
2. Parte II del proyecto de artículos: «Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático <i>ad hoc</i> y el comandante de un buque o de una aeronave comercial que transporte una valija diplomática».....	231-249	127
a) Prueba de la calidad del correo diplomático	232	127
b) Nombramiento de un correo diplomático	233-236	128
c) Nacionalidad del correo diplomático.....	237	128
d) Funciones del correo diplomático	238-240	128
e) Duración de las funciones	241-249	129
VII. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	250-289	131
A. Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.....	250-251	131
B. Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad	252-256	131
C. Programa y métodos de trabajo de la Comisión.....	257-272	131
D. Cooperación con otros organismos	273-279	134
1. Comité Jurídico Interamericano	273-278	134
2. Comité Europeo de Cooperación Jurídica	279	135
E. Fecha y lugar del 35.º período de sesiones	280	135
F. Representación en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General	281	135
G. Seminario sobre derecho internacional.....	282-289	135

ANEXO

Comentarios y observaciones de los gobiernos y de las principales organizaciones internacionales acerca de los artículos 61 a 80 y del Anexo del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 32.º período de sesiones.....	137
--	-----

ABREVIATURAS

AELI	Asociación Europea de Libre Intercambio
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
Banco Mundial	
CAME	Consejo de Ayuda Mutua Económica
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEE	Comunidad Económica Europea
CEPE	Comisión Económica para Europa
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
UPU	Unión Postal Universal

*
* * *

C.I.J. Recueil *CIJ, Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances*

PRINCIPALES CONVENCIONES CITADAS EN EL PRESENTE VOLUMEN

- Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 95).
- Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392).
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969) [*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311].
- Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969) [resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo].
- Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975) [*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205].
- Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978) [*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados*, vol. III, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), pág. 195].

NOTA EXPLICATIVA: PASAJES EN CURSIVA EN LAS CITAS

Cada vez que en el presente documento figura un asterisco en el texto de una cita, se indica con ello que el pasaje en cursiva que precede inmediatamente al asterisco no está subrayado en el texto original.

Capítulo primero

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II), de 21 de noviembre de 1947, de la Asamblea General, y de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto (anexo a dicha resolución y reformado posteriormente), celebró su 34.º período de sesiones en su sede permanente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 3 de mayo al 23 de julio de 1982. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Doudou Thiam, Presidente del 33.º período de sesiones.

2. En el presente informe se expone la labor realizada por la Comisión durante ese período de sesiones. El capítulo II del informe, que trata de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, contiene la descripción del trabajo realizado por la Comisión en esa materia, junto con 81 proyectos de artículos y un anexo que constituyen el proyecto completo sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y comentarios a los mismos, tal como han sido definitivamente aprobados por la Comisión. El capítulo III, relativo a la responsabilidad de los Estados, y el capítulo IV, que trata de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, contienen una descripción de la labor realizada por la Comisión en su 34.º período de sesiones en cada una de esas materias. El capítulo V, que trata de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, contiene una descripción del trabajo realizado por la Comisión en esa materia, junto con cinco artículos y comentarios a los mismos, tal como han sido provisionalmente aprobados por la Comisión en su 34.º período de sesiones. El capítulo VI, relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, contiene una descripción del trabajo realizado por la Comisión en su 34.º período de sesiones en esa materia. Por último, el capítulo VII trata del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y del programa y los métodos de trabajo de la Comisión, así como de diversas cuestiones administrativas y de otra índole.

A.—Composición de la Comisión

3. En su resolución 36/39, de 18 de noviembre de 1981, la Asamblea General decidió, entre otras cosas,

modificar los artículos 2 y 9 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional a fin de aumentar el número de miembros de la Comisión de 25 a 34. En su 69.ª sesión plenaria, celebrada el 23 de noviembre de 1981, la Asamblea General eligió 34 miembros de la Comisión por un mandato de cinco años a partir del 1.º enero de 1982. La Comisión está integrada por los siguientes miembros:

Jefe Richard OSUOLALE A. AKINJIDE (Nigeria);
Sr. Riyadh Mahmoud Sami AL-QAYSI (Iraq);
Sr. Mikuin Leliel BALANDA (Zaire);
Sr. Julio BARBOZA (Argentina);
Sr. Boutros BOUTROS GHALI (Egipto);
Sr. Carlos CALERO RODRIGUES (Brasil);
Sr. Jorge CASTAÑEDA (México);
Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ (Venezuela);
Sr. Khalafalla EL RASHEED MOHAMED AHMED (Sudán);
Sr. Jens EVENSEN (Noruega);
Sr. Constantin FLITAN (Rumania);
Sr. Laurel B. FRANCIS (Jamaica);
Sr. Jorge E. ILLUECA (Panamá);
Sr. Andreas J. JACOVIDES (Chipre);
Sr. S. P. JAGOTA (India);
Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona);
Sr. José Manuel LACLETA MUÑOZ (España);
Sr. Ahmed MAHIOU (Argelia);
Sr. Chafic MALEK (Líbano);
Sr. Stephen C. McCAFFREY (Estados Unidos de América);
Sr. Zhengyu Ni (China);
Sr. Frank X. NJENGA (Kenya);
Sr. Motoo OGISO (Japón);
Sr. Syed Sharifuddin PIRZADA (Pakistán);
Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER (Nueva Zelanda);
Sr. Edilbert RAZAFINDRALAMBO (Madagascar);
Sr. Paul REUTER (Francia);
Sr. Willem RIPHAGEN (Países Bajos);
Sir Ian SINCLAIR (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
Sr. Constantin A. STAVROPOULOS (Grecia);
Sr. Sompong SUCHARITKUL (Tailandia);
Sr. Doudou THIAM (Senegal);
Sr. Nikolai A. USHAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas);
Sr. Alexander YANKOV (Bulgaria).

4. En su 1701.ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 1982, la Comisión eligió al Sr. Ahmed Mahiou (Argelia) para que ocupara la vacante imprevista que se había produ-

cido con motivo de la dimisión del Sr. Mohammed Bedjaoui, que había sido elegido miembro de la CIJ.

B.—Mesa

5. En su 1698.ª sesión, celebrada el 3 de mayo de 1982, la Comisión eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Paul Reuter;

Primer Vicepresidente: Sr. Leonardo Díaz González;

Segundo Vicepresidente: Sr. Constantin Flitan;

Presidente del Comité de Redacción: Sr. Sompong Sucharitkul;

Relator: Sr. Frank X. Njenga.

6. En el actual período de sesiones de la Comisión, su Mesa Ampliada estuvo integrada por la Mesa del período de sesiones, los anteriores Presidentes de la Comisión y los Relatores Especiales. Presidió la Mesa Ampliada el Presidente de la Comisión en su actual período de sesiones. Por recomendación de la Mesa Ampliada, la Comisión, en su 1706.ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 1982, constituyó para el período de sesiones un Grupo de Planificación encargado de examinar las cuestiones relativas a la organización de los trabajos de la Comisión así como su programa y sus métodos de trabajo y de informar al respecto a la Mesa Ampliada. El Grupo de Planificación estuvo integrado de la siguiente manera: Sr. Leonardo Díaz González (Presidente), Sr. Jorge Castañeda, Sr. Andreas J. Jacovides, Sr. S. P. Jagota, Sr. Abdul G. Koroma, Sir Ian Sinclair, Sr. Constantin A. Stavropoulos, Sr. Doudou Thiam y Sr. Nikolai A. Ushakov.

C.—Comité de Redacción

7. En su 1704.ª sesión, celebrada el 11 de mayo de 1982, la Comisión constituyó un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros: Sr. Sompong Sucharitkul (Presidente), Jefe Richard Osulale A. Akinjide, Sr. Riyadh Mahmoud Sami Al-Qaysi, Sr. Julio Barboza, Sr. Carlos Calero Rodrigues, Sr. Khalafalla El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Constantin Flitan, Sr. José Manuel Lacleta Muñoz, Sr. Stephen C. McCaffrey, Sr. Zhengyu Ni, Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Sr. Edilbert Razafindralambo y Sr. Nikolai A. Ushakov. El Sr. Frank X. Njenga participó también en la labor del Comité en calidad de Relator de la Comisión. Los miembros de la Comisión que no eran miembros del Comité fueron invitados a asistir y algunos de ellos participaron en las sesiones.

D.—Grupo de Trabajo sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad

8. En su 1745.ª sesión, celebrada el 14 de julio de 1982, la Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo sobre el tema «Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad», bajo la Presidencia del Relator Especial designado para este tema, Sr. Doudou Thiam¹. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por los

siguientes miembros: Sr. Mikuin Leliel Balanda, Sr. Boutros Boutros Ghali, Sr. Jens Evensen, Sr. Laurel B. Francis, Sr. Jorge E. Illueca, Sr. Ahmed Mahiou, Sr. Chafic Malek, Sr. Frank X. Njenga, Sr. Motoo Ogiso, Sr. Syed Sharifuddin Pirzada, Sr. Willem Riphagen y Sr. Alexander Yankov.

E.—Secretaría

9. El Sr. Erik Suy, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, representó al Secretario General en el período de sesiones e hizo una declaración en la sesión inaugural del período de sesiones que, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 1700.ª sesión, fue distribuida como documento de la Comisión (A/CN.4/L.340). El Sr. Valentín A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario de la Comisión y, en ausencia del Asesor Jurídico, representó al Secretario General. El Sr. Eduardo Valencia-Ospina, Oficial Jurídico Superior, actuó como Secretario Adjunto de la Comisión. El Sr. Andronico O. Adede, Oficial Jurídico Superior, el Sr. Larry D. Johnson, y la Srta. Mahnoush Arsanjani, Oficiales Jurídicos, actuaron como Secretarios Ayudantes de la Comisión.

F.—Programa

10. La Comisión aprobó en su 1698.ª sesión, celebrada el 3 de mayo de 1982, un programa para su 34.º período de sesiones con los temas siguientes:

1. Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto).
2. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.
3. Responsabilidad de los Estados.
4. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.
5. Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.
6. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.
7. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.
8. Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (párrs. 1 y 2 de la resolución 36/106 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981).
9. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema).
10. Programa y métodos de trabajo, incluida la cuestión de la documentación de la Comisión.
11. Cooperación con otros organismos.
12. Fecha y lugar del 35.º período de sesiones.
13. Otros asuntos.

11. La Comisión examinó todos los temas de su programa salvo el tema 9 [Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema)]. Durante el período de sesiones, la Comisión celebró 55 sesiones (1698.ª a 1752.ª) y dos sesiones privadas. Además, el Comité de Redacción celebró 23 sesiones, la Mesa Ampliada de la Comisión cuatro sesiones, el Grupo de Planificación dos sesiones y el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad una sesión.

¹ Véase *infra*, cap. VII, secc. B.

Capítulo II

CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A.—Introducción

1. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN

12. En el curso de la preparación del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, de 1950 a 1966, la CDI discutió en varias ocasiones si el proyecto debía aplicarse no sólo a los tratados entre Estados sino también a los concertados por otras entidades y, en particular, por organizaciones internacionales². La solución que finalmente se adoptó fue la de limitar el estudio emprendido a los tratados celebrados entre Estados. En consecuencia, la Comisión insertó en el proyecto definitivo³ un artículo 1 con el siguiente texto: «Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.» El proyecto de artículos fue remitido⁴ después, como propuesta fundamental, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados que, después de reunirse en Viena en 1968 y 1969, adoptó el 23 de mayo de 1969 la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁵. El artículo 1 del proyecto de la Comisión pasó a ser el artículo 1 de la Convención con el texto siguiente: «La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.» No obstante, además de las disposiciones del artículo 1, la Conferencia aprobó la siguiente resolución:

Resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, remitió a la Conferencia el proyecto de artículos que figura en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones,

Tomando nota de que el proyecto de artículos de la Comisión concierne únicamente a los tratados celebrados entre Estados,

² Véase el primer informe del Relator Especial (*Anuario... 1972*, vol. II, pág. 185, documento A/CN.4/258), así como la reseña histórica que figura en el documento de trabajo presentado por el Secretario General a la Comisión en su 23.º período de sesiones (A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2).

³ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 195, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II.

⁴ El proyecto fue remitido por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1966.

⁵ Denominada en adelante «Convención de Viena». La Convención de Viena entró en vigor el 27 de enero de 1980.

Reconociendo la importancia de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales,

Impuesta de las diversas prácticas de las organizaciones internacionales a este respecto, y

Deseosa de lograr que la vasta experiencia de las organizaciones internacionales en la materia sea aprovechada lo mejor posible,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio, en consulta con las organizaciones internacionales principales, de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales⁶.

13. Después de haber examinado la resolución citada, la Asamblea General le dedicó el párrafo 5 de su resolución 2501 (XXIV), de 12 de noviembre de 1969. En este párrafo la Asamblea General:

Recomienda a la Comisión de Derecho Internacional que estudie, en consulta con las principales organizaciones internacionales, según lo considere adecuado con arreglo a su práctica, la cuestión de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, como cuestión de importancia.

14. En su 22.º período de sesiones, celebrado en 1970, la Comisión decidió incluir en su programa general de trabajo la cuestión mencionada en el párrafo 5 de la resolución 2501 (XXIV) y constituyó una Subcomisión compuesta de 13 miembros para hacer un estudio preliminar⁷. La Subcomisión presentó dos informes, el primero en el curso del 22.º período de sesiones de la Comisión⁸ y el segundo durante el 23.º período de sesiones⁹. Sobre la base del segundo informe, en 1971 la Comisión designó al Sr. Paul Reuter Relator Especial para la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales¹⁰. Confirmó además una decisión adoptada en 1970 por la cual había pedido al Secretario General que preparase varios documentos y en particular una reseña de la práctica correspondiente

⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 309.

⁷ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 335, documento A/8010/Rev.1, cap. V, párr. 89.

⁸ *Ibid.*

⁹ Véase *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 376 y 377, documento A/8410/Rev.1, cap. IV, anexo.

¹⁰ *Ibid.*, págs. 375 y 376, documento A/8410/Rev.1, cap. IV, párr. 118.

de las Naciones Unidas y de las principales organizaciones internacionales «en la inteligencia de que el Secretario General, en consulta con el Relator Especial, escalonaría y seleccionaría las investigaciones necesarias para la preparación de esa documentación»¹¹.

15. Para facilitar el cumplimiento de esta última decisión, el Relator Especial, por conducto del Secretario General, envió un cuestionario a las principales organizaciones internacionales con el fin de obtener información sobre su práctica en la materia¹². Por su parte, la Secretaría preparó de 1970 a 1974 los estudios y documentos siguientes:

a) un documento de trabajo que contiene una breve bibliografía, una reseña histórica de la cuestión y una lista preliminar de los tratados pertinentes, publicados en la colección de las Naciones Unidas *Recueil des Traités*¹³;

b) una bibliografía seleccionada sobre la cuestión¹⁴, y

c) un estudio sobre las posibilidades de que las Naciones Unidas participen en acuerdos internacionales en nombre de un territorio¹⁵.

16. Entretanto, la Asamblea General, por sus resoluciones 2634 (XXV), de 12 de noviembre de 1970, y 2780 (XXVI), de 3 de diciembre de 1971, recomendó que la Comisión continuara examinando la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. La Asamblea General reiteró después esa recomendación en sus resoluciones 2926 (XXVII), de 28 de noviembre de 1972, y 3701 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.

17. En el 24.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1972, el Relator Especial presentó su primer informe¹⁶ sobre la cuestión que se le había encomendado. Este informe contenía una reseña de los debates que la Comisión y, después de ella, la Conferencia habían dedicado, con ocasión de su examen del derecho de los tratados, a la cuestión de los tratados de las organizaciones internacionales. A la luz de esa reseña histórica, en el informe se hacía un examen preliminar de varios problemas esenciales tales como la forma en que las organizaciones internacionales expresaban su consentimiento en obligarse por un tratado, su capacidad para celebrar tratados, la cuestión de la representación, los efectos de los tratados celebrados por organizaciones internacionales y el sentido de la reserva concerniente a «cualquier norma pertinente de la organización» enunciada en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

¹¹ *Ibid.*

¹² Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 94, documento A/CN.4/271, anexo.

¹³ A/CN.4/L.161 y Add.1 y 2.

¹⁴ *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 3, documento A/CN.4/277.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 8, documento A/CN.4/281.

¹⁶ *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 185, documento A/CN.4/258.

18. En 1973, el Relator Especial presentó a la Comisión en su 25.º período de sesiones un segundo informe¹⁷ que completaba el primero habida cuenta, en particular, de la considerable información que las organizaciones internacionales habían enviado entretanto en respuesta al cuestionario que se les había dirigido¹⁸.

19. Los dos primeros informes del Sr. Reuter fueron examinados por la Comisión en su 25.º período de sesiones. Las opiniones expresadas por los miembros al respecto se recogen en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones¹⁹.

20. Entre 1974 y 1980, el Relator Especial presentó sus informes tercero a noveno en los que figuraban propuestas de artículos del proyecto²⁰. La Comisión examinó esos informes en sus períodos de sesiones 26.º, 27.º y 29.º a 32.º. Basándose en ese estudio y en los informes del Comité de Redacción, la Comisión, en su 32.º período de sesiones, concluyó la aprobación en primera lectura de una serie de artículos de un proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales²¹.

21. Durante ese período, la Asamblea General recomendó a la CDI: que continuase la preparación del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales [resoluciones 3315 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, y 3495 (XXX), de 15 de diciembre de 1975]; que continuase esa preparación con carácter prioritario (resoluciones 31/97, de 15 de diciembre de 1976, y 32/151, de 19 de diciembre de 1977); que continuase esa preparación con el objeto de terminar lo antes posible su primera lectura (resolución 33/139, de 19 de diciembre de 1978); y que prosiguiese esa preparación con el objeto de concluir, en su 32.º período de sesiones, la primera lectura de ese proyecto de artículos (resolución 34/141, de 17 de diciembre de 1979).

22. En su 31.º período de sesiones, celebrado en 1979, la Comisión llegó a la conclusión de que convenía solicitar observaciones y comentarios acerca de los artículos sobre el tema que había examinado hasta ese momento (arts. 1 a 4, 6 a 19, 19 *bis*, 19 *ter*, 20, 20 *bis*, 21 a 23, 23 *bis*, 24, 24 *bis*, 25, 25 *bis*, 26 a 36, 36 *bis* y 37 a 60)

¹⁷ *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 75, documento A/CN.4/271.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 94, documento A/CN.4/271, anexo.

¹⁹ *Ibid.*, págs. 229 y 230, documento A/9010/Rev.1, cap. V, párrs. 127 a 133.

²⁰ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 135, documento A/CN.4/279 (tercer informe); *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/285 (cuarto informe); *Anuario... 1976*, vol. II (primera parte), pág. 149, documento A/CN.4/290 y Add.1 (quinto informe); *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 127, documento A/CN.4/298 (sexto informe); *Anuario... 1978*, vol. II (primera parte), pág. 265, documento A/CN.4/312 (séptimo informe); *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 127, documento A/CN.4/319 (octavo informe); y *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN.4/327 (noveno informe).

²¹ Véase el texto de esos artículos en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss.

antes de que el proyecto en su totalidad fuese aprobado en primera lectura. Se consideró que ese procedimiento permitiría a la Comisión iniciar la segunda lectura sin gran demora. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, esos proyectos de artículos fueron transmitidos, pues, a los gobiernos para que formularan sus comentarios y observaciones. Además, como la Asamblea General había recomendado en el párrafo 5 de la resolución 2501 (XXIV), de 12 de noviembre de 1969, que la Comisión estudiara este tema «en consulta con las principales organizaciones internacionales, según lo considere adecuado con arreglo a su práctica», la Comisión decidió asimismo transmitir esos proyectos de artículos a dichas organizaciones para que comunicaran sus observaciones y comentarios²². Se indicó en esa oportunidad que, una vez completada la primera lectura del proyecto, la Comisión recabaría los comentarios y observaciones de los Estados Miembros y de las aludidas organizaciones internacionales sobre los restantes proyectos de artículos aprobados y que al propio tiempo fijaría una fecha límite para la presentación de los comentarios y observaciones.

23. Por lo dicho, la Comisión decidió en su 32.º período de sesiones, celebrado en 1980, pedir al Secretario General que invitara nuevamente a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a que comunicaran sus comentarios y observaciones acerca de los artículos del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales transmitidos con anterioridad y solicitar que esos comentarios y observaciones fueran presentados al Secretario General el 1.º de febrero de 1981 a más tardar.

24. Además, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión decidió transmitir, por conducto del Secretario General, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas los artículos 61 a 80 y el Anexo aprobados por la Comisión en primera lectura en ese período de sesiones para que comunicaran sus comentarios y observaciones al Secretario General el 1.º de febrero de 1982 a más tardar.

25. Se estimó que este procedimiento proporcionaría a los gobiernos y a las organizaciones tiempo suficiente para la preparación de sus comentarios y observaciones sobre todos los artículos del proyecto y permitiría además a la Comisión empezar su segunda lectura del proyecto sin demasiada demora, basándose en los informes que había de preparar el Relator Especial y atendiendo a los comentarios y observaciones que se recibieran de los gobiernos y de las organizaciones internacionales.

26. En su resolución 35/163, de 15 de diciembre de 1980, la Asamblea General recomendó a la CDI que, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito y las opiniones expresadas en los debates celebrados

en la Asamblea General, comenzara, en su 33.º período de sesiones, la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

27. En cumplimiento de esa recomendación, la Comisión inició en su 33.º período de sesiones, celebrado en 1981, la segunda lectura de ese proyecto de artículos tomando como base el décimo informe²³ presentado por el Relator Especial. Dicho informe comprendía unas observaciones generales y un análisis de los artículos 1 a 41 del proyecto tal como habían sido aprobados en primera lectura, a la luz de los comentarios y observaciones recibidos por escrito de conformidad con la petición antes mencionada (párrs. 22 y 23) y de las opiniones expresadas en los debates de la Asamblea General²⁴. Por otra parte, la Comisión también tuvo ante sí el texto de los comentarios y observaciones presentados por escrito por los gobiernos y las principales organizaciones internacionales²⁵. Finalmente, la Comisión tuvo ante sí una nota presentada por un miembro en la que se enumeraban algunas disposiciones pertinentes del Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficioso)²⁶ y del Convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos²⁷.

28. La Comisión, después de haber examinado el décimo informe del Relator Especial y haber remitido los artículos 1 a 41 al Comité de Redacción, aprobó en segunda lectura, en su 33.º período de sesiones, el texto de los artículos 1, 2 (párr. 1, apartados *a*, *b*, *b bis*, *b ter*, *c*, *c bis*, *d*, *e*, *f*, *g*, *i* y *j*, y párr. 2) y 3 a 26, basándose en el informe del Comité de Redacción²⁸.

29. El texto de los artículos 1 a 26 del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones

²³ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1.

²⁴ Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.311) y «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.326), así como los informes de la Sexta Comisión en los anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General: 1974, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/9897; 1975, *ibid.*, *trigésimo período de sesiones, Anexos*, tema 108 del programa, documento A/10393; 1976, *ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 106 del programa, documento A/31/370; 1977, *ibid.*, *trigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 112 del programa, documento A/32/433; 1978, *ibid.*, *trigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 114 del programa, documento A/33/419; 1979, *ibid.*, *trigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, tema 108 del programa, documento A/34/785.

²⁵ Véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 190, anexo II.

²⁶ A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y Corr.1 a 3.

²⁷ TD/IPC/CF/CONF/25 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.81.II.D.8).

²⁸ Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar, en particular, los otros artículos relativos a este tema que se le remitieron durante el 33.º período de sesiones de la Comisión. Véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 12.

²² Estas organizaciones, conforme a la práctica de la Comisión en lo que respecta a los trabajos sobre esta materia, eran las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales invitadas a enviar observadores a las conferencias de codificación de las Naciones Unidas.

internacionales o entre organizaciones internacionales y los comentarios correspondientes, en la forma en que habían sido definitivamente aprobados en el 33.º período de sesiones, se reprodujeron en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en dicho período de sesiones²⁹, para información de la Asamblea General. La Comisión se reservó entonces la posibilidad de introducir, una vez concluida la segunda lectura de toda la serie de artículos del proyecto, pequeños cambios de redacción en esos artículos si lo juzgaba necesario en interés de la claridad y la coherencia.

30. A fin de facilitar la conclusión lo antes posible de la segunda lectura de este proyecto de artículos, la Comisión decidió también en ese período de sesiones recordar, por conducto del Secretario General, a los gobiernos y a las principales organizaciones internacionales su invitación (véase *supra*, párr. 24) para que presentaran al Secretario General, antes del 1.º de febrero de 1982, sus comentarios y observaciones acerca de los artículos 61 a 80 y del Anexo del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, en la forma en que fueron aprobados en primera lectura por la Comisión en 1980.

31. En su resolución 36/114, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General recomendó a la CDI que, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos, así como las opiniones expresadas en los debates de la Asamblea General, concluyese, en su 34.º período de sesiones, la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobado en sus períodos de sesiones 26.º, 27.º y 29.º a 32.º, teniendo igualmente en cuenta los comentarios presentados por escrito por las principales organizaciones internacionales.

32. En consecuencia, la Comisión concluyó en el actual período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos, tomando como base el undécimo informe (A/CN.4/353)³⁰ presentado por el Relator Especial. En su informe, el Relator Especial volvió a someter a la Comisión los artículos 27 a 41, que la Comisión había examinado ya en su 33.º período de sesiones basándose en el décimo informe del Relator Especial, pero que el Comité de Redacción no había podido estudiar por falta de tiempo³¹. Además, el informe incluía un análisis de los artículos restantes (42 a 80) y del Anexo, tal como habían sido aprobados en primera lectura, a la luz de los comentarios y observaciones escritos recibidos en respuesta a las peticiones mencionadas *supra* (párrs. 22, 23, 24 y 30) y de las opiniones expresadas en los debates

²⁹ *Ibid.*, págs. 125 y ss.

³⁰ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

³¹ Cabe recordar que, en el informe sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones, la Comisión, si bien indicaba que el Comité de Redacción seguía teniendo ante sí esos artículos y los examinaría en el 34.º período de sesiones, señalaba también que en este período de sesiones la Comisión podría decidir otra cosa. [*Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 8, párr. 12.]

de la Sexta Comisión de la Asamblea General³². La Comisión dispuso también del texto de los comentarios y observaciones presentados por escrito por los gobiernos y las principales organizaciones internacionales en respuesta a las invitaciones mencionadas *supra* (*ibid.*)³³.

33. La Comisión examinó el undécimo informe del Relator Especial en sus sesiones 1699.ª a 1707.ª, del 4 al 14 de mayo de 1982, y 1718.ª a 1728.ª, del 2 al 16 de junio de 1982, y remitió al Comité de Redacción los artículos 27 a 80 y el Anexo. Remitió asimismo al Comité de Redacción el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2, el artículo 5 y un nuevo párrafo del artículo 20. En sus 1740.ª y 1741.ª sesiones, el 6 y el 7 de julio de 1982, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción en que figuraban el texto de los artículos que se le habían remitido y las modificaciones que por razones de concordancia se habían introducido en el apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 4 del artículo 7, ya aprobados por la Comisión en su 33.º período de sesiones. Basándose en dicho informe, la Comisión aprobó en la 1740.ª sesión el texto de los artículos 2 (apartados *c bis* y *h* del párrafo 1), 5, 7 (párr. 4), 20 (párr. 3), 27 a 36, 36 *bis* y 37 a 80 y del Anexo. Además, la Comisión, de acuerdo con su práctica habitual y como había indicado en su informe sobre su 33.º período de sesiones (véase *supra*, párr. 29), aprobó, en interés de la claridad y la coherencia, pequeños cambios de redacción en ciertos artículos que habían sido definitivamente aprobados en su anterior período de sesiones. Por último, la Comisión, por recomendación del Comité de Redacción, aprobó el título del proyecto de artículos. En su 1750.ª sesión, el 21 de julio de 1982, la Comisión aprobó, en su totalidad, el texto definitivo de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. La Comisión, de conformidad con su Estatuto, somete ese texto definitivo a la Asamblea General, junto con la recomendación correspondiente (véase *infra*, párrs. 56 a 61).

2. OBSERVACIONES GENERALES RELATIVAS AL PROYECTO DE ARTÍCULOS

a) Forma del proyecto

34. Al igual que en los demás trabajos de codificación realizados por la Comisión hasta la fecha, para codificar esta materia se adoptó la forma de un *proyecto de artículos*, con objeto de que, en su día, pudiera servir de base a una convención. Se consideró que la forma de un proyecto de artículos, por el rigor que imponía la preparación y elaboración de su texto, era la más indicada para tratar las cuestiones relativas a los tratados entre Es-

³² Véase *supra*, nota 24, y «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.339).

³³ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 190, anexo II; y documentos A/CN.4/350 y Add.1 a 6, Add.6/Corr.1, y Add.7, que se reproducen como anexo al presente volumen.

tados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. En su actual período de sesiones la Comisión llegó a la conclusión de que el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales debía servir de base para celebrar una convención y aprobó una recomendación en tal sentido de conformidad con su Estatuto (véase *infra*, párrs. 56 a 61).

b) *Relación entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena*

35. La codificación en esta materia, si se compara con otros trabajos de codificación, presenta características muy especiales a causa de la relación muy estrecha que existe entre el presente proyecto de artículos y la Convención de Viena.

36. Las disposiciones que constituyen el proyecto de artículos habrían tenido cabida en la Convención de Viena si la Conferencia que adoptó este instrumento no hubiera decidido tomar en consideración exclusivamente el derecho de los tratados entre Estados. Por consiguiente, esta nueva etapa de la codificación del derecho de los tratados, que tiene por objeto la elaboración de un proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, no puede ser disociada de la obra fundamental que representa la Convención de Viena.

37. La Convención de Viena sirve de marco general al proyecto de artículos. Esto significa, ante todo, que el proyecto trata de las mismas cuestiones que forman el contenido de la Convención de Viena. Nada mejor, para orientar a la Comisión en su labor, que el examen sucesivo que ésta ha realizado del texto de cada uno de los artículos de esa Convención con miras a determinar las modificaciones de redacción o de fondo necesarias para elaborar un artículo análogo relativo al mismo problema en el contexto de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

38. Para llevar a cabo esta labor, en la forma en que la había concebido la Comisión, era menester aplicar pautas muy flexibles. Al examinar las modificaciones que convenía introducir en un artículo de la Convención de Viena para que fuera aplicable a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, se ha dado a la Comisión la posibilidad de elaborar una disposición que contuviera complementos y perfeccionamientos con relación a la norma de la Convención de Viena que quizá fuesen aplicables también a los tratados entre Estados; por ejemplo, en lo que concierne a una definición de los tratados celebrados por escrito o las consecuencias del nexo existente entre un tratado y otros tratados o acuerdos. En tal caso, la Comisión se ha abstenido en principio de hacer uso de esta posibilidad y de proseguir una labor de elaboración que tendería a dar al proyecto de artículos, con respecto a determinadas cuestiones, una estructura diferente de la del texto correspondiente

de la Convención de Viena. Las circunstancias son distintas cuando la materia objeto del proyecto de artículos, es decir, los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, exige la elaboración de disposiciones originales que respondan a problemas o situaciones que no se plantean en el caso de los tratados entre Estados.

39. Desgraciadamente, las consideraciones que anteceden no agotan el examen de las dificultades derivadas de la relación entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena. La elaboración de un proyecto de artículos que se recomienda que sirva de base a una convención plantea, en lo que atañe a sus relaciones futuras con la Convención de Viena, ciertas cuestiones o problemas suplementarios.

40. Los tratados se basan por esencia en la igualdad de las partes contratantes y esta observación fundamental llevaría a asimilar en lo posible la situación convencional de las organizaciones internacionales a la de los Estados. La Comisión reconoció ampliamente este principio cuando decidió de manera general que, hasta donde fuera posible, los artículos de la Convención de Viena relativos a los tratados entre Estados se seguirían para los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, e incluso para los tratados entre organizaciones internacionales. La multiplicación de las convenciones en que participan las organizaciones internacionales muestra, por otra parte, la utilidad que los tratados presentan para las organizaciones internacionales tanto como para los Estados.

41. No obstante, incluso limitándola a la esfera del derecho de los tratados, la asimilación de las organizaciones internacionales a los Estados muy pronto resulta inexacta. En efecto, mientras que todos los Estados son iguales ante el derecho internacional, las organizaciones internacionales son el resultado de un acto de voluntad de los Estados, acto que modela su figura jurídica confiriendo a cada una de ellas caracteres individuales muy marcados que limitan su parecido con cualquier otra organización internacional. La organización, que es una estructura compuesta, sigue unida por estrechos vínculos a los Estados que son miembros de ella; cierto es que se «separa» de ellos por el análisis que distingue en ella una personalidad aparte, pero sigue aún unida de manera estrecha a los Estados que la componen. Dotada de una competencia más limitada que la de un Estado y que, a menudo, sobre todo en materia de relaciones exteriores, está definida poco claramente, la organización internacional, en lo que se refiere a los tratados en que es parte, obliga a veces a hacer un reajuste de algunas de las normas establecidas para los tratados entre Estados.

42. El origen de muchos de los problemas de fondo con que se ha tropezado en relación con esta materia radica en la contradicción que puede surgir entre el *consensualismo* basado en la igualdad entre las partes contratantes y las diferencias existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales. El proyecto de artículos, que, como la propia Convención de Viena, tiene a menudo por objeto formular normas supletorias

que aporten soluciones a falta de un acuerdo de las partes, debe enunciar normas generales destinadas a regir situaciones que pueden sufrir variaciones más grandes que las que sólo afectan a Estados. En efecto, las organizaciones internacionales no sólo se distinguen de los Estados, sino que también son diferentes entre ellas. La figura jurídica de cada organización, sus funciones, poderes y estructura varían según las organizaciones; así ocurre sobre todo en lo que concierne a su competencia en materia de celebración de tratados: la norma enunciada en el artículo 6 del proyecto, al subrayar esa verdad fundamental, marca netamente la diferencia que separa las organizaciones internacionales de los Estados. Por otro lado, si bien el número y la variedad de los acuerdos internacionales en los que son partes una o varias organizaciones internacionales han continuado aumentando, la práctica internacional sigue siendo limitada en lo que concierne a ciertas cuestiones fundamentales, como la participación de las organizaciones internacionales en los tratados multilaterales abiertos y la formulación de reservas por organizaciones internacionales.

43. Ello no quiere decir que haya que adoptar una postura sistemáticamente negativa con respecto a la posición jurídica de las organizaciones internacionales con respecto al derecho de los tratados, ni que haya que ignorar los problemas que plantea. Por el contrario, la Comisión ha tratado de adoptar una postura equilibrada prescindiendo, en lo que concierne a las organizaciones, de ciertas facilidades que la Convención de Viena concede a los Estados y precisando, en el caso de las organizaciones, ciertas normas cuya flexibilidad sólo era admisible en lo que concierne a los Estados. Por otra parte, ha mantenido en favor de las organizaciones internacionales las normas generales del consensualismo cada vez que ello no presentaba ningún inconveniente y parecía corresponder a ciertas tendencias que se manifiestan en el mundo contemporáneo.

44. Así pues, la Comisión ha procurado desde un principio mantener un justo equilibrio, ajustado a la realidad, entre, por una parte, la igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales, que debe prevalecer en todos los artículos que no sean más que la expresión de los principios generales del consensualismo, y, por otra, una necesaria diferenciación que debe dejar su impronta no sólo en el fondo de ciertos artículos, sino también en el vocabulario³⁴. La segunda lectura del proyecto de artículos permitió, además de introducir las mejoras de redacción que se examinarán más adelante, resolver desacuerdos y disipar dudas y reservas que procedían de la dificultad que entraña tener igualmente en cuenta consideraciones idénticamente legítimas pero opuestas. Por haber resuelto las dificultades subsisten-

³⁴ Así, con respecto a actos jurídicos que tienen la misma naturaleza, el mismo efecto y el mismo objeto, la Comisión ha empleado un vocabulario diferente según que esos actos emanen de Estados o de organizaciones internacionales, por ejemplo «plenos poderes» y «poderes» (art. 7) o «ratificación» y «acto de confirmación formal» (art. 14).

tes en relación con ciertos artículos fundamentales (especialmente el párrafo 4 del artículo 7, los artículos 36 *bis*, 45 y 65), la Comisión puede presentar un proyecto de artículos que, excepción hecha del artículo 66 relativo a la solución de controversias, ha logrado la unanimidad de sus miembros.

c) Enfoque metodológico

45. La Comisión, desde el momento en que resolvió, como se ha indicado anteriormente, elaborar un texto que pudiera llegar a ser una convención, tenía que elegir: podía elaborar un proyecto completamente *autónomo en cuanto a la forma* respecto de la Convención de Viena o uno que guardase una relación más o menos estrecha en el plano formal con esa Convención. La Comisión ha elegido la primera opción, es decir, la de un proyecto formalmente autónomo con respecto a la Convención de Viena. El proyecto de artículos, tal como se presenta actualmente, es completamente autónomo en cuanto a la forma respecto de la Convención de Viena, es decir, es independiente de ésta en dos aspectos que es preciso distinguir cuidadosamente.

46. En primer lugar, el proyecto de artículos es autónomo con respecto a la Convención de Viena en el sentido de que el conjunto de su texto constituye un todo completo al que se puede dar una forma que le haga producir efectos de derecho independientemente de los efectos de derecho producidos por la Convención de Viena. Si, como se ha recomendado, el proyecto de artículos pasa a ser una convención, ésta obligará a partes distintas de las partes en la Convención de Viena y surtirán sus efectos sean cuales fueren las vicisitudes de la Convención de Viena. El proyecto de artículos se ha redactado de tal forma que está destinado, en su texto actual, a permanecer totalmente independiente de la Convención de Viena. Si el proyecto de artículos se convirtiese en una convención, habría Estados que serían simultáneamente partes en ambas convenciones. En tal caso quizá hubiera que resolver algunos problemas a los que la Comisión hacía referencia brevemente en su informe sobre la labor realizada en su 26.º período de sesiones:

[...] El proyecto de artículos debe redactarse y configurarse de tal manera que constituya un conjunto autónomo con respecto a la Convención de Viena; ulteriormente, cuando a su vez pase a constituir una convención, podrá entrar en vigor respecto de entidades que no sean partes en la Convención de Viena, como podría ser el caso, no hay que olvidarlo, de todas las organizaciones internacionales. Sin duda habría sido posible armonizar de antemano la terminología y redacción del proyecto de artículos con la Convención de Viena, a fin de que constituyese con ésta un todo homogéneo. La Comisión no ha renunciado definitivamente a adoptar esta fórmula y no ha excluido la posibilidad de revisar ulteriormente la totalidad del proyecto de artículos con objeto de lograr, para los Estados partes en la Convención de Viena y en la convención que pueda resultar del proyecto de artículos, la mayor homogeneidad posible, especialmente en materia de terminología [...]³⁵.

47. En segundo lugar, el proyecto de artículos es autónomo en el sentido de que enuncia completamente las

³⁵ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 298, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, párr. 141.

normas que propone, *sin remitir al texto de los artículos de la Convención de Viena*, incluso cuando esas normas se formulan en términos idénticos a los de la Convención de Viena.

48. Se sugirió en un momento dado que convendría aligerar al máximo un proyecto de artículos que aparecía como un anexo tardío de la Convención de Viena y cuya concepción general era consagrar la idea muy simple de que los principios incorporados en esa Convención son igualmente válidos respecto de los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. Se instó a que se revisara el enfoque metodológico adoptado hasta entonces y se surgió que se combinaran los artículos del proyecto con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena a fin de simplificar el texto propuesto, en particular recurriendo al método de la «remisión» a los artículos de la Convención de Viena. Si la Comisión hubiera adoptado este método, habría sido posible aplicarlo a un número considerable de artículos del proyecto que no difieren de la Convención de Viena más que por la mención de las organizaciones internacionales que son partes en los tratados a los que se refiere el proyecto de artículos. Pese a las simplificaciones que tal método hubiera permitido introducir en la redacción, la CDI no lo siguió por varias razones. En primer lugar, la elaboración de un texto completo, sin «remisión» a la Convención de Viena, presentaba un interés indiscutible desde el punto de vista de la claridad y permitía medir el grado de paralelismo con la Convención de Viena. Por otra parte, la CDI ha evitado hasta ahora todas las fórmulas de «remisión»; a este respecto, basta con comparar la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975³⁶, para comprobar que, aunque no faltaban las ocasiones de remitir de un texto a otro, no se descubre en ellas una sola «remisión». Además, tal «remisión» podría originar algunos problemas jurídicos: como en cada convención pueden ser partes grupos de Estados diferentes, los Estados que no fueran partes en la convención a la que se hiciera «remisión» ¿estarían obligados por la interpretación que diesen los Estados partes en esa convención? ¿Debe entenderse que la «remisión» a una convención se aplica al texto de ésta tal como se presenta en el momento de la «remisión» o también, llegado el caso, a su texto modificado?

49. También se pensó que sería útil considerar otro enfoque metodológico posible que, aunque no había sido sugerido, merecía ser objeto de atención. Este enfoque se basaba en el deseo de reforzar los vínculos formales entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena y suponía considerar que el proyecto de artículos constituía, en el sentido técnico de la expresión, una propuesta de enmienda de la Convención de Viena. Esta postura

no podía ser aceptada por la Comisión por diversas razones. La más simple es que, como la Convención de Viena no enuncia normas especiales para su enmienda, las normas aplicables serían las del artículo 40 de la Convención y serían sólo los Estados contratantes los que decidirían sobre el principio y el fondo de las enmiendas. Por supuesto, todo Estado contratante puede tomar la iniciativa de una enmienda sobre la base que crea oportuna, pero la CDI es ajena a ese mecanismo y no podía orientar sus trabajos en ese sentido. Además, para volver al punto de partida, es preciso tener presente que el proyecto de artículos tiene una estructura que permitirá adaptarlo a la solución final, cualquiera que sea, que decida la Asamblea General. La CDI no podía por su propia autoridad hacer una elección que sólo se ajustaría a una hipótesis tan especial como la de una enmienda de la Convención de Viena. Conviene añadir, por lo demás, que la incorporación del proyecto de artículos a la Convención de Viena, por medio de una enmienda, crearía dificultades con respecto a la función de las organizaciones internacionales en la preparación del texto y al mecanismo en virtud del cual éstas aceptarían obligarse por las disposiciones que les atañen. Por otra parte, la inclusión en la Convención de Viena del fondo del proyecto de artículos plantearía algunas dificultades de redacción en las cuales no es necesario insistir.

50. La Comisión ha elaborado un proyecto de artículos completo, destinado a permanecer jurídicamente independiente de la Convención de Viena. Ese texto adquirirá fuerza jurídica mediante su incorporación en una convención, como se ha recomendado, o en otro instrumento, según la decisión que adopte la Asamblea General. Por mucho que convenga aligerar el texto del proyecto de artículos, ello puede lograrse, al menos hasta cierto punto, por medios distintos de la inclusión de referencias a la Convención de Viena.

51. A medida que avanzaban los trabajos de la Comisión, algunos expresaron la opinión de que el texto del proyecto de artículos aprobado en primera lectura era demasiado prolijo y excesivamente complejo. Casi todas esas críticas hechas al proyecto de artículos derivaban de la doble posición de principio a que obedecía el carácter de algunos artículos:

Por una parte, entre un Estado y una organización internacional había diferencias suficientes para que en algunos casos fuera imposible someterlos a una disposición única;

Por otra parte, había que distinguir los tratados entre Estados y organizaciones internacionales de los tratados entre organizaciones internacionales y someterlos a disposiciones diferentes.

No hay duda de que fueron esos dos principios los que determinaron las complicaciones de redacción que se advertían fácilmente en el proyecto de artículos tal como fue aprobado en primera lectura.

52. Durante toda la segunda lectura del proyecto de artículos, tanto en el 33.º período de sesiones como en el actual, la Comisión se preguntó si, en casos concretos, era posible refundir ciertos artículos concernientes a la

³⁶ Denominada en adelante «Convención sobre la representación de los Estados».

misma materia, así como el texto de cada artículo, como se había sugerido en algunas de las observaciones escritas recibidas y había propuesto el Relator Especial en sus informes décimo y undécimo. La Comisión, siempre que lo consideró justificado por las características de los tipos de tratados considerados, decidió mantener las distinciones textuales que se habían hecho en los artículos aprobados en primera lectura, a fin de lograr claridad y precisión y, por consiguiente, facilitar la aplicación o interpretación de las normas enunciadas en esos artículos. Por otra parte, la Comisión, en los casos en que llegó a la conclusión de que la repetición o las distinciones no estaban así justificadas, procedió a simplificar el texto en la medida de lo posible mediante la fusión de dos párrafos en un párrafo único aplicable a todos los tratados que constituyen la materia objeto del presente proyecto (así se hizo en el caso de los artículos 13, 15, 18, 34, 42 y 47). En algunos casos también resultó posible refundir dos párrafos de un artículo que versaban sobre el mismo tipo de tratado en un párrafo único (arts. 35 y 36). Asimismo, la Comisión procedió en ciertos casos a refundir dos artículos en uno solo más simplificado (arts. 19 y 19 *bis*, 20 y 20 *bis*, 23 y 23 *bis*, 24 y 24 *bis* y 25 y 25 *bis*). En un caso, un artículo aprobado en primera lectura, el artículo 19 *ter*, se eliminó del proyecto tras su revisión en segunda lectura.

53. Por lo general, la Comisión trató de prestar una atención minuciosa a la calidad de la redacción y de aligerarla en la medida en que ello no entrañaba ambigüedad ni modificación de una posición de fondo que la Comisión pretendía confirmar. Durante la segunda lectura a veces se introdujeron pequeñas modificaciones de redacción en los textos de los artículos aprobados en primera lectura a fin de simplificar o aclarar tales textos, sin menoscabo de la exactitud necesaria, y de armonizar la presentación y la terminología utilizada.

54. En consonancia con la concepción general de la relación que el proyecto de artículos debe guardar naturalmente con la Convención de Viena, se decidió seguir en lo posible el mismo orden que el de esa Convención, lo que permite una comparación constante de los artículos del proyecto con los artículos correspondientes de esa Convención. Con este fin, los artículos del proyecto llevan la misma numeración que los de la Convención de Viena. Toda disposición del presente proyecto que no corresponde a una disposición de la Convención de Viena lleva un número *bis* o *ter* a fin de guardar la correspondencia establecida entre la Convención y el presente proyecto de artículos.

55. Por último, la Comisión desea indicar que considera que sus trabajos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales constituyen tanto codificación como desarrollo progresivo del derecho internacional en el sentido en que se definen estos conceptos en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión. Los artículos que ha formulado contienen elementos de desarrollo progresivo así como elementos de codificación del derecho y, como en varios proyectos anteriores, no cabe

determinar a qué categoría corresponde cada disposición.

B.—Recomendación de la Comisión

56. El artículo 23 del Estatuto de la Comisión dispone que ésta podrá dirigir a la Asamblea General una recomendación relativa a la continuación que convendría dar a la labor que la Comisión ha emprendido y terminado respecto de un tema determinado. Esa recomendación sólo puede tomar en consideración los elementos de orden jurídico que son de la competencia de la Comisión. Corresponde exclusivamente a la Asamblea General no sólo apreciar de manera definitiva esos elementos, sino también tener en cuenta las demás circunstancias que le ayudarán a tomar su decisión final.

57. Sin perjuicio de esta importante reserva, la Comisión decidió, en su 1728.ª sesión, el 16 de junio de 1982, recomendar a la Asamblea General la solución que podría dar al proyecto de artículos la mayor autoridad jurídica posible, es decir, de conformidad con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 23 del Estatuto de la Comisión,

Que convoque una conferencia para concluir una convención.

58. La razón esencial de esta determinación radica en la situación actual de la codificación en lo que se refiere tanto al derecho de los tratados como al derecho de las organizaciones internacionales. De conformidad con las decisiones de la Asamblea General, el derecho de los tratados ha sido ya objeto de dos convenciones, la de 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados y la de 23 de agosto de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados; así pues, parece lógico que se prepare una tercera convención que completará el edificio de conjunto elaborado por las Naciones Unidas. Esta conclusión está tanto más justificada cuanto que los artículos de que se trata tienen esencialmente por objeto hacer extensivas a los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales las normas enunciadas en la Convención de Viena respecto de los tratados en que solamente son partes los Estados. Ahora bien, si se considera que los proyectos de artículos no sólo guardan relación, de manera general, con el «derecho de los tratados», sino que además constituyen una parte de lo que se puede llamar el «derecho de las organizaciones internacionales», se llega a la misma conclusión. En efecto, la labor realizada por la Comisión en esa esfera ha quedado ya consagrada en la Convención sobre la representación de los Estados, de 14 de marzo de 1975.

59. Así pues, dar al proyecto de artículos que se examina la forma de una convención general está en armonía con las decisiones ya adoptadas por la Asamblea General.

60. La elaboración y la adopción de una convención sobre los tratados en los que son partes organizaciones internacionales sólo tendría sentido, por lo demás, si las normas que enuncia tal convención pueden llegar a ser

obligatorias para las organizaciones internacionales. La Comisión se planteó desde el principio ciertos aspectos de esa cuestión³⁷. La Conferencia podría tomar la decisión de dejar abierta la futura convención a la participación de las organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados. Pero cabe pensar en otras soluciones y la práctica internacional ya ha recurrido a otros mecanismos; se podría reconocer a las organizaciones internacionales un estatuto diferente al de los Estados y la futura convención podría no dar a las organizaciones internacionales la calidad de «partes en la convención» permitiéndoles sin embargo obligarse en lo tocante a las normas previstas por la convención; se han establecido soluciones en ese sentido en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 21 de noviembre de 1947³⁸, en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968³⁹, o en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972⁴⁰; esos tratados permiten ofrecer a las organizaciones internacionales la posibilidad de obligarse por las normas de un tratado sin pasar a ser partes en ese tratado. Así pues, las posibilidades técnicas de resolver el problema planteado existen y corresponderá en primer lugar a la Asamblea General y después a la Conferencia adoptar una solución en función de toda una serie de consideraciones que sólo corresponde apreciar a los representantes de los gobiernos responsables. A la luz de las consideraciones que preceden, es difícil imaginar que no se facilite de un modo u otro la participación de esas organizaciones en la elaboración de la convención. Por lo tanto, la convocación de una conferencia planteará la cuestión de la participación en ella de las organizaciones internacionales, cuestión que corresponde resolver a la Asamblea General.

61. Aparte de la cuestión de la participación en la futura convención, una conferencia no tendría que resolver, a excepción del examen de las normas de fondo enunciadas en el proyecto de artículos, más que los problemas que normalmente llevan aparejados las cláusulas finales. A ese respecto sólo queda subrayar que si la Comisión ha abordado en el proyecto de artículos la cuestión de la solución de controversias, lo que no siempre ha hecho en sus proyectos de artículos⁴¹, ello se

debe ante todo que en la Convención de Viena de 1969, la Conferencia vinculó estrechamente a las cuestiones de fondo la cuestión de la solución de ciertas controversias (de que la Comisión no se había ocupado en su proyecto de artículos). La Comisión estimó que, puesto que seguía lo más de cerca posible las soluciones adoptadas en 1969, debía hacer el esfuerzo de tratar de adoptar para los tratados en los que son partes una o varias organizaciones internacionales las soluciones a que se había llegado para los tratados entre Estados.

C.—Resolución aprobada por la Comisión

62. La Comisión, en su 1750.ª sesión, el 21 de julio de 1982, después de aprobar el texto de los artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobó por unanimidad la siguiente resolución:

La Comisión de Derecho Internacional,

Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Desea expresar al Relator Especial, profesor Paul Reuter, su profunda satisfacción por su aporte inestimable para la elaboración del proyecto y por su infatigable dedicación e incesante esfuerzo, lo cual ha contribuido a que la Comisión realice con éxito la importante tarea que le fue confiada.

D.—Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales

63. A continuación se reproduce el texto de los artículos 1 a 80 y del Anexo, junto con los comentarios correspondientes, del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, en la forma en que fue aprobado finalmente por la CDI en sus periodos de sesiones 33.º y 34.º.

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

a) a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y

b) a los tratados entre organizaciones internacionales.

Comentario

El título del proyecto de artículos se modificó durante la segunda lectura para ajustarlo más estrechamente al título de la Convención de Viena, determinando que lo que se codifica es el derecho de los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Los títulos de la parte I y el artículo 1 son los mismos que los de la Convención de Viena. Para evitar ambigüedades, el alcance

³⁷ *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 206 y ss., documento A/CN.4/258, párrs. 64 y ss.

³⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

³⁹ *Ibid.*, vol. 672, pág. 135.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1971* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.V.1), pág. 119.

⁴¹ Por ejemplo, por falta de tiempo la Comisión no propuso disposiciones relativas a la solución de controversias en su proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, pero sí lo hizo respecto del proyecto relativo a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 173 y 174, documento A/9610/Rev.1, cap. II, párrs. 79 a 81; *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 359 a 361, documento A/8410/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 82.

del proyecto de artículos se describe en el cuerpo del artículo 1 de modo más preciso que en el título del proyecto. Por otra parte, las dos categorías de tratados consideradas se mencionan en apartados distintos porque en el régimen de los tratados a los que se aplica el proyecto de artículos esta distinción será a veces indispensable. La distinción entre los dos apartados *a* y *b* no afecta al hecho de que muchos de los artículos del proyecto están formulados en términos generales y se refieren a «un tratado» tal como se define en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 sin distinguir entre los dos tipos de tratados.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por «acto de confirmación formal» un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

c bis) se entiende por «poderes» un documento que emana del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con ob-

jetivo de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por «Estado negociador» y por «organización negociadora», respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional,

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» y por «organización contratante», respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional,

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por «tercer Estado» y por «tercera organización», respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional,

que no es parte en el tratado;

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental;

j) se entiende por «reglas de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

Comentario

1) El apartado *a* del párrafo 1, en el que se define el término «tratado», sigue el modelo de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, habida cuenta del artículo 1 del presente proyecto. No se han agregado detalles complementarios al texto de la Convención de Viena.

2) La definición del término «tratado» contiene un elemento fundamental al especificar que es un acuerdo «regido por el derecho internacional». Se ha sugerido que convendría introducir otra distinción según que un Estado vinculado por un acuerdo a una organización internacional sea o no miembro de esa organización. La Comisión no duda en reconocer que el hecho de que una organización y todos o algunos de sus Estados miembros sean partes en el mismo tratado plantea problemas especiales, en particular en lo que concierne a cuestiones como las reservas o en lo que se refiere a los efectos de los tratados respecto de terceros Estados o terceras organizaciones, pero el objeto del proyecto de artículos no puede ocuparse exhaustivamente de todos

los problemas y se puede señalar también que esa distinción, si bien presenta un interés en lo que respecta a las organizaciones regionales, pierde una parte de su importancia en lo que concierne a las organizaciones universales. Por ello, la Comisión la ha dejado de lado, no sin cierto pesar, salvo en lo que respecta a las cuestiones especialmente importantes de que se trata más adelante en relación con el artículo 36 *bis*.

3) La sugerencia antes indicada es interesante también en cuanto plantea la posibilidad de estudiar si algunos acuerdos son de carácter «interno» en lo que concierne a la organización internacional, es decir, si se rigen por reglas propias de la organización de que se trata. El Relator Especial consultó sobre ese aspecto a diversas organizaciones internacionales sin obtener indicaciones muy convincentes⁴². Ahora bien, el proyecto de artículos, al referirse a los acuerdos «regidos por el derecho internacional» ha establecido un criterio sencillo y claro. No corresponde al objeto del proyecto de artículos indicar si los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales, entre Estados y organizaciones internacionales o incluso entre órganos de la misma organización internacional pueden regirse por un sistema distinto del derecho internacional general, ya se trate del derecho propio de una organización, de un derecho nacional determinado o incluso, según algunos, de los principios generales de derecho. Dando por supuesto que esa posibilidad existe en algunos casos, dentro de ciertos límites, los presentes artículos no tienen por objeto indicar según qué criterios se puede determinar que un acuerdo entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales no se rige por el derecho internacional general. En realidad, se trata de una cuestión que, dentro de los límites de la capacidad de cada Estado y cada organización, depende esencialmente de la voluntad de las partes y debe resolverse según las circunstancias de cada caso.

4) Lo que es seguro es que el número de acuerdos que versan sobre cuestiones administrativas y financieras ha aumentado considerablemente en las relaciones entre Estados y organizaciones o entre organizaciones, que tales acuerdos se celebran a menudo de conformidad con procedimientos simplificados y que la práctica se muestra a veces indecisa sobre la cuestión de saber a qué sistema jurídico están sometidos. Si esos acuerdos son celebrados por organizaciones internacionales a las que se reconoce ya la capacidad de contraer compromisos en el ámbito del derecho internacional y si no se sitúan por su objeto y sus condiciones de ejecución en un sistema jurídico particular (el de un Estado o el de una organización determinada), cabe presumir que las partes en el acuerdo han querido que se rija por el derecho internacional general⁴³. Esos casos, cuya solución no corres-

ponde al objeto del proyecto de artículos, deben resolverse a la luz de la práctica.

5) Los textos de los apartados *b* y *b ter* reproducen las mismas acepciones en que se toman esos términos en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena por lo que respecta a la forma en que un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado. El apartado *b ter* aplica también la definición de la Convención de Viena en los términos «aceptación», «aprobación» y «adhesión» a la forma en que una organización internacional hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado.

6) Sin embargo, el empleo del término «ratificación» para designar una forma de hacer constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado suscitó en la Comisión un vasto debate en relación con el examen del artículo 11, relativo a las formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado⁴⁴.

7) Para plantear debidamente los elementos del problema, conviene recordar que no se hace referencia al sentido que se pueda dar a las expresiones empleadas en el derecho interno de un Estado o en las normas de una organización internacional (art. 2, párr. 2). No se trata, por consiguiente, de determinar si una organización internacional puede emplear en su constitución o incluso en su práctica el término «ratificación» para designar cierto modo de hacer constar su consentimiento en obligarse por un tratado. En realidad, las organizaciones internacionales no emplean esa terminología salvo en casos excepcionales que parecen ser anomalías⁴⁵.

importantes celebrados entre organizaciones internacionales no pueden ser sometidos al derecho nacional de un Estado ni a las reglas de una de las organizaciones partes en esos acuerdos y, por consiguiente, corresponden a la esfera del derecho internacional público general. Un buen ejemplo de ello es el de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, creada por la resolución 248 (III) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1948 (modificada varias veces). El órgano principal de la Caja es el Comité Mixto de Pensiones del Personal [artículo 5 de los estatutos (JSPB/G.4/Rev.10)]. El artículo 13 de los estatutos dispone:

«Previo asentimiento de la Asamblea General, el Comité Mixto podrá aprobar acuerdos con los gobiernos miembros de una organización afiliada y con organizaciones intergubernamentales, con miras a garantizar la continuidad de los derechos de pensión entre esos gobiernos u organizaciones y la Caja.»

Con arreglo a ese artículo se han celebrado acuerdos con varios Estados (Canadá, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania y URSS) y organizaciones intergubernamentales (Comunidades Europeas, Organización Espacial Europea, AELI, BIRF, FMI, OCDE y Centro Europeo de Predicción Meteorológica a Plazo Medio). Véanse los textos de esos acuerdos en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento N.º 9, trigésimo segundo período de sesiones* (A/32/9/Add.1); *ibid.*, *trigésimo tercer período de sesiones* (A/33/9/Add.1 y Corr.1); *ibid.*, *trigésimo cuarto período de sesiones* (A/34/9/Add.1); *ibid.*, *trigésimo quinto período de sesiones* (A/35/9/Add.1). El acuerdo no pasa a ser definitivo hasta que lo «firma» la Asamblea General (véase, por ejemplo, la resolución 35/215 A, secc. IV, de 17 de diciembre de 1980).

⁴² Véase *infra*, comentario al artículo 11.

⁴³ Véase *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 35, documento A/CN.4/285, párr. 4 del comentario al artículo 11 y nota 31.

⁴² Véase el segundo informe del Relator Especial (*Anuario... 1973*, vol. II, págs. 89 y 90, documento A/CN.4/271, párrs. 83 a 87).

⁴³ Acerca del cumplimiento de un acuerdo, véase más adelante el comentario al artículo 27. Cabe también recordar los acuerdos calificados de «interinstitucionales», sobre cuya naturaleza jurídica existen a veces ciertas dudas. Lo que parece indudable es que ciertos acuerdos

Pero es evidente que el proyecto de artículos no tiende a prohibir a una organización internacional el empleo de un vocabulario determinado en su ordenamiento jurídico propio.

8) En cambio, el proyecto de artículos emplea, como la Convención de Viena, una terminología aceptada «en el ámbito internacional» (art. 2, párr. 1, apartado *b* de la Convención de Viena). A este respecto, la Comisión ha considerado que el término «ratificación» estaba reservado a los Estados, pues se refiere siempre, conforme a una larga tradición histórica, a un acto que emana de los más altos órganos del Estado, generalmente el Jefe de Estado, a los que no corresponde ningún órgano análogo en las organizaciones internacionales.

9) Sin embargo, si no se consideran los órganos de los que emana la ratificación sino el mecanismo técnico del acto, se advierte que éste consiste en una confirmación definitiva de una voluntad de obligarse. Tal mecanismo puede ser necesario a veces en el caso de las organizaciones internacionales y no hay ningún motivo para que no tenga cabida entre las formas en que éstas pueden hacer constar su consentimiento en obligarse por un tratado. Ahora bien, no hay ninguna denominación generalmente aceptada en el ámbito internacional que designe actualmente tal mecanismo en el caso de una organización internacional. En defecto de una expresión aceptada, la Comisión se ha limitado a describir ese mecanismo mediante la fórmula «un acto de confirmación formal», como se indica en el apartado *b bis*. De ese modo, empleando términos diferentes, las organizaciones internacionales pueden, llegado el caso, hacer constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado mediante un procedimiento simétrico al de los Estados.

10) En el apartado *c*, la expresión «plenos poderes» queda reservada a los documentos presentados por los representantes de Estados y, en el apartado *c bis*, el término «poderes» a los presentados por los representantes de organizaciones internacionales. La Comisión no ignora hasta qué punto varía la terminología en la práctica (y la Convención sobre la representación de los Estados ofrece un ejemplo de ello en sus artículos 12 y 44), pero considera que la terminología que propone establece una distinción que merece mantenerse. Ha parecido poco apropiado emplear la expresión «plenos poderes» en relación con una organización cuya capacidad para concertar compromisos en el plano internacional no es en ningún caso ilimitada.

11) La Comisión, en primera lectura, estimó que aplicar en este contexto el verbo «expresar» («expresar el consentimiento [...] en obligarse por un tratado») al representante de una organización internacional podría ofrecer cierta ambigüedad. En efecto, ese término podría entenderse en algunos casos en el sentido de dejar al representante de una organización internacional el poder de determinar por sí mismo, en cuanto representante, si la organización debe o no obligarse por un tratado. Para evitar en esos casos tal ambigüedad, se utilizó en lugar del verbo «expresar» el verbo «comunicar». En se-

gunda lectura, la Comisión mantuvo en primer lugar la expresión «comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado», pero renunció a utilizar el término «comunicar» y lo sustituyó por «expresar», que se aplica también al consentimiento de los Estados. Las razones de esta modificación se explican más adelante en el comentario al artículo 7 (párrs. 11 a 14).

12) Aparte de las modificaciones que ha sido necesario hacer debido a la incorporación de las organizaciones internacionales en el texto⁴⁶, el apartado *d*, que trata del término «reserva», se ajusta a la disposición correspondiente de la Convención de Viena y no exige ningún comentario especial.

13) Se recordará que la definición del término «reserva» en el apartado *d* del párrafo 1 que aparecía en el texto formulado en primera lectura fue adoptado por la Comisión en 1974 antes de haber examinado las disposiciones correspondientes a los artículos 11 y 19. La Comisión, en lugar de aplazar la cuestión en aquel momento, decidió adoptar provisionalmente el texto que aparecía en el proyecto aprobado en primera lectura y que incluía la frase «hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar un tratado o al manifestar [en la forma que se hubiere convenido] su consentimiento en obligarse por un tratado». La Comisión consideró que esa decisión presentaba la ventaja de obtener un texto más sencillo que la disposición correspondiente de la Convención de Viena y permitía aplazar para más adelante la cuestión de si los términos «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión» podían ser utilizados también en relación con los actos en virtud de los cuales una organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado. No obstante, la Comisión señaló que la redacción así adoptada era provisional y colocó entre corchetes la expresión «en la forma que se hubiere convenido» para indicar que tenía la intención de ver ulteriormente si esa expresión era adecuada⁴⁷.

14) Habiendo aprobado el artículo 11 y el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2, en el que se establece que un «acto de confirmación formal» por las organizaciones internacionales es equivalente a la ratificación por los Estados, la Comisión en segunda lectura no ha visto ninguna razón que justifique mantener el texto adoptado en primera lectura en vez de volver a un texto que ahora puede seguir más de cerca el de la definición correspondiente enunciada en la Convención de Viena.

15) En el apartado *e* se definen las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora». Este apartado se ajusta a la disposición correspondiente de la Convención de Viena, pero teniendo en cuenta el artículo 1 del presente proyecto. Como el término «tratado» concierne en el presente proyecto a una categoría de actos convencionales distinta de aquella a la que se

⁴⁶ Así como ligeras modificaciones de forma aplicables al texto francés únicamente.

⁴⁷ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 300, documento A/9610/Rev. I, cap. IV, secc. B, párr. 4 del comentario al artículo 2.

refiere el mismo término en la Convención de Viena, no es menester tomar en consideración en el texto el hecho de que las organizaciones internacionales desempeñan a veces cierto papel en la negociación de los tratados entre Estados, participando a través de sus órganos en la elaboración y a veces incluso en el establecimiento del texto de determinados tratados.

16) El *apartado f* se ajusta también a la disposición correspondiente de la Convención de Viena, pero teniendo en cuenta el artículo 1 del presente proyecto.

17) Salvo la inclusión de las palabras «o una organización internacional», la definición del *apartado g* sigue exactamente el texto de la Convención de Viena. Deja, pues, a un lado determinados problemas propios de las organizaciones internacionales. Pero hay que entender aquí la expresión «obligarse por el tratado» en un sentido más preciso, es decir, obligarse *por el tratado mismo*, como instrumento jurídico, y no solamente «obligarse por las reglas del tratado». En efecto, puede suceder que una organización esté obligada por las reglas jurídicas contenidas en un tratado sin ser parte en ese tratado, por tener esas reglas un carácter consuetudinario en relación con la organización, por haberse comprometido la organización mediante una declaración unilateral (si se admite esta posibilidad)⁴⁸ o por haber celebrado la organización con las partes en un tratado X un tratado colateral en virtud del cual se obliga a respetar las reglas contenidas en el tratado X, sin pasar por ello a ser parte en dicho tratado. Por lo demás, debe entenderse que la definición relativamente sencilla dada anteriormente no puede aplicarse al caso de las organizaciones internacionales que, con ocasión de la elaboración de un tratado, presten su asistencia técnica en la preparación del texto del tratado, sin que hayan estado destinadas en ningún momento a ser partes en él.

18) La definición dada en el *apartado h* se limita a hacer extensiva a las terceras organizaciones la definición dada en la Convención de Viena respecto de los terceros Estados.

19) En el *apartado i* se da a la expresión «organización internacional» la misma definición que en la Convención de Viena. Esta definición debe interpretarse en el sentido que se desprende de la práctica, es decir, en el de una organización constituida principalmente por Estados y, excepcionalmente, una o dos organizaciones internacionales⁴⁹ y que, en algunos casos, comprende miembros asociados que no tienen todavía la calidad de Estados o que pueden ser otras organizaciones internacionales; cabe mencionar a este respecto ciertas situaciones particulares, como la de las Naciones Unidas en el marco de la UIT, la de la CEE en el marco del GATT o de otros organismos internacionales o incluso la de las Naciones Unidas, desde que Namibia ha pasa-

do a ser miembro asociado de la OMS, cuando actúen en nombre de este territorio por conducto del Consejo para Namibia en el seno de dicha organización⁵⁰.

20) Sin embargo, es de señalar que el hecho de adoptar con respecto a la expresión «organización internacional» la misma definición que la Convención de Viena acarrea en el presente proyecto de artículos consecuencias mucho más apreciables que en dicha Convención.

21) Con esta definición, muy flexible, el proyecto de artículos no prejuzga el régimen al que pueden estar sujetas en cada organización las entidades que, en el ámbito de la organización y de conformidad con las reglas vigentes en ésta, gozan de cierta autonomía (órganos auxiliares o adscritos). Se ha evitado asimismo prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional en el sentido del presente proyecto. En efecto, el presente proyecto de artículos no tiene como finalidad principal regular la condición jurídica de las organizaciones internacionales, sino el régimen de los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales. El proyecto de artículos está destinado a aplicarse a tales tratados, cualquiera que sea la condición jurídica de las organizaciones interesadas.

22) Hay que poner de relieve otra consecuencia muy importante de la definición propuesta. El proyecto de artículos está destinado a aplicarse a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, independientemente de que éstas tengan un objeto más o menos general o más o menos especial, un carácter universal o regional, o de que su acceso sea relativamente abierto o cerrado; el proyecto está destinado a aplicarse a los tratados del conjunto de las organizaciones internacionales.

23) Con todo, la Comisión se ha preguntado si no sería conveniente definir el concepto de organización internacional atendiendo a algún aspecto distinto del carácter «intergubernamental» de la organización. En relación con la segunda lectura del artículo, varios gobiernos habían sugerido igualmente que se definiese la expresión «organización internacional» mediante otras indicaciones ajenas a su carácter intergubernamental⁵¹. Tras un nuevo debate sobre esta cuestión, la Comisión ha mantenido su definición anterior, tomada de la Convención de Viena, por ser ésta suficiente a los efectos del proyecto de artículos. En efecto, una organización intergubernamental, bien tiene la capacidad suficiente para celebrar *por lo menos* un tratado, en cuyo caso las normas enunciadas en el proyecto están destinadas a aplicarse a ella, o bien no tiene esa capacidad, a pesar de

⁵⁰ Por lo que respecta a las situaciones en las que una organización tiene que actuar en calidad de representante de un territorio, véase el estudio de la Secretaría titulado «Posibilidades de que las Naciones Unidas participen en acuerdos internacionales en nombre de un territorio» [*Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 8, documento A/CN.4/281].

⁵¹ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.311), párr. 171, y *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 203, anexo II, secc. A, subsecc. 12, IV, 1.

⁴⁸ Véanse los ejemplos citados *supra*, pág. 16, párr. 60.

⁴⁹ Este análisis puede compararse con el que sirve de base al párrafo 2 del artículo 9 relativo a la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional. Véase también más adelante el comentario al artículo 5.

su denominación, y es inútil especificar que el proyecto de artículos no se aplica a ella.

24) El *apartado j* es una nueva disposición con respecto a la Convención de Viena. En vista de que en el presente proyecto de artículos se hacen varias referencias a las reglas de una organización internacional, se ha estimado oportuno proporcionar una definición de la expresión «reglas de la organización». Se mencionó, en particular, la definición formulada recientemente en el artículo 1, párrafo 1, apartado 34 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados. En consecuencia, la Comisión aprobó el presente apartado, que reproduce exactamente la definición que se da en esa Convención.

25) La Comisión, sin embargo, se detuvo largamente en la cuestión de los términos que se refieren al derecho propio de la organización, a ese derecho que, en el caso del Estado, se denomina «derecho interno de un Estado» y que la Comisión ha llamado «reglas de una organización internacional». Finalmente, la Comisión ha mantenido los términos de su definición. Habría sido difícil referirse al «derecho interno» de una organización, porque ese derecho, si bien tiene un aspecto interno, desde otros puntos de vista tiene un aspecto internacional. Por lo que respecta a la definición, la Comisión tenía que mencionar los «instrumentos constitutivos de la organización». Debía mencionar igualmente los actos ejecutados por la organización misma, pero la terminología que designa esos actos varía según las organizaciones; para designarlos mediante una fórmula general se hubiera podido emplear una expresión abstracta teórica. La Comisión ha preferido proceder de manera descriptiva mencionando las «decisiones» y las «resoluciones»; la expresión «en particular» pone de manifiesto que sólo se trata de ejemplos y que otros actos pueden ser fuente de «reglas de la organización». En cuanto al adjetivo «pertinentes», su finalidad es poner de relieve que todas las «decisiones» y «resoluciones» no dan origen a reglas, sino sólo las que son *pertinentes* a tal efecto. Por último se hace referencia a la *práctica establecida*. Ese aspecto había suscitado observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales⁵². La mayoría de las organizaciones internacionales, en efecto, crean al cabo de unos años una práctica que forma parte integrante de las reglas de la organización⁵³. Pero el hecho de que se mencione la práctica no significa en absoluto que ésta tenga en todas las organizaciones la misma importancia sino que, por el contrario, cada organización presenta a este respecto sus caracteres propios. De igual modo, al exigir que la práctica sea «establecida» se quiere solamente prescindir de toda práctica vacilante o

discutida, pero no se pretende inmovilizar la práctica en un momento determinado de la historia de la organización. Las organizaciones insistieron en este aspecto con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (1969) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (1975)⁵⁴.

26) El *párrafo 2* hace extensivas a las organizaciones internacionales las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Viena, modificadas para tener en cuenta la expresión «reglas de la organización», como se ha indicado anteriormente.

Artículo 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;**
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;**
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones;**

no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;**
- b) a la aplicación a ellos de cualesquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieran sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos;**
- c) a la aplicación de los presentes artículos en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.**

Comentario

1) Es indiscutible la necesidad de salvaguardar, mediante una disposición análoga a la del artículo 3 de la Convención de Viena, la situación con respecto al derecho internacional de ciertos acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos. Para convencerse de ello basta recordar que los acuerdos internacionales celebrados entre una organización internacional y una entidad que no es un Estado ni una organización internacional no son excepcionales. Cabe mencionar a este respecto, si no se reco-

⁵² Véase, por ejemplo, *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 203, anexo II, secc. A, subsecc. 12, IV, 2.

⁵³ Así lo estimó la CIJ en su opinión consultiva sobre el alcance de la abstención de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las votaciones celebradas en ese órgano; *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité*, opinión consultiva de 21 de junio de 1971, *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 22, párr. 22.

⁵⁴ Véase *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 201 y 202, documento A/CN.4/258, párr. 51.

noce carácter estatal a la Ciudad del Vaticano, los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y organismos internacionales. Análogamente, poca duda cabe de que los acuerdos celebrados entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y una organización internacional, como los concertados con la CEE en aplicación del Programa Mundial de Alimentos, se rigen por el derecho internacional. El desarrollo del derecho humanitario mundial y la extensión de su aplicación en beneficio de entidades aún no constituidas en Estados dará lugar a que se multipliquen los ejemplos de este género y llegarán incluso a celebrarse acuerdos entre una o varias organizaciones internacionales, uno o varios Estados y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales.

2) Por otra parte, no es necesario extenderse en consideraciones acerca de la frecuencia e importancia de los acuerdos no escritos entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Es dudoso, por ejemplo, que los acuerdos dimanantes de una oferta hecha por un Estado y aceptada por una organización internacional en una reunión, de la que sólo se levantará un acta resumida, constituyan acuerdos escritos; también debe tenerse en cuenta que muchos acuerdos entre organizaciones se consignan, por ejemplo, en actas de conferencias o comisiones coordinadoras. Por último, el desarrollo de las telecomunicaciones conduce necesariamente a la multiplicación de los acuerdos internacionales no escritos en campos tan diversos como el mantenimiento de la paz y la intervención en los mercados. Tanto es así que se ha criticado el recurso, considerado a veces abusivo, a tales acuerdos. Pero esta observación, aunque en algunos casos parezca justificada, no puede aplicarse a la necesidad misma de celebrar esos acuerdos. Incumbe a cada organización, de conformidad con la norma enunciada en el artículo 6 del proyecto, establecer el régimen de los acuerdos no celebrados por escrito de modo que ningún órgano rebase los límites de la esfera de competencia que le atribuyen las normas pertinentes de la organización.

3) Por consiguiente, la Comisión consideró que ciertos acuerdos debían beneficiarse de disposiciones análogas a las que figuran en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 3 de la Convención de Viena. El artículo 3 del proyecto de artículos recoge el texto de estos apartados y sólo se ha introducido, con respecto a la Convención de Viena, una modificación en el apartado *c* que, evidentemente, era indispensable habida cuenta de la diferencia entre el ámbito de aplicación de la Convención y el del proyecto.

4) En cambio, la definición de los acuerdos a que se refieren las normas enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c* podría plantear un problema. La Comisión estimó que, en aras de la claridad, debía enumerar esos acuerdos y desechar las fórmulas globales, de redacción más sencilla pero menos precisa. En consecuencia, tales acuerdos se enumeran por categorías separadas en los apartados i), ii) y iii) del artículo 3 del proyecto; las categorías i) y ii), como se desprende del sentido general del término «acuerdo», comprenden los acuerdos tanto escritos como no escritos.

5) Si se examinan las tres categorías mencionadas en los apartados i), ii) y iii), se advertirá que la Comisión ha dejado a un lado los acuerdos tanto escritos como no escritos entre Estados o entre entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales. La Comisión, en efecto, juzgó innecesario reiterar, tras la Convención de Viena, que los acuerdos entre Estados, sea cual fuere su forma, están sometidos al derecho internacional. Por otra parte, los acuerdos entre entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales forman aparentemente un conjunto demasiado heteróclito para constituir una categoría general, ya que sería imposible todavía definir, a partir de una práctica internacional por ahora muy escasa, sus características propias.

6) En la segunda lectura, la Comisión, después de haber examinado redacciones más breves de este artículo, decidió mantener, por razones de claridad, la redacción actual, no obstante lo recargado del texto. La Comisión decidió sustituir la expresión «una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales» por la de «uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones». La expresión «sujeto de derecho internacional» se utiliza en la Convención de Viena, donde se aplica sobre todo a las organizaciones internacionales. En primera lectura, la Comisión había rehuído esta expresión para evitar toda discusión sobre la cuestión de saber si existen actualmente sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales. Pero en segunda lectura se pensó que el término «entidad» era demasiado vago y podía abarcar cualquier persona de derecho privado y, en especial, asociaciones o sociedades, y que tal extensión podía suscitar todo tipo de dificultades. La referencia a los sujetos de derecho internacional es, en la presente fase, mucho más restringida y el campo de discusión que abre muy limitado.

Artículo 4.—Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, los presentes artículos sólo se aplicarán a los tratados de esa índole que se celebren después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

Comentario

Salvo la mención de los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos, este texto sigue al del artículo 4 de la Convención de Viena. Al referirse a «la entrada en vigor» con respecto a determinados Estados y organizaciones internacionales, el proyecto de artículo implica que se celebrará un tratado para garantizar la

obligatoriedad de los artículos. En su informe⁵⁵ la Comisión presenta una recomendación a la Asamblea General en este sentido; pero, como ha subrayado, en modo alguno pretende adelantarse a la decisión que la Asamblea General adopte a ese respecto. Si la Asamblea toma una decisión en sentido diferente, bastará con modificar el tenor del artículo 4. Por el contrario, como la Comisión ya ha indicado, incluso en caso de que la Asamblea General decida confiar el proyecto de artículos a una conferencia encargada de elaborar un tratado, ello no implica necesariamente que las organizaciones internacionales pasarán a ser «partes» en ese tratado, ya que las normas de éste pueden entrar en vigor con respecto a ellas sin que adquiriera la condición de partes.

Artículo 5.—Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

Comentario

1) En su primera lectura del proyecto de artículos, la Comisión había adoptado el punto de vista del Relator Especial, según el cual no era necesario prever una disposición simétrica a la del artículo 5 de la Convención de Viena.

2) Al examinar nuevamente esta cuestión, la Comisión ha considerado que esa disposición tal vez no era inútil aunque su alcance concreto responde todavía a hipótesis un tanto excepcionales; la Comisión ha adoptado, pues, un proyecto de artículo 5 que sigue exactamente el texto del artículo 5 de la Convención de Viena. No obstante, es oportuno puntualizar y apreciar las diferencias que resultan del sentido diferente que tiene en los dos textos el término «tratado».

3) En primer lugar, el proyecto de artículo 5 lleva a contemplar la hipótesis de la aplicación del proyecto de artículo al instrumento constitutivo de una organización en la que sea parte también otra organización. Este caso parece por ahora raro, si no desconocido, aparte del régimen particular de que pueda gozar una organización en el seno de otra organización en calidad de miembro asociado⁵⁶. Pero no hay ninguna razón para dejar de prever esta hipótesis para el porvenir. Además, en la actualidad existen acuerdos relativos a productos básicos que admiten como miembros a ciertas organizaciones de características peculiares⁵⁷. De todos modos, no ha pa-

recido necesario a la Comisión deducir de ello la consecuencia de que convenga modificar en función de ese caso la definición de la expresión «organización internacional»; en efecto, lo más probable es que se trate en todos los casos de una organización esencialmente intergubernamental que admita además a otra u otras organizaciones internacionales como miembros⁵⁸; la Comisión no ha contemplado la hipótesis de una organización internacional en la que *todos* los miembros fueran organizaciones internacionales. No obstante, un miembro de la Comisión estimó que, por el momento, habría bastado con prever en el artículo 5 la hipótesis expuesta a continuación en el párrafo 4.

4) En segundo lugar, el artículo 5 extiende la aplicación del proyecto de artículos a un tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional. Esta situación se produce por de pronto cuando se adopta un tratado en el seno de una organización internacional de la que es miembro otra organización internacional. Pero cabría pensar también en la posibilidad de que una organización internacional en la que todos los miembros sean Estados adopte un tratado que esté destinado a ser celebrado por organizaciones internacionales o por una o varias organizaciones internacionales y uno o varios Estados. En efecto, al prever el artículo 5 la adopción de un tratado parece referirse a la adopción *del texto de un tratado* y cabría imaginar que el texto de un tratado fuese adoptado por ejemplo en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas aun cuando ciertas organizaciones fueran invitadas a adquirir posteriormente la calidad de partes en él.

PARTE II

CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.—CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 6.—Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización.

Comentario

1) Cuando se debatió por primera vez en la Comisión la cuestión de un artículo relativo a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados,

Internacional del Café, Londres, 1976); Convenio Internacional del Azúcar, 1977 [*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.78.II.D.17)]; *Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.80.II.D.5 y Corr.1); *Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1979* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.80.II.D.1); *Sexto Convenio Internacional del Estano* [1981] (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.82.II.D.16).

⁵⁸ La situación es comparable a la que prevé el artículo 9 a propósito de las «conferencias internacionales de Estados».

⁵⁵ Véase *supra*, pág. 16, párrs. 56 a 61.

⁵⁶ Véase *infra*, párr. 19 del comentario al artículo 2.

⁵⁷ Convenio Internacional del Trigo, 1971 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 800, pág. 123); Convenio Internacional del Cacao, 1975 [*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1975* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.76.II.D.9)]; Convenio Internacional del café, 1976 (publicación de la Organización

hubo división de pareceres entre los miembros sobre esta materia. Se expresaron a este respecto opiniones diversas y matizadas que, simplificándolas un poco, pueden reducirse a dos tendencias generales. Según la primera, tal artículo sería de utilidad dudosa o, por lo menos, debía concretarse a enunciar que la capacidad de una organización para celebrar tratados sólo depende de las reglas de la organización. Con arreglo a la segunda tendencia, el artículo de que se trata debía tener por objeto, como mínimo, señalar que el derecho internacional establece el principio de esa capacidad; de ahí se infiere, por lo menos a juicio de ciertos miembros de la Comisión, que en materia de tratados la capacidad de las organizaciones internacionales es la regla común de derecho, que sólo está subordinada a las disposiciones expresas de carácter restrictivo de los instrumentos constitutivos.

2) La Comisión adoptó finalmente para el artículo 6 una fórmula de transacción basada esencialmente en el reconocimiento de que no debe considerarse en ningún caso que este artículo tenga por objeto o por efecto decidir la cuestión de la condición jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional; esta cuestión sigue pendiente y la redacción propuesta es compatible tanto con la tesis según la cual el derecho internacional general es el fundamento de la capacidad de las organizaciones internacionales como con la tesis opuesta. El artículo 6 tiene simplemente por objeto establecer una norma del derecho de los tratados e indica, a los efectos exclusivamente del régimen aplicable a los tratados en que sean partes organizaciones internacionales, las normas en virtud de las cuales debe determinarse la capacidad de tales organizaciones para celebrar tratados.

3) Situado así en su contexto, el artículo 6 no deja de tener, sin embargo, gran importancia. Esta disposición consagra el hecho de que cada organización presenta una fisonomía jurídica propia que se traduce, en especial, en una capacidad individualizada de esa organización para celebrar tratados internacionales. Así pues, el artículo 6 aplica el concepto fundamental de «reglas de una organización internacional», que aparece ya en el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto. La inclusión en el artículo 6 del adjetivo «pertinentes», después de la palabra «reglas», se debe sencillamente a que el párrafo 2 del artículo 2 se refiere al *conjunto* de las «reglas de la organización», mientras que el artículo 6 sólo se refiere a *una parte* de tales reglas, es decir, a las que sean pertinentes para resolver la cuestión de la capacidad de la organización.

4) Es normal que se plantee la cuestión de la naturaleza y las características de las «reglas pertinentes» relativas a la capacidad de una organización, y cabría sentirse inclinado a responder a ella en términos generales, especialmente en lo que concierne a la función que a este respecto corresponde a la *práctica*. Esto constituiría sin duda un error contra el cual pone en guardia el texto del artículo 6 al especificar que «la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización».

5) Es preciso tener bien presente que no es posible dar una respuesta única, válida para todas las organizaciones, a la cuestión de si la práctica puede desempeñar una función creadora, en lo que se refiere especialmente a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Esta cuestión depende también de las «reglas de la organización»; es más: depende de las normas de mayor jerarquía, las que en cierto modo forman el derecho constitucional de la organización y rigen, en particular, la cuestión de las *fuentes* de las reglas de la organización. En principio, cabría concebir una organización que, adoptando un marco jurídico rígido, excluyera la práctica entre las fuentes de las reglas de la organización. Sin embargo, aun sin llegar a ese extremo, fuerza es reconocer que las organizaciones internacionales presentan grandes diferencias entre sí en cuanto a la función que tiene la práctica y la forma que ésta reviste, especialmente en lo relativo a su capacidad para celebrar acuerdos internacionales. Ello es perfectamente normal, puesto que es imposible comparar la importancia que la práctica ha tenido a este respecto en una organización como las Naciones Unidas, que debe hacer frente en todas las esferas a problemas fundamentales para el futuro de toda la humanidad, con la que puede tener en una organización técnica encargada de una modesta actividad operacional en un sector restringido. Tales son los motivos de que la práctica como tal no se mencione expresamente en el texto del artículo 6; en las «reglas de la organización» y por medio de ellas, según se definen en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, encuentra la práctica el lugar que le corresponde en el desenvolvimiento de cada organización, y ese lugar varía según las organizaciones.

6) Estas consideraciones deberían permitir aclarar otra cuestión que ha preocupado hondamente a las organizaciones internacionales en relación con otras materias⁵⁹, pero que no puede dar lugar a ningún equívoco en lo que se refiere al presente proyecto de artículos. No se trata, en lo que concierne a las cuestiones que dependen de las reglas de cada organización, como la capacidad para celebrar tratados, de mantener invariables las normas vigentes en el momento en que las disposiciones objeto de codificación pasan a ser exigibles respecto de cada organización. Al reservar la práctica de cada organización, en la medida en que ésta la reconoce, no se hace reserva de la *práctica establecida en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones objeto de codificación*, sino de la *facultad* misma de modificar o completar por medio de la práctica las reglas de la organización, en la medida en que estas reglas lo permitan. Por consiguiente, sin imponer a las organizaciones la cortapisa de una norma uniforme que no está en consonancia con su naturaleza, el artículo 6 reconoce el derecho de cada una de ellas a tener su fisonomía jurídica propia.

7) Por último, desde un punto de vista formal, se hubiera podido concebir que en un primer párrafo del artículo 6 se enunciara de nuevo la regla del artículo 6

⁵⁹ Véase *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 201 y 202, documento A/CN.4/258, párr. 51.

de la Convención de Viena: «Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.» No obstante, se ha considerado que esta mención era inútil y que podía concentrarse todo el interés del artículo 6 en el caso de las organizaciones internacionales.

Artículo 7.—Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones internacionales, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;

c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado en el ámbito de esa organización;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización;

e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de sus Estados para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

a) si presenta los adecuados poderes; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

a) si presenta los adecuados poderes; o

b) si se deduce de la práctica de los órganos competentes de la organización o de otras circunstancias que se

considera a esa persona representante de la organización para ese efecto sin la presentación de poderes.

Comentario

1) Este proyecto de artículo trata en los dos primeros párrafos de los representantes de los Estados y en los dos últimos de los representantes de las organizaciones internacionales. La primeras disposiciones se refieren implícitamente a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales solamente; las segundas se refieren a los tratados en el sentido del apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, es decir, a la vez a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y a los tratados entre varias organizaciones internacionales.

2) Para los representantes de los Estados, se ha seguido en sus líneas generales el artículo 7 de la Convención de Viena: en principio, estos representantes deben presentar «plenos poderes» adecuados para la adopción y la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por ese tratado. No obstante, esta regla tiene excepciones. En primer lugar, como en la Convención de Viena, la práctica u otras circunstancias pueden hacer que se considere a una persona representante de un Estado aunque no haya presentado plenos poderes.

3) En segundo lugar, como en la Convención de Viena, se considera que ciertas personas, *en virtud de sus funciones*, representan a un Estado. La lista de esas personas que da la Convención de Viena ha tenido que modificarse parcialmente. En el caso de los jefes de Estado y ministros de relaciones exteriores (párr. 2, apartado *a*) no hay ningún cambio. Pero, respecto de los demás representantes, se han introducido ciertas modificaciones. En primer término, debía suprimirse, por no tener objeto en el presente proyecto de artículos, el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena relativo a «los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados». Por otra parte, fue necesario tener en cuenta no sólo ciertos progresos efectuados, respecto de la Convención de Viena, por la Convención sobre la representación de los Estados, sino también las limitaciones que, por sus propias funciones, tienen ciertos representantes de los Estados.

4) De este modo, se ha tratado en el apartado *b del párrafo 2* del presente proyecto de artículo, de una manera simétrica a la del apartado *c del párrafo 2* del artículo 7 de la Convención de Viena, el caso de las conferencias internacionales, sustituyendo, no obstante, la expresión «los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional», utilizada en la Convención de Viena, por la expresión, más precisa, de «los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional», que se inspira en la Convención sobre la representación de los Estados (art. 44). Sobre la base del artículo 9, se aporta una nueva precisión, al indicar que

se trata de una conferencia «de Estados, en la que participan organizaciones».

5) Se ha tratado en el *apartado c del párrafo 2* el caso de los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, limitando exclusivamente su competencia para adoptar el texto de un tratado sin presentar plenos poderes al caso de un tratado entre uno o varios Estados *y la organización de la que depende el órgano ante el que están delegados*. En efecto, las funciones de esos jefes de delegaciones no rebasan el marco de tal organización.

6) Por último, en lo que respecta a las misiones ante organizaciones internacionales, no sólo se ha abandonado la terminología de la Convención de Viena («los representantes acreditados por los Estados [...] ante una organización internacional») por la de la Convención sobre la representación de los Estados («el jefe de misión»), sino que los *apartados d y e del párrafo 2* del presente proyecto de artículos se han inspirado en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de esta última Convención, que constituyen la más reciente expresión de la regla en esta materia elaborada por representantes de Estados. Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional son competentes por derecho propio, en virtud de sus funciones, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y la organización. Pueden igualmente ser competentes, pero sólo en virtud de la práctica o de otras circunstancias, para la firma o para la firma *ad referendum* del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

7) La cuestión de los representantes de las organizaciones internacionales plantea cuestiones nuevas, y en primer lugar una cuestión de principio. ¿Es normal formular la regla de que el representante de una organización está obligado, al igual que el de los Estados, a acreditar mediante un documento adecuado que tiene competencia para representar a una organización determinada a los efectos de realizar ciertos actos relativos a la celebración de un tratado (adopción y autenticación del texto, consentimiento en obligarse por un tratado, etc.)? La Comisión ha respondido afirmativamente a esta cuestión, pues no hay razón alguna, antes al contrario, para no someter a las organizaciones internacionales a un principio que ya está firme y universalmente establecido para el caso de los tratados entre Estados. Es cierto que en la práctica de las organizaciones internacionales no se utilizan habitualmente para estos efectos documentos formales. Los tratados actualmente celebrados por las organizaciones internacionales son en gran medida tratados bilaterales o restringidos a un número muy reducido de partes; esos tratados van precedidos de canjes de correspondencia que determinan generalmente sin dejar lugar a dudas la identidad de las personas físicas llamadas a efectuar, en nombre de la organización, determinados actos relativos al procedimiento de celebración (en sentido amplio) de un tratado. En otros casos, existe en las organizaciones un jefe jerárquico supremo de los funcionarios de la organización («el más alto fun-

cionario [...] de la organización», en el sentido del párrafo 3 del artículo 85 de la Convención sobre la representación de los Estados) al que se considera en general, en la práctica, con sus adjuntos inmediatos, como el representante de la organización sin más documentación acreditativa.

8) Pero no por lo dicho hay que perder de vista que, en cuanto las organizaciones presenten una estructura institucional más compleja, es necesario utilizar documentos formales para esos efectos. Por otra parte, en el presente proyecto de artículos se prevé la posibilidad, si los Estados consienten en ello, de que las organizaciones internacionales participen en tratados elaborados en una conferencia internacional que comprenda principalmente a Estados (art. 9), y parece perfectamente normal que en tal caso las organizaciones estén sometidas a las mismas reglas que los Estados. De todos modos, es necesario que se dé la mayor flexibilidad posible a la obligación de principio impuesta a las organizaciones internacionales y que se permita una práctica aceptada por todos los interesados de recurrir a todos los ajustes que sean oportunos; esto es lo que se ha hecho en los *apartados b* de los párrafos 3 y 4, en términos que trasponen al caso de los representantes de las organizaciones internacionales la regla admitida para los representantes de los Estados. Por el contrario, no le ha parecido posible a la Comisión establecer una lista de casos en que una persona esté dispensada, *por razón de sus funciones* en el seno de una organización internacional, de aportar la prueba documental de su competencia para representar a una organización en un acto relativo a la celebración (en sentido lato) de un tratado. En efecto, so pena de complicaciones inextricables, el presente proyecto de artículos, a diferencia de la Convención sobre la representación de los Estados, tiene que aplicarse a *todas las organizaciones*; y las organizaciones internacionales, tomadas en su conjunto, presentan tales diferencias de estructura que no pueden formularse respecto de ellas reglas generales.

9) Hay otras consideraciones que apoyan esta opinión. Como se ha indicado, ninguna organización posee, en materia de celebración de tratados internacionales, una competencia comparable a la de un Estado: toda organización tiene una capacidad limitada, como resulta del *proyecto de artículo 6*. Esas diferencias se mantienen mediante una terminología apropiada y se precisa, en mayor grado que para los Estados, que la competencia de los representantes de las organizaciones internacionales es limitada. De este modo, como se ha indicado en el comentario al artículo 2, el *apartado c del párrafo 1* de ese artículo restringe la expresión «plenos poderes» a los documentos presentados por representantes de los Estados, y en el *apartado c bis* de ese mismo párrafo se limita el término «poderes» a los documentos presentados por representantes de organizaciones internacionales.

10) Por otra parte, la Comisión ha considerado necesario distinguir, en lo que se refiere a los representantes de las organizaciones internacionales, entre la adopción y la autenticación del texto de un tratado por una parte,

y el consentimiento en obligarse por un tratado por otra; estas dos hipótesis son objeto, respectivamente, de los párrafos 3 y 4 del presente proyecto de artículos. En lo que respecta a la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se propone una fórmula que corresponde a la que resulta del apartado *a* del párrafo 1 para los representantes de los Estados. Pero, en lo que concierne al consentimiento en obligarse por un tratado, la Convención de Viena y el párrafo 1 del presente proyecto de artículo prevén el caso en que «para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado». Cabe preguntarse si se puede introducir la misma disposición en lo que se refiere al consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado.

11) En general parece que la respuesta debe ser afirmativa. Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, en la práctica los representantes de las organizaciones raras veces tienen poderes; a menudo el representante de la organización es incluso el jefe de la secretaría de esa organización y no cabe suponer que se otorgue poderes a sí mismo. Por ello, la excepción prevista para los representantes de los Estados a la norma de la presentación de poderes, y que se refiere a la práctica o a otras circunstancias que inducen a considerar a una persona como representante de un Estado sin la presentación de poderes, tiene gran importancia para las organizaciones. Se ha expresado el temor, en el seno de la Comisión y fuera de ella, de que los representantes de las organizaciones, que suelen ser funcionarios de las secretarías internacionales, se valgan de un consentimiento que no haya sido formulado nunca por los órganos competentes de la organización. Para evitar este inconveniente, la Comisión había hecho, en primera lectura, una modificación con relación a la terminología empleada para los Estados. Si bien el representante de un Estado «expresa» o «manifiesta» el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, el de una organización se limita a «comunicar» ese consentimiento, indicando el empleo de este término que ese consentimiento lo ha dado otro órgano distinto del órgano que se vale del mismo. La Comisión había mantenido ese término, en segunda lectura, en el texto aprobado en su 33.º período de sesiones.

12) No obstante, esa solución presentaba graves inconvenientes que fueron señalados en particular por las organizaciones internacionales. Si «comunicar» debe tomarse *siempre* en el sentido de «transmitir», su empleo no corresponde en todos los casos a la realidad, pues muchas veces ese consentimiento se formula a nivel del órgano encargado de la representación. Si «comunicar» quiere decir, según el caso, «transmitir» o «formular», su empleo no lleva consigo las garantías que se desea obtener. Además, el empleo de ese término en un sentido ambiguo no concuerda con el uso; así pues, se introduciría una confusión en la terminología del proyecto de artículos. En efecto, en el artículo 67 se emplea el término «comunicación» en el sentido normal de «transmisión».

13) Durante la segunda lectura de los artículos 27 y siguientes, la Comisión, en su actual período de sesiones, ha decidido emplear los mismos términos para los representantes de la organización que para los de los Estados y así ha reemplazado el término «comunicar» por «manifestar» o «expresar» no sólo en el párrafo 4 del artículo 7 sino también en el apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 47; el artículo 67 no sufre modificación alguna. En el texto del proyecto de artículos, los verbos «manifestar» o «expresar» abarcan, según el caso e indiferentemente, la hipótesis de un consentimiento hecho público por quien lo ha elaborado jurídicamente y la hipótesis de un consentimiento hecho público por alguien distinto de la persona o entidad (órgano competente, sea cual fuere) que lo ha elaborado jurídicamente.

14) Además, la Comisión ha efectuado en el texto del párrafo 4 un pequeño cambio que responde, y de forma más satisfactoria que la de recurrir al término «comunicar», a las preocupaciones que motivaron el empleo del término «comunicar». En lugar de referirse en el párrafo a la «práctica» sin calificarla, la Comisión ha precisado en el texto final que debía tratarse de la «práctica de los órganos competentes de la organización». Con ello se ha evitado la ambigüedad. Es un hecho que en los tratados constitutivos de muchas de las organizaciones más importantes no hay ninguna disposición que precise cuál es el órgano competente para representar a la organización. En realidad, la «práctica» ha proporcionado soluciones matizadas que admiten que en muchos casos el jefe de la secretaría de la organización (cualquiera que sea su título) tiene competencia para expresar el consentimiento de la organización sin que tenga que remitirse a otro órgano. Esta solución se deriva de las necesidades de la vida internacional. Pero si se quiere saber cómo se ha establecido esta práctica, hay que reconocer que al principio esta competencia no estaba «establecida» y no ha sido «establecida» por simple iniciativa del jefe de la secretaría, sino también por la actitud adoptada por todos los demás órganos que hubieran podido reivindicar esta competencia y no lo han hecho. Con su conducta han aceptado que se desarrolle esa práctica, se establezca y pase a ser así una «regla de la organización». El consentimiento de esos órganos constituye la práctica. Si más tarde conviene desarrollar más las competencias que corresponden al jefe de la secretaría, no será suficiente que éste ejerza en realidad esa competencia, ya que los demás órganos de la organización pueden discutir esa solución y tratar de imponerle condiciones y límites; si no lo hacen, su aceptación, aun tácita, habrá permitido que la práctica adquiera un valor jurídico.

15) Aunque esta sugerencia se ha recogido en algunas observaciones⁶⁰, la Comisión no ha considerado que fuera posible prever que el «jefe ejecutivo» («executive head») de una organización tuviera, como los jefes de Estado, los jefes de gobierno o los ministros de relaciones exteriores en el caso de los Estados, un derecho

⁶⁰ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 194, anexo II, secc. A, subsecc. 3, párr. 7.

general de representar a una organización para los efectos de la celebración de un tratado. Es cierto que no se otorga «poderes» a sí mismo y que, de hecho, existe en las organizaciones una persona que debe otorgar «poderes» a otras, sin otorgárselos a sí misma⁶¹. Pero debe mantenerse firmemente el principio de que cada organización posee una estructura propia, muy individualizada, y que determina según sus propias reglas la calidad, el estatuto y la denominación de la persona que debe representarla sin poderes y extender, en caso necesario, poderes a otras personas.

Artículo 8.—Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Comentario

En este artículo sólo se han introducido, en relación con el artículo correspondiente de la Convención de Viena, las modificaciones requeridas por el objeto propio del presente proyecto de artículos.

Artículo 9.—Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados y organizaciones presentes y votantes, a menos que esos Estados y esas organizaciones decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Comentario

1) El artículo correspondiente de la Convención de Viena establece una regla: la adopción del texto del tratado por unanimidad de todos los Estados participantes en su elaboración, y una excepción para el caso de la adopción del texto del tratado en una «conferencia internacional», pero no define lo que se entiende por «conferencia internacional». Sin embargo, la opinión común ha sido siempre que ese término denota una conferencia relativamente abierta y general, en la que todos los Estados participan sin que el consentimiento final de uno o más de ellos en quedar obligado por el tratado aparezca a los demás Estados como condición para la entrada en vigor del tratado.

2) El actual proyecto de artículo presenta varios aspectos particulares que obedecen a las características peculiares de las organizaciones internacionales. En primer lugar, el artículo 9 de la Convención de Viena se refiere en el párrafo 1, en relación con el tratado, a «todos los Estados participantes en su elaboración»; no define por lo demás esta expresión, cuyo alcance es bastante claro cuando únicamente intervienen Estados. En lo que respecta a las organizaciones, sólo hay que considerar como «organizaciones» participantes en la elaboración del texto las que participan en la elaboración del texto en condiciones de igualdad con los Estados, y debe excluirse el caso de la organización que se limite a desempeñar funciones de preparación o de asesoramiento en la elaboración del texto.

3) Al examinar cuál puede ser, en el desarrollo de la comunidad internacional, el lugar de las organizaciones internacionales, la Comisión ha tenido que resolver la cuestión de si cabía concebir una conferencia en la que sólo participen organizaciones internacionales. La hipótesis, por muy excepcional que sea, no puede sin embargo descartarse y cabe imaginar, por ejemplo, que las organizaciones internacionales traten de resolver en una conferencia internacional algunos problemas o, por lo menos, de armonizar algunas soluciones acerca de la administración pública internacional. Pero se ha considerado que, incluso en tal hipótesis, cada organización presenta caracteres tan específicos en relación con las demás organizaciones, que sería poco indicado hacer extensiva a semejante «conferencia» la norma del párrafo 2 del artículo 9. En el proyecto de artículo, una «conferencia» que sólo agrupe organizaciones internacionales quedará comprendida, en lo que se refiere a la adopción del texto de un tratado, en las disposiciones del párrafo 1: el texto habría de ser adoptado por todas las organizaciones participantes, salvo que, con el consentimiento de todas ellas, se estableciera otra regla.

4) La única hipótesis concreta que exige la aplicación de una regla simétrica a la del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena es la de una «conferencia» entre Estados, en el sentido de esa Convención, en la que participen además una o varias organizaciones internacionales con miras a la adopción del texto de un tratado entre esos Estados y esa o esas organizaciones internacionales. En tal hipótesis, parece normal mantener la aplicación de la regla de la mayoría de los dos tercios estipulada en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena y aplicar la regla de los dos tercios a todos los participantes, tanto Estados como organizaciones internacionales. Tal es el objeto que persigue el párrafo 2 del proyecto de artículo. En defecto de tal disposición, si los Estados reunidos en una conferencia decidieran invitar a una o más organizaciones internacionales a participar en tal conferencia en condiciones de igualdad con los Estados, la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sería inaplicable, y sólo quedaría la posibilidad de aplicar la regla del consentimiento unánime, quizá para la adopción del texto de un tratado y en todo caso para la aprobación de la regla en virtud de la cual se adoptaría el texto del trata-

⁶¹ *Ibid.*, pág. 207, anexo II, secc. B, subsecc. 1, II, 2.

do. Al proponer el párrafo 2 del proyecto de artículo 9, la Comisión no ha tenido la intención de recomendar la participación de una o varias organizaciones internacionales en la elaboración de un tratado en el seno de una conferencia internacional; es una cuestión que, en cada caso, debe ser examinada por los Estados, y que depende de éstos. La Comisión ha querido sencillamente prever esa eventualidad. En algunos casos por lo menos, las uniones aduaneras o económicas pueden verse llamadas a participar en su calidad de tales en la elaboración de ciertas convenciones en conferencias internacionales. La Comisión tampoco ha tenido la intención de que las disposiciones del párrafo 2 se interpreten en el sentido de menoscabar la autonomía de las conferencias internacionales en lo que se refiere a la aprobación de su propio reglamento, que podría establecer una norma diferente para la adopción del texto de un tratado, ni en lo que respecta a la posibilidad de llenar las lagunas de que pueda adolecer su procedimiento en esta materia.

5) En la segunda lectura, la Comisión, sin vulnerar ninguna disposición sustancial, modificó la redacción del artículo 9, haciéndolo más explícito. Se recuerda en el párrafo 1 que la disposición versa sobre la «adopción del texto de un tratado» (como en el artículo 9 de la Convención de Viena). Por otra parte, precisa la calidad de los «participantes» en la elaboración del texto de un tratado distinguiendo las dos categorías de tratados que son objeto del proyecto de artículos:

La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración [...].

Artículo 10.—Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Comentario

El presente proyecto de artículo reproduce el texto correspondiente de la Convención de Viena, con las modificaciones de presentación que requieren las dos variedades particulares de tratados a las que está dedicado. La breve alusión a una conferencia en la que sólo participen organizaciones internacionales, que figura al final del párrafo 2, debe interpretarse en el sentido de prever una hipótesis excepcional, como se ha explicado en relación con el artículo 9⁶².

Artículo 11.—Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Comentario

1) El párrafo 1 del presente proyecto de artículo reproduce, en lo que se refiere al consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado, que implícitamente es un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, la enumeración de las diferentes formas de manifestar el consentimiento que, respecto de los tratados entre Estados, figura en el artículo 11 de la Convención de Viena.

2) La enumeración de las diferentes formas en que una organización internacional puede hacer constar su consentimiento en obligarse por un tratado en el que tiene la intención de llegar a ser parte es más delicada. No hay ninguna dificultad en admitir, en relación con las organizaciones internacionales, la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la aceptación, la aprobación o la adhesión. La Comisión ha estimado asimismo que se podía admitir para las organizaciones internacionales el mismo principio que para los Estados y añadir a esta enumeración «cualquier otra forma que se hubiere convenido». Esta fórmula, que fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, tiene un alcance considerable, ya que introduce una gran elasticidad en las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. Esta libertad, reconocida a los Estados y que se propone hacer extensiva a las organizaciones internacionales, abarca también la terminología, puesto que la Convención de Viena enumera pero no define las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. Pero

⁶² Véase *supra*, párr. 3 del comentario al artículo 9.

la práctica ha demostrado que la considerable expansión de los compromisos convencionales exige esta elasticidad y no hay ningún motivo para privar de sus ventajas a las organizaciones internacionales.

3) El artículo 11 responde a la decisión antes expuesta, en el comentario al artículo 2, de reservar a los Estados el término «ratificación» como forma de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado y utilizar una nueva expresión, la de «acto de confirmación formal», como forma análoga para una organización internacional de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado⁶³.

4) Con ocasión de la segunda lectura de este artículo en el 33.º período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que no había razones convincentes para mantener la distinción que se había hecho en el texto aprobado en primera lectura entre el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, al que se aplicaba el término «manifestar», y el de una organización internacional, al que se aplicaba la expresión «hacer constar». La terminología ahora aprobada en segunda lectura es uniforme a este respecto. Este cambio se ha introducido también en los artículos siguientes.

Artículo 12.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si la confirma ese Estado o esa organización.

Comentario

1) El artículo 12 corresponde al artículo 12 de la Convención de Viena y establece fundamentalmente el mismo régimen para los Estados y las organizaciones internacionales. Se ha estimado conveniente mantener párrafos distintos para los Estados y las organizaciones a causa de la importante distinción entre «plenos poderes» (apartado c del párrafo 1) y «poderes» (apartado c del párrafo 2).

2) La otra distinción que se había hecho en la fase de primera lectura suponía negar a las organizaciones internacionales la facultad que se concede en el apartado b del párrafo 1 a los Estados. La Comisión llegó a la conclusión de que no había ninguna razón fundada por la que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado no pudiera manifestarse por la firma cuando, a falta de una disposición a tal efecto en el tratado, constara que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras habían convenido en que la firma tuviera ese efecto. A este respecto, conviene destacar que el empleo de la expresión «organización negociadora» debe considerarse a la luz del hecho de que el consentimiento de una organización en obligarse por la firma sólo puede darse de conformidad con las reglas pertinentes de la organización.

3) Por último, la Comisión decidió en segunda lectura sustituir la expresión «participantes en la negociación», que era ambigua, por una fórmula más precisa e inspirada en el texto de artículo correspondiente de la Convención de Viena: «los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras».

Artículo 13.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales o, según el caso, de las organizaciones en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Comentario

1) Este proyecto de artículo sólo introduce, con relación al texto correspondiente de la Convención de Viena, las modificaciones que exige la materia objeto

⁶³ Véanse los apartados b y b bis del párrafo 1 del artículo 2.

del proyecto de artículos. La redacción del proyecto de artículo recuerda, pese a que los casos de esta índole son ahora muy poco frecuentes, que el mecanismo del canje de los instrumentos que constituyen un tratado puede aplicarse también en el caso de los tratados en los que hay más de dos partes contratantes.

2) El texto aprobado en primera lectura constaba de dos párrafos, uno relativo a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y el otro relativo a los tratados entre organizaciones internacionales. En la segunda lectura se acordó simplificar el artículo refundiendo los párrafos en uno solo aplicable a los dos tipos de tratados.

Artículo 14.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;
- c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o
- d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

Comentario

1) Este proyecto de artículo trata separadamente en su párrafo 1 del consentimiento del Estado implícitamente en el caso de tratados entre uno o varios Estados y una o

varias organizaciones internacionales, y en su párrafo 2 del consentimiento de una organización internacional para el caso de un tratado en el sentido del apartado a del párrafo 1 del artículo 2; es decir, de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o de un tratado entre varias organizaciones internacionales. No es necesario hacer observación alguna en lo que respecta a la utilización, en el caso de las organizaciones internacionales, del término «un acto de confirmación formal», que ya ha sido analizado⁶⁴. Basta señalar que el enunciado del título de este artículo subraya que las palabras «un acto de confirmación formal» que allí se utilizan son una expresión verbal que describe una operación a la que hasta la fecha no se le ha atribuido en la práctica internacional un término generalmente admitido.

2) En el 33.º período de sesiones, la Comisión conservó básicamente el texto tal como había sido aprobado en primera lectura, salvo algunas modificaciones de forma ya explicadas⁶⁵ en relación con otros artículos.

Artículo 15.—Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión :

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Comentario

El proyecto de artículo 15 corresponde a las disposiciones del artículo 15 de la Convención de Viena y su forma actual es el resultado de un intento de simplificar el texto aprobado en primera lectura a base de refundir en un párrafo los dos párrafos que figuraban en el texto anterior relativo a los dos tipos de tratados que abarca el presente proyecto de artículos. En consecuencia, no se hace una descripción de los dos tipos de tratado aludidos, ya que se aplica la misma regla a los dos. En el momento de la aprobación del texto refundido, un miembro de la Comisión se abstuvo porque, a su juicio, no se podía prever, en el caso de un tratado celebrado únicamente entre organizaciones internacionales, la ulterior adhesión de Estados a ese tratado. Además, esa situación no debía tratarse en el presente proyecto ya

⁶⁴ Véase *supra*, párrs. 8 y 9 del comentario al artículo 2.

⁶⁵ Véase *supra*, párr. 4 del comentario al artículo 11, y párr. 3 del comentario al artículo 12.

que en la Convención de Viena no estaba prevista la situación análoga de la adhesión de organizaciones internacionales a tratados celebrados únicamente entre Estados. En el texto del artículo 15 aprobado en segunda lectura aparecen cambios parecidos a los que ya se han hecho anteriormente en otros artículos⁶⁶.

Artículo 16.—Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

- a) su canje entre las organizaciones contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Comentario

Este proyecto de artículo sigue las disposiciones del artículo 16 de la Convención de Viena, distinguiendo en dos párrafos los dos tipos de tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. En el caso de actos de confirmación formal, en los textos de la primera y de la segunda lecturas se habían designado los instrumentos que hacen constar su existencia como «instrumentos de un acto de confirmación formal». En el actual período de sesiones, para mejorar la redacción se ha modificado el texto, que dice así: «instrumentos relativos a un acto de confirmación formal». Esta fórmula está en armonía con la expresión «acto de confirmación formal», que se utiliza en el apartado *b bis* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 y en los proyectos de artículos 11 y 14, ya que esos términos permiten evitar toda confusión con la confirmación prevista en el proyecto de artículo 8 y que, por otra parte, como ya se ha dicho⁶⁷, tienden no a denominar, sino a describir la operación de que se trata.

Artículo 17.—Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes convienen en ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o las demás organizaciones contratantes convienen en ello.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

4. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Comentario

Este proyecto de artículo trata de las dos cuestiones distintas a que se refiere el artículo 17 de la Convención de Viena en cuatro párrafos, considerando por separado los dos tipos de tratados que son objeto del presente proyecto de artículos.

Artículo 18.—Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Comentario

El proyecto de artículo sigue el principio enunciado en el artículo 18 de la Convención de Viena. También en

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Véase *supra*, párr. 9 del comentario al artículo 2.

este caso, como en el de los artículos 13 y 15 y por razones análogas de simplificación, el texto del artículo 18 tal como quedó formulado después de la segunda lectura en el 33.º período de sesiones es el resultado de la refundición en un solo párrafo de un texto que originalmente se componía de dos. En consecuencia, se hace referencia a un «tratado» tal como se define en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2, pero sin distinguir entre los dos tipos de tratado que puede haber.

SECCIÓN 2.—RESERVAS

Comentario general de la sección 2

1) Incluso en el caso de los tratados entre Estados, la cuestión de las reservas ha sido siempre difícil y controvertida y cabe que ni siquiera las disposiciones de la Convención de Viena hayan resuelto todas las dificultades⁶⁸. En lo que concierne a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, los debates celebrados en la Comisión en primera lectura fueron difíciles⁶⁹; el texto aprobado finalmente basándose en una fórmula de transacción no obtuvo un apoyo unánime en la Comisión⁷⁰. La cuestión fue objeto de largos debates en la Sexta Comisión, en la que se expusieron, en 1977, opiniones muy divergentes⁷¹; la cuestión volvió a examinarse en 1978 y 1979⁷². En las observaciones presentadas por escrito por varios gobiernos y organizaciones internacionales vuelve a tratarse de esta cuestión⁷³.

2) Antes de examinar las consideraciones en que se basan las conclusiones a que ha llegado la Comisión en segunda lectura, sin embargo, conviene determinar si es posible deducir algunas indicaciones de la práctica, a pesar de la opinión comúnmente mantenida de que esa práctica no existe. En realidad, esta opinión no es total-

⁶⁸ Véase P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux. Evolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour Internationale de Justice le 28 mai 1951*, París, Pedone, 1979; e *idem*, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977 relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord», *Annuaire français de droit international*, 1978, París, vol. XXIV, pág. 29.

⁶⁹ Véase *Anuario... 1975*, vol. I, págs. 254 y ss., sesiones 1348.ª a 1350.ª, y *Anuario... 1977*, vol. I, págs. 75 y ss., sesiones 1429.ª a 1435.ª.

⁷⁰ Un miembro de la Comisión no se sumó a la solución de transacción adoptada y propuso otro texto (A/CN.4/L.253) [véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 111, nota 464, y págs. 114 y 115, nota 478].

⁷¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 112 del programa, documento A/32/433, párrs. 169 a 177. Algunos representantes apoyaron la fórmula de transacción presentada por la Comisión (*ibid.*, párr. 170), mientras que otros pidieron que se adoptara un sistema más estricto en el sentido sugerido en la nota anterior (*ibid.*, párr. 171) y otros, finalmente, pidieron un sistema más liberal (*ibid.*, párr. 172).

⁷² *Ibid.*, trigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 114 del programa, documento A/33/419, párr. 228; y «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.311), párrs. 175 y 176.

⁷³ Véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 190, anexo II.

mente exacta; hay una serie de casos en los que se han planteado esas cuestiones. Es cierto que el valor probatorio de tales casos es discutible, puesto que cabe preguntarse si, en los ejemplos que van a citarse, se trataba de verdaderas reservas, de verdaderas objeciones o incluso de verdaderas organizaciones internacionales. Cabe discutir esos aspectos, pero parece difícil sostener que en la práctica no han surgido nunca problemas de reserva.

3) Una interesante opinión jurídica⁷⁴ es la emitida por el Secretario General de las Naciones Unidas en forma de *aide-mémoire* dirigido al representante permanente de un Estado Miembro sobre la «Situación jurídica de los organismos especializados en relación con las reservas a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados», que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 21 de noviembre de 1947⁷⁵. Los Estados, al pasar a ser partes en esta Convención, han formulado a veces reservas y varios organismos especializados han hecho «objeciones a la reserva»; tras varias intervenciones, cuatro Estados que habían formulado reservas de ese modo las retiraron. Estos precedentes pueden invocarse en el plano de las objeciones a las reservas. Según la opinión jurídica del Secretario General:

[...] La práctica [...] ha establecido [el] derecho [...] a exigir que cualquier reserva contraria a los objetivos de la Convención y que pueda provocar una modificación unilateral de las propias prerrogativas e inmunidades de dicho organismo no tenga efecto a menos que el organismo interesado esté de acuerdo⁷⁶.

Como caso de objeción de una organización internacional a una reserva formulada por un Estado, ese ejemplo es discutible porque los organismos especializados no son considerados generalmente «partes» en la Convención de 1947⁷⁷. No obstante, aun cuando se niegue esa calidad, existe manifiestamente un vínculo convencional entre cada uno de ellos y cada Estado parte en esa Convención, y la objeción se formula basándose en ese vínculo convencional⁷⁸.

4) Algo más tarde se presentó un caso análogo concerniente a reservas formuladas, no sólo a la Convención de 1947, sino también a la Convención sobre prerrogati-

⁷⁴ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1964 (N.º de venta: 66.V.4), pág. 280.

⁷⁵ Resolución 179 (II) de la Asamblea General. Para el texto de la Convención, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 261.

⁷⁶ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1964..., pág. 281, párr. 6.

⁷⁷ En la opinión jurídica se señala que:

«[...] todos los organismos especializados tienen el mismo interés jurídico en las cláusulas y funcionamiento de la Convención que los Estados partes en la misma, independientemente de que un organismo sea parte o no en la Convención en un sentido jurídico estricto» (*ibid.*, párr. 5).

Véase también el informe del Secretario General titulado «Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas» (*Anuario... 1965*, vol. II, págs. 108 y 109, documento A/5687, párrs. 23 a 25).

⁷⁸ Véase la opinión expresada por el Relator Especial en su primer informe (*Anuario... 1972*, vol. II, pág. 210, documento A/CN.4/258, nota 181).

vas e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946⁷⁹. En una carta dirigida al representante permanente de un Estado Miembro⁸⁰, el Secretario General de las Naciones Unidas reaccionó en forma aún más directa a la postura de un Estado que había manifestado su intención de adherirse a esa Convención con algunas reservas. Sin emplear el término «objeción», el Secretario General indicó que ciertas reservas eran contrarias a la Carta y ejerció una fuerte presión para que se retirase la reserva, señalando que tendría que someter la cuestión a la Asamblea General si, a pesar de su objeción, se mantenía la reserva, y que era preciso elaborar un acuerdo suplementario para «ajustar» las disposiciones de la Convención, de conformidad con su sección 36. Este precedente tiene tanto más interés cuanto que la Convención no contiene ninguna disposición sobre las reservas ni las objeciones a las reservas y que los Estados partes han formulado un número considerable de reservas⁸¹.

5) Varios precedentes conciernen a la CEE y uno de ellos, por lo menos, es particularmente interesante. La CEE es parte en varias convenciones multilaterales, en condiciones generalmente bien definidas. Algunas de esas convenciones prohíben las reservas o indican en forma restrictiva las reservas autorizadas; otras no dicen nada sobre el particular⁸². La CEE ha formulado ya reservas autorizadas por tales convenciones⁸³. Un caso particular que merece cierta atención se refiere al Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), con anexos, celebrado en Ginebra el 14 de noviembre de 1975⁸⁴. Este Convenio ha establecido que las

⁷⁹ Resolución 22 A (I) de la Asamblea General, anexo.

⁸⁰ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1965 (N.º de venta: S.67.V.3), págs. 248 y ss.

⁸¹ Véase Naciones Unidas, *Traités multilatéraux pour lesquels le Secrétaire général exerce les fonctions de dépositaire—Etat, au 31 décembre 1979, des signatures, ratifications, adhésions, etc.* (N.º de venta: F.80.V.10), págs. 35 y ss.

⁸² Se han dado ya ejemplos de prohibición en el informe de la Comisión sobre su 29.º período de sesiones [Anuario... 1977, vol. II (segunda parte), pág. 110, notas 458 a 462]. Cabe citar igualmente la Convención sobre la conservación de las especies migratorias pertenecientes a la fauna silvestre, firmada en Bonn el 23 de junio de 1979, que, en el apartado k del párrafo 1 del artículo I, admite como partes a las «organizaciones de integración económica regional»; el artículo XIV limita el derecho a formular reservas, pero precisa que las reservas autorizadas están abiertas a «todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional» [International Protection of the Environment, *Treaties and Related Documents*, B. Rüster, B. Simma y M. Bock, eds., Dobbs Ferry (N.Y.), Oceana Publications, 1981, vol. XXIII, págs. 14 y 24]. La URSS se opuso a la mención de tales organizaciones y no ha pasado a ser uno de los Estados contratantes.

⁸³ La Convención internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, firmada en Kioto el 18 de mayo de 1973, autoriza algunas reservas, y la CEE, que es parte en esa Convención, ha aceptado en varias ocasiones «anexos» utilizando la facultad de formular reservas (*Journal officiel des Communautés européennes*, Luxemburgo, 18.º año, N.º L 100, 21 de abril de 1975, pág. 1; *ibid.*, 21.º año, N.º L 160, 17 de junio de 1978, pág. 13; e *ibid.*, 23.º año, N.º L 100, 17 de abril de 1980, pág. 27).

⁸⁴ ECE/TRANS/17.

uniones aduaneras o económicas podrán pasar a ser partes en el Convenio al mismo tiempo que todos los Estados miembros o después de que éstos hayan llegado a ser partes en él; el único artículo con respecto al cual se autorizan las reservas es el relativo a la solución obligatoria de controversias. Bulgaria y la República Democrática Alemana han hecho una *declaración* a tenor de la cual:

[...] la posibilidad prevista en el párrafo 3 del artículo 52 de que uniones aduaneras o económicas pasen a ser Partes Contratantes en el Convenio no entraña ninguna obligación para Bulgaria [la República Democrática Alemana] con respecto a esas uniones⁸⁵.

Los (a la sazón) nueve Estados miembros de la CEE formularon conjuntamente una objeción del siguiente tenor:

Por su contenido, la declaración hecha por Bulgaria [la República Democrática Alemana] acerca del párrafo 3 del artículo 52 tiene todas las apariencias de una reserva a esa disposición, aun cuando tal reserva está prohibida expresamente por el Convenio.

Por consiguiente, la Comunidad y sus Estados miembros estiman que en ningún caso podrá oponerse esa declaración, a la que consideran desprovista de todo efecto⁸⁶.

No se trata de discutir ni siquiera de examinar los problemas jurídicos que plantea ese precedente. Este muestra simplemente que organizaciones internacionales (o, por lo menos, organizaciones que presentan ciertas analogías con las organizaciones internacionales) pueden verse obligadas a conocer de cuestiones relativas a las reservas en un momento en que tal vez no se reconocería unánimemente, incluso en lo que se refiere a las relaciones entre Estados, que las normas de la Convención de Viena han llegado a ser normas consuetudinarias de derecho internacional. Se puede simplemente señalar que esos precedentes, especialmente el de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, muestran que la formulación por organizaciones internacionales de lo que cabe considerar reservas u objeciones no es actualmente una institución desconocida.

6) En su 33.º período de sesiones, la Comisión realizó nuevamente un examen general de los artículos sobre las reservas aprobados en primera lectura. La dificultad de la materia, por una parte, y las divergencias que se habían manifestado en la Comisión con ocasión de la primera lectura y las observaciones verbales y escritas de los gobiernos, por otra, la inducían a dedicar una atención especial a esta cuestión.

7) Además de los graves problemas de redacción que tenía planteados, la Comisión dedicó un largo debate al problema de fondo concerniente a la cuestión de la *formulación* de reservas (artículo 19 de la Convención de Viena). La Comisión, en efecto, había advertido claramente que esta cuestión era la que suscitaba mayores dificultades y que, para resolverla, era preciso a la vez op-

⁸⁵ Naciones Unidas, *Traités multilatéraux...*, págs. 336 y 337.

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 337.

tar por una solución de principio y admitir excepciones a ésta.

8) Por lo que respecta al principio caben dos posibilidades: bien hacer extensiva a las organizaciones la libertad de formular reservas reconocidas a los Estados en el artículo 19 de la Convención de Viena, bien, por el contrario, enunciar para las organizaciones la norma general de la prohibición de las reservas. En ambos casos es posible atenuar las consecuencias de una u otra solución mediante excepciones apropiadas.

9) La Comisión había intentado en primera lectura llegar a una transacción entre las dos tendencias que se habían manifestado en su seno, favorables, respectivamente, al principio de la libertad y al principio de la prohibición. De ese modo, había optado por el principio de libertad con respecto a los tratados entre organizaciones internacionales y a las reservas formuladas por los Estados, pero había establecido un régimen, ya de libertad, ya de prohibición, con respecto a las reservas formuladas por una organización internacional a un tratado entre Estados y organizaciones internacionales.

10) Esta solución no obtuvo la adhesión de todos los miembros de la Comisión y uno de ellos propuso una serie coherente de artículos basada en el principio de la prohibición⁸⁷.

11) Las observaciones presentadas acerca de los artículos aprobados en primera lectura fueron numerosas. Se subrayaba, en particular, que las distinciones establecidas por la Comisión no se justificaban lógicamente y aplicaban criterios que adolecían de falta de claridad. Por otra parte, la Comisión, a fin de hacer extensiva la solución de transacción adoptada con respecto a la formulación de reservas en los artículos 19 y 19 *bis*, había dedicado un artículo 19 *ter*, sin equivalente en la Convención de Viena, a la formulación de objeciones a las reservas, con respecto al cual se podía sostener que las normas que enunciaba eran inútiles, complicadas y poco claras.

12) Por último, la Comisión había propuesto en los artículos 19, 19 *bis* y 19 *ter* una descripción de los tratados considerados que implicaba que esos artículos y, por consiguiente, la formulación de reservas no se aplicaban más que a los tratados multilaterales. Ahora bien, aun cuando es indudable que las reservas sólo adquieren plena significación con respecto a los tratados multilaterales, cabía señalar que en la práctica se daban casos de reservas a tratados bilaterales, que la materia era controvertida y que la Convención de Viena había adoptado una redacción prudente sin tomar posición al respecto.

13) Después de un nuevo examen detenido del problema, la Comisión ha llegado a un consenso y ha optado por una solución más sencilla que la que había adoptado en primera lectura asimilando, desde el punto de vista de la formulación de reservas, las organizaciones internacionales y los Estados.

14) Así pues, las normas enunciadas en el artículo 19 de la Convención de Viena se hacen extensivas a las reservas formuladas tanto por Estados como por organizaciones internacionales en el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o de los tratados entre organizaciones internacionales. El principio de la libertad de formulación de reservas establecido para los Estados es aplicable a las organizaciones internacionales conforme al deseo expresado por éstas y, al parecer, conforme a ciertos indicios que se deducen de la práctica; los límites de esa libertad, enunciados en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 19 de la Convención de Viena con respecto a los Estados, se aplican en los mismos términos a las organizaciones internacionales.

15) Esta modificación de fondo en relación con las soluciones adoptadas por la Comisión en primera lectura ha permitido simplificar considerablemente la redacción. Ya no es necesario, en efecto, introducir una distinción de principio entre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados entre organizaciones internacionales; a veces es posible incluso no distinguir el supuesto de los Estados y el de las organizaciones internacionales. Los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura se han refundido en uno solo: el nuevo artículo 19; el artículo 19 *ter* aprobado en primera lectura, que establecía un régimen diferenciado de formulación de objeciones a las reservas según que la objeción emanara de una organización o de un Estado y según que se tratara de un tratado entre organizaciones internacionales o de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, ha dejado de tener objeto y se ha suprimido. Ha sido posible además, ya como consecuencia directa de la modificación de la solución adoptada en lo que concierne a la formulación de reservas, ya mediante una simplificación de mera redacción, aligerar apreciablemente el texto de los demás artículos relativos a las reservas y, en particular, refundir en un artículo único los artículos 20 y 20 *bis* y los artículos 23 y 23 *bis*.

Artículo 19.—Formulación de reservas

1. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

⁸⁷ A/CN.4/L.253 (véase *supra*, nota 70).

a) que la reserva esté prohibida por el tratado o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Comentario

El artículo 19 sustituye a los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura. Únicamente por razones de claridad se han mantenido dos párrafos separados para el caso de los Estados y para el de las organizaciones internacionales, puesto que las normas enunciadas en estos dos casos son fundamentalmente idénticas. El párrafo 1, que concierne a los Estados, sólo se distingue del artículo 19 de la Convención de Viena en que menciona a la vez «los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras»; el párrafo 2, relativo a las organizaciones internacionales, habla de «confirmar formalmente» en lugar de «ratificar» y distingue, en el apartado a, los dos supuestos de tratados entre Estados y organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el

Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante o una organización contratante o, según el caso, otra organización contratante o un Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Comentario

1) El artículo 20, como se ha indicado anteriormente, resulta de la refundición en un solo artículo de los artículos 20 y 20 *bis* aprobados en primera lectura; al igual que en la Convención de Viena, se aborda directamente en este artículo el problema de la aceptación de las reservas y de las objeciones a las reservas sin que en los artículos precedentes se haya tratado de una u otra manera la cuestión de la «formulación» de las objeciones. No ocurría así en los artículos aprobados en primera lectura, ya que se dedicaba a esta cuestión un artículo 19 *ter*, ahora eliminado.

2) Si se compara el artículo 20 en su forma actual con el artículo 20 de la Convención de Viena, se advierten dos diferencias de fondo⁸⁸, que exigen algunas observaciones, y diferencias de redacción que basta con mencionar. Estas últimas se refieren a los apartados a y b del párrafo 4, en lo que respecta a la mención de la organización internacional junto a la del Estado, y al párrafo 1 y el apartado c del párrafo 4, en lo que respecta a la distinción del caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y del caso de los tratados entre organizaciones internacionales.

⁸⁸ Existe otra diferencia de fondo, ya aprobada en primera lectura y que la Comisión ha estimado inútil rectificar, a saber, la eliminación, en el párrafo 2 del texto actual, de toda referencia al reducido número de Estados que hayan participado en la negociación y que difícilmente puede aplicarse a tratados entre organizaciones o tratados entre Estados y organizaciones internacionales. El párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena tiene por objeto someter a un régimen particular los tratados respecto de los cuales «la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado». Según ese texto, se toman en consideración dos indicios del carácter de ese consentimiento: el número reducido de Estados negociadores y el objeto y el fin del tratado; el segundo indicio es perfectamente válido para los tratados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales, pero el primero no lo es y, por lo tanto, ha sido eliminado. En efecto, la apreciación del carácter reducido de la participación en una negociación no puede efectuarse con arreglo al mismo criterio en los tratados entre Estados y en los tratados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales, puesto que estas últimas reúnen ya en su seno una pluralidad de Estados.

3) La Comisión no había aprobado, hasta la segunda lectura del proyecto de artículos, texto alguno que fuera simétrico al artículo 5 de la Convención de Viena y, por consiguiente, no había en el artículo 20 una disposición simétrica a la del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. Al haberse aprobado el artículo 5, los presentes artículos se aplicarán también a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales uno de cuyos miembros, por lo menos, sea otra organización internacional; es necesario, pues, insertar un párrafo 3 en el que se reproduce textualmente la disposición correspondiente de la Convención de Viena; no obstante, ya se sabe que el significado del término «tratado» no es el mismo en el proyecto de artículos y en la Convención de Viena.

4) La segunda observación concerniente al fondo se refiere al párrafo 5 del artículo 20. Esta disposición contempla los efectos del silencio guardado durante cierto tiempo (12 meses) en relación con una reserva formulada por un Estado contratante. En el texto propuesto en segunda lectura, este párrafo es idéntico al texto del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena, y prevé que:

[...] se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

La regla enunciada se aplica, por consiguiente, a las reservas formuladas tanto por una organización internacional como por un Estado; pero el nuevo párrafo 5 no formula ninguna regla en lo que respecta a la aceptación de una reserva por una organización internacional como consecuencia de la falta de indicación por su parte durante cierto tiempo. En el párrafo aprobado en primera lectura se asimilaba a este respecto la situación de las organizaciones internacionales a la de los Estados.

5) Solamente tras un largo debate la mayoría de los miembros de la Comisión ha aceptado este cambio. Se formularon diversas observaciones verbalmente y por escrito contra la asimilación a este respecto de las organizaciones internacionales a los Estados. Se adujo que este párrafo establecía en realidad una «aceptación tácita» de las reservas y que:

[...] toda acción de una organización internacional con respecto a un tratado en el que sea parte debe ser expresada clara e inequívocamente por su órgano competente⁹⁰.

Se señaló igualmente que el plazo de doce meses era demasiado breve para poder establecer una regla de aceptación tácita, dado que en ciertos casos el órgano de una organización internacional competente para la aceptación de una reserva no celebraba siempre una reunión anual. Por lo tanto, se habría podido prever la posibilidad de ampliar el plazo de doce meses en beneficio de las organizaciones internacionales. En sentido contrario, se hizo observar que la expiración del plazo de doce

meses actuaba menos como una aceptación tácita que como la prescripción de un derecho y que no podía establecerse en beneficio de las organizaciones el privilegio de mantener prolongadamente una situación de incertidumbre sobre el fondo de las obligaciones convencionales. Por lo demás, se hizo observar que en todo caso no cabía tomar en cuenta las consideraciones constitucionales propias de una organización cuando ésta expresaba su consentimiento en vincularse por un tratado *con posterioridad* a la formulación de una reserva por una de las partes. En efecto, los órganos competentes de la organización conocían la reserva al adoptar la decisión de obligar a la organización, y el silencio guardado por ellos era voluntario.

6) Por último, la Comisión, sin rechazar por ello el principio de que, incluso en materia convencional, el comportamiento de una organización puede llevar consigo obligaciones para ella⁹⁰, ha guardado silencio en el párrafo 5 del artículo 20 sobre los problemas planteados por la ausencia prolongada de objeción de una organización internacional a una reserva formulada por uno de los participantes. La Comisión ha pensado que la práctica encontraría sin mucha dificultad soluciones a la prolongación de una situación cuyos inconvenientes no deberían exagerarse⁹¹.

Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

⁹⁰ Esta cuestión se examinó de nuevo en relación con el artículo 45.

⁹¹ En el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 20 sobre todo es cuando la prolongación de las incertidumbres sobre la aceptación de las reservas presenta inconvenientes, ya que retrasa la entrada en vigor del tratado.

⁹⁰ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 204, anexo II, secc. A, subsecc. 14, párr. 2.

Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante o de una organización contratante o, según el caso, de otra organización contratante o de un Estado contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización autor de la reserva.

Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Comentario a los artículos 21, 22 y 23

Estos tres artículos no entrañan en relación con el texto aprobado en primera lectura más que modificaciones de forma que han sido adoptadas todas ellas para aligerar el texto; el artículo 22 sólo incluye tres párrafos en lugar de cuatro y el artículo 23 es el resultado, en su nueva redacción, de la fusión de los artículos 23 y 23 *bis* aprobados en primera lectura. De este modo, los nuevos textos son muy semejantes a las disposiciones simétricas de la Convención de Viena, de las que sólo se diferencian en la mención de la organización internacional además del Estado (apartados *a* y *b* del párrafo 1 y párrafo 3 del artículo 21; párrafo 1 y apartado *b* del párrafo 3 del artículo 22; párrafos 1 y 2 del artículo 23) o en la distinción de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones

internacionales (apartado *a* del párrafo 3 del artículo 22).

SECCIÓN 3.—ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24.—Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25.—Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los demás Estados y a las organizaciones o, según el caso, a las demás organizaciones y a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

Comentario a los artículos 24 y 25

Estos dos artículos no han sido objeto de ninguna modificación de fondo a raíz de la segunda lectura. Su redacción se ha aligerado notablemente mediante la fusión en un solo artículo, por una parte, de los artículos 24 y 24 *bis* y, por otra, de los artículos 25 y 25 *bis* aprobados en primera lectura. En su nueva redac-

ción, los artículos 24 y 25 no difieren de los textos correspondientes de la Convención de Viena más que en una redacción que permite tener en cuenta la distinción de tratados entre Estados y organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales (párrafos 1, 2 y 3 del artículo 24; apartado *b* del párrafo 1, y párrafo 2 del artículo 25).

PARTE III
OBSERVANCIA, APLICACIÓN
E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.—OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26.—Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Comentario

El presente texto reproduce la disposición correspondiente de la Convención de Viena. El único comentario que cabe hacer al mismo es que constituye, por así decirlo, una definición de la esencia misma de los tratados y, en consecuencia, reconoce que las organizaciones internacionales son realmente partes en actos jurídicos que constituyen verdaderos tratados, aunque su participación implique, en relación con la de los Estados, algunas diferencias.

Artículo 27.—El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Comentario

1) Desde un punto de vista de pura forma, la elaboración de un proyecto de artículo que constituyera una transposición, en relación con los tratados a que se refiere el presente proyecto, del artículo 27 de la Convención de Viena debería haber llevado rápidamente a proponer tres párrafos dedicados, respectivamente, al caso de los Estados, al de las organizaciones internacionales y a la reserva relativa al artículo 46, común a los dos casos.

2) Pronto se puso de manifiesto, sin embargo, que el caso de las organizaciones internacionales planteaba a algunos miembros de la Comisión graves dificultades. Estos estimaban, en efecto, que las «reglas de la organi-

zación», entendidas según la nueva definición del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, no eran equiparables al derecho interno del Estado, por cuanto tales reglas eran normas de derecho internacional; los tratados celebrados por una organización internacional para la aplicación de esas reglas, lejos de estar exentos de la observancia de las mismas, debían estar subordinados a ellas, de suerte que, según por lo menos una de las opiniones expresadas, la organización internacional debía tener derecho a modificar esos tratados siempre que ello fuera necesario para el ejercicio legítimo y armonioso de sus funciones. Se adujeron diversos ejemplos. Así, las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al envío de fuerzas para el mantenimiento de la paz podían dar lugar a tratados entre ciertos Estados y las Naciones Unidas, pero ninguno de esos tratados podía impedir que el Consejo modificase las resoluciones adoptadas. Asimismo, una organización podía obligarse por tratado a proporcionar determinada asistencia a un Estado, pero ese tratado no podía impedir a la organización suspender o poner término a la asistencia en caso de que la organización decidiese que el Estado había incumplido sus obligaciones concernientes, por ejemplo, al respeto de los derechos humanos. Otro miembro de la Comisión manifestó la opinión contraria a esta tesis; a su juicio, las organizaciones internacionales no quedaban menos vinculadas que los Estados por los tratados en los que eran partes y, por lo tanto, no podían modificar sus resoluciones ni adoptar otras medidas que les eximiesen de sus obligaciones internacionales sin empeñar su responsabilidad en derecho internacional.

3) Hubo, pues, un amplio intercambio de puntos de vista en la Comisión. Pudo llegarse a un acuerdo sobre cuestiones de principio. Sin embargo, la Comisión formuló dudas acerca de la oportunidad de redactar para las organizaciones un párrafo 2 en el que se llamara la atención sobre un aspecto de este problema particularmente importante para las organizaciones internacionales y sobre el contenido de ese párrafo. En primera lectura, aplazando para la segunda un nuevo examen de los términos empleados, se había aprobado el texto siguiente:

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización.

Estimando que la fórmula empleada era insatisfactoria y dudando de la necesidad de mencionar una excepción de ese alcance, la Comisión aprobó en segunda lectura el texto del párrafo 2 antes citado. En él se formula para las organizaciones una regla idéntica a la que se enuncia en el párrafo 1 para los Estados, sustituyendo simplemente la expresión «derecho interno» empleada para los Estados por la de «reglas de la organización». En los párrafos siguientes se hace una exposición de las diversas etapas seguidas por la Comisión.

4) Un primer punto es indudable: el artículo 27 de la Convención de Viena corresponde más bien al régimen de la responsabilidad internacional que al derecho de los

tratados. Aparece, por lo tanto, como una referencia incompleta a problemas que la Convención no pretende tratar (artículo 73)⁹², por más que algunos de sus artículos no dejen de guardar relación con cuestiones de responsabilidad (por ejemplo, los artículos 18, 48, 49, 50 y 60). De ello se deduce que no se puede pretender que el artículo 27 proporcione una solución a todas las cuestiones que plantean las normas de la responsabilidad internacional, ni que la transposición de ese artículo al caso de las organizaciones internacionales permita hallar tal solución. Un Estado, acogido a los principios de la responsabilidad internacional, puede invocar un hecho ilícito de otro Estado para negar a éste el beneficio del cumplimiento de un tratado. Una organización internacional puede negar a un Estado contratante el beneficio del cumplimiento de un tratado si ese Estado ha cometido, con respecto a la organización internacional, un hecho ilícito, ya consista éste en la violación del tratado o de una norma general del derecho internacional *o en la violación de las reglas de la organización, si el Estado es además miembro de ella*. He aquí un caso muy claro en el que una organización internacional puede invocar las reglas de la organización, o más bien la violación de tales reglas, como hecho que justifica a su vez el incumplimiento de un tratado. No obstante, se trata en ese caso de la acción de las normas de la responsabilidad que, a tenor del artículo 73 de la Convención de Viena, debe quedar plenamente reservada.

5) Un segundo punto igualmente indiscutible es el de que, en el contexto del artículo 27, no se toma en consideración más que un tratado válido, regularmente celebrado. Fuera de esta hipótesis, en efecto, se trata de una cuestión de nulidad y no de responsabilidad internacional⁹³. El problema se hace así mucho más concreto. Cada organización tiene fijados ciertos límites en lo que concierne a los tratados que puede celebrar relativos al ejercicio de sus funciones y sus poderes. Si se rebasan esos límites, se plantea la cuestión de la validez de los tratados; si se respetan, los tratados son válidos⁹⁴. Así pues, debe admitirse, en la medida que se determine

para cada organización, la posibilidad de que una organización se obligue por un tratado en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y sus poderes. No admitirlo sería sencillamente negar a la organización el derecho a obligarse sino en virtud de una cláusula puramente potestativa. Hay que reconocer, sin embargo, que la determinación con respecto a cada organización del margen de libertad para obligarse puede ser una cuestión delicada.

6) Si bien la organización dispone constitucionalmente de cierto margen de libertad para obligarse por un tratado en el ejercicio de sus funciones, es necesario además que sea manifiesto que el tratado que celebra tiene efectivamente ese objeto y ese fin, lo cual depende esencialmente de la voluntad de las partes en el tratado, de su intención. A este respecto, caben dos supuestos. En el primero, la organización adopta libre y unilateralmente, mediante una resolución de uno de sus órganos, una decisión que se reserva el derecho de revocar o modificar unilateralmente, y el tratado que celebra tiene el único objeto de dar cumplimiento a esa resolución si está subordinado a esa resolución, de la cual depende totalmente y cuyo destino sigue automáticamente⁹⁵. En el segundo supuesto, la organización celebra un tratado que la obliga de manera *autónoma*, sin estar condicionado por resoluciones anteriores de la organización, ni subordinado al mantenimiento o a la no modificación de esas resoluciones.

7) Con respecto a un tratado celebrado por la organización, la cuestión de determinar si se trata del primero o del segundo de los casos previstos en el párrafo anterior es, a reserva del artículo 46⁹⁶, una cuestión de interpretación del tratado y debe resolverse de conformidad con los artículos 31 y siguientes relativos a la interpretación de los tratados. Esta consideración fue determinante en la segunda lectura; la Comisión estimó que no se podían indicar aquí otros elementos en los que pudiera basarse la interpretación del tratado; estimó asimismo que era innecesario añadir otras referencias, como las de los artículos 6 y 31, a la del artículo 46.

8) Si se quiere examinar estos problemas desde un punto de vista más general, cabe formular además las observaciones siguientes. La Convención de Viena no se

⁹² El artículo 27 es el resultado de una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.181) examinada durante la Conferencia sobre el derecho de los tratados [véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.V.7), págs. 166 a 174, 28.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 58, y 29.ª sesión, párr. 76], y aprobada no sin que antes el Consultor Técnico hubiera vacilado en aceptar un texto que concernía sobre todo a la esfera de la responsabilidad internacional (*ibid.*, pág. 174, 29.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 73). Ese texto, después de su examen por el Comité de Redacción, fue aprobado como artículo distinto y separado del artículo 23 (que había pasado a ser el artículo 26) porque no podía ponerse sobre un pie de igualdad con la regla *pacta sunt servanda* (*ibid.*, págs. 470 y 471, 72.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 29 a 48).

⁹³ La reserva del artículo 27 acerca del artículo 46 de la Convención de Viena que se introdujo en las condiciones indicadas en la nota precedente tiene una importancia considerable en lo que respecta a los tratados celebrados por una organización *con uno de sus Estados miembros*, ya que la violación de las reglas de la organización es oponible a éste.

⁹⁴ Véase *infra*, comentario al artículo 46.

⁹⁵ Este supuesto es concebible igualmente en el caso de un tratado entre Estados. He aquí dos ejemplos. La Constitución de un Estado concede el derecho de voto a los nacionales aun cuando residan en el extranjero; para el cumplimiento de esta disposición, el Estado celebra un tratado con otro Estado. O bien, una ley nacional concede ciertas ventajas a los extranjeros residentes en el país y que reúnen ciertas condiciones; el Estado celebra tratados en virtud de los cuales se determina el régimen de las pruebas y certificaciones administrativas del país de origen que permitirán a esos extranjeros obtener fácilmente en la práctica el beneficio de las ventajas previstas por la ley nacional: los tratados celebrados a estos efectos no dan origen a ninguna consolidación internacional de la ley nacional.

⁹⁶ Si la interpretación no llevara a optar entre dos soluciones igualmente posibles respecto de la constitucionalidad del compromiso, sino que ofreciera una opción entre una interpretación que llevaría a un compromiso inconstitucional, por una parte, y una interpretación que llevaría a un compromiso jurídicamente válido, por otra, debería preferirse esta última aunque redujera el alcance del compromiso.

refiere más que por algunas breves alusiones, en el párrafo 2 del artículo 30, a la cuestión de la subordinación de un tratado a otro o, si se quiere enunciar el problema de una manera más amplia, la cuestión de los grupos de tratados⁹⁷. Con mayor razón, ha hecho caso omiso de la subordinación de un tratado a un acto unilateral de una organización; pero esta última cuestión debe situarse en el marco más amplio del régimen de los tratados celebrados por una organización *con un Estado miembro*, que se volverá a examinar en el comentario al artículo 46. En efecto, la subordinación de un tratado a un acto unilateral de la organización prácticamente sólo puede plantearse en el caso de los Estados cuya condición de miembros de una organización les somete de manera sustancial a las «reglas de la organización».

SECCIÓN 2.—APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 28.—Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Comentario

No hay en el mecanismo ni en el régimen de los tratados objeto del presente proyecto de artículos razón alguna que aconseje apartarse del texto de la Convención de Viena.

Artículo 29.—Ámbito territorial de los tratados

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Comentario

1) El artículo 29 de la Convención de Viena, que emana del proyecto de la CDI y de una enmienda aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, enuncia un principio esencial: en virtud de sus compromisos internacionales, un Estado queda obligado de un modo indivisible en todos sus elementos.

2) Este principio puede hacerse extensivo sin dificultad, con algunos cambios de redacción, a las obligaciones de los Estados en los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, pero ¿cabe imaginar una disposición simétrica en lo relativo a las obligaciones de las organizaciones internacionales? No obstante cierta desenvoltura terminológica

que admite a veces referencias al «territorio»⁹⁸ de una organización internacional, no se puede hablar del «territorio», en el sentido propio del término, de una organización internacional. Como no es posible referirse al territorio de las organizaciones y como hay que tener en cuenta la diversidad de las situaciones que pueden corresponder a las múltiples funciones de las organizaciones internacionales, se ha considerado preferible no tratar de elaborar una fórmula que sería demasiado rígida o demasiado restringida. Afirmar que, en el caso de una organización internacional parte en un tratado, el ámbito de aplicación del tratado se extiende a la totalidad del territorio de los Estados miembros de esa organización equivaldría a apartarse del texto del artículo 29 de la Convención de Viena para plantear la cuestión del ámbito de aplicación de un tratado, que esa Convención no trata expresamente.

3) En realidad, un problema comparable al que concierne a los Estados, que podría plantearse para las organizaciones internacionales en términos diferentes y, sin embargo, simétricos, es el de la extensión de los tratados celebrados por una organización internacional a todas las entidades, órganos subsidiarios, órganos adscritos y organismos anexos que gravitan en torno a la organización internacional y están más o menos íntimamente incorporados a la misma. En efecto, sería útil precisar que, salvo que haya clara constancia de una indicación en contrario, cuando una organización internacional se obliga por un tratado, obliga igualmente al conjunto de esos organismos. Inversamente, un tratado celebrado en nombre de un órgano subsidiario debería obligar también a toda la organización. Pero, como ya se indicó en otro lugar⁹⁹, se trata de una materia en la que ni los conceptos, ni el vocabulario, ni la práctica de las organizaciones internacionales se han concretado, y ha parecido más razonable soslayar un problema que aún no está bastante maduro para ser objeto de codificación.

Artículo 30.—Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el trata-

⁹⁸ «Territorio postal» [Constitución de la UPU, artículo 1 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 611, pág. 14), «territorio de la Comunidad» (Cour de justice des Communautés européennes, *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, 1974-78, Luxemburgo, vol. XX, pág. 1442) y otros casos relativos, por ejemplo, al «territorio de la Unión Aduanera».

⁹⁹ *Anuario...* 1973, vol. II, pág. 86, documento A/CN.4/271, párrs. 65 a 68.

⁹⁷ Véase *infra*, comentario al artículo 36 bis.

do anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre dos partes, que lo sean en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que las dos sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado o a una organización o, según el caso, con respecto a otra organización o un Estado que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario

1) La adopción, con respecto a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículo, de un texto análogo al artículo 30 de la Convención de Viena sólo suscitó una cuestión de fondo que la Comisión examinó sin llegar a zanjarla y que no resuelve el proyecto de artículo 30 que presenta. El artículo 30 de la Convención de Viena comienza con una reserva: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas [...]». Esta disposición, indiscutible en lo que concierne a los Estados, ¿podía hacerse extensiva a las organizaciones internacionales? El Artículo 103 dispone lo siguiente:

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

En la Comisión se sostuvieron dos tesis. Según la primera, esa disposición se extiende tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, porque la composición de las Naciones Unidas es casi universal, porque las organizaciones internacionales constituyen instrumentos de acción colectiva de los Estados y porque es inconcebible que los Estados se liberen, para una acción colectiva, de las limitaciones impuestas a cada uno de ellos individualmente. Según la otra tesis, como el texto del Artículo 103 no menciona las organizaciones internacionales, éstas pueden celebrar cualquier acuerdo sin que hayan de tener en cuenta la Carta, en la que no son ni pueden ser partes. Prescindiendo de la oposición radi-

cal entre esas dos tesis, algunos miembros estimaron que no incumbía a la Comisión interpretar la Carta y que debía enunciar la reserva relativa al Artículo 103 de modo que ambas interpretaciones fueran posibles. Con esta intención, la reserva relativa al Artículo 103 se separó del párrafo 1 del proyecto de artículo para incluirla al final de éste como párrafo 6, formulado en términos voluntariamente ambiguos. La Comisión consideró asimismo, en la segunda lectura del artículo 30, si convendría proponer enunciar el párrafo 6 en la forma de un artículo general que se aplicara al conjunto del proyecto de artículos. Decidió responder a esta cuestión de manera negativa, ya que tal artículo no añadiría de hecho nada a las obligaciones enunciadas en el proyecto de artículos.

2) Los distintos párrafos del artículo 30 reproducen casi literalmente los párrafos correspondientes de la Convención de Viena, con excepción del párrafo 6 que se ha separado el párrafo 1 de la Convención de Viena por las razones expuestas más arriba. En segunda lectura, la Comisión simplificó considerablemente la redacción del párrafo 4 y precisó la del párrafo 5.

SECCIÓN 3.—INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Comentario general de la sección 3

1) Los artículos 31, 32 y 33, que figuran a continuación, reproducen sin ningún cambio los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena. Esto ha sido posible porque, en cuanto al fondo, los artículos de la Convención de Viena se basan en los caracteres fundamentales de un acuerdo de voluntades, sean cuales fueran las partes en el acuerdo, y porque, en cuanto a la forma, ninguno de ellos califica la naturaleza de esas partes; en particular, no utilizan el término «Estado».

2) Ello no significa en modo alguno que la aplicación concreta de las normas enunciadas no será diferente según las partes en el tratado, el objeto del tratado o cualquier otra de sus características. Así ocurre con los tratados entre Estados e igualmente ocurrirá con los tratados entre organizaciones internacionales o entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Se ha señalado, por ejemplo, que los «trabajos preparatorios» podrían presentar aspectos específicos, particularmente en el caso de las organizaciones internacionales. En efecto, la asunción por una organización internacional de una obligación internacional requiere en general la intervención de varios órganos, así como trabajos y debates públicos que pueden aportar a los «trabajos preparatorios» elementos cuya importancia no puede subestimarse.

Artículo 31.—Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32.—Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33.—Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4.—LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS
O LAS TERCERAS ORGANIZACIONES

Comentario general de la sección 4

Los artículos que componen la sección 4 de la Convención de Viena se han transpuesto a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos sin que se hayan planteado problemas de fondo, con excepción de un elemento relativo al artículo 36. De esa manera, se ha establecido un régimen general que corresponde a los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 en el que el caso de las organizaciones internacionales, con excepción del artículo 36, se asimila al de los Estados. El artículo 36 *bis* está dedicado a una situación especial que requiere normas particulares: la de los tratados en los que es parte una organización y que pueden crear derechos y obligaciones para los Estados miembros de esa organización.

Artículo 34.—Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Comentario

El principio enunciado en la Convención de Viena no es más que la expresión de una de las consecuencias fundamentales del consensualismo. Se ha adaptado sin dificultades a los tratados en los que son parte una o varias organizaciones internacionales; en segunda lectura, la Comisión refundió los dos párrafos del proyecto aprobado en primera lectura¹⁰⁰ en uno solo, acentuando de esa manera las analogías con la Convención de Viena.

Artículo 35.—Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si la tercera organiza-

¹⁰⁰ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 124; en el comentario se hallarán asimismo ejemplos de tratados entre dos organizaciones internacionales de los que pueden emanar derechos y obligaciones para un tercer Estado. Como se ya se ha indicado, un tratado *entre Estados* que tiene por fin crear derechos y obligaciones para una tercera organización no entra en el ámbito (en cuanto a la aceptación de la organización) ni de los presentes artículos ni de la Convención de Viena. Son frecuentes los ejemplos de estos tratados cuando se trata de confiar a una organización ya existente funciones y competencias nuevas; otro ejemplo es el del artículo 34 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado [*Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 84].

ción acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas pertinentes de esa organización.

Comentario

Las disposiciones de este artículo son las reglas de la Convención de Viena, que se hacen extensivas a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. En primera lectura, la Comisión previó una condición suplementaria, a saber, que la obligación creada para la organización se sitúa «en la esfera de sus actividades». De hecho, como la aceptación de la organización se rige por las reglas pertinentes de la misma y, además, el artículo 35 recuerda esta regla, era innecesario añadir esta condición suplementaria porque las competencias de la organización se limitan siempre a una esfera de actividades determinada. En segunda lectura se suprimió esta limitación y se redujo el texto a dos párrafos.

Artículo 36.—Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas pertinentes de la organización.

3. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Comentario

1) En el texto del proyecto de artículo 36 se ha dissociado el caso en que el derecho esté previsto en beneficio de un Estado del caso en que esté previsto en beneficio de una organización internacional. En el primer supuesto (párr. 1) se propone la solución del artículo 36 de la Convención de Viena; en el segundo (párr. 2) se prevé, en cambio, un régimen un poco más estricto.

2) Así pues, la presunción de asentimiento que el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena y el párrafo 1 del presente proyecto de artículo establecen en lo que respecta al consentimiento de los Estados se ha suprimido en lo que se refiere a la manifestación del consentimiento de una organización en aceptar un derecho establecido en su beneficio por un tratado en el

que no es parte. Esta solución más estricta se justifica porque la organización internacional no ha sido dotada de una capacidad limitada y, por consiguiente, no se puede enunciar la norma de que su asentimiento se presume siempre que se trata de un derecho¹⁰¹. Por lo tanto, el asentimiento de la organización no se presume nunca, pero en el párrafo 2 del proyecto de artículo 36 no se indican condiciones especiales de forma en cuanto al modo de expresión de ese asentimiento.

3) Este párrafo 2 recuerda, como en el párrafo 2 del artículo 35, que el asentimiento se rige por las reglas pertinentes de la organización. Recordar esto es tanto más necesario cuanto que la Convención de Viena no define la teoría jurídica que justifica los efectos de la aceptación. Para las obligaciones, en el comentario de la Comisión en su proyecto de artículo que forma la base del artículo de la Convención de Viena se menciona el mecanismo de un «acuerdo colateral»¹⁰², es decir, de un tratado que entraría en el ámbito de aplicación de los presentes artículos. Pero para los derechos se han mencionado otros mecanismos jurídicos, entre ellos el de la estipulación para otra parte¹⁰³.

4) El párrafo 3 enuncia una regla idéntica a la de la Convención de Viena (párrafo 2 del artículo 36), pero adaptándola a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales.

Artículo 36 bis.—Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte

Las disposiciones de un tratado en que sea parte una organización internacional darán origen a obligaciones y derechos para los Estados miembros de esa organización cuando las partes en el tratado tengan la intención de que estas disposiciones sean el medio de crear esas obligaciones y de conferir esos derechos y hayan definido sus condiciones y efectos en ese tratado o lo hayan pactado de otro modo, y si:

a) los Estados miembros de la organización, en virtud del instrumento constitutivo de esa organización o en otro lugar, han convenido unánimemente en quedar obligados por dichas disposiciones del tratado; y

b) el asentimiento de los Estados miembros de la organización para quedar obligados por las disposiciones pertinentes del tratado se ha puesto debidamente en conocimiento de los Estados negociadores y de las organizaciones negociadoras.

¹⁰¹ Se podría incluso ir más lejos y señalar que la idea misma de un derecho de una organización, en el sentido de «derecho subjetivo», rara vez refleja toda la realidad. En efecto, los «derechos» de una organización corresponden a «funciones» de las que la organización no puede disponer a su antojo. Es decir que, para una organización, el ejercicio de ciertos «derechos» es también generalmente, por lo menos con respecto a sus miembros, la ejecución de una «obligación», y por ello su situación no puede equipararse totalmente a la de un Estado.

¹⁰² *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 249, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, comentario al artículo 31.

¹⁰³ *Ibid.*, págs. 249 a 251, comentario al artículo 32.

Comentario

1) El artículo 36 *bis* es indiscutiblemente el que ha suscitado más observaciones, controversias y dificultades tanto en la Comisión como fuera de ella. Su redacción y contenido han experimentado, desde la primera propuesta presentada por el Relator Especial en 1977¹⁰⁴, numerosos cambios que han modificado no sólo su texto sino también su alcance. Debe resumirse en primer lugar la evolución de las ideas ocurrida a este respecto en el seno de la Comisión (párrafos 2 a 10 *infra*) para pasar seguidamente al comentario del texto final aprobado definitivamente por la Comisión.

2) No puede negarse el desarrollo de una situación de hecho que la Convención de Viena no se vio llamada a prever y no previó¹⁰⁵, a saber, cuando varios tratados que obligan distintamente a una organización internacional y a sus Estados miembros convergen en un resultado único que crea determinadas relaciones entre esos compromisos separados¹⁰⁶. Para dar inmediatamente un ejemplo, una unión aduanera en el caso en que asume la forma de una organización internacional celebra normalmente acuerdos arancelarios en los que no son partes sus miembros. Esos acuerdos carecerían de sentido si no tuvieran por objeto obligar inmediatamente a los Estados miembros. Esto es lo que se preverá en el tratado constitutivo de la unión aduanera¹⁰⁷. De esta manera se establecen ciertas relaciones entre dos o más tratados. Pero cabe igualmente indicar otros ejemplos más limitados. Así, antes de celebrar un convenio de sede con un

Estado, una organización internacional tal vez desee que sus Estados miembros lleguen *previamente* a un acuerdo entre ellos y con ella para establecer, por lo menos en parte, algunas de las normas del convenio de sede. Cabe también citar el caso de una organización regional que deba celebrar con uno o varios Estados, que aporten un apoyo financiero considerable, un tratado para la realización de un proyecto de desarrollo regional. En tal supuesto, ocurrirá con frecuencia que ese Estado o Estados subordinen su apoyo a determinados compromisos financieros o de otra índole de los Estados miembros de la organización; esta última se verá obligada de este modo a cerciorarse de esos compromisos antes de la fase final de la negociación del tratado de asistencia. Por lo tanto, pueden ya ciertamente imaginarse numerosas hipótesis en las que un tratado en que sea parte una organización afecte a las obligaciones de los Estados miembros.

3) Se plantea entonces inmediatamente la cuestión de saber si esas hipótesis exigen normas especiales o si dependen pura y simplemente de los artículos 34 a 37 de la Convención de Viena. A título preliminar, debe observarse que ni la Comisión en su labor sobre el derecho de los tratados ni la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados han mencionado jamás esas hipótesis u otras hipótesis análogas; se ha previsto siempre situaciones muy clásicas, y si, en ocasiones, se han formulado en la Comisión teorías como la de la estipulación en nombre ajeno, la Convención ha guardado suma discreción respecto del mecanismo jurídico en virtud del cual podían nacer para terceros Estados derechos y obligaciones. Solamente en los comentarios de la Comisión y de su Relator Especial se hace referencia a un «acuerdo colateral» al tratado básico. Al establecer dos regímenes diferentes, según se trate de derechos u obligaciones, para el consentimiento prestado por el tercer Estado, la Convención de Viena suscitaba dificultades adicionales en el caso más frecuente, a saber, el de la creación simultánea de derechos y obligaciones.

4) El interés de prever en el proyecto de artículos disposiciones especiales obedece principalmente a las razones siguientes.

5) En primer lugar, la creación de obligaciones a cargo de un tercer Estado está subordinada, tanto en la Convención de Viena como en el régimen general establecido en el artículo 35 del proyecto de artículos, a un consentimiento expreso dado por escrito por el tercer Estado y normalmente con posterioridad a la celebración del tratado; igual ocurre con la creación de obligaciones para terceras organizaciones. La Comisión se propone afirmar la norma de que para la creación de una obligación a cargo de un tercero es necesario que al consentimiento de todas las partes en el tratado básico se sume el consentimiento de los Estados a cuyo cargo vaya a establecerse la obligación y que ese consentimiento sea expreso. Así pues, la Comisión ha rechazado ciertas propuestas iniciales del Relator Especial en las que no se subrayaba la necesidad de ese consentimiento o se pre-

¹⁰⁴ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN.4/298. Para las diferentes versiones del artículo 36 *bis*, véase también *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), pág. 131; décimo informe del Relator Especial [*Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, párr. 104], y undécimo informe del Relator Especial [*Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/353, párr. 26].

¹⁰⁵ Se ha hecho observar, sin embargo, que la Convención de Viena se aplica a los tratados entre los Estados que crean una organización internacional, y que tal organización, que no es parte en su carta constitutiva, no tiene carácter de tercero en relación con ésta. Los efectos de un tratado entre Estados respecto de una tercera organización internacional no se rigen ni por la Convención de Viena ni por el presente proyecto de artículos.

¹⁰⁶ En lo que respecta al régimen de un «grupo» de tratados, solamente se menciona en el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena el caso de que «un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior», pero, como se indicará más adelante, el artículo 37 no menciona incluso la noción de «tratado colateral». La CDI ha tropezado respecto del artículo 27 con un problema análogo, a saber, el de la subordinación de un tratado a la resolución de un órgano de una organización internacional cuya ejecución debe garantizar ese tratado. Otra hipótesis es la de los efectos de una cláusula de la nación más favorecida que establece relaciones entre los efectos de un tratado y la celebración de otros tratados. Ahora bien, la CDI ha elaborado un proyecto especial de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida [*Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 17 y ss.].

¹⁰⁷ Es el caso bien conocido de la CEE. En las primeras redacciones del artículo 36 *bis*, así como en determinados comentarios, tal vez habría podido parecer que este artículo estaba redactado únicamente en función del caso de la CEE, lo que habría suscitado, entre otras, una objeción de principio, a saber, que el proyecto de artículos no está llamado a regular situaciones especiales. La redacción que se ha mantenido finalmente muestra que el artículo 36 *bis* tiene un alcance por completo general.

veía incluso la posibilidad de un consentimiento presunto o tácito. Sin embargo, la necesidad de un consentimiento expreso y por escrito establecida como norma general en el artículo 35 requiere, en el caso previsto en el artículo 36 *bis*, cierta flexibilidad o, por lo menos, ciertas precisiones. En efecto, resulta en la práctica que, en algunos casos, como se pone de manifiesto en los ejemplos antes indicados, el consentimiento de los Estados miembros de la organización se presta *con anterioridad* a la celebración del tratado por la organización, mientras que el artículo 35 parece más bien referirse a un consentimiento *posterior*. Además, la exigencia de un consentimiento *por escrito* parece igualmente referirse a un consentimiento prestado mediante un instrumento en el sentido del derecho de los tratados, y de este modo se sugiere en el artículo 35 la idea de un *tratado colateral* en el que es parte el tercer Estado. Ahora bien, la Comisión acepta sin inconveniente la constatación de que *la prueba* de los consentimientos necesarios sólo podrá resultar en la práctica de documentos escritos, pero estima indispensable precisar que *no debe imponerse ni descartarse de manera general la idea misma de un tratado colateral* en el caso previsto en el artículo 36 *bis*, y es ésta también una cuestión importante que solamente se ha planteado en la Comisión al término de sus debates y que se refiere al régimen, es decir, a los efectos propios de los consentimientos necesarios.

6) Esta es una segunda razón, todavía más fundamental, para adoptar, en el caso previsto en el artículo 36 *bis*, una solución que difiere del régimen de derecho común establecido tanto en la Convención de Viena como en el proyecto de artículos para el artículo 37.

7) El artículo 37 adopta, en lo que respecta al alcance de los consentimientos prestados y de las relaciones entre el tratado y los efectos de esos consentimientos, soluciones diferentes según se trate de derechos o de obligaciones. En lo que respecta a las obligaciones, el párrafo 1 del artículo 37 establece que éstas sólo pueden modificarse «con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado». Así pues, las partes en el tratado están vinculadas por el consentimiento del tercer Estado. Esta solución podría parecer algo sorprendente. En efecto, ¿por qué exigir el consentimiento del tercer Estado cuando se trata de aligerar a éste de una carga? La única explicación es la de que no se trata sino de la consecuencia lógica de la exigencia del consentimiento requerida para la creación de la obligación. Dicho de otro modo, aunque la Convención de Viena no mencione formalmente esta explicación, el resultado es el mismo que si hubiera nacido un vínculo convencional entre las partes en el tratado y el tercer Estado; es la hipótesis de un *acuerdo colateral* enunciada en los trabajos preparatorios por el Relator Especial y por la Comisión. En lo que respecta a los derechos, la solución es diferente: éstos pueden ser revocados por las partes en el tratado salvo si consta «que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado». El texto de la Conven-

ción de Viena¹⁰⁸ plantea problemas de interpretación, debido especialmente a la combinación de dos normas distintas cuando se crean simultáneamente respecto de un tercero derechos y obligaciones. Ahora bien, debe sobre todo destacarse que dicha Convención deja sin respuesta muchas cuestiones relativas a los vínculos que existen entre dos series de derechos y obligaciones, la primera que vincula a las partes en el tratado entre sí, y la segunda que vincula a esas mismas partes y a un Estado que no es parte en el tratado.

8) De todos modos, en el caso concreto de que unos Estados sean miembros de una organización internacional parte en un tratado destinado a crear obligaciones y derechos para ellos y en el que ellos no son partes, las normas establecidas en el artículo 37 parecen mal adaptadas. En efecto, aunque esas normas sólo tengan carácter supletorio y los interesados puedan adoptar otras disposiciones, no por ello dejan de sentar principios que no son aplicables a esta hipótesis especial. En verdad, tal hipótesis no puede ser objeto de ninguna norma general, dada la diversidad de posibles situaciones concretas. Puede demostrarse esto fácilmente volviendo a algunos ejemplos antes mencionados. Pongamos el caso de una organización a la que una unión aduanera ha dado su forma y que celebra acuerdos arancelarios con Estados. Se admitirá fácilmente que los Estados miembros de esa organización estén obligados a respetar esos acuerdos arancelarios y cabe concebir que los Estados que han celebrado tales acuerdos con la organización hayan obtenido el derecho de exigir directamente su respeto por los Estados miembros de la organización. Pero, a menos de paralizar la unión aduanera, los Estados miembros no tienen el derecho de subordinar a su consentimiento la modificación y la abrogación de los acuerdos celebrados por la organización. Sin embargo, otras organizaciones pueden postular en casos diferentes una solución distinta. Así, una organización que tenga por objeto observar una política de cooperación económica muy estrecha y muy activa entre sus miembros puede celebrar con un Estado un tratado de cooperación económica que establezca un marco general para los acuerdos que vayan a celebrarse con ese mismo Estado cada uno de los Estados miembros de la organización. Ahora bien, estos acuerdos, una vez celebrados, serán enteramente autónomos en relación con el tratado celebrado por la organización y podrán continuar en vigor incluso si llegara a desaparecer el tratado celebrado por la organización¹⁰⁹. En el caso, anterior-

¹⁰⁸ De hecho, esta norma viene enunciada en el artículo 37 de la manera siguiente: «2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado».

¹⁰⁹ Tal es la solución adoptada para los tratados celebrados por el CAME. Los Estados miembros, sin hacerse parte en esos tratados, han participado en su negociación y los han aprobado para permitir su aplicación. Así, el Acuerdo de cooperación entre el CAME y Finlandia, firmado el 16 de mayo de 1973, estipula en el artículo 9 la autonomía completa de los tratados celebrados entre los Estados miembros del CAME y Finlandia (*La vie internationale*, Moscú, octubre de 1973, pág. 111).

mente citado, de que los Estados miembros de una organización se comprometan de antemano a participar hasta un importe determinado en la realización de un programa de desarrollo y a conceder cierto estatuto a los técnicos puestos a disposición de la organización por un Estado que preste ayuda técnica y financiera para permitir la ejecución de ese programa, el tratado que la organización celebre con ese Estado que presta ayuda para la realización del programa estará vinculado en general a esos compromisos de los Estados miembros. Los instrumentos convencionales celebrados de este modo serán solidarios y estarán condicionados recíprocamente. Cualquier menoscabo de uno de ellos surtirá consecuencias sobre los demás.

9) Ante situaciones tan diversas, no puede establecerse, incluso con carácter supletorio, una norma general. Son las partes interesadas las que deben reglamentar el ajuste de sus relaciones convencionales. Podrían plantearse muchos problemas cada vez que la celebración o la vigencia de un tratado se vean afectadas por una nueva circunstancia (nulidad, extinción, retiro y suspensión de la aplicación). Incumbe a las partes interesadas prever estas situaciones en sus compromisos o, por lo menos, sentar los principios que permitan resolver las dificultades. Y a este respecto surge precisamente la necesidad de proporcionar a todas las partes contratantes, asociadas a una organización internacional en un tratado, todas las informaciones relativas a los derechos y obligaciones que vayan a establecerse entre ellas y entre los miembros de dicha organización. Esta obligación de información no se refiere únicamente al *fondo* de esos derechos y obligaciones, sino también a su *estatuto*, es decir, a las condiciones y efectos, al *régimen* de esos derechos y obligaciones. Esto puede llevar a que se introduzcan en los tratados disposiciones bastante detalladas y en ocasiones incluso complicadas¹¹⁰. Si los interesados persiguen la interdependencia de varios tratados, es necesario, en interés de todos, para la seguridad de las relaciones jurídicas¹¹¹ que el régimen de derechos y obligaciones así creado se establezca lo más claramente posible y caso por caso, ya que no puede sentarse una norma general incluso con carácter supletorio.

10) De este modo, en los trabajos de la Comisión se han afirmado progresivamente las ideas fundamentales

¹¹⁰ Para dar cabida en la Convención sobre el derecho del mar, celebrada el 30 de abril de 1982 (A/CONF.62/122 y correcciones), a las organizaciones a que sus Estados miembros han transferido el ejercicio exclusivo de determinadas competencias, se ha previsto en un extenso anexo IX una serie de normas bastante complejas.

¹¹¹ Los Estados que celebran tratados con la CEE han hecho observar en muchas ocasiones que subsisten graves incertidumbres sobre los efectos de las relaciones entabladas de este modo, ya se trate de la aplicación de la responsabilidad, del ejercicio de la protección diplomática o de cualquier otra cuestión. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha mostrado hasta la fecha una discreción extrema, sobre todo cuando se ha planteado esta cuestión en relación con el régimen de la pesca en las aguas comunitarias. Véase el asunto 812/79: fallo de 14 de octubre de 1980 (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, 1980-7, Luxemburgo, págs. 2789 y ss.); asunto 181/80 y asunto conjunto 180/80 y 266/80, fallos de 8 de diciembre de 1981 (*ibid.*, 1981-9, págs. 2964 y ss. y 2999 y ss., respectivamente).

del artículo 36 *bis* tal como se propone a título definitivo a la Asamblea General: necesidad de un consentimiento explícito de todos los interesados para crear derechos y obligaciones entre los Estados miembros de una organización internacional y los asociados a esa organización en un tratado; imposibilidad de formular una norma general concerniente al régimen de los derechos y obligaciones así creados; y necesidad correlativa de regular convencionalmente caso por caso las soluciones adoptadas y de dar a conocer a los contratantes de la organización de que se trate las condiciones y efectos de las relaciones establecidas. Negativamente, la Comisión ha descartado de este modo algunas sugerencias formuladas y que o bien debilitaban la exigencia de un consentimiento explícito o parecían referirse de manera demasiado exclusiva a un caso tan particular como el de las Comunidades Europeas. Por último, el artículo 36 *bis* sirve para recordar, respecto de situaciones individualizadas, pero que pueden multiplicarse, ciertas necesidades de la seguridad jurídica. Aun cuando el propósito inicial a que obedecía la primera formulación del artículo 36 *bis* permanece inalterado, a saber, tomar en consideración la situación de los Estados miembros de una organización internacional que, si bien continúan siendo terceros en relación con los tratados celebrados por la organización, *pueden en ciertos casos* encontrarse en una situación muy especial, el contenido mismo de este artículo ha sufrido profundas transformaciones a raíz de todas las observaciones presentadas por los gobiernos y de los debates muy prolongados de la Comisión. Pero, tras haber suscitado numerosas dudas y algunas oposiciones muy firmes, el artículo 36 *bis* ha podido recibir una orientación más precisa, más exacta y más limitada que en su contenido inicial, y ha podido ser aprobado por unanimidad por los miembros de la Comisión en la fórmula presentada tras este largo esfuerzo.

11) El nuevo texto presentado por la Comisión requiere ante todo una observación preliminar. Dicho texto se refiere tan sólo al caso de una organización internacional constituida exclusivamente por Estados. Habienda cuenta del texto del artículo 5 aprobado en segunda lectura, la Comisión ha admitido, como hipótesis posible y respecto de la cual pueden recogerse algunas indicaciones en la práctica¹¹², el caso de una organización entre cuyos miembros figuren, además de Estados, una o más organizaciones internacionales. Se trata, sin embargo, de hipótesis excepcionales que no son suficientes para privar a las organizaciones internacionales interesadas de su carácter «intergubernamental» ni a modificar el conjunto de las disposiciones del proyecto de artículos. No obstante, se observará que la redacción del proyecto de artículo 36 *bis* limita su alcance a las organizaciones en las que todos sus miembros sean Estados. La razón de esta limitación se encuentra en el carácter igualmente excepcional de las situaciones previstas en el artículo 36 *bis*. La Comisión ha considerado que basta-

¹¹² A las referencias mencionadas por el Relator Especial en su primer informe (*Anuario... 1972*, vol. II, págs. 208 y 209, documento A/CN.4/258, párrs. 69 y 73 y nota 173), cabe añadir las referencias antes citadas en el comentario al artículo 5 (*supra*, nota 57).

ba tomar en consideración la hipótesis más sencilla, que, de momento, es prácticamente la única que se conoce en la práctica.

12) El artículo 36 *bis* en su redacción final se refiere simultáneamente a las *obligaciones* y a los *derechos* que puedan nacer para los Estados miembros de una organización internacional de los tratados celebrados por ésta. En cierta fase de sus trabajos, la Comisión pensó que podía limitarse a las *obligaciones*, pero resultó finalmente que esta distinción era muy arbitraria en el presente caso, ya que los derechos de unos constituyen las obligaciones de otros, por lo que deberían considerarse ambos simultáneamente.

13) Para que se creen obligaciones y derechos a cargo o en beneficio de los Estados miembros de la organización, son necesarias tres condiciones, dos de las cuales se refieren al consentimiento de los interesados y una a la información de las futuras partes en el tratado celebrado por la organización.

14) Es preciso un primer consentimiento, a saber, el de las partes —Estados y organizaciones— en el tratado celebrado por la organización; y ese consentimiento debe ser *expreso*. Es necesario que la voluntad de crear esas obligaciones y derechos sea real. No basta con una simple intención en la que no se haya medido en toda su amplitud el alcance de esta creación. No basta con que se consienta en abstracto al principio mismo de esta creación, sino que dicho consentimiento ha de definir las *condiciones* y los *efectos* de las obligaciones y derechos así creados. Las partes en el tratado definirán normalmente en el propio tratado el régimen de esas obligaciones y derechos, pero pueden convenir otra cosa mediante un acuerdo separado.

15) Es necesario un segundo consentimiento, a saber, el de los Estados miembros de la organización. Dicho consentimiento debe referirse a las disposiciones del tratado que van a crear obligaciones y derechos para los Estados miembros de la organización y debe emanar de todos ellos, ya que es precisamente por su calidad de «miembros» por lo que van a manifestarse esos efectos. Este consentimiento, siempre que conste, puede prestarse de cualquier manera. El apartado *a* del artículo 36 *bis* comienza por ofrecer un primer ejemplo importante pero excepcional, a saber, el de la prestación *previa* del consentimiento en un tratado por el que se crea la organización. Volviendo al ejemplo de una organización a la que una unión aduanera ha dado su forma, cabe imaginar, en efecto, que los Estados hayan otorgado a la organización no solamente el derecho de celebrar determinados tratados que establezcan normas que deben respetar los Estados miembros, sino también tratados que den origen con respecto a terceros a obligaciones a cargo de los Estados miembros y a derechos en beneficio suyo. Pero se trata de una hipótesis excepcional a causa de su amplitud, ya que en el tratado por el que se cree la organización se preverán generalmente esos efectos para toda una categoría de tratados (acuerdos arancelarios, por ejemplo). Por el contrario, los Estados miembros pueden convenir «en otro lugar», es decir, mediante un

acuerdo separado, en que un tratado determinado que deba celebrar la organización entrañe tales efectos.

16) Por último, es necesario, según lo dispuesto en el apartado *b*, que este último consentimiento de los Estados miembros se ponga en conocimiento de los Estados y organizaciones que hayan participado en la negociación del tratado. Esta condición, enunciada en último lugar en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, muestra perfectamente que la Comisión, al redactar este artículo, ha tenido presente sobre todo aquellas situaciones en que el consentimiento de los Estados miembros a la creación de obligaciones y derechos es anterior, o por lo menos concomitante, a las negociaciones relativas a dicho tratado. Es la solidaridad que *puede* existir en ciertos casos entre una organización y sus miembros la que conduce a vincular a estos últimos para con asociados convencionales de la organización. Aún así, es necesario que esos asociados estén perfectamente informados de las obligaciones y derechos que van a nacer para ellos con respecto a los miembros de la organización. Como esta situación puede modificar sus intenciones o su posición durante las negociaciones, deben recibir tal información antes de que concluyan las negociaciones, ya que los datos así comunicados constituyen un elemento esencial de las mismas. El artículo 36 *bis* no precisa *quién* debe suministrar esta información; según el caso, será la organización o los Estados miembros y tal vez ambos, conforme requieran los asociados de la organización.

17) Se observará, finalmente, que el artículo 36 *bis* tampoco precisa, como no lo hacen los artículos 34, 35 y 36 de la Convención de Viena ni los demás artículos del presente proyecto, la naturaleza de los mecanismos jurídicos que entran en juego. Como se ha mostrado anteriormente, esto es menos necesario en relación con el artículo 36 *bis* que en relación con los demás artículos, ya que el artículo 36 *bis* tiene precisamente por objeto abrir a los interesados las posibilidades más amplias y las opciones más dilatadas, con la sola condición de que se informen unos a otros, de que sepan exactamente lo que desean hacer y se lo den a conocer recíprocamente.

**Artículo 37.—Revocación o modificación
de obligaciones o de derechos de terceros Estados
o de terceras organizaciones**

1. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 se haya originado una obligación para una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

3. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

4. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 se haya originado un derecho para una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento de la tercera organización.

5. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

Comentario

El texto del artículo 36 *bis* aprobado en segunda lectura tiene por efecto establecer soluciones flexibles y se desvía, por lo tanto, de los párrafos 5 y 6 del artículo 37 aprobados en primera lectura¹¹³; se decidió, en consecuencia, suprimir estos últimos. El texto del artículo 37 modificado de este modo establece, pues, como régimen de derecho común un régimen idéntico al de la Convención de Viena.

Artículo 38.—Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

Comentario

1) La única diferencia entre el proyecto de artículo 38 y la disposición correspondiente de la Convención de Viena consiste en la mención de las terceras organizaciones junto a los terceros Estados. Su aprobación por la CDI ha suscitado, a propósito del caso de las organizaciones internacionales, dificultades análogas a las que surgieron en relación con los Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

2) En su informe final acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión precisó el alcance del artículo 34¹¹⁴ de esta manera:

[...] Por consiguiente, no se redactó ninguna disposición concreta concerniente a la intervención de la costumbre en la extensión de la aplicación de las normas convencionales más allá de los propios Estados contratantes. Por otra parte, habida cuenta de la importancia de este proceso y de la naturaleza de las disposiciones que aparecen en los

¹¹³ Véase *supra*, comentario al artículo 36 *bis*.

¹¹⁴ Pasó a ser artículo 38 en la numeración de la Convención de Viena.

artículos 30 a 33 [¹¹⁵] decidió incluir en el presente artículo una reserva general, expresando que nada de cuanto se dispone en dichos artículos impide que las normas convencionales lleguen a ser obligatorias para los Estados que no sean parte, como normas consuetudinarias de derecho internacional.

La Comisión quiso subrayar que la disposición del presente artículo constituye pura y simplemente una reserva de carácter negativo para excluir cualquier interpretación de los artículos 30 a 33 en el sentido de que el proyecto de artículos rechaza la legitimidad del proceso antes mencionado. [...] ¹¹⁶.

3) No obstante, en la Conferencia sobre el derecho de los tratados se suscitaron dudas y, al finalizar una intervención, Sir Humphrey Waldock (Consultor Técnico) señaló nuevamente que:

[...] El artículo 34 es simplemente una reserva cuyo objeto es evitar cualquier equívoco en relación con los artículos 30 a 33. Ello no afecta en modo alguno al proceso ordinario de formación del derecho consuetudinario. Las dudas que parecen abrigar algunas delegaciones proceden de un equívoco sobre el fin y el sentido de este artículo¹¹⁷.

4) Tras otras intervenciones¹¹⁸, la Conferencia adoptó por muy amplia mayoría el artículo 34 (que luego pasó a ser artículo 38)¹¹⁹.

5) El presente proyecto de artículo no prejuzga en ningún sentido la posibilidad de un proceso consuetudinario cuyos efectos se extiendan a una organización internacional y en esa inteligencia fue aceptado tras debate en primera lectura y ha sido adoptado definitivamente en segunda lectura por la Comisión.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Comentario general de la parte IV

De los tres artículos de la parte IV, sólo el artículo 39 requiere comentarios; los otros dos artículos no tienen modificaciones o solamente modificaciones secundarias con relación a los textos correspondientes de la Convención de Viena.

¹¹⁵ Pasaron a ser artículos 34 a 37 en la numeración de la Convención de Viena.

¹¹⁶ *Anuario...* 1966, vol. II, pág. 253, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, párrs. 2 y 3 del comentario al artículo 34.

¹¹⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, pág. 221, 36.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 43.

¹¹⁸ Por ejemplo, la de Sir Francis Vallat, que dijo:

«[...] el artículo 34 constituye esencialmente una cláusula de reserva, destinada a impedir que los artículos precedentes puedan interpretarse en el sentido de que excluyen la aplicación de las normas ordinarias de derecho internacional. El artículo 34 no ha sido nunca concebido como un medio para definir los orígenes, la fuerza obligatoria o las fuentes del derecho internacional [...]» [*Ibid.*, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.6), pág. 66, 14.ª sesión plenaria, párr. 38.]

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 75, 15.ª sesión plenaria, párr. 58.

Artículo 39.—Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las reglas pertinentes de esa organización.

Comentario

El artículo 39 de la Convención de Viena tiene como finalidad enunciar un principio simple: lo que las partes han decidido hacer pueden también deshacerlo. La Convención, al no establecer ninguna norma especial de forma para la celebración de los tratados, excluye la regla denominada del «acto contrario», según la cual el acuerdo relativo a la enmienda de un tratado debería adoptar la misma forma que el propio tratado. La norma establecida en el artículo 39 de la Convención de Viena es también aplicable a los tratados entre organizaciones internacionales y a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. En primera lectura, la Comisión había estimado que ese criterio liberal sólo se extendía a la forma y que se tenía que modificar ligeramente la redacción establecida por la Convención de Viena para precisar su alcance. Así, había sustituido la fórmula «por acuerdo» por una expresión más explícita, a saber, «mediante la celebración de un acuerdo». Esto precisaba, sin modificarla, la norma de la Convención de Viena, puesto que ésta prevé que las normas de su parte II se aplican a este acuerdo. En segunda lectura, la Comisión prefirió volver al texto de la Convención de Viena. Además, la Comisión había suprimido en primera lectura la reserva «salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa»; había estimado que esta reserva era inútil, porque todas las reservas de la parte II son simplemente supletorias y respetan la autonomía de la voluntad de las partes. Pero, en segunda lectura, la Comisión volvió al texto de la Convención de Viena al que la nueva redacción se ajusta más. Por último, la Comisión estimó útil recordar en el párrafo 2, como lo ha hecho en otros muchos artículos, la necesidad de respetar, en relación con este acuerdo, las reglas pertinentes de la organización.

Artículo 40.—Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a las partes en el tratado que no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a esas partes se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado serán considerados, de no haber manifestado intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada;

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41.—Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.—Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de los presentes artículos.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado

o de los presentes artículos. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43.—Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de los presentes artículos o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44.—Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Comentario a los artículos 42, 43 y 44

1) El conjunto de estos artículos no es sino la transposición de las disposiciones simétricas de la Convención de Viena y no ha suscitado ningún problema de fondo en primera ni en segunda lectura; ningún gobierno ni organización internacional ha presentado observación alguna sobre este particular. La redacción, que se ha ali-

gerado aún más en segunda lectura para el artículo 42, no ha presentado ninguna dificultad particular.

2) El párrafo 2 del artículo 42 ha sido el que, como ha recordado la Comisión después de la primera lectura¹²⁰, ha suscitado las reflexiones más profundas. En efecto, cabe preguntarse si es cierto que el proyecto de artículos versa sobre todas las causas de extensión, de denuncia, de retiro y de suspensión de aplicación de un tratado. La ampliación de las disposiciones del artículo 73 ha aportado a este respecto todas las garantías necesarias en lo concerniente a los problemas que pueden nacer de la «sucesión» entre una organización internacional y un Estado. Por otra parte, dado que las disposiciones de la Convención de Viena, lo mismo que las del proyecto de artículos, sólo tienen un carácter supletorio, siempre es posible que las partes decidan mediante una convención prever casos particulares de extensión (por ejemplo, mediante la intervención de una condición resolutoria) o de suspensión. Ya se han presentado antes, en relación con el artículo 30, observaciones sobre el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas que algunos interpretan como una disposición que establece un caso particular de suspensión de los tratados.

Artículos 45.—Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

a) esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

Comentario

1) El artículo 45 de la Convención de Viena versa sobre el problema de la pérdida por un Estado del de-

¹²⁰ *Anuario...* 1979, vol. II (segunda parte), pág. 179, comentario al artículo 42.

recho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Excluye de manera implícita, pero clara, la posibilidad de una desaparición del derecho a alegar la nulidad por coacción sobre un representante o por coacción ejercida mediante la amenaza o el uso de la fuerza (arts. 51 y 52) y la nulidad por violación de una norma imperativa (art. 53). Con esas tres excepciones, esa disposición reconoce que el Estado puede renunciar a hacer valer todas las demás causas de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. En lo que concierne a los modos de proceder a esa renuncia, el artículo 45 menciona el acuerdo explícito (apartado *a*) y la aquiescencia en virtud del comportamiento (apartado *b*). El primero no ha suscitado nunca ninguna dificultad, pero el segundo dio lugar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados a un debate y a cierta oposición¹²¹ basada en el temor de que el principio que establece pueda ser utilizado para legitimar situaciones creadas al amparo de una dominación política. La Conferencia, aceptando el criterio de la CDI, adoptó el apartado *b* por considerar que enunciaba un principio general, basado en la buena fe y firmemente arraigado en la jurisprudencia¹²². Por otra parte, los artículos sometidos a la Conferencia no preveían la prescripción y la Conferencia rechazó varias propuestas destinadas a introducirla, lo que justificaba aún más el mantenimiento de cierta flexibilidad en cuanto a los modos por los cuales los Estados podían manifestar su renuncia.

2) En el párrafo 1 del proyecto de artículo 45 la CDI ha mantenido la regla planteada en la Conferencia por lo que respecta al consentimiento de los Estados. La Comisión examinó detenidamente el caso del consentimiento de las organizaciones internacionales y le dedicó dos párrafos en la primera lectura. En la segunda lectura ha introducido en el párrafo 1 algunas modificaciones de redacción muy ligeras que hacen que el texto sea idéntico a la disposición correspondiente de la Convención de Viena; se han modificado los párrafos 2 y 3 para formar un solo párrafo con lo que se ha llegado a un texto que ha sido aprobado sin reservas por todos los miembros de la Comisión.

3) En definitiva, se trataba de determinar si el régimen aplicable a las organizaciones internacionales debía ser el mismo que para los Estados. Algunos miembros de la Comisión respondieron afirmativamente a esa pregunta basándose en la necesidad de no crear en las relaciones convencionales desigualdades entre los Estados y las organizaciones internacionales.

4) Otros miembros se inclinaron a considerar que las profundas diferencias de estructura que separaban a los Estados y las organizaciones internacionales obligaban

a establecer para estas últimas normas particulares. Esos miembros afirmaron que la unidad del Estado permitía considerar que el Estado se obliga por medio de sus agentes, que tienen en la esfera de las relaciones internacionales una competencia general. Si uno de esos agentes (jefe de Estado, ministro de relaciones exteriores, embajador en ciertos casos) ha tenido conocimiento de los hechos a que se refiere el artículo 45, el Estado es el que ha tenido conocimiento de tales hechos; si uno de esos agentes observa determinado comportamiento, el Estado es el que observa ese comportamiento. Por el contrario, las organizaciones internacionales tienen órganos de carácter totalmente diferente y no se puede, como en el caso de los Estados, aceptar que una organización quede debidamente informada de una situación por el hecho de que cualquier órgano o agente haya sido informado de ella, ni que el comportamiento que obliga a la organización sea el de tal órgano o tal agente. Por consiguiente, esos miembros consideraron que era preciso limitarse a mantener el supuesto contemplado en el apartado *a* del párrafo 2, que nadie discutía, y evitar toda disposición relativa al comportamiento de la organización. Por otra parte, estos mismos miembros consideraban que se debía excluir del párrafo 2, en lo que respecta a las organizaciones internacionales, la hipótesis prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 46, es decir, el caso de nulidad del consentimiento de una organización internacional a obligarse por un tratado fundada en la violación de una norma de la organización relativa a la competencia para celebrar tratados; sería imposible que un comportamiento regido por las reglas pertinentes de la organización equivaliera a una renuncia a alegar una violación manifiesta de una norma relativa a la competencia para celebrar tratados. Diversos gobiernos habían apoyado este punto de vista.

5) Otros miembros de la Comisión reconocieron que en el caso de una organización, más aún que en el de un Estado, era menester que los órganos capaces de obligar a la organización estuvieran informados y que el «comportamiento» susceptible de constituir una renuncia debía ser el de esos mismos órganos, pero estimaron que la seguridad de las otras partes en los tratados de la organización y el respeto mismo del principio de la buena fe debían llevar a hacer extensiva la norma enunciada para los Estados a las organizaciones internacionales, estableciendo que el comportamiento de una organización debidamente informada podía equipararse a la renuncia a hacer valer determinados derechos. Asimismo se señaló que esta solución permitía amparar mejor los intereses de una organización, que, de este modo, podía en determinadas circunstancias, dejando intactos los principios, renunciar a hacer valer un derecho particular de la forma más sencilla posible, casi siempre continuando la aplicación, tras haber tenido conocimiento de los hechos pertinentes, del tratado correspondiente. En cuanto a la mención, en el caso de organizaciones internacionales, del artículo 46 entre los artículos a los que es aplicable la norma del párrafo 2, la mayoría de los miembros de la Comisión habían estimado que existían grandes diferencias entre las organizaciones; aunque en

¹²¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 429 y ss., 66.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 46 y ss., y 67.ª sesión.

¹²² Véase *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 262, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, comentario al artículo 42.

algunos casos las reglas pertinentes de la organización podían presentar, en efecto, un carácter muy estricto y excluir que, incluso en virtud de una práctica bien establecida, estuviera *permitido* completar o modificar las normas constitucionales relativas a la competencia para celebrar tratados, generalmente no era así.

6) Desde la primera lectura las opiniones se habían ido aproximando apreciablemente, aunque no por completo. El proyecto de artículo aprobado entonces contenía un párrafo 2 relativo a las organizaciones internacionales cuyo apartado *b* mantenía con respecto a las organizaciones los efectos de su comportamiento. En dos de sus disposiciones se tomaban en cuenta las dificultades propias de las organizaciones internacionales. En primer lugar, estaba suprimido en el párrafo 2 el término «aquiescencia», que figuraba en el párrafo 1 del proyecto de artículo para el caso de los Estados, al igual que en el artículo 45 de la Convención de Viena, ya que la aquiescencia tiene connotaciones de pasividad y facilidad que se quería evitar. Mediante una ligera modificación del texto del apartado *b*, la Comisión hacía referencia a la «renuncia al derecho a alegar» la causa o el motivo de que se trate. Para intensificar el alcance de esta modificación se agregó un párrafo con objeto de señalar que tanto el acuerdo explícito como el comportamiento permanecían sujetos a las normas pertinentes de la organización. Para algunos miembros esto constituía una concesión, ya que consideraban que este párrafo era superfluo puesto que recordaba meramente una norma que, por lo demás, estaba ya bien establecida. Pero otros miembros consideraban que esta reiteración era oportuna. En lo que respecta a la mención del artículo 46 en el párrafo 2, algunos miembros mantenían dudas y reservas.

7) En la segunda lectura pudieron disiparse las últimas dudas que retrasaban el llegar a una solución unánime de las dificultades gracias a una solución aprobada en primer lugar para resolver un problema relativo al párrafo 4 del artículo 7 antes citado pero que podía ampliarse sin dificultad al artículo 45. Esta solución consistía en hacer referencia en el apartado *b* no ya simplemente al comportamiento de la organización sino al comportamiento del órgano competente de ésta. En efecto, como antes se ha expuesto en el párrafo 14 del comentario del artículo 7, esta nueva fórmula garantiza que una renuncia a invocar un caso de nulidad no surtirá *nunca* efecto contra la voluntad del órgano competente o incluso sin su participación. No será el comportamiento de un órgano cualquiera el que determine por sí solo si ha habido renuncia, sino más bien el comportamiento del órgano competente cuya competencia acaso no haya sido tenida en cuenta. Como ejemplo teórico, se puede concebir que un tratado del cual se desprenda una obligación financiera para una organización determinada deba, según las normas pertinentes de dicha organización, estar autorizado por una asamblea de delegados gubernamentales. Si celebra un tal tratado un jefe de secretaría *sin* esta autorización previa, el tratado no estará celebrado válidamente. Pero si esa misma asamblea aprueba medidas para ejecutar dicho acuerdo

(vota créditos presupuestarios, aprueba un acuerdo relativo a las inmunidades aplicables a una misión enviada para la ejecución del acuerdo, etc.), es normal considerar que con su comportamiento esa organización ha renunciado a alegar la nulidad del acuerdo. Esta referencia explícita a la competencia del órgano cuyo comportamiento puede equivaler a una renuncia hacía superflua la referencia a las reglas pertinentes de la organización que figuraba en el párrafo 3 aprobado en primera lectura, por lo que dicho párrafo 3 fue suprimido.

SECCIÓN 2.—NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46.—Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. En el caso del párrafo 1, una violación es manifiesta si resultara objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que se refiera de buena fe a la práctica usual de los Estados en la materia.

3. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

4. En el caso del párrafo 3, una violación es manifiesta si cualquier Estado contratante o cualquier organización contratante tiene o debiera tener conocimiento de ella.

Comentario

1) El artículo 46 de la Convención de Viena es uno de los artículos a los que mayores esfuerzos dedicaron tanto la Comisión como la Conferencia sobre el derecho de los tratados. En una materia que ha sido objeto de numerosos debates teóricos (teoría de los «tratados inconstitucionales», de las «ratificaciones imperfectas»), la Comisión propuso una solución, que la Conferencia aprobó, en la que se garantiza razonablemente la seguridad de las relaciones jurídicas. La Convención de Viena admite la nulidad de un tratado celebrado en violación del derecho interno de un Estado, pero con dos condiciones: es preciso que se trate de la violación de una norma de importancia fundamental y que esa violación haya sido manifiesta, es decir, «objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe».

2) La CDI ha debatido mucho la cuestión de aplicación a los tratados sobre los que versa el presente proyecto de artículos una disposición análoga al artículo 46 de la Convención de Viena. Aunque, en general, ha llegado a una conclusión afirmativa en esta cuestión, se ha visto obligada a prever disposiciones especiales para el caso del consentimiento de las organizaciones internacionales e incluso a modificar ligeramente el texto de la Convención de Viena en lo que respecta al consentimiento de los Estados. El proyecto de artículo 46 comprende cuatro párrafos, los dos primeros relativos al consentimiento de los Estados y los dos últimos al consentimiento de las organizaciones internacionales. El título del artículo, modificado en segunda lectura a fin de asimilarlo al de la Convención de Viena, hace referencia a las disposiciones de derecho interno del Estado y a las reglas de la organización internacional.

3) El párrafo 1 no presenta ninguna dificultad; reproduce el texto de la Convención de Viena. La misma solución de principio se adoptó para el párrafo 3 en lo que respecta al consentimiento de las organizaciones internacionales, pero la Comisión vaciló en establecer para la nulidad del consentimiento de las organizaciones internacionales la condición de que la violación de las reglas de la organización relativas a la competencia para celebrar tratados debía afectar a «una regla de importancia fundamental». Lo había suprimido en la primera lectura, considerando que las organizaciones necesitaban estar muy protegidas contra una violación, sea cual fuere la importancia de la regla violada. En segunda lectura la Comisión consideró que no había razón para establecer para las organizaciones un régimen diferente del previsto para los Estados. Por otra parte, algunos miembros hicieron observar que la segunda condición indicada en el artículo 46, es decir el carácter *manifiesto* de la violación, no era una duplicación de la primera condición.

4) La atención de la Comisión se ha enfocado principalmente sobre este carácter manifiesto de la violación, en lo que se refiere tanto al consentimiento de los Estados como al de las organizaciones.

5) En lo que respecta al consentimiento de los Estados, la Comisión se limitó en primera lectura a proponer para el párrafo 2 un texto idéntico al párrafo 2 de la Convención de Viena. En segunda lectura se propuso añadir la mención de las organizaciones internacionales en la definición de violación manifiesta, lo que hubiera producido el texto siguiente:

Una violación es manifiesta si resultara objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Al debatir acerca de la oportunidad de esta adición, la Comisión decidió finalmente que el texto aprobado en Viena era ambiguo y que, puesto que se debía tomar en cuenta la presencia de una o varias organizaciones en las relaciones convencionales, era preciso formular un texto diferente del de Viena y, especialmente, puntualizar que es la práctica usual de los *Estados* la que constituye el factor básico a que se han de referir todas las demás par-

tes en el tratado. Si una violación del derecho interno de un Estado no resulta evidente para un copartícipe en el tratado, ya sea Estado u organización internacional, que comparte el comportamiento del Estado cuyo derecho interno haya sido violado con la práctica usual de los Estados en la materia, esta violación no será manifiesta. No obstante, si este copartícipe conociera por otro lado la violación, ésta se podría alegar contra él, ya que no tendría el beneficio de la buena fe, cuya necesidad recuerda el texto del párrafo 2, en este caso como en otros.

6) En lo que respecta al carácter «manifiesto» de la violación de las normas de una organización relativas a la competencia para celebrar tratados, el problema es diferente. Con respecto a los Estados se puede hablar correctamente de la práctica de los Estados, porque en líneas generales es la misma para todos los Estados y confiere una importancia excepcional a la expresión de la voluntad de un Estado en obligarse por un tratado, formulada por ciertos representantes de dicho Estado de categoría superior (jefe de Estado o de gobierno y ministro de relaciones exteriores, como se recuerda en el artículo 7 de la Convención de Viena), pero estos agentes no existen en el caso de las organizaciones internacionales. Los agentes encargados de las relaciones exteriores de las organizaciones internacionales varían de denominación, de atribuciones y de estatuto según las organizaciones. Por esta razón, no puede decirse que exista una «práctica usual de las organizaciones»; por lo tanto, no hay directrices generales ni normas que permitan definir sobre qué bases se deberá regular el comportamiento de las demás partes en un tratado celebrado con una organización.

7) Pero es posible recurrir a otros criterios para definir el carácter «manifiesto» de la violación con respecto a esas otras partes. En primer lugar, si estas últimas tienen conocimiento de la violación, la organización podrá alegar contra ellas la nulidad de su consentimiento; en este caso, no se tratará más que de la aplicación del principio de la buena fe, que es tan válido para las organizaciones como para los Estados. Pero se debe añadir otro criterio: se podrá alegar la nulidad cuando estas otras partes *debían* tener conocimiento de esta violación, aunque en realidad no tuvieran noticia de ella. En efecto, bien por falta de información, bien por indiferencia, esas partes habrán violado en ese caso una obligación que les incumbía y, por lo tanto, no podrán sostener que, al alegar la nulidad, la organización internacional les deniega la seguridad a que tenían derecho. ¿Cuáles son, pues, esos casos en los que las partes que han contratado con una organización internacional debían tener conocimiento de la violación? Son casos que pueden presentarse en diversas situaciones, pero existe una sobre todo que merece atención, la de una organización internacional que celebre un tratado con sus propios miembros.

8) En este último caso, los que contratan con la organización tienen que estar informados de las normas relativas a la celebración de tratados. En primer lugar, se encuentran en la fuente misma de la información; ade-

más, estas partes contratantes (que en esta hipótesis son casi siempre Estados) participan en la adopción de las decisiones más importantes, por intermedio de sus representantes en el seno de los órganos de la organización y asumirían indudablemente, en forma indirecta, parte de la responsabilidad por la celebración irregular de un tratado. Cuando quede determinada la violación de una regla pertinente de la organización, quedará determinada respecto de los miembros de esa organización, que podrá así invocarla contra ellos. No es necesario insistir sobre la importancia práctica de este caso, dado el volumen y la importancia de los tratados celebrados por las organizaciones de carácter universal.

9) Estas últimas consideraciones dan lugar a una observación que rebasa el marco del artículo 46. Varios gobiernos han llamado la atención de la Comisión sobre la conveniencia de considerar como caso especial los tratados celebrados por una organización con sus propios miembros. En general, la Comisión no ha adoptado normas particulares para esta categoría de tratados, por dos razones: en primer lugar, cuando procedió a su encuesta entre las organizaciones internacionales¹²³ este problema no despertó mucho eco entre estas últimas, ni siquiera en el caso de esas organizaciones muy especiales cuyas normas propias forman un sistema jurídico abundante y bien organizado¹²⁴. A lo sumo, se expresaron algunas dudas en lo que respecta al carácter jurídico de ciertos acuerdos concertados no entre una organización y sus Estados miembros, sino entre ciertos órganos u organismos conexos en el seno de una misma organización y que, en general, versaban sobre cuestiones administrativas.

10) En segundo lugar, los Estados miembros de una organización son terceros con respecto a los tratados celebrados por esa organización: este principio es evidente y se desprende de la personalidad jurídica de la organización. Sin embargo, los Estados miembros de una organización no son terceros exactamente como los demás; los problemas que ciertos tratados que celebra la organización plantean respecto de sus Estados miembros ya se han expuesto detalladamente en el comentario al artículo 36 *bis*; otros problemas del mismo tipo se manifiestan en relación con el artículo 27; otros, que se acaban de indicar, aparecen también respecto al artículo 46. La Comisión señala, pues, que son estos artículos los que más se han debatido en el seno de ella. Aunque hubiera sido prematuro intentar examinar estas situaciones en forma sistemática, la Comisión no ha dejado de tenerlas en cuenta.

¹²³ Véase *supra*, párr. 15.

¹²⁴ No obstante, ¿no deberían tales tratados respetar las reglas de la organización no sólo en lo que respecta a la competencia para celebrar tratados, sino también en lo que respecta a las reglas de fondo de la organización? Esta cuestión, como se ha señalado *supra*, en el comentario al artículo 27, tiene un interés práctico real.

Artículo 47.—Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras o, según el caso, a las demás organizaciones negociadoras y a los Estados negociadores.

Comentario

1) El supuesto al que se refiere al artículo 47 de la Convención de Viena es el del representante de un Estado que ha recibido todas las autorizaciones formales necesarias para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, incluidos, en su caso, sus plenos poderes, pero que, por otra parte, ha recibido *instrucciones* que, al ordenarle que no manifieste el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado más que en determinadas circunstancias, bajo determinadas condiciones o con determinadas reservas, limitan sus poderes. Si esas instrucciones permanecen secretas y el representante no las respeta, aunque está sujeto a ellas, su violación no puede invocarse contra los demás Estados negociadores y el Estado queda obligado. Para que eso no ocurra, es preciso que las restricciones hayan sido notificadas a los demás Estados *con anterioridad* a la manifestación del consentimiento.

2) En texto aprobado por la Comisión, esta norma se ha mantenido para los Estados y se ha extendido en beneficio de las organizaciones internacionales. El uso en el proyecto de artículos adoptado en segunda lectura de los términos «manifestar» o «expresar» en vez de «comunicar» en lo concerniente al consentimiento de la organización (*supra*, art. 7, párr. 4) ha permitido simplificar mucho la redacción del proyecto de artículo y combinar los dos párrafos en uno solo.

Artículo 48.—Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia dieran por supuesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Comentario

1) Con el artículo 48, relativo al error, la Convención de Viena aborda el examen de lo que a veces se ha denominado los «vicios del consentimiento». La Comisión ha considerado que este aspecto de la teoría general de los tratados se aplica también al consentimiento dado por organizaciones internacionales en obligarse por un tratado. Por consiguiente, la Comisión ha aprobado un proyecto de artículo 48 que, excepto algunas ligeras modificaciones de forma de los párrafos 1 y 2, es idéntico al artículo 48 de la Convención de Viena.

2) No obstante, esto no quiere decir que las circunstancias en que se podrán determinar en la práctica ciertos hechos que hacen aplicable el régimen del error según el artículo 48 sean exactamente las mismas en el caso de las organizaciones que en el de los Estados. Se planteó, pues, la cuestión de lo que podía constituir la «conducta» de una organización o de las circunstancias en que ésta podía haber «quedado advertida de la posibilidad de error». Lo cierto es que el párrafo 2, en el que figuran esas expresiones, se basa en la idea fundamental de que una organización, al igual que un Estado, es responsable de su conducta y, por consiguiente, de su negligencia. No obstante, la prueba de la negligencia de una organización internacional deberá hacerse en condiciones diferentes y muchas veces más rigurosas que en el caso de un Estado. En efecto —se vuelve siempre a lo mismo—, en el caso de las organizaciones internacionales no existe un órgano equiparable al jefe de Estado o de gobierno o al ministro de relaciones exteriores que pueda representar plenamente a la organización en todos sus compromisos convencionales, capaz de determinar con sus simples actos la «conducta» de la organización y que constituya por sí solo un centro de decisión que deba quedar «advertido» de todo lo que concierne a la organización. Al contrario, en el caso de las organizaciones, para determinar si ha mediado negligencia será preciso considerar la estructura propia de cada organización, reconstituir todas las circunstancias que hayan dado lugar al error y decidir caso por caso si ha habido error o conducta negligente en relación con la organización, y no sólo en relación con uno de sus agentes e incluso con uno cualquiera de sus órganos. Ahora bien, en definitiva, si se considera la jurisprudencia internacional relativa al error de un Estado, se llega a la conclusión de que la situación tampoco es simple en el caso de los Estados y de que las circunstancias de hecho, como en todas las cuestiones de responsabilidad, desempeñan un papel determinante tanto en el caso de los Estados como en el de las organizaciones.

Artículo 49.—Dolo

Un Estado o una organización internacional inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora

podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) Al conferir al dolo (definido como la conducta fraudulenta de otro Estado negociador destinada a inducir a un Estado a celebrar un tratado) el carácter de un vicio del consentimiento, el artículo 49 de la Convención de Viena sanciona, más aún que en el caso del error, un acto delictivo del Estado. Aun cuando la práctica internacional no presenta más que algunos raros ejemplos de dolo, el principio no suscita ninguna dificultad y la Comisión ha reconocido que una organización internacional puede ser tanto víctima como autora de un acto de dolo. El proyecto de artículo 49 se aparta sólo de la Convención de Viena en lo que se refiere a la redacción. Ha sido corregido y aligerado en segunda lectura.

2) No hay duda de que la idea misma de conducta fraudulenta de una organización internacional puede ser objeto de las mismas observaciones que se han formulado en relación con el error. En primer lugar, es verosímil que los casos de conducta fraudulenta de una organización sean aún más raros que los de los Estados. Tal vez en relación con compromisos económicos y financieros sería el dolo más fácilmente concebible; por ejemplo, una organización, advertida de la adopción de determinadas decisiones en materia monetaria, que no se hubieran aún hecho públicas, podría presentar a un Estado interesado en obtener rápidamente un crédito, mediante diversas maquinaciones, un estado inexacto de la situación monetaria mundial para hacerle aceptar compromisos financieros especialmente desventajosos. Es preciso, sin embargo, añadir que los actos convencionales de las organizaciones se deciden y conciertan casi siempre al nivel de órganos colectivos y es difícil incurrir en dolo mediante una deliberación colectiva. Por consiguiente, los casos de dolo imputables a una organización serán muy raros, pero no parece posible excluir la posibilidad de su existencia.

Artículo 50.—Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Un tratado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Comentario

1) La mención de la corrupción del representante de un Estado por otro Estado que haya participado en la negociación de un tratado como vicio del consentimiento en obligarse por el tratado había parecido a la Comisión, con ocasión de sus primeros trabajos, que constituía una hipótesis necesaria, aunque extraordinaria. Ha quedado demostrado después, desgraciadamente, que la

corrupción no es tan excepcional como se creyó entonces. Por esta razón, el proyecto de artículo 50 se refiere al supuesto en que la organización es víctima o autora de la corrupción y, en consecuencia, se han introducido en el texto y el título del artículo 50 de la Convención de Viena las modificaciones de redacción necesarias. Además, el texto se ha precisado y aligerado en segunda lectura.

2) También en el caso de esta disposición, como en el de los artículos 48 y 49, se debe admitir que la corrupción activa o pasiva es menos fácil si se trata de un órgano colectivo que si se trata de un órgano individual y que ello debería hacer más difícil la práctica de la corrupción en las organizaciones internacionales. No hay que olvidar, sin embargo, que, según el artículo 50 de la Convención de Viena (y el proyecto de artículo 50), la corrupción puede adoptar muy diversas formas. En realidad, la negociación nunca puede ser realizada por un órgano colectivo, sino que se apoya siempre, en sus aspectos técnicos, en informes periciales o en evaluaciones solicitadas a especialistas cuya opinión a veces es decisiva y que podría ser influida por corrupción. Los Estados y las organizaciones, aunque es bastante difícil que dispongan de fondos no sujetos a ningún control, tienen a su disposición otras ventajas igualmente apreciadas y eficaces, en especial los nombramientos por altos cargos o misiones. Por raros que, según es de esperar, puedan ser los casos de corrupción, no hay ningún motivo técnico para excluirlos, aun cuando se trate de una organización internacional.

Artículo 51.—Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Comentario

Es indiscutible que una coacción ejercida contra un individuo como persona puede ser dirigida contra el representante de una organización al igual que contra el representante de un Estado; sólo cabe señalar que, en general, el representante de un Estado dispone de poderes más amplios que el de una organización y que la coacción ejercida sobre él puede tener consecuencias de mayor alcance. Se han introducido en el título y en el texto del artículo 51 de la Convención de Viena modificaciones de redacción análogas a las mencionadas en relación con los anteriores artículos.

Artículo 52.—Coacción por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario

1) Se ha recogido en el proyecto de artículo 52, sin modificarlo, el texto del artículo 52 de la Convención de Viena. El título adoptado en primera lectura, siguiendo la Convención de Viena mencionaba la coacción «sobre un Estado o sobre una organización internacional»; en segunda lectura, se ha aligerado el título: ya no indica sobre qué entidad se ejerce la coacción.

2) No obstante, la ampliación del ámbito de aplicación del artículo 52 a los tratados en que son partes una o varias organizaciones fue objeto de un largo debate en la Comisión, que intentó evaluar el alcance concreto de tal ampliación. ¿Cabe verdaderamente imaginar que todas las organizaciones internacionales o, al menos, un número considerable de ellas puedan ser víctimas y, sobre todo, autores de una amenaza o un uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas?

3) Al intentar responder a esa pregunta se tropieza necesariamente con la cuestión de si el artículo 52 de la Convención de Viena sólo se refiere a la amenaza o el uso de la fuerza *armada* o abarca toda forma de coacción. Esta cuestión no es nueva y fue debatida en su momento por la Comisión, que se limitó a hacer una referencia prudente a los principios de la Carta. La cuestión fue planteada de nuevo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, en la que se presentaron enmiendas que proponían que se mencionara formalmente la presión política y económica¹²⁵. Finalmente, la Conferencia aprobó, en anexo a su Acta Final, una Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, en la que pronunciaba una condenación solemne del

recurso a la amenaza o al uso de la presión, en todas sus formas, ya sea militar, política o económica, por un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad de consentimiento¹²⁶.

Esta misma cuestión, que antes de la Conferencia sobre el derecho de los tratados ya había sido planteada en la Asamblea General [resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965¹²⁷, ha sido sometida repetidas veces a su consideración a partir de 1969. La Asamblea General, además de precisar en textos específicos la prohibición del recurso a la fuerza armada y la condena de la agresión [véase en particular la resolución 3314 (XXIX), de

¹²⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), págs. 184 y 185, documento A/CONF.39/14, párr. 449.

¹²⁶ *Ibid.*, pág. 309, documento A/CONF.39/26, anexo.

¹²⁷ Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, cuyo párrafo 2 dice:

«Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. [...]»

14 de diciembre de 1974, titulada «Definición de la agresión»], ha reiterado muchas veces que esa prohibición no apuraba todas las formas de uso ilícito de la fuerza, en especial en el preámbulo de la resolución 3314 (XXIX), en el preámbulo y el texto de la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970¹²⁸, en la resolución 2936 (XXVII), de 29 de noviembre de 1972¹²⁹, en la resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974¹³⁰, en las resoluciones 31/91, de 14 de diciembre de 1976¹³¹, y 32/153, de 19 de diciembre de 1977¹³², etc.

4) Ante esa posición, tantas veces reiterada, se puede sostener sin duda que la prohibición de la coacción a que se refieren los principios de derecho internacional incorporados en la Carta rebasa el ámbito de la coacción armada, opinión que fue expresada en la Comisión. No obstante, ésta estimó que no era necesario modificar la fórmula del artículo 52, cuya generalidad permite acoger todos los resultados de la evolución del derecho internacional. Por lo demás, aun limitándose al supuesto de coacción armada, se pueden imaginar ejemplos suficientes para justificar que se haga extensiva a las organizaciones internacionales la norma enunciada en el artículo 52 de la Convención de Viena.

5) Cualquier organización puede ser inducida a celebrar un tratado bajo la coacción de la fuerza armada empleada contra ella en violación de los principios de derecho internacional. Piénsese, por ejemplo, que la sede de una organización internacional se encuentre en un ambiente de amenazas y violencia armada, ya durante una guerra civil, ya durante hostilidades internacionales; en estas circunstancias, una organización puede ser inducida a dar, mediante un tratado, su consentimiento al abandono de algunos de sus derechos, privilegios e inmunidades para evitar mayores males. Si la coacción se ejerce ilícitamente, por ejemplo en el supuesto de una agresión, ese tratado es nulo. La violencia armada también puede estar dirigida contra los agentes o repre-

sentantes de cualquier organización fuera de la sede y todo acuerdo celebrado por la organización para liberar a esas personas de los efectos de una coacción armada ilícita quedaría comprendido en la causa de nulidad prevista en el proyecto de artículo 52.

6) Si se considera el supuesto del recurso ilícito a la coacción armada por parte de una organización, es evidente que sólo puede referirse a las organizaciones que disponen de medios de coacción armada. Este supuesto sólo afecta, pues, a un número limitado de organizaciones. Conviene advertir, sin embargo, que el problema es suficientemente importante para que la Asamblea General lo haya tenido en cuenta en varias ocasiones. En algunas resoluciones relativas al recurso ilícito a la coacción armada, la Asamblea General ha evitado referirse a la «organización internacional» y ha preferido utilizar una expresión aún más amplia, la de «grupo de Estados»¹³³. En 1970, en su resolución 2625 (XXV), desarrolló las consecuencias del «principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta» de la manera siguiente: «ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir [...]». Más tarde, en su resolución 3314 (XXIX) («Definición de la agresión»), insistió nuevamente en esta cuestión en una nota explicativa al artículo 1:

En esta Definición el término «Estado»: [...]

b) Incluye el concepto de un «grupo de Estados», cuando proceda.

La expresión «grupo de Estados», sea cual fuere la manera como se defina, abarca la organización internacional y, por lo tanto, se puede deducir la conclusión de que basta con aceptar el criterio de la Asamblea General para admitir que una organización internacional puede ser considerada en teoría como autor de un recurso ilícito a la coacción armada.

7) Se señaló asimismo que la propia Carta de las Naciones Unidas, al reconocer la actividad de los organismos regionales encaminada al mantenimiento de la paz y al subordinar su actuación al respeto de la Carta, había reconocido que esa actuación podía ser en realidad contraria a los principios de derecho internacional incorporados en la Carta.

8) Habida cuenta de todas estas consideraciones, la Comisión propone un proyecto de artículo 52 que hace extensiva a las organizaciones internacionales la norma enunciada por los Estados en la Convención de Viena. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión opinaron que la extensión de la norma de las organizaciones internacionales se basaba en consideraciones puramente teóricas, que a su juicio no era necesario poner de relieve.

¹²⁸ Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Véase en particular el tercer principio:

«El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta:

»[...] no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

»Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. [...]

«[...]»

¹²⁹ No utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente del uso de las armas nucleares.

¹³⁰ Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en particular artículos 1 y 32.

¹³¹ No injerencia en los asuntos internos de los Estados.

¹³² *Idem*.

¹³³ En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [resolución 3281 (XXIX)], la Asamblea General ha empleado la expresión «agrupaciones» de Estados en el artículo 12.

Artículo 53.—Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de los presentes artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Comentario

1) El proyecto de artículo 53 sólo presenta con relación al artículo 53 de la Convención de Viena una diferencia provisional y sin importancia: la mención de los «presentes artículos» en vez de la «presente Convención».

2) De ese proyecto se desprende que las normas imperativas de derecho internacional se imponen tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, pero esta afirmación no puede causar extrañeza. Las organizaciones internacionales han sido creadas por tratados entre Estados que están sometidos a la Convención de Viena en virtud de su artículo 5; las organizaciones internacionales, a pesar de que en ciertos aspectos tienen una personalidad distinta de la de los Estados partes en esos tratados, no dejan de ser una creación de tales Estados. ¿Cómo podría admitirse que por medio de la creación de una organización los Estados pudieran eludir la observancia de normas imperativas? Por otra parte, el ejemplo más seguro de norma imperativa que se conoce, la prohibición del recurso a la coacción armada en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta, se aplica también a las organizaciones internacionales, como se acaba de ver en relación con el proyecto de artículo 52.

3) La Comisión se ha planteado la cuestión del mantenimiento en el proyecto de artículo 53 de la expresión «comunidad internacional de Estados» empleada en el artículo 53 de la Convención de Viena. Habría sido posible completar esa expresión refiriéndose asimismo a las organizaciones internacionales, de modo que dijera la «comunidad internacional de Estados y de organizaciones internacionales». Sin embargo, esa fórmula no añade nada nuevo en el plano jurídico a la consignada en la Convención, puesto que las organizaciones están integradas forzadamente por Estados; en cambio, presenta quizás el inconveniente de colocar innecesariamente a las organizaciones en el mismo plano que los Estados. También se habría podido utilizar la expresión más breve «comunidad internacional en su conjunto». Tras reflexión, y habida cuenta de que se trata de las normas más importantes de derecho internacional, se ha considerado que no era superfluo recordar que, en la situación actual del derecho internacional, incumbe a los Estados determinar o reconocer las normas imperativas.

Con ese criterio se ha mantenido la fórmula empleada en la Convención de Viena.

SECCIÓN 3.—TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 54.—Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes y a las demás organizaciones contratantes o, según el caso, a las demás organizaciones contratantes.

Comentario

La consulta de los Estados contratantes que no son partes en un tratado fue prevista en el artículo 54 de la Convención de Viena por motivos que el Presidente del Comité de Redacción expuso en la Conferencia sobre el derecho de los tratados en los términos siguientes:

[...] esa cuestión se planteó en el Comité de Redacción, donde se señaló que se daban algunos pocos casos en que un tratado ya en vigor no lo estaba con respecto a ciertos Estados contratantes que habían manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, pero que habían aplazado la puesta en vigor del mismo hasta la conclusión de determinados procedimientos. En esos casos poco frecuentes, los Estados interesados no pueden participar en la decisión relativa a la terminación, pero sí tienen derecho a ser consultados; de todos modos, esos Estados son, durante el período limitado de que se trata, Estados contratantes y no partes en el tratado¹³⁴.

Para hacer extensiva esa disposición al caso de las organizaciones internacionales, se ha modificado el final del apartado *b* a fin de tomar en consideración los dos supuestos: el de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y el de los tratados entre organizaciones internacionales. Se ha revisado la redacción en segunda lectura.

Artículo 55.—Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Comentario

En el presente proyecto de artículos se ha mantenido sin modificación el texto del artículo 55 de la Conven-

¹³⁴ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarios y de las sesiones de la Comisión Plenaria..., pág. 524, 81.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 6.

ción de Viena, pero hay que reconocer que esta disposición sólo puede afectar a casos que, por ahora, son muy raros, puesto que sólo encuentra aplicación con respecto a tratados multilaterales muy abiertos. Ahora bien, por lo que respecta a los tratados entre organizaciones internacionales, este supuesto será excepcional. Por lo que respecta a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, se dará en el caso de los tratados entre Estados, muy abiertos, en los que también puedan llegar a ser partes, en determinadas condiciones, ciertas organizaciones internacionales. Se trata de un supuesto que empieza a realizarse, especialmente en la esfera económica, en lo que se refiere a los convenios sobre productos básicos. En otros artículos del proyecto, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 9, se ha tomado en consideración esta posibilidad.

Artículo 56.—Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro puede inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Comentario

Se ha adoptado para el presente proyecto de artículo el texto del artículo 56 de la Convención de Viena, sin ninguna modificación. Como es sabido, la Comisión no había incluido en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados el supuesto previsto en el apartado *b* del párrafo 1¹³⁵, que fue agregado por la Conferencia sobre el derecho de los tratados¹³⁶. Esta disposición es la que ha suscitado más dificultades de aplicación en lo que concierne a los tratados entre Estados y cabe pensar que ocurrirá lo mismo en lo que se refiere a los tratados sobre los que versa el presente proyecto de artículos. En efecto, ¿cuáles son los tratados que *por naturaleza* son denunciables o pueden ser objeto de retiro? Por lo que respecta a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, ¿habría que incluir en esa categoría los tratados relativos a intercambio de información y documentación? Por lo que respecta a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, hay una clase de tratados que parecen denunciables aunque no incluyan una cláusula en ese sentido: se trata de los acuerdos de sede

¹³⁵ Véase *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 274 y 275, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, art. 53 y comentario al mismo.

¹³⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* págs. 190 y 191, documento A/CONF.39/14, párrs. 485 y ss.

celebrados entre un Estado y una organización. En efecto, una organización internacional elige su sede en uso de un derecho cuyo ejercicio es normal que no sea paralizado, y, por otra parte, el funcionamiento armonioso de un acuerdo de sede supone la existencia entre la organización y el Estado huésped de relaciones de naturaleza especial cuyo mantenimiento no puede ser garantizado por la voluntad de una sola de las partes. Estas consideraciones, que figuran en el informe presentado por la Comisión en 1979, y que se referían a este artículo¹³⁷ han sido mencionadas por la CIJ en su opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980 sobre la *Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*¹³⁸. Otros ejemplos de tratados que por naturaleza podrían ser objeto de retiro o de denuncia son más discutibles, salvo, por supuesto, cuando se trate de la denuncia por una organización internacional de un acuerdo cuyo único objeto sea garantizar la ejecución de una resolución de la organización que ésta haya conservado el derecho de modificar¹³⁹.

Artículo 57.—Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes y las demás organizaciones contratantes o, según el caso, con las demás organizaciones contratantes.

Comentario

Se introdujeron en el artículo 57 de la Convención de Viena las mismas modificaciones de redacción, en primera y en segunda lectura, que las que se habían introducido en el artículo 54.

Artículo 58.—Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

¹³⁷ *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 189.

¹³⁸ *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 96, párr. 49.

¹³⁹ Véase *supra*, comentario al artículo 27.

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Comentario

1) No se ha introducido ninguna modificación en el texto del artículo 58 de la Convención de Viena, ni siquiera la que hubiese consistido en poner el título más exactamente en consonancia con el texto, en el que se prevé la suspensión de la aplicación «de disposiciones del tratado» y no la del «tratado». Ahora bien, según se desprende del artículo 59 de la Convención, ésta no excluye el supuesto de una suspensión que abarque la totalidad de las disposiciones de un tratado.

2) No hay ninguna razón para no hacer extensivas las disposiciones del artículo 58 de la Convención de Viena a los tratados en que sean partes organizaciones internacionales.

Artículo 59.—Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Comentario

No se ha introducido ninguna modificación en el texto ni en el título del artículo 59 de la Convención de Viena. El artículo 59, como el artículo 58, enuncia normas que responden a un simple análisis consensual y, por consiguiente, pueden hacerse extensivas sin dificultad a los tratados sobre los que versa el presente proyecto de artículos.

Artículo 60.—Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por los presentes artículos; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Comentario

El artículo 60 de la Convención de Viena regula los efectos de la violación de un tratado sobre las disposiciones de ese tratado y enuncia a este respecto principios que no hay ningún motivo para no hacer extensivos a los tratados en que sean partes organizaciones internacionales. Por consiguiente, no ha sido necesario introducir en el texto del artículo 60 más que cambios de redacción de importancia secundaria.

Artículo 61.—Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por ter-

minado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Comentario

1) El texto del proyecto de artículo 61 no se aparta del texto del artículo 61 de la Convención de Viena, que se aprobó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados sin que suscitara dificultades particulares. El principio que se enuncia en el artículo 61 de la Convención de Viena es tan general y tan indiscutible que no cabe vacilar en extenderlo a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. Acaso el título del artículo resulte un tanto ambiguo, porque podría dar a entender que su texto se aplica a todos los casos de imposibilidad de cumplimiento de un tratado. Pero la sustancia del artículo muestra que sólo se refiere al caso de desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento de ese tratado, que hace imposible el cumplimiento definitiva o temporalmente. Se ve, pues, que en la Convención de Viena no se tuvo la intención de tratar de esta disposición del caso general de fuerza mayor que entra dentro del ámbito de la responsabilidad internacional y que, por lo que toca a la responsabilidad internacional entre Estados, es materia del proyecto de artículo 31, aprobado en primera lectura por la Comisión en su 31º período de sesiones¹⁴⁰. Por otra parte, el artículo 73 de la Convención de Viena, como el proyecto de artículo 73 del presente proyecto, contiene reservas respecto de todas las cuestiones relativas a la responsabilidad internacional.

2) La Comisión, aunque no le corresponde interpretar de modo general las disposiciones de la Convención de Viena, cree necesario señalar que el artículo 61 sólo se aplica a situaciones que afectan a un objeto y que no se refiere a aquellas en que se trata del sujeto. El artículo 73 (al que corresponde el proyecto de artículo 73, ya citado) deja a salvo igualmente todas las cuestiones relativas a la sucesión de Estados y a ciertas situaciones que guardan relación con las organizaciones internacionales.

3) Por lo que respecta a la naturaleza del objeto que está en juego, el artículo 61 de la Convención de Viena, como el proyecto de artículo 61, se aplica ante todo cuando se trata de la desaparición de un objeto físico: se ha mencionado así como ejemplo la desaparición de una isla sobre cuyo régimen jurídico hayan celebrado un tratado dos Estados. Sin embargo, el artículo 61, como el proyecto de artículo 61, tiene presente asimismo la desaparición de una situación jurídica que condiciona la aplicación de un tratado; así, un tratado entre dos Estados relativo a cierta ayuda cuyo beneficiario ha de ser un territorio bajo administración fiduciaria desaparece si de sus modalidades se desprende que esa ayuda estaba vinculada al régimen de administración fiduciaria apli-

cable al territorio y tal régimen ha concluido; lo mismo ocurre si el tratado se ha celebrado entre dos organizaciones internacionales y el Estado administrador.

4) Tanto en los casos de tratados entre Estados como de tratados entre organizaciones internacionales o de tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones, la aplicación del artículo 61 puede plantear algunos problemas. Existen casos en que cabrá preguntarse si corresponde aplicar el artículo 61 o bien el artículo 62. Se han citado, en especial, casos en que ciertos recursos financieros constituyen un objeto indispensable para el cumplimiento de un tratado y esos recursos se han extinguido o no se han logrado. No es imposible que esta clase de problemas se manifieste en la práctica con mayor frecuencia respecto de las organizaciones internacionales que de los Estados, pues aquéllas son menos autónomas que éstos. A este propósito debe recordarse que, si bien el proyecto de artículo 27 no permite que una organización internacional se desligue de un tratado celebrado válidamente mediante una medida unilateral no prevista en el tratado mismo o en este proyecto de artículos, no excluye que los tratados celebrados exclusivamente para dar cumplimiento a una decisión tomada por una organización no son obstáculo para que la organización, modificando dicha decisión, ponga fin total o parcialmente al tratado. Para la aplicación del artículo, es preciso tener presente, en lo que respecta a las organizaciones internacionales, no solamente las demás reglas establecidas en el presente proyecto, sino también las salvedades enunciadas en el artículo 73, que guardan relación con diversas cuestiones importantes que la Comisión, por el momento, ha estimado que no se encontraba en condiciones de examinar.

Artículo 62.—Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él, si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

¹⁴⁰ Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 146.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Comentario

1) El artículo 62 de la Convención de Viena es una de las disposiciones fundamentales de esa Convención por el delicado equilibrio que establece entre el respeto de la obligatoriedad de los tratados y la necesidad, en caso de que un tratado resulta inaplicable a consecuencia de la radical transformación de las circunstancias que influyeron en su celebración y determinaron el consentimiento de los Estados, de darlo por terminado o retirarse de él. Por eso, la CDI y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se ocuparon detenidamente del artículo 62, que fue aprobado por la casi unanimidad de los miembros de la Comisión y por gran mayoría en la Conferencia¹⁴¹. La Comisión no vaciló en decidir que en el proyecto de artículos relativo a los tratados en que son partes organizaciones internacionales debía figurar una disposición análoga a la del artículo 62 de la Convención de Viena. Hubo, sin embargo, dos cuestiones que la Comisión examinó atentamente: las dos se refieren a las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo de la Convención de Viena.

2) Empezando por la excepción enunciada en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 62 de esa Convención, que trata de la alegación de un cambio fundamental en las circunstancias, que resulta de la violación, por la parte que lo alega, de una obligación internacional, cabe preguntarse si para una organización internacional la excepción se plantea en términos tan simples como para un Estado. El cambio en las circunstancias que resulte, para un Estado que lo alegue, de la violación de una obligación internacional deriva siempre, para ese Estado, de un hecho ilícito que le es imputable exclusivamente, por lo cual no cabe duda de que el Estado no puede adquirir un título jurídico en un hecho ilícito imputable a él mismo. La cuestión podría plantearse respecto de una organización internacional en términos algo diferentes, si se tienen en cuenta las hipótesis ya mencionadas a propósito del artículo 61. En efecto, ciertos cambios fundamentales podrían originarse en hechos no exteriores, sino internos, de la organización; tales hechos no son necesariamente imputables a la organización en cuanto tal (aunque lo son efectivamente en algunos casos), sino más bien a sus Estados miembros. Pueden ofrecerse los ejemplos siguientes. Una organización ha asumido compromisos financieros de importancia; si en una resolución los órganos competentes en materia presupuestaria se niegan a asignar los créditos ne-

cesarios para satisfacer esas obligaciones, existe una violación pura y simple del tratado, y tal negativa no puede constituir el cambio de circunstancias; pero si varios Estados miembros, grandes contribuyentes de la organización, se han retirado de ella y la organización ve reducidos sus recursos a la hora de cumplir sus obligaciones, ¿puede considerarse que existe un cambio de circunstancias que produce los efectos previstos en el artículo 62? Cabría mencionar otras hipótesis de este tipo. Por ello, como en el caso del artículo 61, deberán tenerse en cuenta aquí las aclaraciones o reservas establecidas en otras disposiciones del proyecto de artículos, y en especial las disposiciones del artículo 27 y, sobre todo, del artículo 73. La cuestión de hasta qué punto la responsabilidad de la organización puede disociarse completamente de la responsabilidad de sus Estados miembros es un problema delicado que atañe esencialmente a la materia de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y del cual este artículo hace salvedad, como también la hace respecto de ciertos problemas relativos a todas las transformaciones que en vida de las organizaciones modifican las relaciones entre la organización y sus Estados miembros (terminación de las organizaciones, modificaciones de la composición de la organización, etc.).

3) Sin embargo, es la primera de las excepciones enunciadas en el artículo 62 (párrafo 2, apartado *a*), la relativa al tratado que «establece una frontera», la que fue examinada más detenidamente por la Comisión, tanto en primera como en segunda lectura. Hay dos cuestiones fundamentales: la primera debe examinarse ante todo en el marco de la Convención de Viena y se refiere a la noción de tratado que «establece una frontera»; la segunda se relaciona con la aptitud de las organizaciones internacionales para ser partes en un tratado que establece una frontera. La solución que se dé a la primera cuestión no deja de influir sobre la segunda. Ambas deberán examinarse, pues, sucesivamente.

4) La Convención de Viena ya ha entrado ahora en vigor y será la práctica de los Estados vinculados por esa Convención la que determinará el sentido de la expresión «el tratado establece una frontera». Dicho esto, cabe hacer sin embargo varias observaciones importantes. Ante todo, esta expresión tiene un sentido que sobrepasa indudablemente el de los tratados de simple delimitación del territorio terrestre. Alcanza igualmente a los tratados de cesión o, de manera más general, a los tratados que establecen o modifican el territorio de los Estados; este sentido amplio resulta de los trabajos preparatorios: la Comisión modificó su texto inicial para tomar en cuenta en ese sentido observaciones hechas por gobiernos¹⁴².

5) Sin embargo, el problema esencial consiste en determinar el sentido de la palabra «frontera». Es menester precisar ante todo el alcance de la cuestión. El término

¹⁴¹ *Anuario... 1966*, vol. I (parte I), pág. 135, 842.ª sesión, párr. 53; *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, pág. 128, 22.ª sesión plenaria, párr. 47.

¹⁴² Véase *Anuario... 1966*, vol. II, págs. 283 y 284, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, párr. 11 del comentario al artículo 59.

«frontera» designa generalmente el límite terrestre de un Estado, pero cabe concebir que se tome en sentido amplio para designar líneas diversas que fijan los límites espaciales del ejercicio de diversas competencias. En este sentido podrían considerarse como fronteras las líneas aduaneras, los límites del mar territorial, de la plataforma continental, de la zona económica exclusiva o, incluso, ciertas líneas de armisticio. Pero es necesario precisar bien cuáles son los efectos que se atribuyen al hecho de calificar determinada línea como «frontera», algunas de esas líneas pueden ser «fronteras» para ciertos efectos (la oponibilidad a otros Estados, por ejemplo) y no para otros (plenitud de la jurisdicción). Desde el punto de vista del artículo 62, el efecto de la condición de «frontera» es un efecto estabilizador. Si se dice que una línea se califica como «frontera» en el sentido del artículo 62, se quiere decir que esa línea escapa a la caducidad establecida en el artículo 62.

6) A este respecto se plantearon numerosas cuestiones en la Comisión relativas a un determinado número de líneas cuyo objeto es realizar delimitaciones marítimas, especialmente a raíz de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la Convención sobre el derecho del mar¹⁴³. Se adujo que los límites exteriores del mar territorial (hacia la alta mar) son verdaderamente límites del territorio del Estado, cosa que no ocurre con otras líneas¹⁴⁴. De todos modos, es preciso distinguir claramente las dos cuestiones que se examinan. Ciertamente, se puede, en primer lugar, tratar de establecer si de manera general una línea de delimitación de un espacio marítimo constituye una frontera. Pero, aun suponiendo que se responda de manera afirmativa a esta primera cuestión, todavía queda la segunda, es decir, la interpretación del artículo 62 de la Convención de Viena: ¿tales fronteras entran dentro del ámbito de aplicación de este artículo? En efecto, las líneas de delimitación de los espacios marítimos pueden ofrecer aspectos particulares (para no hablar de la delimitación de los espacios aéreos) y cabría concebir que el carácter inmutable de las fronteras establecido por el artículo 62 no se aplique a determinadas líneas de delimitación marítimas, incluso si desde todos los demás puntos de vista son verdaderamente fronteras. En cualquier caso, la Comisión no tiene competencia para fijar la interpretación de la Convención de Viena ni la de la Convención sobre el derecho del mar. Este criterio se reafirmó en la Comisión en segunda lectura, lo que, como se señala más adelante en el párrafo 12, se tradujo en una vuelta aún más estricta a las fórmulas de la Convención de Viena.

¹⁴³ Convención aprobada el 30 de abril de 1982 (A/CONF.62/122 y correcciones).

¹⁴⁴ Podría citarse, en ese sentido, la diferencia establecida por las partes en lo que respecta a la competencia del tribunal de arbitraje creado por el Reino Unido y Francia para proceder a las delimitaciones en el canal de la Mancha y en el mar de Iroise, en lo relativo a la delimitación de la plataforma continental y la del mar territorial (*Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française, décision du 30 juin 1977* [Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. SVIII (N.º de venta: E/F.80.V.7), págs. 130 y ss.]).

7) La segunda cuestión se refiere a la capacidad de las organizaciones para ser partes en tratados que establezcan fronteras. Es importante una observación preliminar: las organizaciones internacionales no tienen, propiamente hablando, un «territorio»; sólo por analogía y de manera totalmente impropia ha podido afirmarse que la UPU creaba un «territorio postal» o que determinada unión aduanera tenía un «territorio aduanero». Las organizaciones internacionales, que no tienen territorio, carecen de «fronteras» en el sentido tradicional de la palabra; no pueden, por lo tanto, «establecer una frontera» por cuenta propia.

8) Pero, ¿cabe admitir que, con la celebración de un tratado, la organización «establezca una frontera» en nombre de un Estado? La cuestión debe interpretarse correctamente. No cabe duda de que una organización internacional puede recibir, en virtud de un tratado entre Estados, la competencia necesaria para decidir unilateralmente el destino de un territorio o el trazado de una frontera. Existen ejemplos de ello: fue una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas la que resolvió, en aplicación del Tratado de paz con Italia, de 1947, el destino de las colonias italianas. Pero ahora no se trata de determinar si una organización puede disponer de un territorio cuando se le ha facultado expresamente para ello, sino de saber si puede disponer por medio de negociación y de un tratado de un territorio que, conforme a la hipótesis, no le pertenece. Si bien en teoría es posible imaginar tal situación, resulta imposible ofrecer un solo ejemplo de ella hasta el presente.

9) No obstante, se ha señalado que existen algunos indicios de que una hipótesis de esta clase podría convertirse en realidad. Ello ocurriría si una organización internacional tuviese la administración internacional de un territorio, ya sea, por ejemplo, en un régimen de administración fiduciaria internacional, o de otro modo. Aunque la práctica estudiada por encargo de la CDI¹⁴⁵ no tiene hasta ahora carácter concluyente, no es posible excluir la posibilidad de que las Naciones Unidas hayan de asumir la responsabilidad de la administración internacional de un territorio en condiciones tan amplias que queden habilitadas para celebrar, para ese territorio, tratados en que se establezca una frontera.

10) También se había aducido, en los debates celebrados en primera lectura, que en el nuevo derecho del mar podría manifestarse la necesidad de que una organización internacional (la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos) celebrara acuerdos en los que se establecieran líneas que en algunos casos podrían asimilarse a las «fronteras».

11) Sin desconocer el interés que puede atribuirse a tales hipótesis, la Comisión ha estimado que por el momento su único cometido consistía en transponer al caso

¹⁴⁵ Véase «Posibilidades de que las Naciones Unidas participen en acuerdos internacionales en nombre de un territorio: estudio preparado por la Secretaría» [*Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), pág. 8, documento A/CN.4/281].

de los tratados que son objeto de los presentes artículos el artículo 62 de la Convención de Viena; ese artículo fue redactado conforme a la idea tradicional de que sólo los Estados disponen de un territorio y únicamente las delimitaciones de los territorios de los Estados constituyen fronteras. Los únicos tratados (en el sentido de los presentes artículos) a los que habrá de aplicarse el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena son, por lo tanto, tratados que establecen una frontera entre dos Estados por lo menos y en los cuales son partes una o varias organizaciones internacionales. Estas podrán ser partes en un tratado de esa índole porque el tratado contiene disposiciones que guardan relación con las funciones que las organizaciones han de ejercer; así ocurrirá, en especial, si una organización ha de garantizar una frontera o asegurar ciertas funciones en las regiones fronterizas.

12) En estas condiciones, la Comisión se ajustó lo más posible a la Convención de Viena; incluso en segunda lectura, introdujo cambios de redacción que aproximan el texto del proyecto de artículo al del artículo 62 de la Convención de Viena.

13. De los tres párrafos del artículo 62 de la Convención de Viena, el primero y el tercero se refieren al principio y a los efectos de la regla enunciada, y el segundo establece las excepciones a la aplicación de la regla. Los párrafos 1 y 4 del proyecto de artículo 62 reproducen los párrafos 1 y 3 del artículo 62 de la Convención de Viena. El párrafo 2 del artículo 62 hubo de dividirse, en el proyecto de artículo, en dos párrafos diferentes, los párrafos 2 y 3. El párrafo 3 del proyecto de artículo reproduce literalmente la frase de introducción y el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena. Por último, las únicas diferencias se encuentran en el párrafo 2 del proyecto de artículo. Hubo que precisar que no se trataba de todos los tratados, sino solamente de un «tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales»; la primera frase y el apartado *a* del artículo 62 de la Convención de Viena se han reproducido sin modificación alguna; en consecuencia, se han introducido dos ligeras modificaciones de redacción en el texto aprobado en primera lectura.

Artículo 63. — Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Comentario

1) La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no afecta, en principio, a los tratados existentes entre los Estados respectivos, ni tampoco a la posibilidad de

que esos mismos Estados celebren tratados. Esas reglas evidentes han sido desatendidas o discutidas algunas veces en el pasado, y por eso la Convención de Viena las ha consagrado en dos artículos: el artículo 63 y el artículo 74 (que se examinará más adelante). La primera de esas reglas sólo admite la excepción, tan evidente como la regla misma, de los tratados cuya aplicación exija la existencia de tales relaciones. Así, los efectos de un tratado sobre las inmunidades otorgadas a los cónsules quedan suspendidos mientras están interrumpidas las relaciones consulares. Como las relaciones diplomáticas y consulares sólo existen entre Estados, la regla general enunciada en el artículo 63 de la Convención de Viena sólo puede tener aplicación, por lo que se refiera a los tratados a que se aplican estos artículos, para los tratados entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales. De ahí que el proyecto de artículo 63 haya sido limitado a ese caso particular.

2) La CDI ha observado que, en el mundo actual, las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados se han desarrollado considerablemente, lo mismo que las organizaciones internacionales mismas, sobre todo, pero no exclusivamente entre las organizaciones y los Estados miembros de ellas. En los casos de las organizaciones internacionales más importantes, se han establecido representaciones permanentes ante ellas y el estatuto de esas delegaciones se aproxima en no pocos aspectos al de los agentes diplomáticos, como lo demuestra la Convención sobre la representación de los Estados. Es indiscutible que la ruptura de relaciones entre un Estado y una organización internacional no afecta a las obligaciones que recaen en ese Estado y en esa organización. Para citar el ejemplo más simple: el retiro de la delegación permanente de un Estado ante una organización internacional, o la no participación de los representantes de un Estado en los órganos de la organización en que, conforme al instrumento constitutivo de la organización, les corresponde tomar parte, no altera la sustancia de las obligaciones establecidas por dicho instrumento.

3) Esta situación fue mencionada en los debates de la Comisión y en las observaciones de varios gobiernos y fue examinada nuevamente en segunda lectura. La Comisión estimó que no era necesario recargar el texto del artículo 63 con una disposición relativa a ese caso. En efecto, suponiendo incluso que se conceda gran importancia a esta cuestión, la fuente jurídica de la que se derivan las relaciones entre una organización y sus Estados miembros está constituida, en la inmensa mayoría de los casos, por los instrumentos constitutivos de la organización, es decir, por tratados entre Estados que entran dentro del ámbito de la Convención de Viena, por lo que es en esta última en la que habría debido figurar esta disposición. Sólo entrarían en el ámbito del presente proyecto de artículos los casos en los que se tratara de una organización que contara entre sus miembros otra organización internacional, o los casos particulares en los que una organización y un Estado, fuera o no miembro de esta organización, instituyeran mediante un tratado relaciones orgánicas particulares estableciendo

in situ, con carácter permanente, delegaciones, comisiones y otros organismos. Evidentemente, la regla del artículo 63, que sólo es la aplicación de la regla general del derecho de los tratados, se aplicaría si se rompieran tales relaciones orgánicas permanentes.

Artículo 64. — Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Comentario

1) La noción de norma imperativa de derecho internacional general, consagrada en el artículo 53 de la Convención de Viena, estaba admitida ya en el derecho internacional público antes de dicha Convención, pero fue ella la que la precisó y enunció hasta el punto de hacer de esa noción una de sus disposiciones esenciales. Por eso la Comisión no ha dudado en aprobar el proyecto de artículo 53, que extiende el artículo 53 de la Convención de Viena a los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales.

2) Como se señaló en el comentario al artículo 53, lo que da a una norma de *jus cogens* su carácter imperativo es el hecho de estar «aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto» como dotada de ese efecto.

3) Estas observaciones son plenamente válidas respecto del artículo 64 de la Convención de Viena y del proyecto de artículo 64, que lo reproduce sin modificaciones. La aparición de una norma que presenta, en relación con los tratados, un carácter imperativo absoluto, sólo puede ser resultado del reconocimiento de tal norma, con ese carácter, por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. La cuestión de los efectos precisos de esa aparición es objeto del proyecto de artículo 71, que se examina más adelante.

SECCIÓN 4.—PROCEDIMIENTO

Artículo 65.—Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de los presentes artículos, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses

contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Cuando cualquiera de las demás partes formule una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las reglas pertinentes de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Comentario

1) Tanto la CDI como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados tuvieron muy en cuenta el hecho de que las tres primeras secciones de la parte V de la Convención de Viena (al igual que los artículos correspondientes del proyecto de artículos), al efectuar una exposición metódica y completa de todas las hipótesis en que un tratado deba de tener aplicación, podían suscitar muchas controversias y en fin de cuentas restar fuerza a la norma *pacta sunt servanda*. Por otra parte, no cabía pensar en la supresión general de la norma que permite a los Estados apreciar por sí mismos las situaciones jurídicas que les conciernen. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión instituyó en el texto que pasó a ser el artículo 65 de la Convención ciertas garantías relativas al procedimiento conforme al cual los Estados deben llevar a efecto sus medidas unilaterales. La Conferencia sobre el derecho de los tratados había de completar las garantías así otorgadas con la institución, para los casos en que persistiera el litigio, del recurso a terceros, es decir, la Corte Internacional de Justicia, el arbitraje o la Comisión de Conciliación.

2) El sistema establecido por el artículo 65 fue aprobado en la Conferencia sin oposición, y la CDI ha estimado que su extensión a este proyecto de artículos, una vez efectuados algunos ligeros ajustes, no ofrecía dificultades. El mecanismo establecido en el artículo 65 tiene por objeto organizar entre los Estados interesados un procedimiento equitativo basado en una información, una motivación, una moratoria y, eventualmente, el recurso a los procedimientos de solución de controversias enunciados en el Artículo 33 de la Carta. El significado de los diversos elementos de este mecanismo se aclara por medio de las indicaciones de forma consignadas en el artículo 67.

3) Aparte de pequeños cambios de redacción, se han introducido en el proyecto de artículo 65 dos modificaciones con respecto al artículo 65 de la Convención de Viena; la primera ha retenido bastante tiempo la atención de la Comisión en sus dos lecturas y ha llevado a ésta a modificar el texto aprobado en primera lectura. El primer punto se refiere a la moratoria de tres meses: ¿no es demasiado breve para permitir que una organización adopte una decisión sobre si habrá de plantear o no una objeción contra la pretensión de otra parte? En efecto, los órganos competentes para tomar tal decisión a veces sólo se reúnen en períodos de sesiones bastante espaciados. Algunos miembros de la Comisión estimaban que había que prolongar ese plazo o determinarlo mediante una fórmula flexible como «en un plazo razonable». En primera lectura, la Comisión había mantenido el plazo de tres meses, observando que siempre se podría autorizar a los órganos permanentes de la organización a formular una objeción, a reserva de retirarla después. Además, y sobre todo, había que considerar que, en el plazo fijado, la parte que ha hecho la notificación debe seguir aplicando el tratado y que no sería razonable sacrificar sus intereses.

4) Los debates de la segunda lectura tomaron una nueva orientación a partir de un problema de interpretación de la Convención de Viena. ¿Priva el párrafo 2 de la Convención de Viena a las partes contratantes de la parte que ha hecho la notificación del derecho de hacer una objeción después de transcurridos tres meses? En otras palabras, ¿establece una prescripción del derecho de impugnar la notificación? Cabe observar que la parte que efectuó la notificación sin recibir comunicación de una objeción puede *lícitamente* tomar la medida propuesta y que, demostrada su buena fe, no podrá en caso alguno incurrir en responsabilidad por su comportamiento. Pero, ¿es preciso ir más lejos y decir que su pretensión se ha consagrado válida y definitivamente? Cabe afirmarlo, basándose en concreto en la redacción del párrafo 3, que manifiestamente vincula el recurso a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta y, por consiguiente, la posibilidad misma de la existencia de una controversia, con el mecanismo del párrafo: «si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción...». También puede decirse lo contrario recordando que en la Conferencia sobre el derecho de los tratados se examinó durante mucho tiempo la cuestión de una *prescripción* de las causas de nulidad¹⁴⁶, pero que no se estableció ninguna prescripción; en el artículo 45, la Conferencia se contentó con los efectos de una aquiescencia derivada de la conducta del Estado interesado. Eso sería por lo demás lo que explica la referencia al artículo 45 en el último párrafo

¹⁴⁶ Véanse las enmiendas propuestas por los Estados Unidos de América y Guyana (A/CONF.39/C.1/L.267 y Add.1) y Australia (A/CONF.39/C.1/L.354), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia...*, pág. 176, párr. 382, así como los debates de la 66.ª sesión de la Comisión Plenaria, *ibid.*, primer período de sesiones, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 429 y ss., párrs. 44 y ss.

del artículo 65. Independientemente de la interpretación de la Convención de Viena, para lo cual no está facultada, la Comisión consideró que para los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos convenía no establecer una prescripción del derecho de formular una objeción contra la notificación que tiene por objeto interrumpir la aplicación de un tratado. En estas condiciones y cualquiera que fuese la interpretación que se diera a la Convención de Viena, la Comisión debía redactar el párrafo 3 de forma que se indicara claramente esta opción. En consecuencia, ha sustituido la primera frase del párrafo 3 «si, por el contrario cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción...» por «Cuando cualquiera de las demás partes formule una objeción...». Esta nueva formulación indica que puede formularse la objeción en *cualquier* momento.

5) Se ha introducido otra modificación de fondo en el artículo 65. La alegación de un motivo para desligarse de obligaciones convencionales y la formulación de una objeción a la pretensión de otra parte constituyen actos que por su importancia han hecho que la Comisión estime necesario recordar, como lo ha hecho en otros proyectos de artículos (art. 35, párr. 2; art. 36, párr. 2; art. 37, párr. 5; art. 39, párr. 2), que tales actos, cuando provienen de una organización internacional, están regidos por las reglas pertinentes de esa organización. Por supuesto, sólo se trata de las reglas pertinentes relativas a *la competencia de la organización y de sus órganos*. Tal es el objeto del nuevo párrafo insertado a continuación del párrafo 3 como párrafo 4. Los párrafos del proyecto de artículo que corresponden a los párrafos 4 y 5 del artículo 65 de la Convención de Viena se han enumerado seguidamente como párrafos 5 y 6, con la única adición en el párrafo 6 del término «organización internacional».

Artículo 66. — Procedimientos de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de arbitraje, someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo a los presentes artículos;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de conciliación, iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Comentario

1) El artículo 66 y el Anexo de la Convención de Viena no fueron elaborados por la CDI, sino por la propia Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Muchos gobiernos estimaban que las disposiciones del artículo 65 no ofrecían garantías suficientes para la aplicación de la parte V de la Convención, y temían que la enunciación detallada de todas las normas que podían conducir a la no aplicación de un tratado pudiera multiplicar iniciativas unilaterales y, de este modo, poner en peligro la fuerza obligatoria de los tratados. Otros gobiernos no compartían los mismos temores y estimaban que ya el artículo 65 suministraba ciertas garantías. Se puso fin a esta contraposición de criterios mediante una transacción constituida, entre otras cosas, por el artículo 66 de la Convención de Viena¹⁴⁷.

2) Esta breve reseña explica las peculiaridades del artículo 66. La primera consiste en que un artículo que, como su título indica, está dedicado a procedimientos de arreglo de controversias no figura entre las cláusulas finales, sino que está incluido en el cuerpo mismo del tratado; la segunda consiste en que ese artículo no está destinado a regular *la totalidad* de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención, sino solamente las concernientes a la parte V de este instrumento. Se observa incluso que, entre las controversias concernientes a la parte V, el artículo 66 establece una distinción entre los artículos 53 ó 64, por un lado, y cualquiera de los restantes artículos de esta parte, por otro: las relativas a los artículos 53 ó 64 pueden, mediante solicitud, ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia, mientras que las demás deben ser objeto de un procedimiento de conciliación. Esta diferencia sólo se justifica por el hecho de que algunos Estados consideraron que la noción de normas imperativas absolutas exigía garantías especialmente eficaces de aplicación habida cuenta del carácter radical de sus efectos, de la escasez relativa de precedentes verdaderamente concluyentes y de la evolución que parecía enunciar el artículo 64.

3) La Comisión ha decidido proponer un proyecto de artículo 66 aun cuando las consideraciones que la indujeron hace quince años a no proponer en el proyecto de artículos sobre los tratados entre Estados disposiciones sobre el arreglo de controversias sigan siendo totalmente válidas. Tal decisión obedece a dos motivos. En primer lugar, al insertar al artículo 66 en el cuerpo mismo de la Convención de Viena, a continuación del artículo 65, la Conferencia sobre el derecho de los tratados adoptó, en lo concerniente a las disposiciones de la parte V, la posición de que las cuestiones de fondo y las de procedimiento estaban vinculadas, y la Comisión ha estimado que debía mantenerse fiel a las posiciones adoptadas por esa Conferencia. En segundo lugar, la Comisión no ha querido sustraerse a una tentativa que podría ayudar a

los Estados responsables a definir la posición que les incumbe determinar. Así y todo, la Comisión no desconoce en absoluto las divergencias que actualmente persisten a este respecto entre los Estados. La solución por la que ha optado en segunda lectura, que establece el arbitraje obligatorio para los conflictos relativos a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64 y la conciliación obligatoria para las controversias relativas a los demás artículos de la parte V, ha sido rechazada por algunos de sus miembros. Un miembro de la Comisión propuso otra solución con arreglo a la cual se establecía sólo la conciliación obligatoria para las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de todos los artículos de la parte V¹⁴⁸. Antes de pasar a comentar el texto del artículo 66 aprobado en segunda lectura, conviene recordar la solución adoptada en primera lectura y las razones por las cuales se desechó ulteriormente.

4) La transposición de las soluciones establecidas en la Conferencia sobre el derecho de los tratados para aplicarlas a las controversias en que son partes organizaciones internacionales tropieza con un importante obstáculo procesal: las organizaciones internacionales no pueden ser partes ante la CIJ. Es por lo tanto imposible, en lo que se refiere a las controversias en que es parte una organización concernientes al *jus cogens*, recurrir a un procedimiento judicial ante la Corte. La Comisión examinó en 1980 diversos paliativos para remediar esta situación, en particular el ejercicio de la facultad de que disponen ciertas organizaciones de solicitar de la Corte una opinión consultiva¹⁴⁹. Pero ante las incertidumbres e imperfecciones de tal procedimiento renunció a incluirlo en el texto del artículo 66. Finalmente optó por una solución bastante simple, pero que tomaba en consideración la diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales que impone el Estatuto de la CIJ: las controversias que se suscitaban sólo entre Estados y versaban sobre la interpretación y la aplicación de los artículos 53 y 64 se someterían a la Corte, mientras que para todos los demás litigios, fueran cuales fuesen los artículos de la parte V a que se refiriesen, el recurso a la conciliación sería obligatorio.

5) Esta solución, además de establecer un régimen diferente para los Estados y para las organizaciones internacionales, podía quizás originar dificultades de orden procesal al hacer aleatorio el encauzamiento hacia la vía judicial o hacia la conciliación. Es evidente que en esas

¹⁴⁸ En esta hipótesis, el enunciado del artículo 66 sería el siguiente:

«Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirá el procedimiento siguiente:

»Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento de conciliación, iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo a los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.»

¹⁴⁹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 85, párr. 9 del comentario al artículo 66.

¹⁴⁷ Ese artículo fue aprobado finalmente por 61 votos contra 20 y 26 abstenciones (*ibid.*, segundo período de sesiones, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 204 y 205, 34.ª sesión plenaria, párr. 72).

controversias, sobre todo porque se refieren al *jus cogens*, puede haber más de dos partes, y sería fácil que dependiese de la decisión de una organización internacional, que hiciera causa común con uno de los Estados en litigio, el que el litigio pasara del arreglo judicial a la conciliación. Tal vez no era posible resolver todos los problemas que planteaban las controversias entre más de dos partes; la Convención de Viena, que sin embargo trataba sólo de las controversias entre Estados, había pasado por alto los problemas relativos a las controversias de más de dos elementos. Pero era difícil no hacer caso de las dificultades que podría suscitar en la práctica la solución que la mayoría de los miembros de la Comisión había adoptado en primera lectura.

6) En vista de lo que antecede, la Comisión, inspirándose en soluciones adoptadas en la Convención sobre el derecho del mar¹⁵⁰, propone un proyecto de artículo 66 cuyo perfil general es simple: el arreglo judicial ya no se prevé expresamente como el modo de solución de las controversias que se susciten en relación con los artículos 53 y 64; en su lugar figura el arbitraje, con arreglo a un mecanismo que garantiza que siempre se podrá constituir el tribunal arbitral; por lo que atañe a las controversias relativas a otros artículos de la parte V, se mantiene el sistema del recurso obligatorio a la conciliación, instituido por la Convención de Viena. En todos los supuestos no aparece en el artículo 66 ninguna discriminación esencial entre los Estados y las organizaciones.

Artículo 67. — Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus poderes.

Comentario

1) En el comentario relativo al proyecto de artículo 65 se señaló cómo el artículo 67 completaba el artículo 65 de la Convención de Viena. Es preciso extenderlo, por lo tanto, a los tratados a que se refiere el presente proyecto de artículos y sólo requiere una adaptación en lo que respecta a los poderes que deben presentar los representantes de las organizaciones.

¹⁵⁰ Anexos V y VII a la Convención (A/CONF.62/122 y correcciones).

2) Es necesario precisar, en efecto, el sentido del artículo 67 de la Convención de Viena. Cuando se trata de actos que llevan a un Estado a obligarse por un tratado, el artículo 7 de la Convención prevé que ciertas personas representan a los Estados en virtud de sus funciones, de tal manera que están dispensados de presentar plenos poderes (art. 7, párr. 2); las demás personas sólo obligan al Estado si presentan los poderes adecuados o «si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes» (párr. 1, apartado b). Si se comparan estas reglas con las que la Convención de Viena establece en el artículo 67 respecto de los actos mediante los cuales un Estado se desliga de su obligación, se comprueba que esta Convención es más exigente en este último caso; en efecto, a menos que el instrumento esté firmado por el jefe de Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, «el representante del Estado [...] podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes». Esta mayor rigidez, y especialmente la desaparición de la dispensa de presentar plenos poderes en función de la práctica o de la presunción fundada en las circunstancias, es fácil de comprender. Una de las garantías previstas en el procedimiento de los artículos 65 y 67 es precisamente el recurso a un instrumento caracterizado por cierta solemnidad. Se ha querido evitar toda ambigüedad en un procedimiento que tiene por objeto dar por terminado un tratado o suspender su aplicación, y dar a este procedimiento una fecha cierta; ello obliga, pues, a no tomar en consideración la práctica ni las circunstancias que, por su naturaleza, son siempre datos ambiguos que sólo adquieren solidez con el transcurso del tiempo.

3) Es preciso, en el proyecto de artículo 67, completar el texto de la Convención previendo el caso de las organizaciones internacionales; en lo que respecta a su consentimiento, hay que establecer una diferencia del mismo orden que para los Estados entre el procedimiento de celebración y el procedimiento de «eliminación» o de suspensión de un tratado. Para la expresión del consentimiento en quedar obligado por un tratado, el proyecto de artículo 7 (párr. 4) sólo prevé dos casos: la presentación de los adecuados poderes y la autorización tácita resultante de la práctica de los órganos competentes de la organización o de otras circunstancias. Si las normas aplicables a la terminación de un tratado han de ser más estrictas que las aplicables a la expresión del consentimiento en obligarse por un tratado, hay dos soluciones posibles: o exigir siempre poderes adecuados, sin tomar en consideración el caso de habilitación tácita resultante de la práctica y de las circunstancias, o prever, como para los Estados, que se podrá invitar al representante de la organización a presentar sus poderes. Después de haber adoptado la primera solución en primera lectura, la Comisión adoptó la segunda en segunda lectura, por considerar que es difícil justificar la exigencia de la presentación de poderes cuando el agente que hace la co-

municación es el mismo que está facultado para otorgar poderes.

Artículo 68. — Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Comentario

1) El artículo 68 de la Convención de Viena tiene por objeto salvaguardar la seguridad de los tratados y no suscitó dificultades en el seno de la Comisión ni en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. El efecto esencial de los actos cuya revocación se prevé en esta disposición consiste en conducir a la no aplicación de un tratado, en diversos grados. Mientras tales actos no «surtan efecto», es posible su revocación. No hay razón alguna para no hacer extensiva una disposición lógica a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos; el proyecto de artículo 68 no contiene modificación alguna respecto del texto correspondiente de la Convención de Viena.

2) La Convención de Viena no especifica en qué forma debe efectuarse la «revocación» de la notificación y del instrumento previstos en el artículo 67 (como tampoco, por otra parte, la «objeción»). El problema no es importante en lo que respecta a la «notificación», que sólo está sometida al requisito de la forma escrita, pero sí lo es en lo que toca al «instrumento». Sin dejar de reconocer que en derecho internacional no existe una norma general que consagre el principio llamado del «acto contrario», la Comisión estima que, para la seguridad de las relaciones convencionales, sería normal que la «revocación» de un instrumento se efectuara con arreglo a las mismas formas que el instrumento mismo y, en especial, en lo relativo a la comunicación de los «plenos poderes» y de los «adecuados poderes» previstos en el artículo 67.

SECCIÓN 5.—CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD,
LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN
DE UN TRATADO

Artículo 69.—Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Comentario

1) El texto que pasó a ser el artículo 69 de la Convención de Viena no encontró oposición, ni en el seno de la Comisión ni en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, pues tiene por objeto expresar de manera lógica las consecuencias de la nulidad de un tratado. Su extensión a los tratados que son objeto de los presentes artículos es necesaria y sólo ha exigido la mención de las organizaciones internacionales junto a la de los Estados (párr. 4).

2) Cabe solamente destacar que el párrafo 3 del artículo 69 de la Convención, como el proyecto de artículo 69, muestra que, pese a la reserva general hecha en el artículo (y en el proyecto de artículo) 73 respecto de las cuestiones concernientes a la responsabilidad internacional, queda establecido claramente que el dolo, el acto de corrupción o la coacción constituyen en sí hechos ilícitos; por consiguiente, esos vicios no son, o no son únicamente, vicios del consentimiento. Por ello, la Convención de Viena y, siguiendo este instrumento, el proyecto de artículos fijan para estas hipótesis normas que en sí constituyen ya la sanción de un hecho ilícito, especialmente en materia de divisibilidad de las disposiciones de un tratado (artículo 44 y proyecto de artículo 44, párrs. 4 y 5).

Artículo 70.—Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Comentario

El artículo 70 de la Convención de Viena enuncia las consecuencias lógicas de la extinción de un tratado en términos que no dejan lugar a dudas. Por ello, al añadir solamente junto a la mención del Estado la de la organización internacional, la Comisión ha hecho extensivas las normas del artículo 70 a los tratados que son objeto de los presentes artículos.

Artículo 71.—Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Comentario

En la Convención de Viena hay tres artículos dedicados a las normas imperativas absolutas (arts. 53, 64 y 71). La Comisión ha estimado, sin embargo, que no convenía introducir modificaciones en el texto del artículo 71, no sólo por la fidelidad que se debe, en la medida de lo posible, al texto de la Convención de Viena, sino además porque la materia es lo suficientemente complicada para que la introducción de modificaciones en un texto que, aunque no es enteramente satisfactorio, fue cuidadosamente elaborado, pueda suscitar más problemas de los que resolvería.

Artículo 72.—Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

Comentario

Al igual que todos los artículos que constituyen la sección 5 de la parte V de la Convención de Viena, el artículo 72 no fue objeto de oposición alguna, dada la necesidad de las normas que establece. Por consiguiente, esas normas se han hecho extensivas sin modificación a los tratados que son objeto de los presentes artículos.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73.—Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización

1. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado.

2. Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

Comentario

1) Cuando la Comisión preparó el proyecto de artículos que pasaría a ser la Convención de Viena, hubo de reservar dos materias que debían ser objeto de otros proyectos de artículos incluidos en su programa de codificación y cuyo estudio acababa de iniciar: la sucesión de Estados y la responsabilidad internacional de un Estado. A esta primera consideración, entendida, por otra parte, de manera flexible, venía a añadirse otra que justificaba igualmente la reserva de la responsabilidad: algunos artículos relativos al derecho de los tratados concernían necesariamente, como ya se ha hecho observar¹⁵¹, a cuestiones de responsabilidad. La Comisión fue un poco más lejos al preguntarse si debía también reservar una cuestión muy debatida del derecho internacional «clásico»: el efecto de la «guerra» sobre los tratados. No habiéndose previsto este tema en su programa de codificación, la formulación de una reserva a este respecto en el proyecto de artículos habría teni-

¹⁵¹ Véase *supra*, párr. 2 del comentario al artículo 69.

do por objeto señalar a la atención de los gobiernos la importancia de una cuestión que la Comisión había dejado deliberadamente de lado. La Comisión, tras examinar el problema, decidió no mencionar esta materia, pero la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se ocupó de nuevo de la cuestión e incluyó en el artículo 73 una tercera reserva al respecto¹⁵².

2) Esta relación sumaria de los antecedentes del artículo 73 de la Convención de Viena permite precisar que el objeto de dicho artículo no fue nunca enumerar exhaustivamente las materias que pueden verse afectadas por un tratado entre Estados y sobre las cuales no se adopta en la Convención ninguna posición. A juicio de la Comisión, el artículo 73 tiene simplemente la finalidad de señalar a la atención del intérprete algunas materias especialmente importantes, sin excluir por ello las demás.

3) Si se considera, concibiendo de este modo el alcance del artículo 73 de la Convención de Viena, el caso de los tratados que son objeto de los presentes artículos, se advierte sin dificultad que es necesario un artículo simétrico al artículo 73 de la Convención de Viena y que este proyecto de artículo debe contener por lo menos reservas tan amplias como el artículo 73. El doble problema que a este respecto ha interesado a la Comisión —problema de fondo y problema de forma— es el de saber si las reservas previstas en este proyecto de artículo deben ampliarse para tener en cuenta las circunstancias propias de las organizaciones internacionales.

4) La cuestión más fácil de resolver es la relativa a la responsabilidad internacional. En efecto, es indiscutible que existen casos en los que una organización internacional puede incurrir en responsabilidad: la práctica, especialmente convencional, ofrece ejemplos de ello. En sus trabajos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, la Comisión ha abordado esta cuestión y ha limitado voluntariamente el proyecto de artículos en curso de elaboración a la responsabilidad de los Estados¹⁵³. Pero era lógico y necesario que en el proyecto de artículo 73 se añadiera la reserva de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales a la de la responsabilidad internacional de un Estado.

5) La cuestión de la reserva relativa a las hostilidades entre Estados era ya algo menos sencilla. En efecto, cabía preguntarse si también las organizaciones interna-

cionales podían participar en hostilidades, y en tal caso sólo se habría debido hacer referencia, en el proyecto de artículo 73, a «hostilidades», evitando la fórmula más limitada de «hostilidades entre Estados». Muchos miembros de la Comisión estimaron que, en el estado actual de la práctica internacional, las organizaciones internacionales podían participar en «hostilidades»; algunos miembros se mostraron algo más reservados a este respecto. Por último, la Comisión ha decidido mantener la fórmula «hostilidades entre Estados», basándose en una consideración ajena a la cuestión de principio, es decir, si las organizaciones internacionales pueden tomar parte en hostilidades. En efecto, el artículo 73 se refiere únicamente al efecto de las hostilidades sobre los tratados, y no al conjunto de problemas que plantea una participación en hostilidades. Ahora bien, lo que se conocía en el derecho internacional «clásico» era el efecto del «estado de guerra» sobre los tratados, efecto que, en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales, ha experimentado una importante evolución en los últimos cien años. Al introducir esta reserva en el artículo 73, la Conferencia sobre el derecho de los tratados no adoptó una posición sobre el conjunto de los problemas que suscita la participación en hostilidades, sino que se limitó a reservar sin tomar posición los problemas que pudieran subsistir todavía en la actualidad, al producirse un conflicto armado entre Estados, como consecuencia de normas aplicadas en el pasado acerca de los efectos del estado de guerra sobre los tratados. En estas condiciones, como la reserva incluida en el artículo 73 de la Convención de Viena tiene un alcance tan limitado, era oportuno que la Comisión incluyera en el proyecto de artículo 73 una reserva con el mismo objeto que la prevista en esa Convención.

6) Las dificultades surgen sobre todo respecto de la generalización de la reserva relativa a la sucesión de Estados. Cabía pensar en referirse a una noción de «sucesión de organizaciones internacionales», definiendo en caso necesario esta expresión que se encuentra en ocasiones en algunos estudios doctrinales. El Relator Especial se había preparado a proceder en este sentido. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión adujeron que no sólo esta expresión era vaga, sino que el propio término de «sucesión» —definido cuidadosamente en los trabajos de la Comisión y en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978¹⁵⁴— no debía utilizarse respecto de situaciones que parecen radicalmente diferentes.

7) Si se consideran más detenidamente las situaciones a que puede referirse la expresión «sucesión de organizaciones internacionales», se advierte en efecto que son bastante distintas de las de la sucesión de Estados. Es cierto que algunas organizaciones se han extinguido y que otras organizaciones se han hecho cargo de algunas de sus obligaciones y de algunos de sus bienes, como las Naciones Unidas después de la disolución de la Sociedad de las Naciones. Pero en todos esos casos el alcance y las

¹⁵² En relación con la cuestión de la responsabilidad, véase también *supra*, arts. 48 a 52 del proyecto y comentarios a los mismos. En relación con la cuestión de la ruptura de hostilidades, véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 292, documento A/6309/Rev.1, part II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, párr. 2 del comentario al artículo 69; y *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 497 a 499, 76.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 9 a 33.

¹⁵³ *Anuario... 1975*, vol. II, págs. 58 y 59, documento A/10010/Rev.1, cap. II, secc. A, subsecc. 2, párr. 32, e *ibid.*, págs. 93 a 98, cap. II, secc. B, subsecc. 2, comentario al artículo 13. Véase también *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), págs. 294 a 296, documento A/CN.4/246 y Add.1 a 3, párrs. 209 a 213.

¹⁵⁴ Apartado b del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

modalidades de esos traspasos se han definido en convenciones entre Estados. Se ha hecho observar que, en estas hipótesis, dicho traspaso era totalmente artificial y arbitrario, a diferencia de lo que ocurre en los casos de sucesión de Estados, en que la modificación de la soberanía sobre un territorio constituye la base efectiva, en ciertos supuestos, de un traspaso de obligaciones y de bienes. Así pues, estrictamente hablando, no habría jamás «sucesión» entre organizaciones.

8) En cambio, ocurre que al crear una organización internacional los Estados miembros transfieren a ésta ciertas competencias relativas a determinadas materias y se plantea en este caso la cuestión de determinar si la organización así creada está obligada por los tratados celebrados en esas materias por los Estados miembros antes de la constitución de la organización. Este problema concierne en general a los tratados concertados entre Estados, pero puede también referirse a tratados en los que sean ya partes otras organizaciones internacionales. Supongamos, por ejemplo, que existe un tratado multilateral en el que son partes numerosos Estados y una organización internacional que representa a una unión aduanera. Si tres Estados partes en tal tratado constituyen igualmente una unión aduanera, administrada por una organización internacional, puede plantearse la cuestión de determinar cuáles son las relaciones entre esa nueva organización y dicho tratado. Cabe preguntarse si se da en tal caso una «sucesión» entre Estados y una organización internacional.

9) Cabe igualmente interrogarse sobre los efectos de la disolución de una organización internacional. ¿Debe considerarse que los Estados miembros de esa organización «suceden» a esa organización en lo que respecta a sus bienes y obligaciones? ¿Están obligados en particular por los tratados celebrados por la organización? Es posible, en especial si se considera que existen organizaciones encargadas de tareas operacionales y constituidas por algunos Estados solamente, que esta hipótesis presente un gran interés en la práctica.

10) Se han expuesto ante la Comisión otros muchos casos, más o menos imaginarios. Se ha planteado la cuestión de las repercusiones, sobre tratados celebrados por una organización, de una modificación de su convenio constitutivo que hiciera a la organización jurídicamente incapaz de cumplir obligaciones dimanadas de un tratado anterior y celebrado regularmente por ella. Dado que las modificaciones en la participación de ciertos Estados en una organización no afectan, por lo menos formalmente, a la identidad de la misma, que sigue estando obligada por los tratados celebrados con anterioridad a esa modificación, no procede, pues, plantear a este respecto un problema de «sucesión de organizaciones internacionales». A lo sumo cabría preguntarse, como se ha hecho respecto de otros artículos¹⁵⁵, si en ciertos casos esas modificaciones en la composición originan ciertas consecuencias de orden jurídico. Por el

contrario, el hecho de que un Estado miembro que ha celebrado un tratado con la organización cese de ser miembro de ésta podría en ciertos casos suscitar dificultades; esas dificultades estarían vinculadas al hecho de que la celebración o la ejecución de tal tratado podrían estar subordinadas a la calidad de miembro de una organización; a la inversa, podría considerarse que la pérdida de la condición de miembro, decretada en concepto de sanción, no libera a un Estado de las obligaciones que ha asumido en virtud de un determinado tratado celebrado con la organización. Son éstas cuestiones delicadas que deben ser estudiadas a fondo y sobre las cuales la Comisión no ha adoptado una posición. Estas cuestiones no son teóricas, pero no corresponden a una materia que se pueda denominar, ni siquiera en sentido amplio, «sucesión de organizaciones internacionales».

11) Atendiendo a todas estas consideraciones, la Comisión ha decidido no utilizar la expresión «sucesión de organizaciones internacionales», no hacer una enumeración de los casos sometidos a reserva con la preocupación de dar una lista de ellos que tendiera a ser exhaustiva y, finalmente, contentarse con dos ejemplos: el de la terminación de la existencia de una organización internacional y el de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro en una organización internacional.

12) Una vez decidida la posición de la Comisión en cuanto al fondo, quedaba por resolver un problema de redacción. La solución más sencilla consistía en enumerar sucesivamente en un solo párrafo las diferentes materias a que se aplica la reserva formulada en el artículo 73 «con relación a un tratado». Se ha criticado esta presentación porque habría hecho necesario enumerar materias respecto de las cuales la reserva solamente pueda ser válida en relación con determinados tratados. La responsabilidad internacional de los Estados y la ruptura de hostilidades entre Estados no entran en juego respecto de un tratado celebrado solamente entre organizaciones internacionales. Para satisfacer esta preocupación de exactitud, la Comisión ha redactado, pues, dos párrafos, pese a lo recargado que resulta así el texto.

13) En el párrafo 1, la Comisión ha enunciado, con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales, la reserva de la sucesión de Estados y de la responsabilidad internacional de un Estado; ha añadido igualmente a estas dos materias la de la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado. Se observa que este texto se refiere no sólo a la responsabilidad de un Estado para con otro Estado, sino también a la responsabilidad de un Estado para con una organización internacional.

14) En el párrafo 2, la reserva se refiere a la responsabilidad de una organización internacional, ya sea respecto de otra organización o respecto de un Estado, así como a los dos ejemplos mantenidos entre otros, a saber: la terminación de la existencia de una organización internacional y la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización internacional.

¹⁵⁵ Véase *supra*, párr. 2 del comentario al artículo 61, y párr. 2 del comentario al artículo 62.

Artículo 74.—Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. La celebración de un tal tratado por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Comentario

1) Las relaciones convencionales y las relaciones diplomáticas y consulares no guardan entre sí ningún vínculo jurídico de principio. En el artículo 63 de la Convención de Viena y en el proyecto de artículo 63 se ha extraído de este hecho una primera consecuencia: la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares no surte necesariamente consecuencias jurídicas en las relaciones convencionales, salvo que la aplicación del tratado suponga *de hecho* la existencia de tales relaciones. En el artículo 74 y en el proyecto de artículo 74 se extraen otras dos consecuencias de esta independencia recíproca de las relaciones convencionales y de las relaciones diplomáticas y consulares: la ruptura de las relaciones diplomáticas o de las relaciones consulares no impide la celebración de un tratado, y la celebración de un tratado por sí misma carece de efectos en lo que concierne a las relaciones diplomáticas o consulares.

2) Las normas establecidas en el artículo 74 de la Convención no pueden hacerse extensivas a todos los tratados comprendidos en el ámbito de los presentes artículos. En efecto, como las relaciones diplomáticas y consulares sólo existen entre Estados, únicamente pueden quedar incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo los tratados en los que son partes por lo menos dos Estados entre los cuales están perturbadas las relaciones diplomáticas o consulares. Se han introducido, pues, en la redacción del proyecto de artículo 74 las modificaciones que limitan sus efectos a los tratados concertados entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales. En lo que respecta al interés que presentarían actualmente los mismos problemas, referidos no ya a las relaciones diplomáticas o consulares, sino a las relaciones que las organizaciones internacionales deben mantener en ocasiones con los Estados, consúltense los comentarios formulados sobre este punto en relación con el artículo 63 *supra*.

Artículo 75.—Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

Comentario

1) El artículo 75 de la Convención de Viena fue adoptado para tener en cuenta una situación nacida de la segunda guerra mundial. Se concertaron entre Estados ciertos tratados que impusieron a Estados considerados como agresores obligaciones que, en el momento de la celebración de la Convención de Viena, no todos éstos habían aceptado convencionalmente. El artículo 75 no permite poner en tela de juicio los efectos de esos acuerdos basándose en una disposición de la Convención de Viena. Este artículo establece, no obstante, normas generales para el futuro.

2) En estas circunstancias, la Comisión ha debatido varias cuestiones delicadas en relación con la adaptación de la norma establecida en el artículo 75 al caso de los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. Una primera cuestión era la siguiente: ¿no debería verse en el proyecto de artículo 75 el caso de que el agresor fuera una organización internacional? Casi en seguida se vio que este problema debía dejarse a un lado por varias razones. En primer lugar, no es seguro que la expresión «Estado agresor» no pueda abarcar el caso de una organización internacional. Se señaló que un texto como la Definición de la agresión, aprobada el 14 de diciembre de 1974 por la Asamblea General¹⁵⁶, prevé que «el término *Estado* [...] incluye el concepto de un *grupo de Estados*, cuando proceda». Tal definición indica que, en lo que respecta a una agresión, es difícil disociar a unos Estados que actúen colectivamente de la organización que en ciertos casos pueden constituir. Pero, sea cual fuere la solución que se dé a esta cuestión, que es incumbencia únicamente de los Estados partes en la Convención de Viena, existe un segundo motivo más sólido para descartar este problema: si se pudiera demostrar que existen razones suficientes para situar en el mismo plano que a un Estado a una organización autora de una agresión, parece que esta solución habría debido adoptarse en la propia Convención de Viena, pues el problema presenta mucha más importancia para los tratados entre Estados que para los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales. Ahora bien, en la elaboración del presente proyecto de artículos, la Comisión se ha negado constantemente a admitir propuestas que pusieran de manifiesto una laguna o una insuficiencia de la Convención de Viena. Por consiguiente, la Comisión ha decidido atenerse, en el proyecto de artículo 75, a la sola mención, como en el artículo 75 de la Convención, de un «Estado agresor».

3) La segunda dificultad deriva de la transposición en el proyecto de artículo 75 de la expresión «con relación a un tratado». Si esta fórmula se introduce sin más en el proyecto de artículo significa que el tratado a que se hace referencia puede ser, o bien un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o bien un tratado entre organizaciones internacionales, según la definición dada en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Ahora bien, de to-

¹⁵⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

das las posibilidades previstas, existe una sumamente imaginaria en el estado actual de las relaciones internacionales, a saber: que varias organizaciones internacionales adopten, en virtud de un tratado entre ellas solas, medidas de las que deriven obligaciones para un Estado agresor. Existe, por el contrario, una hipótesis menos inverosímil, que es la de un tratado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. La Comisión ha dudado entre la solución más sencilla, pero que incluye hipótesis poco verosímiles, y la más restrictiva, que sólo abarca los casos menos inverosímiles. Finalmente, ha preferido no recoger la hipótesis de que tal tratado sea concertado solamente entre organizaciones internacionales. Por consiguiente, ha calificado los tratados a que puede aplicarse el proyecto de artículos como tratados «entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales», a fin de recoger solamente las hipótesis menos inverosímiles.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 76.—Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Comentario

1) El artículo 76, al igual que los demás que integran la parte VII de la Convención de Viena, es un artículo que prevé disposiciones técnicas sobre las que se llegó sin dificultad a un acuerdo tanto en la CDI como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Estos artículos deben recogerse en el presente proyecto de artículos con las adaptaciones indispensables.

2) La única cuestión relativa al artículo 76 que hubiera podido plantear un problema es la de los depositarios múltiples. Se sabe que, a partir de 1963, para soslayar ciertas dificultades políticas especialmente agudas, surgió en la práctica internacional la idea de establecer, por lo menos para los tratados cuya universalidad era muy conveniente, varios Estados depositarios de un mismo

tratado (depositarios múltiples). El artículo 76 consagra la utilización de los depositarios múltiples, pese a ciertas críticas que dicha institución había suscitado, pero sólo en beneficio de los Estados, y no de las organizaciones internacionales o de los principales funcionarios administrativos de las organizaciones.

3) La Comisión se ha preguntado si debía ampliarse la fórmula en beneficio de las organizaciones, esto es, si no había que indicar que el depositario podría ser «una o varias organizaciones». Finalmente, la Comisión ha rechazado esta modificación y mantenido en el proyecto de artículo la misma fórmula que en el artículo 76 de la Convención de Viena. La Comisión desea subrayar que no tiene ninguna objeción de principio que formular a la idea de que se designe depositarias a varias organizaciones internacionales. Pero ha observado que, transcurridos ya más de diez años desde la firma de la Convención de Viena, no hay ningún ejemplo de depositario constituido por varias organizaciones internacionales que haya demostrado que esta fórmula respondía a una necesidad práctica, y es difícil decir a qué necesidad podría responder. Por otra parte —y esta consideración, señalada ya en muchas ocasiones, especialmente con respecto al artículo 75, es decisiva—, si la extensión a las organizaciones internacionales de la institución del depositario múltiple hubiera tenido interés, lo habría tenido principalmente para los tratados entre Estados, y esta solución habría debido recogerse en la propia Convención de Viena. La Comisión ha tratado siempre, salvo en casos excepcionales, de no introducir, ni siquiera indirectamente, mejoras que habrían debido figurar ya en la Convención de Viena.

4) Por último, la única modificación que entraña el proyecto de artículo 76 en relación con el artículo 76 de la Convención de Viena se halla en el párrafo 1 y deriva de la necesidad de mencionar a los Estados negociadores y a las organizaciones internacionales negociadoras, así como a las organizaciones negociadoras, distinguiendo las dos clases de tratados regulados por los presentes artículos, es decir, los celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y los celebrados entre organizaciones internacionales.

Artículo 77.—Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado, los plenos poderes y los poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales o, según el caso, a las organizaciones facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales o, según el caso, las organizaciones facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales o, según el caso, las organizaciones facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Comentario

1) El largo artículo 77 de la Convención de Viena ha de transponerse al presente proyecto de artículo con cierto número de modificaciones, algunas de ellas secundarias. Esas modificaciones serán examinadas siguiendo el orden de los párrafos y apartados.

2) En el apartado a del párrafo 1 hay que prever que el depositario se encargue también de custodiar los poderes, expresión que designa, conforme al apartado c bis del párrafo 1 del artículo 2, el documento que emana de una organización, y que tiene el mismo objeto que los plenos poderes que emanan de los Estados.

3) En ciertos casos (apartado d del párrafo 1 y párrafo 2) ha bastado con mencionar, junto al Estado, la organización internacional. En otros casos (cláusula inicial y apartados b, e y f del párrafo 1) ha parecido necesario, a pesar de que ello recargaba el texto, hacer referencia a la distinción entre tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales.

4) En el apartado f del párrafo 1 se ha añadido a la lista de instrumentos enumerados en el artículo 77 de la

Convención el relativo a un «acto de confirmación formal» a fin de tener en cuenta el hecho de que cuando se trata de organizaciones internacionales la Comisión ha descartado la utilización del término «ratificación» y lo ha reemplazado por la expresión «acto de confirmación formal», definida en el apartado b bis del párrafo 1 del artículo 2, y que denota «un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado».

5) El apartado g del párrafo 1 del artículo 77 planteó algunos problemas a la Comisión, tanto en primera como en segunda lectura. La dificultad existe ya dentro del marco de la Convención de Viena considerada aisladamente, y se acentúa al tener que adaptar esta disposición a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos. Se examinarán primeramente las dificultades propias de la Convención de Viena y luego las que tienen su origen en la adaptación de esta disposición.

6) El problema esencial se plantea a propósito del sentido que hay que dar al término «registrar», y se complica por las relaciones que median entre el artículo 77 y el artículo 80. La Comisión había previsto en su proyecto de 1966 un artículo (art. 72) sobre las funciones del depositario en el que no figuraba ninguna disposición sobre el registro de los tratados. En cambio, el artículo 75 (que pasaría a ser artículo 80) preveía la obligación del registro ante el Secretario General, pero sin precisar que correspondía a éste la obligación de hacer efectuar el registro; el registro y la publicación seguían sujetos a las normas adoptadas por la Asamblea General y la palabra «registro» había adquirido su sentido más amplio¹⁵⁷. En la Conferencia sobre el derecho de los tratados, en virtud de una enmienda presentada en la Comisión Plenaria por la RSS de Bielorrusia, se modificó el texto de este artículo 75 y se le dio la forma que tiene actualmente el párrafo 1 del artículo 80: junto al registro aparece archivo e inscripción¹⁵⁸. No obstante, en virtud de una enmienda de los Estados Unidos de América al artículo 72 (luego artículo 77) aprobada unos días antes se confiaba al depositario la función de «registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas»¹⁵⁹, sin dar lugar a explicaciones detalladas.

¹⁵⁷ El comentario al artículo que pasó a ser el artículo 80 muestra que la Comisión utilizó el vocablo «registro» en sentido general para indicar tanto el término «registro» como la fórmula «archivaré y registraré» (véase *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 298, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, párr. 2 del comentario al artículo 75). La Comisión agrega:

« Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter administrativo del reglamento y la posibilidad de que sea modificado por la Asamblea General, la Comisión decidió limitarse a referirse en términos generales en el artículo 75.» (*Ibid.*, párr. 3 del comentario.)

¹⁵⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia...*, pág. 221, documento A/CONF.39/14, párr. 684, apartado b.

¹⁵⁹ *Ibid.*, pág. 217, párr. 657, secc. iv, apartado 6.

7) ¿Cuál es en este texto el sentido de la palabra «registrar»? La mención de esta función en el artículo 77 ¿es simplemente descriptiva, es decir, que debe entenderse como una posibilidad abierta si las partes consienten en ello? ¿O bien el artículo 77 constituye tal consentimiento? Los trabajos preparatorios contienen a este respecto indicaciones en sentido contrario¹⁶⁰. Lo cierto es que el Consultor Técnico de la Conferencia hizo esta importante declaración:

Se ha preguntado si el registro de los tratados no debería estar comprendido entre las funciones del depositario. La Comisión de Derecho Internacional estudió este problema pero estimó que podría plantear dificultades habida cuenta de las normas aplicadas por la Asamblea General cuando el depositario es una organización internacional. A este respecto, existen normas muy estrictas. La Comisión llegó a la conclusión de que no era prudente incluir el registro como una de las funciones del depositario sin estudiar de manera más adecuada la relación que existe entre la disposición de que se trata y las normas que aplica la Organización de las Naciones Unidas en materia de registro de tratados¹⁶¹.

8) En conclusión, cabe interrogarse tanto sobre el alcance del apartado g del párrafo 1 como sobre su utilidad. ¿No constituye una duplicación del artículo 80 con una terminología diferente? Si se considera ahora su transposición a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos, cabe preguntarse por de pronto si se puede aplicar a todos los «tratados» en el sentido del presente proyecto. La respuesta a esta cuestión depende del sentido del término «registro»; como en el artículo 80 se ha entendido éste en sentido restringido, cabría considerar que en el presente proyecto hay que entenderlo también en sentido restringido. En este caso el apartado g no podría aplicarse a todos los tratados: hay tratados a los que no es aplicable el «registro» con arreglo a las normas elaboradas por las Naciones Unidas. Por eso la Comisión había pensado en insertar en el apartado g la salvedad «si corresponde»; como en esta materia el vocabulario, las reglas y las prácticas de las Naciones Unidas son determinantes, otra solución habría sido hacer referencia en el apartado g al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas para poner bien de relieve que ese apartado se limitaba a tomar nota de lo que podría o debería hacerse según la interpretación de la Carta dada por las Naciones Unidas. Finalmente, la Comisión ha mantenido sin modificaciones el apartado g de la Convención de Viena, que no tiene así más que un alcance puramente descriptivo. El registro de los tratados es *condicional* si depende de las reglas en

¹⁶⁰ En relación con el artículo 71 del proyecto de 1966 de la Comisión (actual artículo 76), que se examinó junto con el artículo 72 (actual artículo 77), la delegación del Reino Unido destacó el carácter puramente descriptivo de las funciones de los depositarios (*ibid.*, primer período de sesiones, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria...*, págs. 508 y 509, 77.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 53). El Consultor Técnico de la Conferencia, Sir Humphrey Waldock, confirma este análisis (*ibid.*, pág. 514, 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 51). Pero, al explicar la enmienda norteamericana, el representante de los Estados Unidos declaró: «la Secretaría de las Naciones Unidas ha indicado oficiosamente que prefiere que el registro de los tratados sea efectuado por los depositarios» (*ibid.*, pág. 505, 77.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 20).

¹⁶¹ *Ibid.*, pág. 514, 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 59.

vigor de las Naciones Unidas. En la actualidad el registro no se aplica, según las reglas pertinentes de las Naciones Unidas, a los tratados entre organizaciones internacionales.

9) El párrafo 2 del artículo 77 plantea desgraciadamente otras dificultades. En su informe¹⁶², la CDI no ofrece ninguna aclaración ni explicación sobre el pasaje final del párrafo 2 del correspondiente artículo de su proyecto sobre el derecho de los tratados. ¿Cuál es la organización «interesada» (*concerned*)? ¿Cuál es aquí el sentido de la conjunción «o»? Si la organización interesada es la organización depositaria (lo que en el marco de la Convención de Viena sería la explicación normal), una fórmula en virtud de la cual el depositario someta el asunto al órgano competente del depositario podría parecer sorprendente. Es cierto que en la época de la redacción del texto se habían planteado grandes dificultades dentro de las Naciones Unidas acerca de la función exacta del Secretario General en el caso de que las Naciones Unidas fueran depositarias y se formularan reservas. Finalmente, el Secretario General había sido liberado de toda responsabilidad en esta materia¹⁶³, y el párrafo 2 en su pasaje final responde simplemente a la preocupación del Secretario General de que se encargara a un órgano político la decisión de los conflictos que pudieran plantearse por razones en las que, a juicio del Secretario General, no entre en juego su responsabilidad¹⁶⁴. En este caso la conjunción «o» crearía una alternativa: si hay una organización «interesada» y esta organización posee un órgano competente para dirimir los litigios entre el depositario y un Estado signatario o una parte contratante, la controversia debía ser señalada a la atención de ese órgano de la organización. No obstante, algunos miembros de la Comisión opinaron que la conjunción «o» era poco satisfactoria y que hubiera debido sustituirse por la conjunción «y», o bien eliminarse pura y simplemente.

10) Finalmente, sin que esta solución la deje enteramente satisfecha, la Comisión ha decidido atenerse en lo que concierne al párrafo 2 al texto de la Convención de Viena. Ha añadido a la mención de los Estados, la de las organizaciones internacionales y, para mayor claridad, ha dividido el párrafo en dos apartados.

¹⁶² *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 294, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, art. 72 y comentario.

¹⁶³ Véanse el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena, que prevé que una reserva a un tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional deberá ser aceptada por el órgano competente de esa organización, y las observaciones de la Comisión acerca del proyecto de artículo correspondiente de su texto de 1966 (*ibid.*, págs. 227 y 228, párr. 20 del comentario al artículo 17).

¹⁶⁴ Véase «Précis de la pratique du Secrétaire général dépositaire d'accords multilatéraux» (ST/LEG/7), párr. 80. Tal es precisamente la explicación que da el propio Relator Especial a propósito del párrafo 2 del artículo que pasó a ser el artículo 72 del texto de 1966 (art. 77 del texto actual):

« En el párrafo 2 del artículo 29 es menester mencionar el órgano competente de una organización internacional, debido a las funciones que éste puede desempeñar como depositario.» [*Anuario... 1966*, vol. I (parte II), pág. 327, 887.ª sesión, párr. 95.]

Artículo 78.—Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de los presentes artículos:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y las organizaciones o, según el caso, a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuanto haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 77.

Comentario

El artículo 78 de la Convención de Viena, que es de carácter técnico, no planteó ninguna dificultad en la Comisión ni en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Su adaptación a los tratados que son objeto del presente proyecto de artículos sólo exige la mención de las organizaciones internacionales en la cláusula inicial y en los apartados b y c, así como una referencia en el apartado a «a los Estados y las organizaciones o, según el caso, a las organizaciones a que esté destinada», para distinguir el caso de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones del caso de los tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 79. — Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer ob-

jecciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Comentario

Las observaciones presentadas en relación con el artículo 78 son válidas para el proyecto de artículo 79. La redacción de este último artículo se ha aligerado en segunda lectura y sólo difiere del artículo 79 de la Convención de Viena en que menciona a las organizaciones internacionales junto a los Estados.

Artículo 80.—Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

Comentario

1) El artículo 80 de la Convención de Viena ha sido ya comentado a propósito del proyecto de artículo 77. Se advertirá que ese texto (sobre todo en su redacción en inglés) crea una obligación para las partes en la Convención de Viena, mientras que en el caso del artículo 77 se ha dicho que es puramente descriptivo. Su transposición

a los tratados que constituyen el objeto del presente proyecto de artículos, que puede llevarse a efecto sin ninguna modificación del texto, crearía una obligación para las organizaciones internacionales que, por uno u otro conducto, vinieran a quedar obligadas por las normas del proyecto de artículos.

2) Pero esta obligación sólo podrá tener efectos condicionales. Su ejecución dependerá enteramente de las reglas en vigor en las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas están obligadas por las disposiciones del Artículo 102 de la Carta, pero la cuestión de cómo las Naciones Unidas aplican el Artículo 102 (en qué forma, con qué terminología y según qué modo de publicación) sólo puede depender de los órganos competentes de esta Organización. Ha sido posible así que la Asamblea General modifique los reglamentos relativos a la aplicación del Artículo 102¹⁶⁵ y en particular que restrinja el alcance de la publicación de los tratados entre Estados¹⁶⁶. Aunque pueda decirse que el proyecto de artículo 80 tiene por objeto prever una extensión de los efectos del Artículo 102 de la Carta a nuevas categorías de tratados, corresponderá en caso necesario a las propias Naciones Unidas modificar la reglamentación en vigor, especialmente si el proyecto de artículo 80 llega a ser aplicable a la Organización. Sin oponerse al texto del proyecto de artículo, un miembro de la Comisión opinó que habría sido conveniente dividir el párrafo 1 en dos párrafos. En el primero se enunciaría el fondo del párrafo actual, limitándose a los tratados en que son partes uno o varios Estados. El segundo, dedicado a los tratados entre organizaciones internacionales, se limitaría a prever la *posibilidad* de una transmisión a la Secretaría. De ese modo se tendría en cuenta que, en la actualidad, estos tratados no quedan sujetos de una manera general a la reglamentación existente.

ANEXO

Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66

I.—CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL O DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrán elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o Estado parte en los presentes artículos, así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser aplicables los presentes artículos, a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

¹⁶⁵ Véase *Anuario...* 1963, vol. II, págs. 31 a 33, documento A/CN.4/154, párrs. 125 a 143.

¹⁶⁶ Véase la resolución 33/141 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1978.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al párrafo a del artículo 66, la controversia se someterá a un Tribunal Arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al párrafo b del artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación. Tanto el Tribunal Arbitral como la Comisión de Conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo

a) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia;

Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros, o, según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera.

Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte en la controversia haya recibido la notificación conforme al párrafo a del artículo 66, o en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se registrará por las reglas pertinentes de la organización.

II.—FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesado a exponerle sus opiniones, verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

6. Cuando una de las partes en las controversias no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

III.—FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

Comentario

1) El comentario al proyecto de artículo 66 indica las razones por las que la Comisión ha decidido proponer en este proyecto de artículos disposiciones relativas a la solución de controversias. Dicho comentario explica también los motivos por los que la Comisión propone una solución sencilla combinando un procedimiento de arbitraje para la solución de las controversias relativas a los artículos 53 y 64, y un procedimiento de conciliación para las controversias relativas a otros artículos de la parte V. La Comisión ha considerado que de esa forma mantenía el más estrecho paralelismo posible con la Convención de Viena.

2) Esa misma idea es la que le ha guiado al aprobar el Anexo, destinado a regular los procedimientos de arreglo de controversias establecidos en el artículo 66, que se inspira también en la mayor medida posible en el Anexo a dicha Convención, aunque ciertas modificaciones y, sobre todo, adiciones eran necesarias al tener que regular dos procedimientos de arreglo: arbitraje y conciliación. El Anexo a la Convención de Viena se refiere únicamente al procedimiento de conciliación ya que el recurso al procedimiento de arreglo judicial no requiere disposiciones específicas, bastando la contenida en el artículo 66 de la Convención cuando establece que cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá «mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia». En cambio, en el presente Anexo es necesario introducir una regulación específica con objeto de que se consiga el objetivo perseguido, es decir, el contar con un procedimiento de arbitraje obligatorio que, en caso necesario, pueda

ser puesto en marcha por una sola de las partes en la controversia.

3) Sin embargo también en esta cuestión la Comisión se ha inspirado en todo lo posible en el Anexo a la Convención de Viena y propone un texto cuya sección I es común a los procedimientos arbitral y de conciliación, seguida de otras dos partes que se ocupan respectivamente del funcionamiento del Tribunal Arbitral (sección II) y de la Comisión de Conciliación (sección III). Tan sólo la sección II constituye una novedad respecto al texto de la Convención, mientras que la sección I se limita a hacer igualmente aplicables a la creación de un tribunal arbitral las mismas disposiciones previstas en la Convención para la creación de una comisión de conciliación. La sección III reproduce exactamente las reglas de la Convención relativas al funcionamiento de la comisión de conciliación.

4) Claro está que la decisión de combinar en un mismo texto las disposiciones relativas al establecimiento de una lista de personas de la que podrán ser escogidos tanto árbitros como amigables componedores, así como la decisión de colocar a las organizaciones internacionales en un pie de absoluta igualdad con los Estados, han obligado a introducir algunos cambios en el texto de la Convención y deben ser justificadas. La Comisión debatió ampliamente ambas cuestiones y muy especialmente la primera. Varios miembros estimaron que en realidad las dotes requeridas de un conciliador no son necesariamente las mismas que han de calificar al árbitro. Ello podría aconsejar la preparación de listas separadas, de las que pudieran ser escogidos unos u otros. Sin rechazar el fundamento de esa posible separación, se hizo notar por otros miembros que en este caso concreto las controversias en que habrían de intervenir tanto árbitros como conciliadores habrían de ser de carácter esencialmente jurídico y que por consiguiente también es deseable que los eventuales conciliadores sean juristas calificados. A este respecto se subrayó en especial que también el Anexo a la Convención de Viena, aun regulando únicamente la conciliación, requiere en su disposición primera que la lista de amigables componedores esté «integrada por juristas calificados» y se preguntó si ello significaría que debía proponerse una calificación superior para las personas que integrasen la lista de árbitros. La Comisión optó finalmente por mantener el sistema de una sola lista y un criterio único para la designación de todos sus integrantes.

5) La Comisión, ante las observaciones de uno de sus miembros, examinó la cuestión de la igualdad entre Estados y organizaciones internacionales, no sólo en cuanto a sus derechos y obligaciones cuando sean partes en una controversia, sino también por lo que atañe a la designación de personas para integrar la lista de árbitros y amigables componedores así como al nombramiento de quienes hayan de actuar como tales en una controversia determinada. La Comisión consideró la opinión de que sólo los Estados debieran tener el derecho de designar los integrantes de la lista, pero finalmente la gran mayoría de sus miembros prefirió reflejar en el texto las

consecuencias de la subjetividad jurídica internacional de las organizaciones internacionales sin ninguna discriminación respecto a los Estados. Naturalmente, al carecer de población, y por consiguiente de nacionales, la relación de una persona con una organización internacional a los fines del epígrafe *b* del párrafo 2 de la sección I no podía ser la nacionalidad, por lo que la Comisión utiliza en ese caso el criterio de la «designación».

6) La Comisión se da cuenta de que el acuerdo requerido para el nombramiento de árbitros o de amigables componedores, según los casos, entre todos los Estados y organizaciones que constituyan una parte en la controversia y que habrán de nombrar dos personas, una libremente y otra entre las incluidas en la lista, puede ser difícil de lograr, pero no parece que la dificultad haya de ser mayor que en el caso en que sólo fueran Estados los que constituyeran esa parte en la controversia. Por lo demás, del texto propuesto resulta claramente que, si no se logra el acuerdo y no es posible realizar el nombramiento de esas personas en el plazo de sesenta días prescrito para ello, tal nombramiento habrá de ser efectuado por el Secretario General de las Naciones Unidas o por el Presidente de la CIJ si dicha organización fuera parte en la controversia. Con esta disposición la Comisión cree que el texto propuesto garantiza no sólo la constitución del tribunal de arbitraje o de la comisión de conciliación en cualquier supuesto, requisito imprescindible en todo procedimiento obligatorio de arreglo de controversias, sino también la máxima imparcialidad en los nombramientos que no sean realizados por las partes.

7) Por lo que respecta a la sección II del Anexo, relativa al funcionamiento del tribunal arbitral, la Comisión debe subrayar que las disposiciones que propone están tomadas en lo esencial del anexo VII a la Convención sobre el derecho del mar¹⁶⁷ en el que se ha limitado a introducir algunas pequeñas simplificaciones y añadir la disposición que lleva el número 4, tomada a su vez del anexo a la Convención de Viena, disposición tercera. La Comisión estima que esta disposición es útil también en el procedimiento arbitral al establecer la posibilidad de que, con el consentimiento de las partes en la controversia, otros interesados, en este caso Estados u organiza-

ciones internacionales, puedan exponer sus opiniones al tribunal. Es más, y considerando que en los supuestos de arbitraje se trata de la interpretación y aplicación de reglas de *jus cogens*, la Comisión ha redactado ese texto de forma que aquella posibilidad esté abierta no sólo a las partes en el tratado a que se refiera la controversia concreta, sino a cualquier Estado u organización internacional interesados.

8) Por lo demás, la elección del anexo VII a la Convención sobre el derecho del mar como modelo para las disposiciones relativas al funcionamiento del tribunal arbitral obedece a diversas razones que la Comisión ha querido tener en cuenta. Ante todo se trata de un texto muy moderno y adoptado por un gran número de Estados. En segundo lugar se trata de un supuesto en todo análogo, es decir, la regulación del funcionamiento de un tribunal arbitral con competencia para actuar aunque una de las partes en la controversia rehúse participar, sea en el nombramiento de los árbitros, sea en el propio procedimiento ante el tribunal arbitral. Por último se trata de disposiciones que preservan en la mayor medida posible la libertad de las partes para establecer, mediante acuerdo entre ellas, las disposiciones procesales que deseen.

9) La Comisión se limitará a señalar en este comentario que las disposiciones 3, 5, 6, 7 y 8 del Anexo propuesto corresponden, respectivamente, a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del citado anexo VII con mínimas simplificaciones. El origen de la disposición 4 ya ha sido explicado. Para completar este comentario debe indicarse que la disposición 9 es, en cambio, paralela a la disposición 7 del Anexo a la Convención de Viena. La Comisión estima, en efecto, que si una comisión de conciliación que actúa en esta materia ha de contar con la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas y sus gastos han de ser sufragados por las Naciones Unidas, no hay razón para alterar esas disposiciones cuando la controversia verse sobre reglas de *jus cogens* y haya de actuar un tribunal arbitral.

10) No parece necesario comentar en detalle la sección III del Anexo (párrs. 10 a 14), relativa al funcionamiento de la comisión de conciliación, por cuanto sus disposiciones son repetición exacta de las contenidas en el Anexo a la Convención de Viena (párrs. 3 a 7).

¹⁶⁷ A/CONF.62/122 y correcciones.

Capítulo III

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

A.—Introducción

64. En su 32.º período de sesiones, en 1980, la Comisión completó su primera lectura de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹⁶⁸ conforme a lo recomendado por la Asamblea General en su resolución 34/141, de 17 de diciembre de 1979.

65. La estructura general del proyecto ha sido descrita cumplidamente en el informe de la Comisión sobre su 27.º período de sesiones.¹⁶⁹ Con arreglo al plan general aprobado por la Comisión, el origen de la responsabilidad internacional constituye el objeto de la primera parte del proyecto. Los 35 proyectos de artículos que constituyen la primera parte, tal como fueron aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión¹⁷⁰, tienen por objeto determinar con qué fundamentos y en qué circunstancias puede afirmarse que existe por parte de un Estado un hecho internacionalmente ilícito que, como tal, es fuente de responsabilidad internacional.

66. Los 35 artículos de la primera parte del proyecto figuran en cinco capítulos. Se ha pedido a los gobiernos de los Estados Miembros que presenten comentarios y observaciones sobre las disposiciones de todos los capítulos. Las primeras observaciones sobre los capítulos I, II y III se reprodujeron en documentos presentados a la Comisión sus períodos de sesiones 32.^o¹⁷¹ y 33.^o¹⁷². Las observaciones últimamente recibidas sobre estos capítulos, así como las relativas a los capítulos IV y V, se han presentado en el actual período de sesiones (A/CN.4/351 y Add.1 y 2, Add.2/Corr.1, Add.3 y Add.3/Corr.1¹⁷³). Es de esperar que se recibirán más comentarios de los gobiernos de Estados Miembros antes de que la Comisión aborde la segunda lectura de la primera parte del proyecto de artículos.

67. La segunda parte del proyecto de artículos trata del contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional, es decir, la determinación de las consecuencias que el derecho internacional atribuye, en las diferentes hipótesis a un hecho internacionalmente ilícito

del Estado (consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito que acarrearán una reparación y consecuencias que implican una sanción, relación entre ambos tipos de consecuencias, formas concretas que pueden revestir tanto la reparación como la sanción). Una vez cumplida esa doble tarea esencial, la Comisión podrá eventualmente decidir sobre la conveniencia de agregar al proyecto una tercera parte concerniente al modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y a la solución de las controversias.

68. La Comisión empezó a examinar la segunda parte del proyecto en su 32.º período de sesiones, en 1980, con un informe preliminar¹⁷⁴ presentado por el Relator Especial, Sr. Willem Riphagen.

69. En el informe preliminar se analizaban en general las diversas relaciones jurídicas nuevas (es decir, los nuevos derechos y las obligaciones correspondientes) que podían nacer del hecho internacionalmente ilícito de un Estado según se define en la primera parte del proyecto de artículos. En el informe preliminar, el Relator Especial establecía tres parámetros relativos a las nuevas relaciones jurídicas que podían nacer del hecho internacionalmente ilícito de un Estado. El primer parámetro eran las nuevas obligaciones del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito; el segundo, los nuevos derechos del Estado «lesionado»; y el tercero, la posición de los «terceros» Estados con respecto a la situación creada por el hecho internacionalmente ilícito¹⁷⁵.

70. En su 33.º período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el segundo informe¹⁷⁶ presentado por el Relator Especial. En la segunda parte del informe, el Relator Especial proponía cinco proyectos de artículos relativos al contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional. Estos proyectos de artículos se dividían en dos capítulos, como se indica a continuación:

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

La violación de una obligación internacional por un Estado no afecta, como tal y respecto de ese Estado a [la vigencia de] esa obligación.

¹⁷⁴ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 113, documento A/CN.4/330.

¹⁷⁵ Véanse las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión en *Anuario... 1980*, vol. I, págs. 72 y ss., sesiones 1597.ª a 1601.ª.

¹⁷⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/344.

¹⁶⁸ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss.

¹⁶⁹ *Anuario... 1975*, vol. II, págs. 60 a 64, documento A/10010/Rev.1, cap. III, párrs. 38 a 51.

¹⁷⁰ El texto de los artículos figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

¹⁷¹ A/CN.4/328 y Add.1 a 4 [*Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), (págs. 92 y ss.)].

¹⁷² A/CN.4/342 y Add.1 a 4 [*Anuario... 1981*, vol. II (primera parte)].

¹⁷³ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

Artículo 2

Una norma de derecho internacional, sea cual fuere su origen, consuetudinario, convencional u otro, que imponga una obligación a un Estado puede determinar también, expresa o tácitamente, las consecuencias jurídicas de la violación de esa obligación.

Artículo 3

La violación de una obligación internacional por un Estado no priva de por sí a ese Estado de sus derechos conforme al derecho internacional.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ESTADO AUTOR DE UN HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. El Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito deberá:

a) poner fin al hecho, liberar a las personas y devolver los objetos retenidos en virtud de ese hecho e impedir la continuación de los efectos de tal hecho;

b) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 de la primera parte de los presentes artículos, aplicar los medios de recurso establecidos o reconocidos en su derecho interno; y

c) restablecer la situación que existía antes de la violación.

2. El Estado, en la medida en que le sea materialmente imposible actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, pagará al Estado lesionado una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el cumplimiento de esas obligaciones.

3. En el supuesto a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, el Estado, además, dará satisfacción al Estado lesionado en forma de excusas y de garantías apropiadas contra la repetición de la violación.

Artículo 5

1. Si el hecho internacionalmente ilícito es una violación de una obligación internacional relativa al trato que un Estado ha de otorgar [dentro del ámbito de su jurisdicción] a particulares extranjeros, personas físicas o jurídicas, el Estado que haya cometido la violación podrá optar entre cumplir la obligación a que se refiere el apartado c del párrafo 1 del artículo 4 o actuar de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo.

2. No obstante, en el supuesto mencionado en el párrafo 1 de este artículo,

a) si el hecho ilícito se hubiere cometido con la intención de causar un daño directamente al Estado lesionado, o

b) si los medios de recurso a que se refiere el apartado b del párrafo 1 del artículo 4 no estuvieren en conformidad con una obligación internacional del Estado de proporcionar medios de recurso efectivos, y el Estado interesado ejerce la opción de actuar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4,

se aplicará el párrafo 3 de dicho artículo.

71. La Comisión discutió esos artículos en su 33.º período de sesiones, durante el cual se hicieron varias sugerencias para mejorar eventualmente el texto¹⁷⁷.

72. Se sugirió, y se consideró en general aceptable, comenzar la segunda parte del proyecto de artículos con una disposición que estableciese un vínculo entre los proyectos de artículos de la primera parte y los que habían de redactarse en la segunda parte, mediante una

declaración según la cual «un hecho internacionalmente ilícito de un Estado crea obligaciones para ese Estado y derechos para los demás Estados de conformidad con los artículos siguientes».

73. Hubo un largo debate y se puso de manifiesto una divergencia de pareceres en torno a la oportunidad de incluir los artículos 1 a 3 en un capítulo introductorio de la segunda parte. Mientras que la mayoría de los miembros estimaron que las ideas que informaban los artículos 1 a 3 debían expresarse al principio para servir de marco a las disposiciones de los demás artículos de la segunda parte, otros expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir artículos de este tipo en un primer capítulo.

74. Se sugirió que los artículos 1 y 3 se refundieran en un solo artículo que tratara a la vez de las obligaciones y los derechos del Estado autor, del Estado lesionado y de los demás Estados y que dispusiera que esos derechos y obligaciones *solamente* podrían quedar afectados por una violación en la medida estipulada en los demás artículos de la segunda parte. De este modo, se podría también evitar la impresión, creada por la redacción de los artículos 1 y 3, de que esos artículos tendían a proteger al Estado autor.

75. En lo que respecta al artículo 2, se reconoció en general que en una norma o serie de normas concretas de derecho internacional en que se estableciera una obligación internacional podían tratarse al mismo tiempo las consecuencias jurídicas de una violación de esa obligación de un modo distinto del previsto en las normas generales que habían de enunciarse en los artículos de la segunda parte del proyecto. Se preguntó, no obstante, si esto debía establecerse al principio o en algún otro lugar del proyecto de artículos.

76. Durante el debate sobre los artículos 4 y 5, varios miembros manifestaron que preferían tratar las nuevas *obligaciones* del Estado autor nacidas de un hecho internacionalmente ilícito más bien desde el punto de vista de los nuevos *derechos* que asisten al Estado lesionado y posiblemente a terceros Estados y que les permiten *exigir* un comportamiento determinado del Estado autor después de ocurrida la violación. Mientras que en la primera parte, relativa al origen de la responsabilidad internacional, era en general indiferente determinar el Estado o los Estados respecto de los cuales existía la obligación primaria, esta cuestión era fundamental tratándose de las consecuencias jurídicas de una violación de tal obligación primaria. Evidentemente, ese criterio no eliminaría la necesidad de especificar *qué* comportamiento del Estado autor podría exigir el Estado lesionado y, llegado el caso, terceros Estados. Más aún, ese criterio podría dejar en suspenso la cuestión de si el Estado lesionado (o, en su caso, otros Estados) debería, o no, exigir *en primer lugar* el comportamiento específico del Estado autor antes de adoptar cualquier otra medida frente a la violación. A este respecto, un miembro expresó la opinión de que cualquier contramedida legítima podría siempre adoptarse *con anterioridad* a cualquier petición de *restitutio in integrum* o de reparación.

¹⁷⁷ Véase una reseña de los debates de la Comisión en *Anuario...* 1981, vol. II (segunda parte), pág. 150, párrs. 145 a 161.

77. Se expresaron también dudas respecto del artículo 5 tal como se había propuesto. Mientras que algunos miembros no consideraban que la violación de una obligación relativa al trato que un Estado debía conceder a extranjeros entrañaba, dentro del marco del primer parámetro, consecuencias jurídicas distintas de las de una violación de cualquier otra obligación internacional, otros miembros se preguntaron si el régimen especial del artículo 5 no debería aplicarse también a los casos de violación de otras obligaciones internacionales distintas de las mencionadas en el párrafo 1 de ese artículo. Se expresó también la opinión de que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 4 y el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 5 creaban la impresión de que la situación del derecho *interno* de un Estado influía en la amplitud de las obligaciones que le imponía el derecho internacional. A este respecto, se recordó que el artículo 22 de la primera parte del proyecto de artículos (Agotamiento de los recursos internos) se ocupaba de la *existencia o inexistencia* de una violación de una obligación internacional de resultado y solamente cuando ese resultado o un resultado equivalente pudiera lograrse mediante el comportamiento ulterior del Estado.

78. Al término del debate, la Comisión decidió remitir los artículos 1 a 5 al Comité de Redacción que, sin embargo, no tuvo tiempo de examinarlos durante el período de sesiones.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

79. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe presentado por el Relator Especial (A/CN.4/354 y Corr.1 y Add.1 y 2)¹⁷⁸. En ese informe, el Relator Especial recordaba que, ya en 1976, la Comisión había reconocido que en el derecho internacional contemporáneo había una multitud de regímenes diferentes de responsabilidad de los Estados.

80. Se destacaba en el informe el vínculo entre las normas «primarias», que imponían obligaciones, las normas «secundarias», por las que se determinaban la existencia de un hecho internacionalmente ilícito y sus consecuencias jurídicas, y las normas relativas al modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados, tres categorías de normas que conjuntamente formaban un «subsistema» de derecho internacional para cada esfera particular de relaciones entre los Estados.

81. Se señalaba también en el informe que la fuente (derecho consuetudinario general, tratados multilaterales, tratados bilaterales, decisiones de organizaciones internacionales, fallos de tribunales internacionales, etc.), el contenido, el objeto y el fin de una obligación no podían por menos de influir en las consecuencias jurídicas derivadas de su violación («proporcionalidad cualitativa»).

82. Por otra parte, se indicaba que, dentro de cada esfera de relaciones entre los Estados, las circunstancias

de cada caso particular en que se hubiera cometido un hecho internacionalmente ilícito debían tenerse en cuenta para calcular la respuesta que hubiera de corresponder a ese hecho («proporcionalidad cuantitativa»). A este respecto, se hacía referencia a las circunstancias «agravantes» y «atenuantes» y, de una manera más general, a la necesidad de cierto grado de equivalencia entre el efecto real del hecho internacionalmente ilícito y los efectos reales de sus consecuencias jurídicas.

83. Se hacía hincapié a este respecto en la necesidad de incluir, en el conjunto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, una cláusula general sobre un procedimiento de solución de las controversias relativas a la *interpretación* de esos artículos.

84. Tras una revisión de los proyectos de artículos presentados en el segundo informe, se analizaban varios «subsistemas» de derecho internacional y sus relaciones recíprocas. Basándose en ese análisis, se examinaba un catálogo de consecuencias jurídicas. Se establecía una distinción entre las «medidas de cumplimiento por parte del Estado autor», las «medidas de cumplimiento por parte del Estado lesionado» y las «medidas internacionales de cumplimiento» (los tres parámetros). A este respecto, se analizaba la noción de Estado «lesionado», así como la «escala de gravedad» de las diversas consecuencias jurídicas dentro de cada parámetro.

85. Por lo que respecta al vínculo entre un hecho internacionalmente ilícito y sus consecuencias jurídicas, se hacía notar que, en el proceso que seguía el derecho internacional desde la formación de sus normas hasta que éstas entraban en vigor, la «responsabilidad de los Estados» constituía sólo una fase y tenía que tomar en cuenta las fases anteriores y posteriores del proceso. En vista de la gran variedad de situaciones, se indicaba que la segunda parte no podía contener un conjunto de normas exhaustivas, sino que debía concentrarse en una serie de casos en los que una o varias consecuencias jurídicas mencionadas en el catálogo estaban excluidas temporal o definitivamente y en los casos en que la deficiencia de un «subsistema», en general, podía entrañar el paso a otro «subsistema».

86. En el tercer informe, teniendo en cuenta las opiniones expresadas acerca del segundo informe (véase *supra*, párrs. 72 a 77), el Relator Especial presentó seis proyectos de artículos, para que se incluyeran en la segunda parte, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 1

El hecho internacionalmente ilícito de un Estado crea obligaciones para ese Estado y derechos para otros Estados de conformidad con las disposiciones de esta segunda parte.

Artículo 2

El cumplimiento de las obligaciones que nacen para un Estado del hecho internacionalmente ilícito de ese Estado y el ejercicio de los derechos que nacen para otros Estados de ese hecho no deben ser, en sus efectos, manifiestamente desproporcionados a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito.

¹⁷⁸ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

Artículo 3

Las disposiciones de esta parte se aplican a toda violación de una obligación internacional por un Estado, salvo en la medida en que las consecuencias jurídicas de tal violación estén determinadas por la norma o las normas de derecho internacional que establezcan la obligación o por otras normas de derecho internacional aplicables.

Artículo 4

El hecho internacionalmente ilícito de un Estado no crea una obligación para ese Estado ni un derecho para otro Estado en la medida en que el cumplimiento de esa obligación o el ejercicio de ese derecho sea incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general, a menos que la misma u otra norma imperativa de derecho internacional general permita en ese caso tal cumplimiento o tal ejercicio.

Artículo 5

El cumplimiento de las obligaciones que nacen para un Estado del hecho internacionalmente ilícito de ese Estado y el ejercicio de los derechos que nacen para otros Estados de ese hecho están sujetos a las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. El hecho internacionalmente ilícito de un Estado, que constituya un crimen internacional, crea para los demás Estados la obligación:

- a) de no reconocer la legalidad de la situación originada por ese hecho;
- b) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado autor para mantener la situación originada por ese hecho; y
- c) de asociarse a otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones establecidas en los apartados a y b.

2. Salvo que una norma aplicable de derecho internacional disponga otra cosa, el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 estará sujeto, *mutatis mutandis*, a los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo y los derechos y obligaciones que le correspondan en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por este artículo.

87. El artículo 1 sólo tiene por objeto establecer un vínculo formal entre los artículos de la primera parte del proyecto y los que se formulen para la segunda parte. En el artículo 2 se enuncia el requisito de la «proporcionalidad cuantitativa». El artículo 3 versa sobre el carácter supletorio de las normas de la segunda parte con excepción de los artículos 4, 5 y 6 (los «subsistemas imperativos»). El artículo 4 trata del *ius cogens*, el artículo 5 del sistema de las Naciones Unidas y el artículo 6 de los crímenes internacionales.

88. Durante el debate sobre el tercer informe (sesiones 1731.ª a 1734.ª, del 21 al 24 de junio de 1982, y 1736.ª a 1738.ª, del 29 de junio al 1.º de julio de 1982), la mayoría de los miembros de la Comisión se refirieron también a los artículos 1 a 3 propuestos en el segundo informe.

89. De los debates se desprendió que había un apoyo general a la idea de que sería útil contar con una serie de artículos básicos, que debía redactarse un catálogo de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito, que debían tomarse en consideración las circunstancias en que algunas consecuencias jurídicas

podían quedar excluidas y que debía incluirse en el proyecto de artículos una tercera parte sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad.

90. Por lo que respecta a los artículos básicos propuestos en el *segundo* informe (artículos 1 a 3) y en el *tercer* informe (artículos 1 a 6), se expresaron opiniones divergentes.

91. A este respecto se planteó la cuestión de si la «legítima defensa» podía considerarse o no comprendida en el ámbito de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito y, en caso afirmativo, si la Comisión debía tratar de definir con más detalle las circunstancias en que podía alegarse la «legítima defensa» y de indicar las limitaciones que fijaba el derecho internacional a las medidas adoptadas en defensa propia.

92. Algunos miembros eran partidarios de adoptar este método, mientras que otros insistieron en que *no* incumbía a la Comisión la tarea de interpretar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en esta esfera y que, en cualquier caso, la «legítima defensa» quedaba fuera del ámbito del tema de la responsabilidad de los Estados por constituir un derecho primario. Un tercer grupo de miembros consideró que la tarea de la Comisión era insistir en la solución pacífica de las controversias y no extenderse en consideraciones con respecto al caso en que tales métodos no permitieran lograr una solución del conflicto.

93. El artículo 1 propuesto en el tercer informe fue objeto de numerosas críticas. Algunos miembros, aunque reconocieron que el artículo, en la forma en que se había propuesto, era el resultado de una iniciativa adoptada por la Comisión misma en su anterior período de sesiones y no tenía otro objeto que indicar la transición de la primera a la segunda parte del proyecto de artículos, opinaron que *como tal* podía suprimirse. Otros miembros, que eran partidarios de mantener un artículo 1, estimaron que más bien debía expresarse una *regla* y que, como tal, debía estar redactado en forma exhaustiva. Se hizo observar a este respecto que un hecho internacionalmente ilícito también podía crear *obligaciones* para Estados distintos del Estado autor y que una referencia general a «otras normas de derecho internacional» sería apropiada en este contexto.

94. Por otra parte, varios miembros manifestaron la opinión de que la idea que inspiraba los artículos 1 y 3 propuestos en el *segundo* informe debía mantenerse de alguna forma. Era útil, a su juicio, subrayar desde el principio la persistencia de la obligación, no obstante su violación, y la idea de que un hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado no privaba a ese Estado de *todos* sus derechos conforme al derecho internacional. No obstante, un miembro estimó que el artículo 1, en la forma en que había sido propuesto en el segundo informe, era contrario a la lógica misma, puesto que la violación de una obligación era, en esencia, un acto irreversible.

95. En opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, el artículo 3 propuesto en el tercer informe

debería seguir inmediatamente al artículo 1. Hubo acuerdo general en que el carácter supletorio de las normas que se estableciesen en la segunda parte debía enunciarse al principio. Algunos miembros expresaron el parecer de que el artículo 3 no debía menoscabar la importancia de esas normas dando la impresión de que cualquier «otra norma de derecho internacional» podía considerarse como una excepción a ellas. Algunos otros miembros, por el contrario, preconizaron que se introdujera una mayor flexibilidad en el artículo 3 recurriendo a términos menos estrictos que «en la medida en que» y «estén determinadas».

96. El artículo 2 propuesto en el tercer informe, relativo al concepto de «proporcionalidad», suscitó varias dudas aunque no se puso en tela de juicio la validez del principio como tal. Se hizo observar que definir y garantizar la «proporcionalidad» era una tarea que incumbía primordialmente al legislador. Se manifestó el temor de que, a falta de un tribunal internacional competente, los Estados decidieran unilateralmente la cuestión de la «proporcionalidad», desvirtuando así, quizás, el efecto de cualquier norma de derecho internacional que determinase las consecuencias jurídicas que debían atribuirse a determinados hechos internacionalmente ilícitos. Se hizo observar también que el principio de la «proporcionalidad» no debía excluir la adopción de medidas *eficaces* para contrarrestar hechos internacionalmente ilícitos.

97. Varios miembros, en cambio, consideraron que el principio de la «proporcionalidad» era un principio esencial y abogaron por el empleo de términos más estrictos en la redacción del artículo 3. En especial, un miembro manifestó el deseo de que se evitase dar en ese artículo la impresión de que cierto grado de desproporción estaba justificado.

98. Por lo que respecta al artículo 4, se señaló que, al igual que el artículo 5, participaba más bien de la natu-

raleza de una cláusula de salvaguardia y que, como tal, debía figurar al final de la segunda parte.

99. Aunque se aceptó generalmente el tenor del artículo 5, algunos miembros plantearon la cuestión de si la relación entre las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, por una parte, y los derechos nacidos para el Estado lesionado de un hecho internacionalmente ilícito, por otra, no debía ser tratada con más detalle en el proyecto de artículos.

100. En relación con el artículo 6, se expresó la opinión de que las consecuencias jurídicas de un crimen internacional podrían regularse mejor en un capítulo distinto que tratase *exhaustivamente* de todas las consecuencias jurídicas de un crimen de esta naturaleza, en vez de mencionar sólo, por importante que fuera, el aspecto de la obligación de todos los demás Estados.

101. Algunos miembros opinaron que, si bien el artículo 6, al referirse a las *obligaciones* de todo Estado distinto del Estado autor, sólo podía mencionar la respuesta *mínima*, debían establecerse obligaciones más positivas. Otros miembros se reservaron su posición con respecto al contenido de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 6.

102. Algunos miembros pusieron en duda la eficacia de las obligaciones establecidas en el artículo 6 para contrarrestar los crímenes internacionales, en particular en vista de la debilidad del marco institucional mencionado en el párrafo 2 del artículo.

103. Al final del debate la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los artículos 1 a 6 propuestos en el tercer informe y confirmar el envío de los artículos 1 a 3 propuestos en el segundo informe (véase *supra*, párr. 78), en la inteligencia de que el Comité de Redacción prepararía disposiciones básicas y examinaría si entre esas disposiciones debía figurar un artículo de la índole del nuevo artículo 6.

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

A.—Introducción

104. El tema titulado «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional» se incluyó en el actual programa de trabajo de la Comisión en su 30.º período de sesiones, en 1978. En ese período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo para examinar la cuestión de la labor futura sobre ese tema; además, nombró Relator Especial encargado de este tema al Sr. Robert Q. Quentin-Baxter¹⁷⁹. La Asamblea General, en el párrafo 5 de su resolución 34/141 de 17 de diciembre de 1979, pidió a la Comisión que continuara su labor sobre los restantes temas de su programa en curso, entre ellos el presente tema.

105. En su 32.º período de sesiones, en 1980, la Comisión examinó el informe preliminar¹⁸⁰ que el Relator Especial había presentado sobre el tema. En la sección correspondiente del informe de la Comisión sobre ese período de sesiones se resumen esos debates¹⁸¹.

106. En su 33.º período de sesiones, en 1981, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe¹⁸² presentado por el Relator Especial. La reseña de los debates en torno al mismo figura en el informe de la Comisión sobre ese período de sesiones¹⁸³.

107. La Asamblea General, en el apartado *b* del párrafo 3 de su resolución 36/114, de 10 de diciembre de 1981, recomendó que, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los debates de la Asamblea, la Comisión debía proseguir sus trabajos encaminados a la preparación de proyectos de artículos.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

108. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el tercer informe presentado por el Relator Espe-

¹⁷⁹ Para la reseña histórica de los trabajos de la Comisión sobre el tema hasta 1981, véase: *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 146 y 147, párrs. 170 a 178; *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 154 a 157, párrs. 123 a 144; *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 153 y ss., párrs. 162 a 194.

¹⁸⁰ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 259, documento A/CN.4/334 y Add.1 y 2.

¹⁸¹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 154 a 157, párrs. 131 a 144.

¹⁸² *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte) documento A/CN.4/346 y Add.1 y 2.

¹⁸³ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 153 y ss., párrs. 165 a 199.

cial (A/CN.4/360 y Corr.1)¹⁸⁴, compuesto por dos capítulos, el segundo de los cuales introducía y exponía un plan esquemático del tema. El primer capítulo indicaba las relaciones entre el plan esquemático y los principios que se habían identificado y habían obtenido el apoyo de la mayoría en el curso de los precedentes debates, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Según se había previsto en el informe anterior de la Comisión¹⁸⁵, la atención se centraría ahora en el contenido mismo del tema, más que en la cuestión de ámbito y de sus relaciones con el tema de la responsabilidad de los Estados.

109. La Comisión examinó el tercer informe en sus sesiones 1735.ª, el 28 de junio de 1982, 1739.ª, el 5 de julio de 1982, y 1741.ª a 1744.ª, del 7 al 12 de julio de 1982. El debate se centró en el plan esquemático presentado por el Relator Especial y en el futuro del tema. El texto del plan esquemático es el siguiente:

PLAN ESQUEMÁTICO

SECCIÓN 1

1. Alcance

Actividades realizadas en el territorio o bajo el control de un Estado que causan o pueden causar una pérdida o un daño a personas o cosas que se encuentran en el territorio o bajo el control de otro Estado.

[Notas.— 1) La cuestión de si esta disposición necesita ser completada o modificada se deja para más adelante, cuando las disposiciones esenciales se hayan redactado y estudiado en relación con cuestiones distintas de las concernientes a la pérdida o el daño causados por la utilización del medio físico.

2) Compárese esta disposición, en especial, con la disposición enunciada en el artículo 1 de la sección 4.]

2. Definiciones

a) El sentido de las expresiones «Estado autor» y «Estado afectado» corresponde al tenor de la disposición que define el alcance del tema.

b) El término «actividad» comprende toda actividad humana.

[Nota.—¿Debe el término «actividad» incluir también la falta de actividad para eliminar un peligro natural que cause o pueda causar una pérdida o un daño a otro Estado?]

c) Se entiende por «pérdida o daño» cualquier pérdida o daño causados a los bienes de un Estado o a cualquier persona o cosa que se encuentre en el territorio o bajo el control de un Estado.

d) Los términos «territorio o control» comprenden, en relación con los lugares no situados en el territorio del Estado autor,

¹⁸⁴ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

¹⁸⁵ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 159, párr. 195.

- i) cualquier actividad que tiene lugar bajo el control material de ese Estado; y
- ii) cualquier actividad realizada en buques o aeronaves del Estado autor o por nacionales del Estado autor, y no en el territorio ni bajo el control de cualquier otro Estado, salvo a causa de la presencia en ese territorio de un buque en ejercicio del derecho de paso inocente o de una aeronave en sobrevuelo autorizado.

3. Reserva

Las disposiciones de estos artículos no afectarán a ningún derecho ni a ninguna obligación que puedan surgir independientemente de estos artículos.

SECCIÓN 2

1. El Estado autor, cuando una actividad que tenga lugar en su territorio o bajo su control cause o pueda causar una pérdida o un daño a personas o cosas que se encuentren en el territorio o bajo el control de otro Estado, está obligado a proporcionar al Estado afectado toda la información pertinente de que disponga, con indicación explícita de los tipos y grados de pérdida o daño que considere previsible y las medidas que proponga para poner remedio a la situación.

2. Cuando un Estado tenga motivos para pensar que personas o cosas que se encuentran en su territorio o bajo su control sufren o pueden sufrir una pérdida o un daño de resultados de una actividad que tiene lugar en el territorio o bajo el control de otro Estado, el Estado afectado podrá hacerlo saber al Estado autor indicando explícitamente, en la medida en que sus medios de conocimiento se lo permitan, los tipos y grados de pérdida o daños que considere previsible; en ese caso, el Estado autor está obligado a proporcionar toda la información pertinente de que disponga, con indicación explícita de los tipos y grados de pérdida o daño que considere previsible y las medidas que proponga para poner remedio a la situación.

3. El Estado autor, si por razones de seguridad nacional o de la industria considera necesario no revelar información pertinente que de otro modo se hubiera proporcionado, debe comunicar al Estado afectado que se retiene información. En cualquier caso, las razones de seguridad nacional o de la industria no pueden justificar que no se indiquen claramente a un Estado afectado los tipos y grados de pérdida o daño que sufran o puedan sufrir personas y cosas que se encuentran en el territorio o bajo el control de ese Estado afectado, el cual no está obligado a fiarse de seguridades que no pueda verificar por falta de medios de conocimiento suficientes.

4. El Estado afectado, si no está convencido de que las medidas que se adoptan en relación con la pérdida o el daño previstos son suficientes para la salvaguardia de las personas y cosas que se encuentran en su territorio o bajo su control, podrá proponer al Estado autor que se inicie un procedimiento para la determinación de los hechos.

5. El propio Estado autor podrá proponer que se inicie un procedimiento para la determinación de los hechos; cuando esa propuesta sea formulada por el Estado afectado, el Estado autor está obligado a cooperar de buena fe para llegar a un acuerdo con el Estado afectado sobre la organización y el mandato de la investigación, así como sobre la creación del mecanismo de determinación de los hechos. Ambos Estados aportarán a la investigación toda la información pertinente de que dispongan.

6. Salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa,

a) debe establecerse un mecanismo de determinación de los hechos de carácter mixto, con la participación de expertos, para reunir la información pertinente, evaluar sus consecuencias y, a ser posible, recomendar soluciones;

b) el informe debe tener carácter consultivo y no obligatorio para los Estados interesados.

7. El Estado autor y el Estado afectado contribuirán equitativamente a sufragar los gastos del mecanismo de determinación de los hechos.

8. La no adopción de alguna de las disposiciones prescritas por las normas enunciadas en esta sección no dará de por sí origen a ningún derecho de tutela jurisdiccional. No obstante, salvo pacto en contrario, el Estado autor está obligado en todo momento a mantener en ob-

servación la actividad que cause o pueda causar una pérdida o un daño, a adoptar para poner remedio a la situación las medidas que considere necesarias y viables para proteger los intereses del Estado afectado y, en lo posible, a proporcionar información al Estado afectado acerca de las medidas que adopte.

SECCIÓN 3

1. a) si no resulta posible en un plazo razonable llegar a un acuerdo sobre la creación y el mandato del mecanismo de determinación de los hechos o que éste cumpla su mandato; o

b) si uno de los Estados interesados no considera satisfactorias las conclusiones o estima que hubieran debido tomarse en consideración otras cuestiones; o

c) si el informe del mecanismo de determinación de hechos incluye una recomendación el tal sentido,

los Estados interesados están obligados a iniciar negociaciones a petición de cualquiera de ellos con miras a determinar si es necesario establecer un régimen y cuál debe ser su forma.

2. Los Estados interesados, salvo que acuerden otra cosa, aplicarán en las negociaciones los principios enunciados en la sección 5; también tendrán en cuenta, en lo que sea aplicable, cualquier factor pertinente, incluidos los enunciados en la sección 6, y podrán guiarse por cualquiera de las cuestiones enunciadas en la sección 7.

3. Todo acuerdo concertado como resultado de las negociaciones tendrá en cuenta los derechos y obligaciones de los Estados partes en virtud de los presentes artículos y también podrá estipular en qué medida esos derechos y obligaciones sustituyen a cualesquiera otros derechos y obligaciones de las partes.

4. La no adopción de alguna de las disposiciones prescritas por las normas enunciadas en esta sección no dará de por sí origen a ningún derecho de tutela jurisdiccional. No obstante, salvo pacto en contrario, el Estado autor está obligado en todo momento a mantener en observación la actividad que cause o pueda causar una pérdida o un daño, a adoptar o proseguir, para poner remedio a la situación, cualesquiera medidas que considere necesarias y viables para proteger los intereses del Estado afectado y, en lo posible, a proporcionar información al Estado afectado acerca de las medidas que adopte.

SECCIÓN 4

1. Si una actividad causa una pérdida o un daño y los derechos y obligaciones del Estado autor y el Estado afectado en virtud de los presentes artículos respecto de tal pérdida o daño no se han especificado en un acuerdo entre dicho Estados, esos derechos y obligaciones se determinarán de conformidad con las disposiciones de esta sección. Los Estados interesados negociararán de buena fe para lograr ese fin.

2. El Estado autor dará una reparación al Estado afectado respecto de toda pérdida o daño de esa naturaleza, a menos que conste que la reparación de una pérdida o un daño de esa índole o carácter no responde a las expectativas compartidas de esos Estados.

3. La reparación debida al Estado afectado conforme al artículo anterior se determinará con arreglo a las expectativas compartidas de los Estados interesados y los principios enunciados en la sección 5; se tendrá en cuenta el carácter razonable del comportamiento de las partes, a la luz de las minutas de cualesquiera comunicaciones o negociaciones entre ellas y de las medidas que para poner remedio a la situación haya adoptado el Estado autor a fin de proteger los intereses del Estado afectado. También podrá tenerse en cuenta cualquier factor pertinente, incluidos los enunciados en la sección 6, y guiarse por cualquiera de las cuestiones enunciadas en la sección 7.

4. En los dos artículos anteriores, la expresión «expectativas compartidas» comprende las expectativas compartidas que:

a) se han expresado en la correspondencia u otras comunicaciones entre los Estados interesados o, en la medida en que no se hayan expresado de ese modo,

b) pueden deducirse implícitamente de principios comunes, legislativos o de otro carácter, o de normas de conducta normalmente observadas por los Estados interesados o en cualquier agrupación regional

o de otro tipo a que ambos pertenezcan o en la colectividad internacional.

SECCIÓN 5

1. En fin y el objeto de los presentes artículos es garantizar a los Estados autores, en relación con actividades realizadas en su territorio o bajo su control, toda la libertad de elección que sea compatible con una protección adecuada de los intereses de los Estados afectados.

2. Una protección adecuada requiere medidas de prevención para evitar en lo posible un riesgo de pérdida o daño, y cuando ello no sea posible, medidas de reparación, pero los niveles de protección adecuada deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la importancia de la actividad y su viabilidad económica.

3. Cuando ello sea compatible con los artículos anteriores, no se deben hacer soportar a una víctima inocente las consecuencias de la pérdida o el daño que se le hayan causado; los gastos de una protección adecuada deben repartirse teniendo debidamente en cuenta la distribución de los beneficios de la actividad y los niveles de protección deben fijarse teniendo en cuenta los medios de que disponga el Estado autor y las normas aplicadas en el Estado afectado y en la práctica regional e internacional.

4. Cuando un Estado autor no haya puesto a disposición de un Estado afectado información que sea más asequible al Estado autor relativa a la naturaleza y los efectos de una actividad, ni los medios de verificar y evaluar esa información, el Estado afectado estará facultado para recurrir ampliamente a presunciones de hecho e indicios o pruebas circunstanciales para determinar si la actividad causa o puede causar una pérdida o un daño.

SECCIÓN 6

Los factores que pueden ser pertinentes para establecer un equilibrio de intereses son, entre otros:

1. El grado de probabilidad de la pérdida o el daño (es decir, las posibilidades de que se produzcan);

2. La gravedad de la pérdida o el daño (es decir, una evaluación de la cuantía y el grado de intensidad a tenor de las consecuencias);

3. El probable afecto acumulativo de las pérdidas o daños de la índole de que se trate o —a tenor de las condiciones de vida y de seguridad del Estado afectado, y de un modo más general— si se confía en medidas encaminadas a asegurar la reparación en vez de la prevención (es decir, la combinación aceptable de prevención y reparación);

4. La existencia de medios para prevenir la pérdida o el daño, habida cuenta del máximo nivel conocido de progreso alcanzado por la técnica de ejecución de la actividad;

5. La viabilidad de llevar a cabo la actividad por otros medios o en otros lugares;

6. La importancia de la actividad para el Estado autor (es decir, la necesidad de continuar o emprender la actividad habida cuenta de los intereses económicos, sociales, de seguridad y de otro tipo);

7. La viabilidad económica de la actividad considerada en relación con el costo de los posibles medios de protección;

8. La posibilidad de optar por otras actividades;

9. Los medios materiales y técnicos del Estado autor (considerados, por ejemplo, en relación con su capacidad para adoptar medidas de prevención o hacer la reparación o para llevar a cabo actividades sustitutivas);

10. El resultado de la comparación de las normas vigentes de protección son:

- a) las normas aplicadas por el Estado afectado; y
- b) las normas aplicadas en la práctica regional o internacional;

11. La medida en que el Estado autor:

- a) ejerce un control efectivo sobre la actividad; y
- b) obtiene un beneficio real de la actividad;

12. La medida en que el Estado afectado participa de los beneficios de la actividad;

13. La medida en que los efectos perjudiciales resultan del aprovechamiento de un recurso compartido o afectan a ese aprovechamiento;

14. La medida en que el Estado afectado está dispuesto a contribuir al costo de prevenir o reparar la pérdida o el daño o de maximizar los beneficios que obtiene de la actividad;

15. La medida en que los intereses:

- a) del Estado afectado; y
- b) del Estado autor

son compatibles con los intereses de la colectividad en general;

16. La medida en que el Estado autor puede contar con la asistencia de terceros Estados o de organizaciones internacionales;

17. La aplicabilidad de los principios y normas vigentes de derecho internacional.

SECCIÓN 7

Las cuestiones que pueden ser pertinentes en las negociaciones relativas a la prevención y la reparación son, entre otras:

I.—*Determinación de hechos y prevención*

1. La determinación de los efectos perjudiciales y de las pérdidas o daños materiales y morales que causen;
2. El establecimiento de medios procesales para dirigir la actividad y vigilar sus efectos;
3. El establecimiento de requisitos relativos a la organización y ejecución de la actividad;
4. La adopción de medidas para ayudar al Estado afectado a minimizar las pérdidas o daños.

II.—*El resarcimiento como forma de reparación*

1. Una decisión acerca de a quién corresponde la responsabilidad directa y subsidiaria y de si la responsabilidad de algunos autores debe hacerse recaer en otros sujetos;
2. Una decisión acerca de si la responsabilidad debe ser ilimitada o limitada;
3. La elección de un foro para la determinación de la existencia de la responsabilidad y la cuantía del resarcimiento exigible;
4. El establecimiento de procedimientos para la presentación de demandas;
5. La determinación de las pérdidas o daños resarcibles;
6. El criterio del grado de resarcimiento de las pérdidas o daños;
7. El establecimiento de formas y modos de pago del resarcimiento otorgado;
8. Consideración de las circunstancias que pueden aumentar o disminuir la responsabilidad o dar lugar a una exención de responsabilidad.

III.—*Autoridades competentes para adoptar decisiones acerca de la determinación de hechos, la prevención y el resarcimiento*

En distintas fases de las negociaciones, los Estados interesados pueden estimar útil encomendar a sus autoridades o tribunales nacionales, a organizaciones internacionales o a comisiones creadas al efecto la adopción de recomendaciones o decisiones acerca de las cuestiones mencionadas en los acápites I y II.

SECCIÓN 8

Solución de controversias (teniendo debidamente en cuenta los tratados multilaterales recientemente celebrados en que se prevén tales medidas).

1. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL TERCER INFORME Y DEL PLAN ESQUEMÁTICO

a) Alcance

110. El Relator Especial explicó que el plan esquemático que había presentado respondía a las sugerencias hechas en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General con ocasión del examen por la Sexta Comisión del precedente informe de la CDI acerca de este tema. Señaló que el plan esquemático no ofrecía de por sí una prueba para acreditar la exactitud de las proposiciones que contenía: cada elemento debería apreciarse más adelante, contrastándolo con la documentación relativa a la práctica de los Estados, cuya recopilación, de la que se había encargado la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, estaba ya bastante avanzada. Estos elementos estarían lo bastante completos para ser utilizados y comentados en futuros informes; incluso en esta fase habían ayudado considerablemente al Relator Especial a elaborar las rúbricas de las secciones 6 y 7 del plan esquemático. Aunque no podían establecerse conclusiones firmes antes de estudiar los testimonios de la práctica de los Estados, el examen del plan esquemático podía orientar el resultado final de la labor de la Comisión al establecer un marco para la investigación. Importaba especialmente que los elementos del plan no se evaluaran aisladamente, sino en sus relaciones recíprocas, como partes de un todo equilibrado.

111. El Relator Especial recordó asimismo que el debate había versado en gran parte sobre cuestiones relativas al alcance del tema, y que él mismo había sugerido en dos ocasiones medios que permitieran limitar provisionalmente ese alcance¹⁸⁶. En cada ocasión, la opinión predominante en la CDI y también en la Sexta Comisión había sido contraria a la idea de limitar el alcance, fundándose en que no podían determinarse de antemano ni el ámbito del tema ni su contenido mientras no hubieran sido explorados uno y otro. Sin embargo, se reconoció que por el momento casi todos los testimonios de la práctica de los Estados se encontrarían en los sectores directamente vinculados con la utilización del medio físico, lo cual no estaba en modo alguno circunscrito a las cuestiones ecológicas. En consecuencia, se habían proporcionado orientaciones al Relator Especial para que elaborara principios de aplicación general e ilimitada, al propio tiempo que obtenía su documentación en los sectores en donde fuese asequible.

112. Así, en la sección 1 del plan esquemático —como en todos los debates anteriores sobre la materia— se define el alcance como toda actividad realizada en el territorio o bajo el control de un Estado que pueda causar una pérdida o un daño a personas o cosas que se encuentran en el territorio o bajo el control de otro Estado. Esta descripción no se limita a situaciones en las que existe un elemento de gestión común, característica que

puede, por ejemplo, hallarse presente en algunos regímenes de vigilancia de la contaminación, pero no corresponde ciertamente a situaciones como las relacionadas con el daño causado por un objeto espacial fuera del territorio del Estado de lanzamiento. La única limitación efectiva —que nunca se ha puesto en duda— está vinculada a la idea de situación «transfronteriza»: la pérdida o el daño y la actividad que los origina no deben ocurrir en el territorio o bajo el control del mismo Estado. Se sugiere que los buques en ejercicio del derecho de paso inocente y las aeronaves en sobrevuelos autorizados se consideren como situaciones «transfronterizas».

113. Por otra parte, hay un importante elemento nuevo en la disposición sobre el alcance de la sección 1 y la definición de la expresión «territorio o control» que la acompaña. Se prevé que, excepcionalmente, una actividad que se realiza dentro del territorio de un Estado puede permanecer bajo el control efectivo de otro Estado. Esto pudiera ser, por ejemplo, el caso de un país que accede a asumir la responsabilidad por la seguridad de la explotación de un buque como condición de la entrada de ese buque en un puerto extranjero. En anteriores debates, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión, se ha señalado que puede ser que los países en desarrollo carezcan de la tecnología y los conocimientos científicos necesarios para regular industrias de origen extranjero cuyas operaciones se realizan frecuentemente en provecho de sus propietarios extranjeros. Para atender estas situaciones especiales, se ha ideado la noción de «control material», pero esta noción todavía no se ha precisado por completo. Se espera que, con la cooperación de los gobiernos, la División de Codificación pueda recoger documentación de interés para estas situaciones, en particular el texto de los acuerdos que los gobiernos o entidades territoriales subordinadas hayan concertado con empresas extranjeras.

b) Contenido

114. Al esbozar el contenido de este tema, se habían tomado como base tres proposiciones cuya validez había sido examinada y reconocida en anteriores debates, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. La primera era que el tema actual no modificaba en modo alguno las normas de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Se refería a la elaboración de normas «primarias» muy generales destinadas a formar un tratado marco, es decir, un instrumento que estimulará la celebración de acuerdos más limitados destinados a regular actividades que supongan peligros particulares, así como a proporcionar normas supletorias que rijan la reparación por una pérdida o un daño que no esté totalmente cubierto por un régimen existente¹⁸⁷.

115. La segunda de las tres proposiciones enunciadas está ya prefigurada en la frase precedente. Al elaborar el proyecto de artículos, hay que pensar primero en la obli-

¹⁸⁶ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 156, párr. 138; y *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 158, párrs. 189 y ss.

¹⁸⁷ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 155 y 156, párrs. 133 y 138; y *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 154, párrs. 170 y 171.

gación de evitar el daño o reducirlo a un mínimo más que en la obligación sustitutiva de garantizar la reparación del daño causado¹⁸⁸. Por tanto, no cabía dar a entender que las normas elaboradas dentro del marco del tema examinado estarían destinadas a señalar una tarifa para los comportamientos que causaran pérdidas o daños transnacionales. Por el contrario, el modo de realizar una actividad que diera lugar a tal pérdida o daño podría muy bien influir en la amplitud del deber de reparación de la pérdida o el daño efectivamente causados.

116. En tercer lugar, el tema actual tiene su razón de ser en el hecho de que, en el mundo moderno, no es posible ni prohibir actividades útiles que pueden ocasionar pérdidas o daños transnacionales, ni permitir que se realicen esas actividades sin tener en cuenta los efectos que pueden tener en las condiciones de vida de otros países. El criterio del equilibrio de intereses¹⁸⁹ expresado en el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) responde a esa situación¹⁹⁰. Ese criterio no puede aplicarse de un modo mecánico, que garantice automáticamente la importancia de la reparación por la pérdida o el daño sufrido. Sólo puede llevarse a la práctica a base de una distribución de costos y beneficios, como un medio de ayudar a los Estados interesados a dar cumplimiento a su obligación de negociar de buena fe, ya sea para establecer un régimen que reduzca al mínimo y regule los peligros, ya sea para llegar a una reparación justa por una pérdida o un daño atribuibles a una actividad que no ha sido reglamentada.

117. Partiendo de estos elementos simples, se había construido el plan esquemático. Las secciones 2, 3 y 4 representaban etapas sucesivas de la reglamentación de una actividad peligrosa: la sección 2 suponía el grado mínimo de obligaciones de los Estados interesados para los efectos de tratar de determinar la existencia y el grado de un riesgo de pérdida o daño transfronterizos; la sección 3 abarcaba el deber de negociar directamente con miras a reducir al mínimo el peligro y a tomar de antemano disposiciones para el caso de que a pesar de todo ocurriera una pérdida o un daño; la sección 4 trataba de la negociación para determinar la reparación cuando se hubiera producido efectivamente una pérdida o un daño y no hubiera un régimen preestablecido que permitiera medir la obligación de reparar. Sólo entraría en juego la responsabilidad del Estado por ilicitud cuando hubiese ocurrido una pérdida o un daño y se hubiese omitido la obligación de dar la reparación debida.

118. La sección 5 enunciaba los principios que regirían tanto el deber de evitar toda pérdida o daño o de redu-

¹⁸⁸ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 156, párr. 137; y *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 154 y 155, párrs. 172 y 173.

¹⁸⁹ Véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 155 y 156, párrs. 135 y 136; y *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 155, párrs. 175 y ss.

¹⁹⁰ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

cirlos al mínimo, así como la obligación en último término de dar debida reparación si no hubiere régimen alguno aplicable y se hubieren producido la pérdida o el daño. La sección 6, fundándose en la abundante práctica convencional de los Estados, indicaba los elementos que podrían elegir las partes para tratar de establecer un equilibrio entre costos y beneficios. Análogamente, la sección 7 señalaba toda una serie de criterios y procedimientos diversos que habían sido y podrían volver a ser útiles a los Estados como catalizadores para la solución de las controversias. La sección 8 señalaba la obligación de solventar las controversias cuando no se hubiese llegado a un acuerdo en cuanto a la reparación adecuada en caso de que una actividad hubiese ocasionado una pérdida o un daño transfronterizo.

119. Sólo algunos otros aspectos del contenido del plan esquemático podrían exigir un comentario en la fase inicial. Uno de ellos era el criterio de las «expectativas compartidas» del párrafo 4 de la sección 4. El Relator Especial explicó que en las secciones 2 y 3 no se había previsto un criterio de esa índole: los Estados interesados podrían establecer libremente sus propios regímenes, tanto para proporcionar salvaguardias contra la pérdida o el daño como para prever un sistema de reparación cuando a pesar de todo hubiesen ocurrido tales pérdidas o daños. Si, no obstante, no hubieren logrado establecer ese régimen, las partes deberían, con arreglo a la sección 4, reconstituir sus posiciones respectivas a fin de solucionar la cuestión del derecho a la reparación por la pérdida o el daño efectivamente ocurrido. Por ejemplo, para las partes en la Convención de la CEPE sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a grandes distancias¹⁹¹, el régimen establecido por ese instrumento no imponía ninguna restricción; pero si se planteaba algún problema de reparación por pérdidas o daños entre las partes en el tratado, éstas estarían obligadas por la expectativa compartida expresada en una nota de pie de página de ese tratado, en la que se estipulaba que la Convención no prejuzgaba cuestiones de responsabilidad¹⁹². En consecuencia, no cabía interponer ninguna reclamación fundándose en las disposiciones del tratado.

120. En otras palabras, para comprender el plan esquemático, era preciso tener en cuenta que todas sus disposiciones eran interdependientes y que ninguna de ellas se sostenía por sí sola. El deber de adoptar medidas preventivas contra pérdidas o daños y de establecer un sistema de reparación por toda pérdida o daño que no se lograra evitar no podía expresarse en términos absolutos: era un deber que los Estados pondrían en práctica como mejor lo entendieran, teniendo presente la obligación de proporcionar una reparación adecuada si se producía una pérdida o un daño. Inversamente, cuando no se hubiere previsto un régimen de reparación para la pérdida o el daño que efectivamente se produjera, la negociación para determinar el contenido de una obliga-

¹⁹¹ Firmada en Ginebra el 13 de noviembre de 1979 (ECE/HLM.1/2, anexo I).

¹⁹² Nota relativa al apartado f del artículo 8 de la Convención.

ción de reparar debería tener en cuenta todas las circunstancias precedentes. Con sujeción a cualquier posible acuerdo entre los Estados interesados, el Estado en cuyo territorio o bajo cuyo control se hubiere realizado una actividad tendría siempre el deber de justificar su propio comportamiento adoptando las medidas correctivas que considerase necesarias y posibles para salvaguardar los intereses de otros Estados y de los nacionales de éstos.

121. Por último, las normas anunciadas en el plan esquemático no se entendían sin perjuicio de cualesquiera otros derechos u obligaciones que correspondieran a las partes. Cuando una pérdida o daño fuese imputable a un hecho ilícito de un Estado, podría naturalmente invocarse la responsabilidad de ese Estado. Por otra parte, las normas formuladas al desarrollar el presente tema lograrían la finalidad perseguida si, en cualquier circunstancia dada, inducían a los Estados interesados a resolver la cuestión del equilibrio entre sus respectivos intereses mediante el establecimiento de un régimen preciso que diera forma concreta a sus derechos y obligaciones. Ahora bien, si no lo hubieran hecho, y si se planteara la cuestión de la ilicitud, esas normas podrían ofrecer la única posibilidad de encontrar una salida. En virtud de estas normas, no se plantearía la cuestión previa de la ilicitud o no ilicitud. El deber de buscar una solución de principio a la cuestión de la reparación nacería del hecho de que una pérdida o un daño efectivamente ocurrido tenía un origen transfronterizo. Se consideraba que esas normas reflejarían fielmente la práctica efectiva de Estados que, manteniendo relaciones de amistad, estuvieran en desacuerdo acerca de la incidencia o la existencia de una norma para determinar la ilicitud de un acto¹⁹³.

c) *Atribución y responsabilidad causal*

122. En su informe anterior, el Relator Especial había destacado el deber de diligencia de un Estado en cuyo territorio, o bajo cuyo control se realizaba una actividad que entrañaba el riesgo de causar una pérdida o un daño transfronterizo¹⁹⁴. Esta noción fue apoyada firmemente¹⁹⁵ tanto en la CDI como en la Sexta Comisión, porque demostraba que el tema en estudio se fundaba en el concepto clásico del ámbito de la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos. No obstante, esa noción provocó también equívocos porque, en el contexto del presente tema, el deber de diligencia no entrañaba una obligación de prohibir cualquier comportamiento que pudiera dar lugar a pérdida o daño para otros Estados o sus ciudadanos, sino solamente los deberes, examinados en los párrafos precedentes de este informe, es decir, la obligación de tener debidamente en cuenta los intereses de otros Estados.

¹⁹³ Véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 153 y 154, párrs. 167 y 168.

¹⁹⁴ *Ibid.*, págs. 154 y 155, párrs. 172 a 174.

¹⁹⁵ A juicio de un miembro de la Comisión, la «obligación de diligencia» no existía en el derecho internacional contemporáneo.

123. En el informe actual, el Relator Especial había tratado de evitar esta causa de confusión, subrayando en cambio el criterio de la previsibilidad. Pero la idea era la misma. La mayor parte de las obligaciones que se examinaban dentro del marco del presente tema se ajustaban perfectamente al concepto básico de una responsabilidad del Estado proporcional a los medios que hubiera podido tener de conocer la situación. Cuando mediaban comunicaciones entre gobiernos sobre un posible peligro y existía una actividad que requería reglamentación en virtud de los procedimientos normales del Estado territorial, ese Estado estaba advertido y tenía el deber de apreciar los riesgos implicados.

124. Además, estaba perfectamente reconocido en la práctica de los Estados, especialmente en relación con las actividades de conocida peligrosidad, que la obligación de evitar, reducir al mínimo y reparar las pérdidas o los daños no podía eludirse invocando simplemente que el hecho de sobrevenir un accidente determinado fuera siempre imprevisible. Este elemento de imprevisibilidad podía en algunas circunstancias excluir la responsabilidad del Estado por ilicitud, incluso aunque el Estado mismo fuera el autor; pero en el contexto del tema actual, era suficiente que un riesgo de accidente fuera previsible. Dentro de estos parámetros no había necesidad de recurrir a un principio excepcional para establecer las obligaciones del Estado. Incluso un régimen de responsabilidad causal, cuando los Estados interesados elegían el empleo de tal régimen, no era más que un sustituto de las medidas de prevención y, en la mayoría de los casos, un régimen de responsabilidad causal era también un régimen de responsabilidad limitada.

125. Sin embargo, y en ello todos los autores que habían estudiado la cuestión habían coincidido, existía un punto límite a partir del cual los principios ordinarios de responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos no podían explicar la obligación de reparar la pérdida. En su segundo informe, el Relator Especial había sugerido que esta situación límite —el caso de un accidente o de un daño oculto que era auténticamente imprevisible tanto de modo específico como genérico— podría por el momento dejarse a un lado a fin de que nada oscureciera la ortodoxia doctrinal de las normas preparadas dentro del marco del presente tema. Sin embargo, en la Sexta Comisión, varios representantes opinaron que este modo de estudiar la cuestión era innecesariamente circunspeto. Su posición quedó expresada en la declaración de que debía desarrollarse y ampliarse la obligación de diligencia, pero que era necesario y aceptable tener en cuenta el principio de causalidad. Tras haberlo pensado bien, el Relator Especial había seguido ese consejo, renunciando a definir una categoría especialmente reservada a las pérdidas o daños que nadie podía prever.

126. Aun así, el pequeñísimo elemento de pura causalidad que complementaba la obligación de reducir al mínimo y reparar las pérdidas o los daños previsibles se refería sólo a la cuestión de la existencia de una obligación de reparación. La amplitud de esa obligación no estaba fijada según una escala de responsabilidad causal: se de-

terminaba siempre, sin perjuicio de posibles expectativas compartidas, en función de la previsibilidad —en su caso— y de la distribución de costos y beneficios. En definitiva, pues, el único compromiso automático de los Estados que dimanaba de las normas propuestas consistía en admitir en principio una obligación de tener debidamente en cuenta los intereses y quejas de otros Estados respecto de actividades que pudieran perjudicar a tales Estados o a sus ciudadanos, así como una obligación de reparar las pérdidas o daños sufridos, sin perjuicio de la equidad de la distribución de costos y beneficios.

127. Según pensaba el Relator Especial, la fuerza de las normas propuestas descansaba en su carácter persuasivo y no en su obligatoriedad. Se insistía constantemente en la necesidad de cooperar —dejando de lado, si fuera necesario, la controversia acerca de la licitud o ilicitud del comportamiento de un Estado que hubiera permitido una actividad lesiva para otro Estado. En los casos residuales en que hubieran de intervenir las normas relativas a la reparación, las perspectivas de encontrar una solución justa dependerían de la razón a que obedeciera el accidente ocurrido —un peligro que hubiera sido subestimado; una medida de precaución que hubiera resultado ineficaz; un accidente extraño cuyo costo, equitativamente, debería recaer más en la actividad que en la víctima: en éstas y en otras situaciones cabía esperar que se aceptara pronto la idea de una reparación considerable.

128. Sin embargo, era aún más importante inculcar el hábito de realizar acciones comunes, de conformidad con procedimientos bastante bien definidos pero flexibles, a fin de prevenir el peligro, o al menos de reasegurarse contra él. Los regímenes convencionales existentes mostraban que, cuando los Estados asumen de esta forma la obligación de responder a nivel internacional de la conducta de las empresas situadas en su territorio o bajo su control, hacían soportar lo esencial de la obligación a la empresa interesada. La mayoría de las veces, acuden también a tribunales y órganos nacionales para determinar la validez de las reclamaciones y reparar el daño debidamente. Si las garantías de objetividad son aceptables para los Estados interesados, todas las razones aconsejan procedimientos que eviten la dependencia excesiva de la vía diplomática.

2. DEBATE EN LA COMISIÓN

a) *Las cuestiones decisivas*

129. Sin perjuicio de sus opiniones en cuanto al fondo, los miembros de la Comisión acogieron con agrado la oportunidad de examinar el plan esquemático presentado por el Relator Especial. Casi todos los miembros presentes en alguna de las fases del estudio del tema por la Comisión intervinieron en los debates. Se formularon muchas críticas pertinentes y sugerencias positivas sobre aspectos concretos del plan esquemático que aparecen mencionadas en el apartado *b infra*. Además, algunos

oradores se interrogaron acerca del futuro del tema y de la forma que la Comisión podría dar en definitiva a sus trabajos sobre la materia. Lo mejor para hacer la presente exposición es empezar con esas cuestiones decisivas.

130. Al igual que en años anteriores, la mayoría de los miembros que hicieron uso de la palabra fueron partidarios de abordar el tema conforme a las orientaciones señaladas por el Relator Especial en sus tres informes; en general, los miembros de la Comisión se mostraron dispuestos a utilizar como base de sus trabajos el plan esquemático. Ciertamente, según hizo observar un miembro, había el claro peligro de que la Comisión realizase dos veces el mismo trabajo y llegase a decisiones prematuras sobre la base del plan esquemático antes de que hubieran comenzado a evaluarse los testimonios de la práctica de los Estados. Muchos miembros apoyaron con especial vigor el mantenimiento y fortalecimiento de las disposiciones relativas a la prevención, entendido este término no como sinónimo de prohibición, sino como una forma de la obligación de evitar o minimizar el riesgo de pérdidas o daños. Hubo también una mayoría partidaria de reconocer en definitiva una obligación de reparar, pero algunos miembros expresaron una opinión contraria. Varios miembros, sin embargo, plantearon cuestiones relativas a la medida en que podían atribuirse al Estado autor las actividades realizadas por particulares que tuvieran consecuencias perjudiciales transfronterizas.

131. Al igual que en años anteriores, algunos miembros de la Comisión se declararon completamente opuestos al proceder contemplado. En opinión de un miembro, el tema era enteramente artificial y carecía de todo fundamento en derecho internacional general. Otro miembro declaró que los Estados tenían el derecho de hacer todo lo que no estaba prohibido por el derecho internacional y consideró que había llegado el momento de poner término al examen de este tema. Un tercer miembro adoptó una actitud totalmente diferente y opinó que la única materia válida del tema examinado era la obligación de reparar, que esta obligación derivaba del hecho de las pérdidas o daños y que debería regularse dentro del marco del tema de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Un cuarto miembro participó del mismo parecer y consideró que el ámbito de estudio del tema examinado estaba más o menos circunscrito a los casos en que no pudieran invocarse las normas de la ilicitud.

132. A todo lo largo del debate se manifestó una divergencia de objetivos, menos marcada pero más extendida. Cierta número de miembros temían que el criterio de apertura que informaba el plan esquemático —en el que se destacaba la libertad de negociar y la suspensión de todos los elementos jurisdiccionales mientras no dejara definitivamente de proporcionarse una reparación por la pérdida o daño— no garantizaba suficientemente la reparación. Algunos miembros habrían deseado que se introdujera un elemento más amplio de causalidad —la reparación vendría a ser una consecuencia automá-

tica de la pérdida o daño— por lo menos en las esferas de alto riesgo tecnológico. En el extremo diametralmente opuesto, algunos miembros se mostraron preocupados por el debilitamiento de los elementos de obligación rigurosa que pudiera contener el plan esquemático. Un miembro consideró que no había suficiente práctica de los Estados para justificar la elaboración de algún tipo de disposición más precisa que unas directrices. Otro miembro se preguntó hasta qué punto podían elaborarse normas en curso de formación sin un acuerdo expreso. Algunos miembros apoyaron la idea de un tratado marco o de un tratado que enunciase directrices y fomentase la celebración de otros tratados, cada uno de los cuales se referiría precisamente a un riesgo determinado. Varios miembros observaron que éste era exactamente el concepto a que respondía el plan esquemático; pero varios otros miembros se sintieron inclinados a pensar que el resultado final de los trabajos de la Comisión debería adoptar la forma de directrices.

133. Detrás de estas amplias diferencias de opinión se encontraba la cuestión no resuelta del alcance (véase *supra*, párrs. 110 a 113). Cierta número de oradores observaron que, dado que los elementos utilizados para el estudio del tema examinado se habían encontrado en esferas relativas a la utilización del medio físico, los factores enumerados en la sección 6 del plan esquemático y los demás aspectos concernientes a la negociación que se enumeraban en la sección 7 podían aplicarse sin restricciones fuera de sus esferas de origen. Algunos miembros fueron más lejos todavía y observaron que los principios contenidos en la sección 5 y las disposiciones de procedimiento de las secciones 2, 3 y 4 serían de escasa utilidad en las negociaciones sobre materias no concernientes a la utilización física del medio ambiente. Este parecer no fue rebatido y no se hizo ninguna sugerencia para ampliar el plan esquemático con objeto de abarcar diferentes categorías de casos.

134. Por otra parte, se había convenido en que las nociones de alcance y contenido se elaborasen atendiendo a sus relaciones recíprocas¹⁹⁶. Puesto que se disponía ya de un bosquejo del contenido, se orientó la atención hacia la cuestión del alcance, y volvieron a suscitarse muchas de las cuestiones planteadas en anteriores debates. Por ejemplo, se preguntó al Relator Especial si podían entrar dentro de la definición del alcance las pérdidas causadas por la devaluación monetaria efectuada por un Estado. Animados por preocupaciones análogas, algunos miembros de la Comisión estimaron que sería necesario limitar el alcance del tema a los daños derivados de la utilización física del medio ambiente, como se había propuesto en un principio; se sugirieron diversas variantes de esa definición.

135. El Relator Especial recordó los debates celebrados en el anterior período de sesiones de la Comisión¹⁹⁷. En su opinión, el presente tema, que era de carácter auxiliar y en gran parte de procedimiento, sólo podía te-

ner aplicación en las esferas en que hubiera normas identificables. Los Estados concertaban regímenes para regular las actividades susceptibles de ocasionar pérdidas o daños transfronterizos porque reconocían que sería injusto desentenderse totalmente del perjuicio causado a otros Estados por esos usos del medio físico. El tema examinado interesaba a quienes se preocupaban del desarrollo del derecho económico internacional, ya que las normas que pudieran deducirse en esa esfera incluirían probablemente un criterio de equilibrio de intereses. Era sin duda cierto que las normas basadas en la práctica de los Estados en la esfera del medio físico no podrían trasponerse directamente a una esfera tan diferente como la del derecho económico, aunque podrían tener un valor de precedente.

136. Se planteó también la cuestión de si unas normas como las bosquejadas en el plan esquemático no retardarían en realidad la maduración de las nacientes normas sobre la ilicitud. El Relator Especial, refiriéndose de nuevo a los debates del pasado año en la Comisión, recordó que las normas relativas a actos no prohibidos no excluían nunca el recurso a las normas existentes sobre ilicitud. Es más, difícilmente podían formularse normas sobre la ilicitud que incluyeran un criterio de equilibrio de intereses sin recurrir a normas auxiliares del tipo tratado dentro del marco del presente tema. Hubo amplio acuerdo en que existirían siempre actividades que, a pesar del peligro que entrañaban, eran tan importantes para la comunidad internacional que no podían proibirse. Si las normas elaboradas con ocasión del estudio del presente tema podían lograr su objetivo primordial, que era ayudar a establecer regímenes contractuales que reglamentasen esas actividades, cederían automáticamente el paso a las normas sobre ilicitud contenidas en esos regímenes.

137. Se planteó en otro aspecto una cuestión bastante parecida. Algunos miembros de la Comisión consideraron que, cuando actividades que presentaran un riesgo excepcional causaran pérdidas o daños transfronterizos, el principio de la causalidad —o de responsabilidad absoluta— debería garantizar una reparación automática. Algunos miembros se inclinaban a asimilar este tipo de obligación a las obligaciones nacidas de la ilicitud, pero, en fin de cuentas, la cuestión de la catalogación no era importante. Se observó que, si los Estados interesados tenían la voluntad de establecer tal norma, ya fuera en un contexto amplio o restringido, podían hacerlo, como se había hecho en el caso del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972¹⁹⁸. Entretanto, como señaló un miembro de la Comisión, el plan esquemático preveía una norma de responsabilidad automática. Varios miembros señalaron que esta norma tenía que fundarse en el principio claramente enunciado de que la protección debería ser proporcional a la naturaleza de la actividad o el riesgo.

¹⁹⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 157, párr. 184.

¹⁹⁷ *Ibid.*, págs. 158 y 159, párrs. 189 a 194.

¹⁹⁸ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1971 (N.º de venta: S.73.V.1), pág. 119.

138. Unos miembros de la Comisión subrayaron también la necesidad de cierta flexibilidad y aludieron a las dificultades con que tropezaban los países en desarrollo para obtener las capacidades necesarias a fin de evaluar complejas cuestiones tecnológicas y de asumir la responsabilidad por las actividades realizadas en su territorio por empresas multinacionales y extranjeras. Se ha indicado antes en el presente informe (párr. 113) que el concepto de «control» podía perfilarse de modo que tuviera en cuenta aquellas situaciones en que el control de una actividad está compartido entre un Estado que envía y un Estado que recibe. Debe procurarse también enunciar las normas y principios de modo que se tomen en consideración las circunstancias reales de los países que se encuentran en diferentes fases de desarrollo. Los países en desarrollo sacarían un gran provecho del conjunto de referencias, informaciones y opciones de que podrían disponer y que encontrarían en los trabajos de la Comisión.

b) Otros asuntos

139. Las principales cuestiones relacionadas con la sección 1 del plan esquemático, que trata del alcance, se han descrito en los párrafos 110 a 113 y 133 a 135, *supra*; pero deben mencionarse otros puntos. La incertidumbre en cuanto al alcance y contenido definitivos del tema ha motivado hasta cierto punto que se solicite la adición de elementos descriptivos en las definiciones de «actividad» y de «pérdida o daño». Además, las sugerencias formuladas con miras a excluir a los buques y las aeronaves de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación parecen reflejar la idea de que estos bienes móviles, cuyo vínculo con el Estado de la bandera es a veces muy tenue, no se podrían reglamentar como lo exigiría el proyecto de artículos. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión señalaron que varias actividades marítimas tendrían que estar ciertamente comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones del proyecto.

140. Si se decidiera modificar radicalmente otros elementos del plan esquemático —incluyendo, por ejemplo, una disposición para prever la reparación automática de ciertas pérdidas o daños— tendrían que hacerse necesariamente muchos ajustes de compensación. Se reconoció, no obstante, que si la Comisión empezaba a hacer poco o poco exclusiones del ámbito de aplicación del proyecto de artículos entraría en un camino muy resbaladizo. A reserva de la decisión que se tomase ulteriormente sobre el alcance de los proyectos de artículos, la idea que informaba el plan esquemático era que las normas elaboradas dentro del marco de este tema deberían aplicarse a toda «actividad» que diera lugar a «una pérdida o un daño» transfronterizo. Un miembro de la Comisión consideró que el término «actividad» debía extenderse para abarcar toda situación en que se necesitara una intervención humana para evitar un desastre transfronterizo; otro miembro, en cambio, se mostró reacio a toda posibilidad de ampliar la definición actual. Hubo también algunas sugerencias en el

sentido de que la definición de «pérdida o daño» se limitase a la pérdida o el daño material o físico.

141. Un miembro de la Comisión señaló que el término «pérdida o daño» sólo podía aplicarse a una pérdida o un daño comprobado, sufrido por una persona determinada; y varios miembros plantearon la importante cuestión de los deberes para con la comunidad internacional. Se consideró que el término «pérdida o daño» (*loss or injury*) era menos amplio que el término (*harm*) que se había utilizado en informes anteriores; y se dijo que sería más acertado utilizar este último término en las secciones 2 y 3, relativas a la creación de un régimen jurídico.

142. El Relator Especial reconoció que la definición del término «territorio o control» no había sido elaborada suficientemente en relación con la definición de «Estado afectado». Un miembro de la Comisión tomó nota con satisfacción de que el uso de la expresión «que causan», en la cláusula sobre el «alcance», en el párrafo 1 de la sección 1 del plan esquemático, establecía un amplio vínculo de conexión entre las actividades realizadas en el territorio o bajo el control de un Estado y la pérdida o el daño sufrido fuera del territorio y del control del Estado. Varios miembros se refirieron a la cuestión del carácter remoto de las consecuencias y señalaron la necesidad de dedicar mayor atención a ese punto. Diversos miembros de la Comisión se interesaron por la cuestión de la extensión de la obligación del Estado afectado de reducir al mínimo la pérdida o el daño y de adoptar una iniciativa en el caso en que tuviera más oportunidad que el Estado autor de conocer la existencia de un peligro. Un miembro se preguntó por qué se preveía en el párrafo 7 de la sección 2 del plan esquemático que el Estado afectado había de contribuir equitativamente a los gastos del mecanismo de determinación de los hechos.

143. Al contestar a esta y a otras observaciones, el Relator Especial puso de relieve el hecho de que el plan esquemático no prejuzgaba en modo alguno las responsabilidades relativas del Estado autor y del Estado afectado; esas responsabilidades podían variar muchísimo según los casos. El primer punto que se ponía de relieve en el plan esquemático era que el Estado autor —y el Relator Especial estaba totalmente de acuerdo con la sugerencia de un miembro de la Comisión de que sería preferible decir «Estado de origen» en vez de «Estado autor»— debería responder de las actividades realizadas en su territorio o bajo su control. En algunos casos, como se había reconocido en el laudo del tribunal arbitral en el asunto del *Lago Lanós*¹⁹⁹, no sería razonable esperar que el Estado autor asumiera toda la carga financiera de las medidas necesarias para producir el resultado que mejor conviniera a los intereses del Estado afectado; pero el Estado autor debía, por lo menos, estar dispuesto a cooperar en condiciones equitativas.

¹⁹⁹ Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII (N.º de venta: 63.V.3), pág. 285.

144. El segundo aspecto en que insistiría el plan esquemático —y el Relator Especial aceptó la idea de que se atribuyera a ese aspecto un lugar prominente entre los principios enunciados en la sección 5— era que, en principio, toda pérdida o daño debía ser objeto de reparación, aunque la cuantía de la reparación pudiese variar muchísimo, según las circunstancias del caso. El comportamiento del Estado afectado debía tenerse en cuenta siempre para efectuar el cálculo, lo mismo que los esfuerzos realizados por el Estado autor en relación con las fuentes de peligro de que tuviese conocimiento. La falta de atención ante una fuente de peligro conocida por el Estado autor podía acrecentar su obligación de reparar; una falta de atención análoga del Estado afectado podía llevar consigo la pérdida del derecho a reclamar. Para evaluar la reparación, serían consideraciones primordiales la previsibilidad y la distribución de costos y beneficios. Los factores que se enumeraban en la sección 6 del plan esquemático deberían ser también elementos coadyuvantes para evaluar la reparación.

145. El Relator Especial tomó nota de que el concepto de «expectativas compartidas» —contenido en el párrafo 4 de la sección 4 del plan esquemático y antes expuesto en el párrafo 119— había provocado diversidad de pareceres en el seno de la Comisión. Algunos lo consideraban útil, y otros pensaban que agregaba poco al plan esquemático. Ciertamente, sería necesario exponer e ilustrar este concepto más cuidadosamente; de todos modos, su función podría aclararse más comparándola con otros elementos mencionados en el párrafo precedente. Si únicamente el Estado afectado tenía conocimiento de una fuente de peligro y dejaba de señalarla a la atención del Estado autor, podría verse privado de su derecho a la reparación; pero si los dos Estados tenían conocimiento de una fuente de peligro y optaban por considerarla como un riesgo admisible, sus expectativas compartidas podrían conducir a un resultado análogo. Este concepto tenía una acción negativa en el sentido de excluir del cálculo del perjuicio las categorías de pérdidas o daños que las dos partes no hubiesen considerado indemnizables.

146. Algunos miembros de la Comisión —y en particular los que habrían preferido atribuir cierto grado de automatismo a la norma de la reparación de la pérdida o el daño— consideraron que los procedimientos expuestos en las secciones 2, 3 y 4 del plan esquemático eran sumamente complejos y dependían demasiado de la buena voluntad de los Estados interesados. Algunos otros miembros estimaron que una de las principales ventajas de las normas establecidas dentro del marco de este tema sería estimular los hábitos de cooperación entre los Estados, al prescribir las normas de conducta que habrían de observar. Ciertos miembros de la Comisión estimaron que el Relator Especial habría podido utilizar más las analogías del derecho interno, en particular, quizá, a partir de los conceptos de negligencia, perturbación a terceros y responsabilidad causal del *common law*. Un miembro observó que en derecho internacional había también amplios precedentes en apoyo de los conceptos que informaban el marco procesal:

la obligación de informar, la obligación de tener en cuenta las quejas aducidas y la obligación de negociar de buena fe.

147. Varios miembros se refirieron a la posibilidad de acudir a los organismos nacionales como un medio reconocido para atender a la totalidad o parte de las exigencias de procedimiento. Por ejemplo, la ley de los Estados Unidos *Clean Air Act Amendments*²⁰⁰ y algunas otras disposiciones promulgadas por ese país ofrecían a los Estados extranjeros que pudieran estar expuestos a una pérdida o un daño acceso a los procedimientos sustanciados en los Estados Unidos en materia de concesión de licencias. Algunos miembros estimaron que en la lista de principios debían figurar los de la no discriminación y de igualdad de acceso a los tribunales nacionales. Respondiendo a una pregunta, el Relator Especial confirmó que, debido al elemento transfronterizo que entraba en el tema examinado, la norma del agotamiento de los recursos internos no sería aplicable más que si los Estados interesados decidían extender su aplicación a los regímenes que establecieron para regular las actividades que pudieran dar lugar a un riesgo transfronterizo. Por lo demás, se trataba de una opción interesante, a la que probablemente los Estados no dejarían de recurrir en la mayor medida posible.

148. Ningún miembro de la Comisión puso en duda la necesidad de reconocer la excepción de la seguridad como justificación para guardar secreto sobre la información; pero ningún miembro impugnó tampoco la idea de que esta excepción no podía servir de excusa para dejar de dar aviso acerca de peligros reales o posibles. A varios miembros les inquietaba la posibilidad de que la reserva por razones de seguridad, expuesta en el párrafo 3 de la sección 2 del plan esquemático ofreciera un pretexto para abstenerse de cooperar y de que los procedimientos escalonados de determinación de los hechos y de negociación proporcionaran una oportunidad excesiva para las maniobras dilatorias. Algunos pusieron en duda el valor de unos procedimientos que podían soslayarse sin incurrir en responsabilidad del Estado por illicitud; pero un mayor número de miembros suscribieron incondicionalmente el concepto de que el comportamiento del Estado autor en las primeras fases de la negociación debía influir directamente en el grado de responsabilidad en que ese Estado incurriera en caso de pérdida o daño.

149. Varios miembros de la Comisión estimaron que la norma relativa a los medios de prueba enunciada en el párrafo 4 de la sección 5 del plan esquemático no era un principio y que podía darse por supuesto. Sin embargo, era necesario tener presente que la sección 4, lo mismo que las secciones 2 y 3, no versaba sobre los procedimientos de solución de controversias. La idea que informaba el plan esquemático consistía en aplazar la aparición de una controversia hasta que se hubiera agotado toda posibilidad de una solución negociada; y podía ser

²⁰⁰ Public Law 95-95, de 7 de agosto de 1977 [*United States Statutes at Large*, 1977, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1980, vol. 91].

de cierta utilidad enunciar la norma relativa a los medios de prueba para uso de los negociadores. Pero más importancia todavía tenía la firme convicción que se puso de manifiesto en la Comisión en el sentido de que la falta de cooperación y la realización de actividades sumamente peligrosas que no estuvieran reglamentadas eran circunstancias que acrecentaban la obligación de reparar casi hasta el punto de crear una obligación automática de reparación íntegra de la pérdida o el daño sufridos.

150. Varios miembros pusieron de relieve que la reparación no debería equipararse siempre al resarcimiento: el Estado autor debería a veces estar dispuesto a restablecer la situación preexistente y a veces a proporcionar una reparación por el equivalente. Un miembro comentó que a veces —y esto es lo que había ocurrido efectivamente en el asunto de la *Fundición de Trail*²⁰¹— el mismo procedimiento que trata de la reparación por una pérdida o un daño debía establecer igualmente el régimen destinado a prevenir la repetición de tal pérdida o daño. Varios miembros, si bien estaban de acuerdo en evitar que se precipitase el planteamiento de una controversia mientras quedase una esperanza de llegar a un acuerdo negociado, estimaron que el compromiso previsto en la sección 8 sobre posibles procedimientos de solución de controversias era un elemento clave del plan esquemático. Varios miembros subrayaron que los procedimientos de conciliación debían ser obligatorios.

151. La mayoría de los miembros atribuyeron gran importancia a la condición —consignada en los últimos párrafos de las secciones 2 y 3 del plan esquemático— de que el Estado autor tenía la obligación de mantener en observación constante toda actividad que causara o pudiera causar una pérdida o daño transfronterizos y de tomar todas las medidas que considerase necesarias y viables para proteger los intereses del Estado afectado. Se insistió igualmente en el principio enunciado en el párrafo 3 de la sección 5 del plan esquemático, según el cual no debería dejarse que la víctima de una pérdida o un daño quedara, por simple omisión, sin recibir debida reparación. El Relator Especial reconoció sin dificultad que la expresión «víctima inocente» era un clisé más que una descripción jurídica rigurosa, aunque en un debate anterior se había insistido bastante en la condición de que una víctima debe ser «verdaderamente inocente».

152. Aparte de la norma relativa a los elementos de prueba del párrafo 4, la mayoría de los miembros aprobaron en general los principios enunciados en la sección 5 y estimaron que se debían complementar esos principios recurriendo juiciosamente a normas enunciadas en otras secciones. La obligación de reparar, que ahora estaba un tanto perdida en medio de la masa de procedimientos de la sección 4, bien merecía que se le diera más importancia: lo mismo se podía decir de las normas examinadas en el párrafo 151 que antecede. En cuanto a los párrafos 1 y 2 de la sección 4, se expresó

cierta preocupación en cuanto al modo de asegurarse de que los intereses económicos no se antepusieran a los intereses de la protección, en los casos en que ambos objetivos no fueran plenamente conciliables. Un miembro de la Comisión advirtió que los intereses que podían cuantificarse fácilmente no debían recibir preferencia sobre otros intereses.

153. El mismo miembro insistió también en que, si bien la viabilidad económica podía ser una consideración dominante en relación con cuestiones en las que existiera un interés compartido, no debería tener tanto peso en una negociación relativa a los riesgos creados por una actividades que sólo beneficiara a una de las partes en la negociación. Varios miembros, atendiendo a consideraciones análogas, se preguntaron cómo funcionaría el principio de distribución de costos y beneficios cuando no existiera un interés común que amortiguara el choque de intereses contrapuestos. Un miembro de la Comisión fue incluso del parecer de que el tema debía limitarse a los casos en que los Estados estuvieran dispuestos a reconocer un elemento de gestión común. En general, no obstante, los miembros de la Comisión no apoyaron una desviación tan radical del establecimiento de un principio de reparación por pérdida o daño. Ese principio era el que había que preservar intacto en los casos en que no pudieran conciliarse los intereses contrapuestos.

154. En el tiempo de que disponía la Comisión, sus miembros tuvieron poca oportunidad de extenderse sobre los factores enumerados en la sección 6, así como sobre los procedimientos de la sección 7, del plan esquemático, aunque un miembro señaló que era ésta la esfera en que el tema en estudio debería aportar una contribución mayor. Se señaló que esos elementos permitirían deducir algunos principios adicionales. Asimismo, varios miembros opinaron que los artículos que se elaboraran dentro del marco de este tema deberían recurrir a los procedimientos de la sección 7 para establecer, de forma más precisa, el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. A juicio de un miembro, el acápite II de la sección 7 del plan esquemático, que trataba del resarcimiento como forma de reparación, constituía junto con la sección 8, relativa a la solución de controversias, el elemento central de esta materia.

155. Un miembro, a la vez que puso de relieve las dificultades con que podían tropezar los países en desarrollo, dijo que en algunas circunstancias sería necesaria una garantía colectiva. En otras ocasiones, en el curso del debate en la Comisión, se aludió a la participación que podrían tener las organizaciones internacionales tanto para el establecimiento y el control de las normas como para la promoción de soluciones a las que no pudieran recurrir los países directamente afectados. Es importante destacar estas observaciones tanto más cuanto que —como reconoció el Relator Especial al presentar su informe— el plan esquemático necesariamente se concentra en la hipótesis simple de dos Estados cuyos

²⁰¹ Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III (N.º de venta: 1949.V.2), pág. 1905.

intereses se contraponen. La realidad suele ser mucho más compleja. La labor realizada sobre el tema en estudio no sería fructífera en su aspecto más importante si no proporcionara un marco de referencia útil tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales encargadas de mejorar el medio humano.

156. Los esfuerzos considerables que la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos ha llevado a cabo para reunir y clasificar los convenios que

son de interés para el tema en estudio están dando ahora sus frutos. Por sugerencia del Relator Especial, la Comisión pidió a la División de Codificación que continuara su investigación sobre : *a)* el examen analítico de acuerdos bilaterales de interés para el tema; *b)* el examen analítico de decisiones judiciales pertinentes, y *c)* la reunión y el estudio analítico de los acuerdos relativos a las medidas de prevención y a la responsabilidad en los que sean también parte entidades distintas de los Estados (véase también *supra*, párrs. 110 y 113).

Capítulo V

INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES

A.—Introducción

1. RESEÑA HISTÓRICA DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN

157. El tema titulado «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes» fue incluido en el programa de trabajo en curso de la CDI en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 30.º período de sesiones, en 1978²⁰², previa recomendación del Grupo de Trabajo que había establecido para iniciar la labor sobre este tema y atendiendo a la resolución 32/151 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1977.

158. En su 31.º período de sesiones, en 1979, la Comisión tuvo a la vista un informe preliminar²⁰³ sobre el tema presentado por el Relator Especial, Sr. Sompong Sucharitkul.

159. Durante el examen del informe preliminar se señaló que la documentación pertinente sobre la práctica de los Estados, incluida la práctica de los países socialistas y de los países en desarrollo, debería ser objeto de las consultas más amplias posibles. Se destacó asimismo que otra posible fuente de documentación podría encontrarse en la práctica seguida por los Estados en los tratados, que revelaba la aceptación de ciertas limitaciones de la inmunidad jurisdiccional en determinadas circunstancias.

160. En relación con esta cuestión, la Comisión decidió en su 31.º período de sesiones solicitar más información de los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas mediante el envío de un cuestionario al efecto. Se hizo observar que los Estados eran los que mejor conocían sus propias prácticas y sus propias necesidades en materia de inmunidades respecto de sus actividades y que las opiniones y comentarios de los gobiernos podrían proporcionar indicaciones útiles en cuanto a la orientación que debería seguir la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre inmunidades de los Estados.

²⁰² Este tema fue uno de los 14 incluidos en una lista provisional de temas seleccionados por la Comisión en 1949 para codificación [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, párr. 16]. Para una reseña histórica de los trabajos sobre el tema, véase: *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 236, documento A/9010/Rev.1, párrs. 173 y 174; *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 130 y 131, párr. 110; *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 149 y 150, especialmente párr. 188 (recomendaciones del Grupo de Trabajo); *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 222 a 224, párrs. 166 a 183.

²⁰³ *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 233, documento A/CN.4/323.

161. En cumplimiento de esa decisión, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigió una carta circular, de fecha 2 de octubre de 1979, a los gobiernos de los Estados Miembros en la que les invitaba a que presentaran respuestas, de ser posible antes del 16 de abril de 1980, a un cuestionario sobre el tema preparado por el Relator Especial²⁰⁴.

162. En su 32.º período de sesiones, en 1980, la Comisión tuvo a la vista el segundo informe sobre el tema presentado por el Relator Especial²⁰⁵, con el texto propuesto de los seis proyectos de artículos siguientes: «Alcance de los presentes artículos» (art. 1); «Términos utilizados» (art. 2); «Disposiciones interpretativas» (art. 3); «Inmunidades jurisdiccionales no incluidas en el ámbito de los presentes artículos» (art. 4); «Irretroactividad de los presentes artículos» (art. 5) y «Principio de la inmunidad del Estado» (art. 6). Los cinco primeros artículos constituían la parte I, titulada «Introducción», y el artículo 6 fue colocado en la parte II, titulada «Principios generales».

163. Durante las deliberaciones sobre el segundo informe²⁰⁶, el Relator Especial indicó que la aprobación provisional por la Comisión de los proyectos de artículos 1 y 6 podría proporcionar una base de trabajo útil para la continuación de la labor sobre el tema. Señaló que, en consecuencia, posiblemente la Comisión consideraría oportuno concentrarse en los proyectos de artículos 1 y 6 propuestos, dado que los proyectos de artículos 2, 3, 4 y 5²⁰⁷ habían sido presentado para que los miembros de la Comisión pudieran dar a conocer sus primeras reacciones, por lo que podía aplazarse su exa-

²⁰⁴ La Secretaría clasificó primero en orden sistemático la documentación recibida y procedió a su publicación en español, francés, inglés y ruso. La parte I contenía las respuestas de los gobiernos al cuestionario (A/CN.4/343 y Add.3 y 4). La parte II contenía la documentación que los gobiernos habían presentado junto con sus respuestas al cuestionario (A/CN.4/343/Add.1). La parte III contenía la documentación presentada por los gobiernos que no habían respondido al cuestionario (A/CN.4/343/Add.2). Toda esta documentación se reproduce (en francés o en inglés) en un volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (N.º de venta: E/F.81.V.10), denominado en adelante *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*

²⁰⁵ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 209, documento A/CN.4/331 y Add.1.

²⁰⁶ *Anuario... 1980*, vol. I, págs. 194 a 204 y págs. 215 a 220, sesiones 1622.* a 1626.*; y *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 135 a 138, párrs. 112 a 122.

²⁰⁷ Véase *infra*, notas 224 a 227.

men. De este modo, la Comisión sólo remitió al Comité de Redacción los proyectos de artículos 1 y 6.

164. Como se indicaba en el informe sobre su 32.º período de sesiones²⁰⁸, la Comisión, al término de un largo debate y basándose en el segundo informe presentado por el Relator Especial, aprobó provisionalmente el artículo 1 titulado «Ambito de aplicación de los presentes artículos»²⁰⁹, y el artículo 6, titulado «Inmunidad del Estado»²¹⁰.

165. En su 33.º período de sesiones, en 1981, la Comisión tuvo a la vista el tercer informe sobre el tema presentado por el Relator Especial²¹¹, con el texto propuesto de cinco proyectos de artículos: «Reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional» (art. 7); «Consentimiento del Estado» (art. 8); «Sumisión voluntaria» (art. 9); «Reconvenciones» (art. 10); y «Renuncia» (art. 11)²¹². Estos cinco artículos contenidos en el tercer informe, junto con el texto del proyecto de artículo 6 relativo a la «Inmunidad del Estado», aprobado provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, se incluyeron en la parte II, titulada «Principios generales». La Comisión tuvo también a la vista documentos que contenían respuestas y documentación pertinente presentados por los gobiernos en relación con el cuestionario antes mencionado (párr.161).

166. Al presentar el informe, el Relator Especial indicó que los cinco nuevos proyectos de artículos anteriormente mencionados partían de la posición expuesta en el proyecto de artículo 6, que establecía la norma relativa a la inmunidad de los Estados. De este modo, el artículo 7 relativo a las reglas de competencia e inmunidad jurisdiccional era, de hecho, un corolario del derecho a la inmunidad del Estado previsto en el artículo 6. En efecto, el proyecto de artículo 7 imponía a un Estado la obligación de abstenerse de ejercer jurisdicción sobre otro Estado o en un procedimiento que afectara a los intereses de otro Estado, independientemente de que tuviera competencia.

167. El Relator Especial indicó asimismo que la existencia de consentimiento podía entenderse como una excepción al principio de la inmunidad del Estado y que así se había considerado en ciertas legislaciones nacionales y convenciones regionales. Pero, para los efectos del proyecto de artículos, el Relator Especial prefería tratar

el consentimiento como un elemento constitutivo de la inmunidad del Estado; la inmunidad entraba en juego cuando no había consentimiento, a reserva, naturalmente, de otras limitaciones y excepciones (que quedaban por establecer en la parte III). Así pues, los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 constituían diferentes formas de expresar el consentimiento, por lo que podían considerarse como restricciones al principio de la inmunidad del Estado. El Relator Especial dejó abierta la posibilidad de combinar en tres artículos únicamente las ideas expresadas en estos cuatro artículos. De este modo, el «Consentimiento del Estado» (art. 8) se mantendría como artículo separado, la «Sumisión voluntaria» (art. 9) y la «Renuncia» (art. 11) podrían combinarse en un solo artículo sobre los diversos modos de manifestar el consentimiento y las «Reconvenciones» (art. 10) constituirían también un artículo separado.

168. Tras un largo debate en la Comisión²¹³, el Relator Especial preparó y sometió a la consideración del Comité de Redacción una versión revisada²¹⁴ de sus cinco proyectos iniciales de artículos, que la Comisión había remitido al Comité de Redacción y que él redujo a los cuatro artículos siguientes: «Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado (art. 7)²¹⁵; «Consenti-

²¹³ *Anuario... 1981*, vol. I, págs. 56 y ss., sesiones 1653.ª a 1657.ª, y págs. 111 y ss., sesiones 1663.ª a 1665.ª, y *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 162 a 165, párrs. 208 a 225.

²¹⁴ A/CN.4/L.337. Véase *infra*, notas 215 a 218.

²¹⁵ El proyecto de artículo 7 en su forma revisada decía lo siguiente:

«Artículo 7.—Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado

»PÁRRAFO 1: VARIANTE A

»1. Todo Estado hará efectiva la inmunidad del Estado conforme al [a lo dispuesto en el] artículo 6 absteniéndose de someter a otro Estado a la jurisdicción de sus autoridades judiciales y administrativas normalmente competentes [o] y desautorizando la [sustanciación] continuación de cualquier procedimiento contra otro Estado.

»PÁRRAFO 1: VARIANTE B

»1. Todo Estado hará efectiva la inmunidad del Estado conforme al artículo 6 absteniéndose de someter a otro Estado a su jurisdicción [y] o de autorizar que se sustancie un procedimiento contra otro Estado, aun cuando la autoridad ante la cual esté pendiente el procedimiento sea competente.

»2. A los efectos del párrafo 1, un procedimiento se entenderá [se reputará] dirigido contra otro Estado, se designe o no a éste como parte, siempre que ese procedimiento tenga efectivamente por objeto obligar a ese otro Estado a someterse a la jurisdicción del lugar o a soportar las consecuencias de la resolución judicial dictada por la autoridad competente que pueda [interesar] afectar a los derechos soberanos, intereses, bienes o actividades del Estado.

»3. En particular, un procedimiento podrá entenderse dirigido contra otro Estado [cuando sea] si es iniciado contra uno de sus órganos, organismos o entidades que actúen en calidad de autoridad soberana, o contra uno de sus representantes por actos que éstos hayan realizado como representantes del Estado, o [si] está encaminado a privar a otro Estado de sus bienes de dominio público o del uso de tales bienes que estén en su posesión o bajo su control.

»NOTA.—El párrafo 3 constituiría una variante del apartado a del párrafo 1 del artículo 3.»

²⁰⁸ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 135, párr. 112.

²⁰⁹ *Ibid.*, pág. 138. Ese artículo decía lo siguiente:

«Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

»Los presentes artículos se aplican a las cuestiones relativas a la inmunidad de un Estado y de sus bienes respecto de la jurisdicción de otro Estado.»

²¹⁰ Véase *infra*, nota 239.

²¹¹ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/340 y Add.1.

²¹² *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 162 y 163, notas 661 a 665.

miento del Estado» (art. 8)²¹⁶; «Manifestación del consentimiento» (art. 9)²¹⁷; y «Reconvenciones» (art. 10)²¹⁸.

²¹⁶ El proyecto de artículo 8 en su forma revisada decía lo siguiente:

«Artículo 8.—Consentimiento del Estado

»1. [Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte III del proyecto de artículos,] Salvo que los presentes artículos dispongan otra cosa, ningún Estado ejercerá jurisdicción en un procedimiento contra otro Estado [según se define en el artículo 7] sin el consentimiento de ese otro Estado.

»2. Podrá ejercerse jurisdicción en un procedimiento contra el Estado que consienta en someterse a su ejercicio.»

²¹⁷ El proyecto de artículo 9 en su forma revisada decía lo siguiente:

«Artículo 9.—Manifestación del consentimiento

»1. Todo Estado podrá dar su consentimiento al ejercicio de jurisdicción por el tribunal de otro Estado conforme al párrafo 2 del artículo 8, expresa o tácitamente por inferencia necesaria de su propio comportamiento en relación con el procedimiento en curso.

»2. Podrá darse el consentimiento de antemano mediante una disposición expresa de un tratado o un acuerdo internacional o de un contrato celebrado por escrito, comprometiéndose expresamente a someterse a la jurisdicción o a renunciar a la inmunidad del Estado con respecto a uno o varios tipos de actividades.

»3. Podrá darse también el consentimiento después de que haya surgido una controversia mediante la sumisión efectiva a la jurisdicción del tribunal o mediante una renuncia expresa a la inmunidad, [hecha por escrito o de otro modo,] para un asunto concreto del que conozca el tribunal.

»4. Se entenderá que un Estado ha dado su consentimiento al ejercicio de jurisdicción por el tribunal de otro Estado mediante sumisión voluntaria si ha promovido un procedimiento, intervenido en él o realizado un pacto procesal en relación con el fondo y sin proponer la excepción de inmunidad.

»5. No se considerará que un Estado ha dado su consentimiento mediante sumisión voluntaria o renuncia si comparece ante el tribunal de otro Estado especialmente para hacer valer su inmunidad o sus derechos sobre bienes y las circunstancias son tales que ese Estado habría tenido derecho a la inmunidad si se hubiera incoado el procedimiento contra él.

»6. La falta de comparecencia de un Estado en un procedimiento incoado ante el tribunal de otro Estado no implica consentimiento al ejercicio de jurisdicción por ese tribunal. Tampoco podrá considerarse como renuncia implícita a la inmunidad del Estado tal comparecencia ni cualquier otro comportamiento distinto de la indicación expresa de consentimiento conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.

»7. Todo Estado podrá alegar la inmunidad o renunciar a ella en cualquier momento anterior al procedimiento o durante cualquier fase de éste. No obstante, ningún Estado podrá alegar la inmunidad de la jurisdicción del tribunal de otro Estado después de haber realizado un acto procesal relativo al fondo, salvo que demuestre ante el tribunal que no pudo haber tenido conocimiento de los hechos en que puede fundarse una demanda de inmunidad, en cuyo caso podrá alegar la inmunidad basándose en esos hechos si lo hace con la mayor prontitud posible.»

²¹⁸ El proyecto de artículo 10 en su forma revisada decía lo siguiente:

«Artículo 10.—Reconvenciones

»1. En todo procedimiento promovido por un Estado, o en el que un Estado haya intervenido o realizado un acto en relación con el fondo, ante un tribunal de otro Estado, podrá ejercerse jurisdicción respecto de cualquier reconvención basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal, o si, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, se

169. A causa del tiempo que en el 33.º período de sesiones fue necesario dedicar a la conclusión de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado y al inicio de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, el Comité de Redacción no pudo examinar, entre otras cosas, los proyectos de artículos sobre esta materia que le habían sido remitidos ni las versiones revisadas de esos proyectos de artículos que había propuesto el Relator Especial. Así pues, esos proyectos de artículos quedaron pendientes de examen por el Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión.

170. En el apartado *b* del párrafo 3 de su resolución 36/114, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General recomendó que la CDI, entre otras cosas, prosiguiera «sus trabajos encaminados a la preparación de los proyectos de artículo sobre [...] las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes [...]».

2. EXAMEN DEL TEMA EN EL ACTUAL PERÍODO DE SESIONES

171. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista el cuarto informe sobre el tema presentado por el Relator Especial (A/CN.4/357 y Corr.1)²¹⁹. El informe versaba sobre la parte III del proyecto de artículos, concerniente a las excepciones a las inmunidades de los Estados, y contenía dos artículos: «Ambito de aplicación de la presente parte» (art. 11)²²⁰ y «Actividad mercantil o comercial» (art. 12)²²¹.

172. El cuarto informe del Relator Especial fue examinado en el actual período de sesiones de la Comisión, en

hubiera podido ejercer jurisdicción si se hubiese promovido un procedimiento distinto ante ese tribunal.

»2. Se entenderá que un Estado que formula reconvención en un procedimiento incoado ante un tribunal de otro Estado ha dado su consentimiento al ejercicio de jurisdicción por ese tribunal con respecto no sólo a la reconvención sino también a la demanda principal basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos [que la reconvención].»

²¹⁹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

²²⁰ El proyecto de artículo 11 decía lo siguiente:

«Artículo 11.—Ambito de aplicación de la presente parte

»A reserva de lo dispuesto en los siguientes artículos de esta parte, se harán efectivos los principios generales de inmunidad del Estado contenidos en la parte II de los presentes artículos.»

²²¹ El proyecto de artículo 12 decía lo siguiente:

«Artículo 12.—Actividad mercantil o comercial

»1. A falta de acuerdo en contrario, ningún Estado gozará de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado con respecto a los procedimientos relacionados con una actividad mercantil o comercial que haya llevado a cabo parcial o íntegramente en el territorio de ese otro Estado, si se trata de una actividad que puedan realizar en él personas o entidades privadas.

»2. El párrafo 1 no se aplica a las transacciones realizadas entre Estados ni a los contratos celebrados entre gobiernos.»

sus sesiones 1708.* a 1718.*, del 17 de mayo al 2 de junio de 1982, y 1728.* a 1730.*, del 16 al 18 de junio de 1982.

173. Al presentar su cuarto informe, el Relator Especial hizo una breve reseña de la labor que la Comisión había realizado hasta entonces sobre el tema, en la que indicó el planteamiento que había adoptado la Comisión para elaborar el proyecto de artículos y las fuentes que se consultarían a tal efecto.

174. El Relator Especial explicó asimismo en su presentación la situación de la serie de proyectos de artículos que había propuesto. Hizo observar que el artículo 1, titulado «Ambito de aplicación de los presentes artículos»²²², y el artículo 6, titulado «Inmunidad del Estado»²²³, habían sido aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura. Señaló después que el artículo 2, relativo a los «Términos utilizados»²²⁴, el artículo 3, sobre «Disposiciones interpretativas»²²⁵, el

artículo 4, sobre «Inmunidades jurisdiccionales no incluidas en el ámbito de los presentes artículos»²²⁶, y el artículo 5, sobre «Irretroactividad de los presentes artículos»²²⁷, no se habrán presentado para su examen inmediato, sino como marco indicativo de los elementos que se debían tomar en consideración. Los artículos 1

²²² Véase *supra*, nota 209.

²²³ Véase *infra*, nota 239.

²²⁴ El proyecto de artículo 2 decía lo siguiente:

«Artículo 2.—Términos utilizados

- »1. Para los efectos de los presentes artículos:
- »a) se entiende por “inmunidad” el privilegio de exención o suspensión del ejercicio de la jurisdicción de las autoridades competentes de un Estado territorial o de no sujeción a esa jurisdicción;
- »b) se entiende por “inmunidades jurisdiccionales” la inmunidad respecto de la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas de un Estado territorial;
- »c) se entiende por “Estado territorial” un Estado respecto de cuya jurisdicción territorial pide inmunidad un Estado extranjero para sí mismo o para sus bienes;
- »d) se entiende por “Estado extranjero” un Estado contra el cual se ha iniciado un procedimiento judicial dentro de la jurisdicción y con arreglo al derecho interno de un Estado territorial;
- »e) se entiende por “bienes de Estado” los bienes, derechos e intereses que son propiedad de un Estado conforme a su derecho interno;
- »f) se entiende por “actividad mercantil o comercial”:
- »i) el desarrollo ordinario de un comercio, o
- »ii) una determinada transacción o acto comercial;
- »g) se entiende por “jurisdicción” la competencia o poder de un Estado territorial para desarrollar un procedimiento judicial, resolver controversias o zanjar litigios, así como el poder de administrar justicia en todos sus aspectos.

»2. Lo dispuesto en el párrafo 1 acerca de los términos utilizados en los presentes artículos no afecta la utilización de esos términos ni el significado que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las normas de cualquier organización internacional.»

²²⁵ El proyecto de artículo 3 decía lo siguiente:

«Artículo 3.—Disposiciones interpretativas

- »1. Para los efectos de los presentes artículos, y a menos que se establezca otra cosa:
- »a) la expresión “Estado extranjero”, tal como se define en el apartado d del párrafo 1 del artículo 2, comprende:
- »i) el soberano o jefe de Estado,
- »ii) el gobierno central y sus distintos órganos o departamentos,
- »iii) las subdivisiones políticas de un Estado extranjero en el ejercicio de su autoridad soberana, y
- »iv) los organismos o entidades que actúan como órganos de un Estado extranjero en el ejercicio de su autoridad soberana,

estén o no dotados de personalidad jurídica propia y formen o no parte del mecanismo operacional del gobierno central;

»b) la expresión “jurisdicción”, tal y como se define en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, comprende:

- »i) la potestad de sentencia,
- »ii) la potestad de decidir cuestiones de derecho y de hecho,
- »iii) la potestad de administrar justicia y adoptar medidas pertinentes en todas las fases de los procedimientos judiciales, y
- »iv) todas aquellas facultades administrativas y ejecutivas que normalmente ejercen las autoridades judiciales, administrativas y de policía del Estado territorial.

»2. Para determinar el carácter comercial de una actividad mercantil o comercial, tal y como se define en el apartado f del párrafo 1 del artículo 2, habrá que remitirse a la naturaleza de la ocupación o de la transacción o acto determinado, y no a la finalidad de éste.»

²²⁶ El proyecto de artículo 4 decía lo siguiente:

«Artículo 4.—Inmunidades jurisdiccionales no incluidas en el ámbito de los presentes artículos

»El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a las inmunidades jurisdiccionales concedidas o acordadas a:

- »i) las misiones diplomáticas, en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961,
- »ii) las misiones consulares, en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963,
- »iii) las misiones especiales en virtud de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969,
- »iv) la representación de los Estados, en virtud de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975,
- »v) las misiones o delegaciones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales en general,

»no afectará a:

- »a) la condición jurídica y el alcance de las inmunidades jurisdiccionales reconocidas y concedidas a dichas misiones y representaciones de los Estados en virtud de las mencionadas convenciones;
- »b) la aplicación a dichas misiones o representaciones de los Estados u organizaciones internacionales de cualquiera de las normas establecidas en los presentes artículos a las que también estarían sujetas, con independencia de éstos, en virtud del derecho internacional;
- »c) la aplicación de cualquiera de las normas establecidas en los presentes artículos a los Estados y organizaciones internacionales, no partes en los artículos, en la medida en que dichas normas puedan tener la fuerza de obligar del derecho internacional consuetudinario, con independencia de los artículos.»

²²⁷ El proyecto de artículo 5 decía lo siguiente:

«Artículo 5.—Irretroactividad de los presentes artículos

»Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas establecidas en los presentes artículos a las que, independientemente de éstos, estarían sometidas las relaciones entre los Estados en virtud del derecho internacional, los presentes artículos se aplicarán únicamente a la concesión o la denegación de inmunidades jurisdiccionales a los Estados extranjeros y sus bienes a partir de la entrada en vigor de dichos artículos con respecto a los Estados partes en ellos o a los Estados que se han declarado obligados por ellos.»

a 5, pues, constituían la parte I del proyecto de artículos, titulada «Introducción».

175. En Relator Especial pasó después a describir someramente los artículos que formaban la parte II del proyecto de artículos, titulada «Principios generales»; cinco de los cuales ya tenía la Comisión ante sí: el artículo 6, en la forma que había sido aprobado provisionalmente por la Comisión, y los artículos 7 a 10 revisados por el Relator Especial y remitidos al Comité de Redacción durante el 33.º período de sesiones de la Comisión (véase *supra*, párrs. 168 y 169).

176. Ampliando la explicación de los artículos que constituían la parte II del proyecto, el Relator Especial puso de relieve que, basándose en el análisis de la práctica judicial de los Estados, la legislación nacional y la práctica estatal, había llegado a la conclusión de que existía una norma firmemente arraigada de derecho internacional en apoyo del principio general de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Señaló, sin embargo, que el concepto había evolucionado de modo diferente según los distintos sistemas jurídicos. Así, en el sistema del *common law* había evolucionado a partir de una ampliación de la doctrina de la inmunidad del soberano del lugar para abarcar a los soberanos extranjeros. Por el contrario, en los ordenamientos jurídicos basados en el derecho romano la cuestión de la inmunidad jurisdiccional había sido fundamentalmente una cuestión de competencia o jurisdicción de los tribunales.

177. Relator Especial se refirió luego a la parte III del proyecto de artículos, relativa a las excepciones del principio de la inmunidad de los Estados. La primera excepción era la relativa a la actividad mercantil o comercial mencionada en el artículo 12²²⁸ que figura en el cuarto informe. En ese informe el Relator Especial había indicado otras excepciones posibles que servirían de base a los proyectos de artículos de toda la parte III.

178. La lista provisional de excepciones incluida en ese informe (A/CN.4/357 y Corr.1, párr. 10) era la siguiente:

- a) Transacciones comerciales;
- b) Contratos de empleo;
- c) Daños a las personas y daños a los bienes;
- d) Propiedad, posesión y uso de bienes;
- e) Patentes, marcas comerciales y demás propiedades intelectuales;
- f) Responsabilidades fiscales y derechos de aduana;
- g) Participación en el capital social y en la composición de sociedades;
- h) Buques utilizados en servicio comercial;
- i) Arbitraje.

179. Al presentar la materia y los proyectos de artículos de la parte III, el Relator Especial hizo hincapié en que una de las características principales del tema de la inmunidad de los Estados era su flexibilidad. Observó que muchos procedimientos nacionales mostraban que

la concesión de la inmunidad jurisdiccional podía condicionarse a la reciprocidad. Así, incluso cuando la ley no lo exigía, un Estado podía conceder la inmunidad sin vulnerar ningún principio jurídico. A pesar de las múltiples distinciones que habían de trazarse entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado, por una parte, y entre los diferentes ordenamientos internos y el derecho internacional, por otra, parecía que iba formándose una práctica común en sectores claramente definidos. En los ámbitos menos claramente definidos, el Relator Especial pensaba que la Comisión podría encontrar soluciones que fueran aceptables para todos los Estados.

180. A fin de brindar a la Comisión, en su nueva composición ampliada, la oportunidad de familiarizarse con el fondo del problema, se acordó que, después de la presentación del tema por el Relator Especial, su examen se iniciaría con un cambio general de impresiones sobre la totalidad de los proyectos de artículos que se habían presentado a la Comisión, es decir, los artículos 1 y 6 provisionalmente aprobados²²⁹, los artículos 7 a 10²³⁰ en su forma revisada y los dos nuevos artículos 11 y 12²³¹ incluidos en el cuarto informe objeto de examen.

181. Además de varias sugerencias de redacción formuladas con respecto a algunos de los artículos antes mencionados, ese cambio de impresiones confirmó la utilidad de ciertas ideas básicas que habían guiado a la Comisión en su labor sobre el tema, a saber, el planteamiento inductivo de la elaboración del proyecto de artículos, la necesidad de formular primero unos principios generales para pasar después a los artículos sobre las excepciones y el intento de utilizar ampliamente fuentes procedentes de sistemas jurídicos diversos.

182. Durante el examen de cada uno de los proyectos de artículos 6 a 12, después del cambio general de impresiones, diversos miembros de la Comisión hicieron una serie de observaciones en las que se indicaban diversas mejoras que cabría introducir en el proyecto y que se mencionarían en los comentarios a los artículos.

183. Con respecto al artículo 6, que era el primer artículo de la parte II del proyecto, se señaló que el empleo de la fórmula «conforme a lo dispuesto en los presentes artículos» había suscitado polémica. Algunos miembros de la Comisión sostuvieron la opinión de que esa fórmula supeditaba el artículo 6 a otras disposiciones del proyecto, con lo que ese artículo ya no podía considerarse como proposición jurídica independiente o enunciación de una norma básica sobre la inmunidad de los Estados. Se surtiría que se suprimiera dicha fórmula en el párrafo 1 y se mantuviera en el párrafo 2 del artículo, pero también se adujo que tal supresión daría lugar a que la disposición tendiera a enunciar la teoría de la inmunidad absoluta y prejuzgara así el examen posterior de las excepciones a la inmunidad previstas en el proyecto de artículos.

²²⁹ Véase *supra*, nota 209, e *infra*, nota 239.

²³⁰ Véase *supra*, notas 215 a 218.

²³¹ Véase *supra*, notas 220 y 221.

²²⁸ Véase *supra*, nota 221.

184. Hubo también cierto apoyo a la idea de que el artículo, tal como había sido aprobado provisionalmente, enunciaba una norma básica sobre la inmunidad de los Estados pero que podría mejorarse más adelante. De acuerdo con este planteamiento, el párrafo 1 se mantendría en su presente forma pero incluiría una referencia inmediata a las excepciones y empezaría del siguiente modo: «Todo Estado goza de inmunidad respecto de la jurisdicción de otro Estado salvo lo dispuesto en los artículos [...] y [...]». Sin embargo, algunos miembros de la Comisión se inclinaban a favor del criterio expresado en el artículo 15 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972²³², que establecía la regla de la inmunidad con sujeción a las excepciones enumeradas en los artículos 1 a 14 de la Convención.

185. En los artículos 7 a 10 el Relator Especial había tratado de precisar otros principios generales pertinentes de la parte II del proyecto de artículos. Señaló que resultaba cada vez más evidente que, independientemente de su evolución, el concepto de la inmunidad jurisdiccional se basaba en el principio *par in parem imperium non habet*. No obstante, la práctica de los Estados no aportaba todavía indicios suficientes que justificasen que se ampliara el proyecto de artículos para abarcar la inmunidad de los Estados respecto de todos los aspectos de la jurisdicción estatal. Por el contrario, los artículos debían limitarse al ámbito de la jurisdicción judicial, incluida la inmunidad respecto del ejercicio de ciertos poderes administrativos por las autoridades nacionales en relación con acciones o procedimientos jurídicos. A este respecto, el artículo 7 enunciaba el principio de la obligación de hacer efectiva la inmunidad de los Estados absteniéndose de someter a otro Estado a la jurisdicción de las autoridades nacionales, en especial los tribunales y las autoridades administrativas con potestad para juzgar o desempeñar otras funciones conexas.

186. Aunque en general se manifestó una preferencia por la variante A del párrafo 1, se expresaron dudas acerca del sentido exacto de la fórmula «someter a otro Estado a la jurisdicción de sus autoridades judiciales y administrativas normalmente competentes». Se manifestaron las mismas dudas con respecto a la expresión «aun cuando la autoridad ante la cual esté pendiente el procedimiento sea competente» empleada en la variante B del párrafo 1 del artículo. Era necesario, pues, volver a examinar el alcance del término «jurisdicción» que se había definido en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, relativo a los términos empleados, propuesto por el Relator Especial en su segundo informe²³³.

187. Como el artículo 7 se había presentado como consecuencia natural y corolario necesario del artículo 6, quienes sostenían que ese mismo artículo 6 no enunciaba ningún principio independiente de la inmunidad de los Estados no consideraron aceptable tam-

poco el artículo 7. Otros miembros de la Comisión, en cambio, señalaron que varias disposiciones del artículo 7, especialmente la del párrafo 3, que contenía términos como los de «entidades», «órganos», «organismos» y «representantes» del Estado, necesitaban ser aclaradas más, teniendo en cuenta el ámbito del proyecto de artículos sugerido en el artículo 4²³⁴. Ahora bien, los miembros de la Comisión que aceptaban el planteamiento expresado en el artículo 6 consideraron en general aceptable el artículo 7 e hicieron varias sugerencias para mejorar su texto, relacionándolo con el artículo 6.

188. El artículo 8 versaba sobre otro principio general importante, a saber, el del consentimiento de un Estado para el ejercicio de jurisdicción por los tribunales de otro Estado. Como indicó el Relator Especial, la pertinencia del principio del consentimiento respecto de la teoría de la inmunidad de los Estados había quedado puesta de manifiesto en el asunto *The Schooner «Exchange» c. McFaddon and others (1812)*²³⁵. Señaló que ese principio era pertinente en lo que se refería tanto a los Estados que concedían la inmunidad jurisdiccional como a los Estados que solicitaban que se declinase el ejercicio de la jurisdicción. Así pues, el consentimiento de un Estado para el ejercicio de jurisdicción por los tribunales de otro Estado significaba que el Estado que daba su consentimiento ya no podía alegar la inmunidad. El hecho de prestar consentimiento, como tal, equivalía aproximadamente a una renuncia a la inmunidad.

189. Se aceptó en general la inclusión de las palabras que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 8. Sin embargo, se hicieron varias sugerencias acerca del modo en que debía formularse de nuevo el artículo para relacionarlo debidamente con los artículos 7 y 9. También se expresó la opinión de que, al volver a formular el artículo, debía dejarse bien sentado que el efecto del consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción no se aplicaba al embargo preventivo ni a las medidas de ejecución después del fallo.

190. En el artículo 9, el Relator Especial había tratado de hacer una síntesis de los diversos modos en que podía manifestarse el consentimiento. Señaló que el tenor del párrafo 6 del artículo, con arreglo al cual la falta de comparecencia de un Estado en un procedimiento no implicaba consentimiento para el ejercicio de jurisdicción por el tribunal, se basaba en la legislación nacional de una serie de países. El artículo se consideró generalmente aceptable, pero se hicieron varias sugerencias para mejorar su texto.

191. Se plantearon varias cuestiones acerca del significado de la fórmula «intervenido en [un procedimiento] o realizado un acto procesal en relación con el fondo» utilizada en los párrafos 4 y 7. Se sugirió asimismo que se separasen los conceptos del consentimiento «expreso» y «tácito» y se trataran en párrafos diferentes en vez

²³² Consejo de Europa, *Convention européenne sur l'immunité des Etats et protocole additionnel*, Serie de tratados europeos, N.º 74, Estrasburgo, 1972.

²³³ Véase *supra*, nota 224.

²³⁴ Véase *supra*, nota 226.

²³⁵ W. Cranch, *Reports of Cases Argued and Adjudged in the Supreme Court of the United States*, Nueva York, Banks Law Publishing, 1911, vol. VII, 3.ª ed., pág. 116.

de reunirlos, como se hacía en el proyecto, en el párrafo 1 del artículo. Se señaló también que podía mejorarse el párrafo 5 del artículo relacionando sus términos con los empleados en otros párrafos pertinentes. De ese modo, dicho párrafo haría referencia, por ejemplo, a la «sumisión voluntaria conforme a párrafo 4» y a la «renuncia conforme al párrafo 3». Otra sugerencia fue la de refundir los párrafos 4 y 7 puesto que ambos se referían a actos en relación con el fondo. Se hizo observar además que la expresión «jurisdicción del tribunal», que se utilizaba en todo el artículo, debía ponerse en consonancia con la expresión correspondiente «autoridades judiciales y administrativas» empleada en el artículo 7. Era necesario asimismo mejorar los párrafos 3 y 6 limitando el consentimiento únicamente la referencia que en ellos se hacía al consentimiento y la renuncia. Por último, se sugirió que se incluyera un nuevo párrafo en el artículo 9 para dejar bien sentado que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción en procedimientos civiles o administrativos no implicaba la renuncia a la inmunidad respecto de la ejecución del fallo.

192. El artículo 10, último de la parte II sobre los «Principios generales», versaba sobre las reconvencciones. Se señaló que los dos párrafos del artículo parecían referirse a dos supuestos diferentes; en primer lugar, el supuesto en que el Estado extranjero era el demandante y en que el demandado formulaba reconvencción contra él y, en segundo lugar, el supuesto en que el Estado extranjero era el demandado. Se hicieron varias sugerencias para mejorar el texto. Se expresó la opinión de que la fórmula «en el que un Estado haya intervenido o realizado un acto en relación con el fondo» debía modificarse o sustituirse por la fórmula «en el que haya intervenido un Estado». Se sugirió también que volvieran a redactarse las últimas líneas del párrafo 1 para dejar claro que se referían a la acción ejercitada por un particular que se regía por una de las excepciones previstas en la parte III del proyecto de artículos. De ese modo, las palabras «o si, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, se hubiera podido ejercer jurisdicción si se hubiese promovido un procedimiento distinto ante ese tribunal» podían sustituirse por «o respecto de cualquier reconvencción en relación con la cual un Estado no hubiera tenido derecho a la inmunidad conforme a las disposiciones de la parte III de los presentes artículos si se hubiese presentado tal demanda en un procedimiento distinto contra ese Estado». Se sugirió que se utilizara la misma fórmula del párrafo 2 del artículo para puntualizar claramente que los particulares podían ejercitar una acción contra un Estado extranjero en relación con cualquier cuestión comprendida en una de las excepciones de la parte III. No obstante, se manifestó la opinión de que, dado el sentido que se le atribuía, la fórmula sugerida, o la que estaba destinada a sustituir, era innecesaria, ya que, en los supuestos contemplados en el párrafo 1, el tribunal tendría jurisdicción en todo caso.

193. El artículo 11, titulado «Ambito de aplicación de la presente parte», era el primero de la parte III del pro-

yecto de artículos. La opinión general fue que el artículo parecía superfluo, puesto que el principio básico a que se refería ya se enunciaba en el proyecto de artículo 6. Hubo acuerdo general en que el mantenimiento del artículo 11 como primer artículo de la parte III, independientemente de que constituyera o no una duplicación del artículo 6, dependía de la solución que se adoptara en relación con esta última disposición. En la forma en que se había presentado, sólo servía de enlace necesario entre la parte II y la parte III.

194. El artículo 12, titulado «Actividad mercantil o comercial», versaba sobre la excepción a la regla de la inmunidad de los Estados que, como había indicado el Relator Especial, se prestaba menos a controversia. El Relator Especial señaló que las tendencias de la práctica de los Estados que se habían manifestado recientemente en materia de actividad mercantil o comercial no guardaban ninguna relación con la distinción entre actos realizados *jure imperii* y actos realizados *jure gestionis*. Señaló, además, que la experiencia de los últimos 30 años aportaba pruebas abundantes en apoyo de la excepción enunciada en el artículo 12.

195. Un miembro de la Comisión opinó, no obstante, que las conclusiones a que había llegado el Relator Especial con respecto a este artículo no eran satisfactorias. Ese mismo miembro subrayó que el artículo concernía a la cuestión de las excepciones al principio de la inmunidad jurisdiccional del Estado, principio que procedía de la igualdad soberana de los Estados y era un principio fundamental de derecho internacional. Por consiguiente, toda excepción a ese principio debía fundarse también en normas aceptadas de derecho internacional general. A juicio de ese miembro, era necesario estudiar todavía más a fondo la práctica de los Estados antes de decidir si existía o no una regla clara que eximiera las actividades mercantiles de la aplicación del principio de la inmunidad jurisdiccional. Su posición básica consistía en que la inmunidad de los Estados era la regla aceptada y que sólo podía hacerse excepción a esa regla por consentimiento expreso.

196. Otros miembros de la Comisión, en cambio, opinaron que la práctica vigente de los Estados corroboraba el fondo del artículo 12, pero que el texto tenía que aclararse. Se dijo que las palabras «si se trata de una actividad que puedan realizar en él personas o entidades privadas» creaba dificultades de aplicación en varios sistemas políticos y económicos, por lo que se sugirió que se suprimieran. Se advirtió que el problema fundamental que planteaba el artículo era la definición de lo que constituía una actividad mercantil o comercial. A este respecto, se indicó que en el párrafo 2 del artículo 3²³⁶, sobre las disposiciones interpretativas, se aludía a «la naturaleza de la ocupación o de la transacción o acto determinado, y no a la finalidad de éste». Varios miembros opinaron que la referencia a la «naturaleza» del acto era aceptable pero que, en algunos casos, sería necesario también referirse a su «finalidad», especial-

²³⁶ Véase *supra*, nota 225.

mente en relación con las compras de alimentos y otros productos de primera necesidad para combatir el hambre o procurar la subsistencia de los habitantes de países en desarrollo o para fomentar el desarrollo económico tan necesario para esos países. En su intervención sobre los problemas que planteaba el artículo 12, un miembro de la Comisión expresó la opinión de que, desde el punto de vista teórico, podía reconocerse que las actividades comerciales no eran ni habían sido nunca una excepción a la doctrina de la inmunidad soberana, puesto que esa doctrina simplemente no había llegado nunca a abarcar la inmunidad de los Estados en materia de actividades mercantiles. Señaló que la práctica de los Estados posterior al abandono de la doctrina del *laissez-faire* y a la creciente intervención de los Estados en la esfera privada apoyaba el criterio teórico sugerido.

197. En general, el debate mostró que habría que poner más empeño en determinar el sentido y alcance de las actividades comerciales a los efectos del artículo 12, lo que comprendería las actividades comerciales, financieras e industriales. Algunos miembros opinaron que la excepción enunciada en el artículo 12 también podía aplicarse sin dificultad a otras actividades económicas como las inversiones, la pesca y la caza.

198. Al final del largo debate sobre los artículos presentados en el cuarto informe del Relator Especial, la Comisión confirmó la remisión de los artículos 7 a 10 al Comité de Redacción. Remitió también al Comité de Redacción los artículos 11 y 12²³⁷. La Comisión decidió asimismo que el Comité de Redacción volviera a examinar el artículo 6, ya aprobado provisionalmente, a la luz del debate sobre el resto de los artículos que constituían la parte II del proyecto y, además, que el Comité de Redacción examinara también las disposiciones de los artículos 2 y 3 relacionadas con el problema de la definición de «jurisdicción» y de «actividades mercantiles o comerciales». En sus sesiones 1749.^a y 1750.^a, el 20 y 21 de julio de 1982, la Comisión, visto el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.342), aprobó provisionalmente el texto de los artículos 1, 2 (apartado a del párrafo 1), 7, 8 y 9.

²³⁷ Para su examen por el Comité de Redacción, el Relator Especial preparó la siguiente versión revisada (A/CN.4/L.351) de los artículos 11 y 12:

«Artículo 11.—Alcance de la presente parte

»La aplicación de las excepciones establecidas en la parte III de los presentes artículos podrá estar sujeta a una condición de reciprocidad o a cualquier otra condición pactada entre los Estados interesados.

»Artículo 12.—Actividad mercantil

»1. Salvo pacto en contrario, un Estado no goza de inmunidad respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado en relación con un procedimiento concerniente a una actividad mercantil que el propio Estado o uno de sus órganos u organismos, constituido o no en entidad jurídica distinta, haya realizado total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

»2. El párrafo 1 no se aplica a las transacciones o contratos celebrados entre Estados o entre gobiernos.»

B.—Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos²³⁸

Los presentes artículos se aplican a la inmunidad de un Estado y de sus bienes respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado.

Comentario

1) Este texto incluye los cambios introducidos como consecuencia del reexamen del texto anterior que la Comisión ha efectuado en el 34.º período de sesiones a la luz de los nuevos proyectos de artículos presentados por el Relator Especial encargado de este tema.

2) La adición de las palabras «de los tribunales» en el texto tiene por objeto confirmar la idea de que el ámbito del presente tema está fundamentalmente circunscrito a la inmunidad respecto de la jurisdicción «de los tribunales» de los Estados. Para ello ha sido necesario definir el término «tribunal» en el artículo 2, que va a continuación. Esta limitación del alcance del proyecto de artículo es provisional y puede ser que haya que modificarla y aclararla cuando la Comisión pase a examinar la parte IV del proyecto de artículos, relativa a la inmunidad de los bienes del Estado respecto de las medidas de embargo y ejecución.

3) Las palabras «las cuestiones relativas a», que figuraban en el texto aprobado provisionalmente, se han suprimido. Estas palabras eran necesarias cuando el alcance preciso del proyecto de artículos era incierto y la Comisión no había determinado todavía si los proyectos de artículos debían rebasar el ámbito del tema de la inmunidad respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado y abarcar otras materias afines.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «tribunal» cualquier órgano de un Estado, sea cual fuere su denominación, con potestad para ejercer funciones judiciales;

[...]

Comentario

1) Durante el debate sobre el artículo 7, relativo a los modos de hacer efectiva la inmunidad de los Estados, se decidió que el ámbito de ese artículo debía determinarse sólo con referencia a la jurisdicción ejercida por un Estado en un procedimiento ante sus tribunales contra otro Estado. A fin de aclarar el alcance del artículo fue necesario definir el término «tribunal».

²³⁸ En su 32.º período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente en primera lectura un texto anterior de este artículo (véase *supra*, nota 209). Para el comentario al artículo, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 138 y 139.

2) La definición, si bien originalmente estaba destinada a aplicarse al artículo 7, se ha convertido en una definición general que se refiere al artículo 1 y a otros artículos del proyecto en los que se emplea el término «tribunal». A ello obedece que figure en el artículo 2, relativo a los «Términos empleados».

PARTE II PRINCIPIOS GENERALES

*Artículo 6.—Inmunidad del Estado*²³⁹

Artículo 7.—Modalidades para hacer efectiva la inmunidad de los Estados

1. Un Estado hará efectiva la inmunidad del Estado [a que se refiere el artículo 6] absteniéndose de ejercer jurisdicción en un procedimiento ante sus tribunales contra otro Estado.

2. Un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entenderá promovido contra otro Estado, se designe o no a éste como parte en ese procedimiento, siempre que el procedimiento tenga efectivamente por objeto obligar a dicho Estado a someterse a la jurisdicción del tribunal o a soportar las consecuencias de una resolución dictada por el tribunal que puedan afectar a los derechos, intereses, bienes o actividades de dicho Estado.

3. En particular, un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entenderá promovido contra otro Estado cuando se promueva contra uno de sus órganos, o contra uno de sus organismos o entidades en relación con un acto realizado en ejercicio de prerrogativas del poder público, o contra uno de sus representantes en relación con un acto realizado en su calidad de representante, o cuando el procedimiento tenga por objeto privar a dicho Estado de sus bienes o del uso de bienes que estén en su posesión o bajo su control.

Comentario

1) En el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 se ha procurado definir el contenido de la obligación de hacer efectiva la inmunidad de los Estados y las modalidades para dar aplicación a esa obligación. La regla de la inmunidad de los Estados puede concebirse desde el punto

²³⁹ El texto del artículo 6 aprobado provisionalmente en el 32.º período de sesiones dice lo siguiente:

«Artículo 6.—Inmunidad del Estado

»1. Todo Estado goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

»2. La inmunidad de un Estado se hará efectiva conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.» [*Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 139].

El artículo 6 fue examinado nuevamente por la Comisión en el actual período de sesiones y, como antes se indica en los párrafos 180, 183 y 184, todavía suscitó diversidad de pareceres. El Comité de Redacción también reexaminó el proyecto de artículo 6 aprobado provisionalmente. Aunque el Comité de Redacción no propuso ninguna nueva formulación en el actual período de sesiones, la Comisión acordó volver a examinar el proyecto de artículo 6 en el período de sesiones siguiente.

de vista del Estado que da u otorga la inmunidad jurisdiccional, en cuyo caso está justificado adoptar un nuevo punto de partida. Lo que se destaca no es tanto la soberanía del Estado que reivindica la inmunidad, sino, más precisamente, la independencia y la soberanía del Estado que está obligado en virtud del derecho internacional a reconocer y conceder la inmunidad jurisdiccional a otro Estado. Claro está que la obligación de hacer efectiva la inmunidad de los Estados que se enuncia en el artículo 7 solamente es aplicable a las situaciones en que el Estado que reivindica la inmunidad tiene derecho a ella en virtud de los presentes artículos. En vista de que, según el proyecto de artículo 6, la inmunidad que se prevé es expresamente una inmunidad respecto de la «jurisdicción de otro Estado», se presupone claramente y sin equívocos la existencia de la «jurisdicción» de ese otro Estado en el asunto de que se trate. De otro modo, no habiendo jurisdicción, sería totalmente innecesario invocar la norma de la inmunidad del Estado. Hay, pues, un vínculo necesario e indisoluble entre la inmunidad de los Estados y la existencia de la jurisdicción de otro Estado con respecto al asunto de que se trate.

2) La misma proposición inicial podría muy bien formularse a la inversa, tomando la jurisdicción de un Estado como punto de partida y, después de haber comprobado la existencia inequívoca de la jurisdicción, la nueva formulación podría prever una obligación que implique, concierna o afecte de algún otro modo a otro Estado que tenga derecho a la inmunidad y que no acepte someterse a la jurisdicción del primero. Esta limitación del ejercicio de la jurisdicción está prescrita en cuanto norma de derecho internacional y debería respetarse de conformidad con las normas detalladas que se examinarán y puntualizarán en proyectos de artículos posteriores²⁴⁰. Desde el punto de vista de la soberanía absoluta del Estado que ejerce su jurisdicción conforme a su derecho interno, toda restricción o suspensión de ese ejercicio basada en un precepto del derecho internacional podría considerarse con una limitación. Así pues, toda cuestión relativa a la inmunidad jurisdiccional de un Estado supone ante todo la existencia de una «jurisdicción» de otro Estado que sea válida en primer lugar conforme a las propias normas de derecho interno de este último Estado y, en definitiva, que la posibilidad de asumir y ejercer esa competencia no sea incompatible con ninguna norma fundamental de derecho internacional público. Entonces, y solamente entonces, puede plantearse la cuestión de la aplicabilidad de la inmunidad de los Estados²⁴¹. Parece haber una estrecha rela-

²⁴⁰ Esta obligación de abstenerse de ejercer la jurisdicción frente a un Estado extranjero, si bien puede considerarse como una regla general, no es una obligación absoluta. Su aplicación debería hacerse conforme a «lo dispuesto en los presentes artículos».

²⁴¹ Se considera que, en circunstancias normales, el tribunal debe asegurarse de que es competente antes de proceder a examinar la excepción de inmunidad jurisdiccional. En la práctica, no hay un orden de prioridad establecido sobre la manera en que el tribunal ha de examinar las cuestiones jurisdiccionales planteadas por las partes. Frecuentemente, no hay ninguna regla que requiera al tribunal agotar el examen de otras objeciones de incompetencia antes de resolver la cuestión de la inmunidad jurisdiccional.

ción entre la existencia de la jurisdicción de un Estado sobre el asunto que examine el tribunal y la consiguiente posibilidad, por parte de otros Estados, de invocar la inmunidad jurisdiccional. Si consta la existencia de una jurisdicción válida, no hay ninguna necesidad de reivindicar la inmunidad del Estado, y menos todavía de demostrar el fundamento de tal reivindicación²⁴². Es de señalar, no obstante, que la Comisión no se ocupa, al estudiar esta materia, de la cuestión de la compatibilidad con el derecho internacional general de la legislación interna de un Estado relativa al *alcance* de la jurisdicción.

3) El párrafo 2 se refiere a un procedimiento promovido contra un Estado ante los tribunales de otro Estado, y el párrafo 3 trata de las diversas entidades que pueden gozar de la inmunidad del Estado.

4) Un procedimiento ante el tribunal de un Estado se entiende promovido contra otro Estado siempre que se intente obligar a ese otro Estado a someterse a la jurisdicción contra su voluntad. Un Estado puede ser implicado en un litigio o procedimiento ante el tribunal de otro Estado de distintas maneras.

a) Acción promovida contra otro Estado

5) Un Estado queda indudablemente implicado en un litigio ante los tribunales de otro Estado si se promueve contra él una acción en la que se le designa por su nombre. La cuestión de la inmunidad sólo se plantea cuando el Estado demandado no está dispuesto a que se sustancie una acción contra él o no consiente en ello. La cuestión de la inmunidad no se plantea si el Estado demandado acepta ser parte en el procedimiento promovido contra él.

6) En la práctica de los Estados, si bien la inmunidad jurisdiccional se ha concedido más frecuentemente en casos en que ningún Estado como tal ha sido citado por su nombre para comparecer en un procedimiento, en realidad hay un número sorprendente de casos de implicación directa en procedimientos en los que los Estados son citados efectivamente como demandados²⁴³. A los

efectos del concepto de inmunidad del Estado, tal vez se necesite una definición de «Estado». Cualquiera que sea la definición, se desprende claramente de la práctica de los Estados que la expresión «Estado», a los efectos de los presentes artículos, abarca, en primer lugar, a los Estados extranjeros plenamente soberanos e independientes, pero también, por extensión, a entidades que a veces no son totalmente extranjeras y otras veces no son totalmente independientes o sólo parcialmente soberanas²⁴⁴. Desde luego el manto de la inmunidad del Estado cubre a todos los Estados extranjeros independientemente de su forma de gobierno, ya sea un reino, un imperio o una república, una unión federal, una confederación de Estados u otra forma de asociación²⁴⁵.

²⁴⁴ La práctica de los Estados parece confirmar la opinión de que los Estados semisoberanos o incluso las dependencias coloniales son considerados como Estados soberanos extranjeros dentro de una misma unidad constitucional. Por ejemplo, los tribunales británicos han declinado constantemente la jurisdicción en las acciones entabladas contra Estados miembros del Commonwealth británico y contra Estados semisoberanos dependientes del Reino Unido. Así, el Maharajá de Baroda fue considerado como «un Príncipe soberano sobre el cual los tribunales británicos no tienen jurisdicción», *Gaekwar of Baroda State Railways c. Hafiz Habib-ul-Haq and others* (1938) (*Annual Digest...*, 1938-1940, Londres, 1942, vol. 9, asunto N.º 78, pág. 233). Los tribunales de los Estados Unidos han adoptado la misma opinión con respecto a las propias dependencias de ese país —véase *Kawanakoa c. Polyblank* (1907) (*United States Reports*, 1921, vol. 205, págs. 349 y 353), en el que se reconoció al territorio de Hawai inmunidad soberana— y, en virtud de la Constitución federal, con respecto también a los Estados miembros de la Unión, *Principality of Monaco c. Mississippi* (1934) [*Annual Digest...*, 1933-1934, Londres, 1940, vol. 7, asunto N.º 61, pág. 166; cf. G. H. Hackworth, *Digest of International Law*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1941, vol. II, pág. 402]. Los tribunales franceses igualmente han sostenido la inmunidad en los casos relativos a Estados semisoberanos y a Estados miembros de la Unión francesa, *Bey of Tunis et consorts c. Ahmed-ben-Aïed* (1893) (Dalloz, *Recueil périodique et critique de jurisprudence*, 1894, París, segunda parte, pág. 421); véanse también los asuntos relativos al Gobierno jerifiano, por ejemplo: *Laurans c. Gouvernement impérial chérifien et Société marseillaise de crédit* (1934) [*Revue critique de droit international* (Darras), París, vol. 30, N.º 4, octubre-diciembre de 1935, pág. 795, y la nota de la Sra. S. Basdevant-Bastid, págs. 796 y ss.]; véase también *Duff Development Company Ltd. c. Government of Kelantan and another* (1924) (Reino Unido, *The Law Reports, House of Lords, Judicial Committee of the Privy Council*, 1924, pág. 797).

²⁴⁵ Véase, por ejemplo, *Dralle c. République de Tchécoslovaquie* (1950) (*International Law Reports*, 1950, Londres, 1956, vol. 17, asunto N.º 41, pág. 155); *Etat espagnol c. Canal* (1951) [*Journal du droit international* (Clunet), París, 79.º año, N.º 1, enero-marzo de 1952, pág. 220]; *Patterson-MacDonald Shipbuilding Co., McLean c. Commonwealth of Australia* (1923) (Estados Unidos de América, *The Federal Reporter*, 1924, vol. 293, pág. 192); *De Froe c. The Russian State, now styled «The Union of Soviet Socialist Republics»* (1932) (*Annual Digest...*, 1931-1932, Londres, 1938, vol. 6, asunto N.º 87, pág. 170); *Irish Free State c. Guaranty Safe Deposit Company* (1927) (*Annual Digest...*, 1925-1926, Londres, 1929, vol. 3, asunto N.º 77, pág. 100); *Kingdom of Norway c. Federal Sugar Refining Co.* (1923) (Estados Unidos de América, *The Federal Reporter*, 1923, vol. 286, pág. 188); *Ipirade International S.A. c. Federal Republic of Nigeria* (1978) (*id.*, *Federal Supplement*, 1979, vol. 465, pág. 824); *40 D 6262 Realty Corporation and 40 E 6262 Realty Corporation c. United Arab Emirates Government* (1978) (*ibid.*, 1978, vol. 447, pág. 710); *Kahan c. Pakistan Federation* (1951) (Reino Unido, *The Law Reports, King's Bench Division*, 1951, vol. II, pág. 1003); *Venne c. Democratic Republic of the Congo* (1968) (Canadá, *The Dominion Law Reports, Third series*, vol. 5, pág. 128).

²⁴² Las cuestiones relativas a la existencia de una jurisdicción válida están regidas por el derecho interno, aunque en la práctica el tribunal generalmente es competente para determinar el alcance y los límites de su propia jurisdicción. Es fácil que un tribunal descuide las cuestiones relativas a la jurisdicción y decida la cuestión de la inmunidad sin comprobar la existencia de su jurisdicción si ésta no es impugnada por otras razones.

²⁴³ Véase, por ejemplo, *F. Advokaat c. I. Schuddinck & den Belgischen Staat* (1923) (*Annual Digest of Public International Law Cases*, 1923-1924, Londres, 1933, vol. 2, asunto N.º 69, pág. 133); *United States of America c. Republic of China* (1950) (*International Law Reports*, 1950, Londres, 1956, vol. 17, asunto N.º 43, pág. 168); *The «Hai Hsuan» — United States of America c. Yong Soon Fe and another* (1950) (*ibid.*, asunto N.º 44, pág. 170); *Stato di Grecia c. Di Capone* (1926) (*Rivista di diritto internazionale*, Roma, XIX año, serie III, vol. VI, 1927, pág. 102); *Pauer c. République populaire hongroise* (1956) (*International Law Reports*, 1957, Londres, 1961, vol. 24, pág. 211); *Alfred Dunhill of London Inc. c. Republic of Cuba* (1976) [*International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XV, N.º 4, julio de 1976, pág. 735].

b) *Acciones promovidas contra el gobierno central o el jefe de un Estado extranjero*

7) No es preciso que un Estado sea citado expresamente como parte en el litigio para que esté directamente implicado. Por ejemplo, una acción contra el gobierno de un Estado implica claramente al propio Estado, ya que, a todos los efectos prácticos, el Gobierno central se identifica o es identificable con él. El Estado está representado generalmente por el Gobierno en todas o casi todas sus relaciones y transacciones internacionales. El gobierno central es, pues, el Estado mismo y una acción interpuesta contra el gobierno *eo nomine* no puede distinguirse de una acción promovida directamente contra el Estado²⁴⁶. La práctica de los Estados desde hace mucho tiempo ha reconocido que el efecto práctico de un procedimiento promovido contra un gobierno extranjero es idéntico a un procedimiento promovido contra el Estado mismo²⁴⁷.

8) Un soberano extranjero o el jefe de Estado de un Estado extranjero, considerado en muchos casos como órgano principal de un Estado, tiene el mismo derecho a gozar de la inmunidad que el propio Estado, puesto que la Corona, el monarca reinante, el jefe soberano del Estado o ciertamente el jefe de Estado, pueden asimilarse al gobierno central. En realidad, no es inexacto afirmar que en algunos países la práctica de conceder inmunidades a los soberanos o potentados extranjeros se ha desarrollado mucho antes de que se hayan reconocido a los Estados o gobiernos extranjeros²⁴⁸. La inmunidad del Estado, tal como se entiende hoy, puede considerarse, en algunas jurisdicciones, como una extensión de la inmunidad soberana. Los Estados han acabado por quedar identificados con sus soberanos reinantes quienes, por derecho propio, tenían derecho a la inmunidad; o, para decirlo a la inversa, los jefes soberanos de

los Estados han sido identificados con los Estados que representan²⁴⁹.

c) *Acciones ejercidas contra subdivisiones políticas de un Estado extranjero*

i) *Ausencia de una práctica uniforme de los Estados*

9) Es importante señalar que no hay uniformidad ni rigor lógico en la práctica de los Estados respecto de la condición jurídica precisa de las subdivisiones políticas de un Estado extranjero ante la autoridad nacional. En conjunto, la práctica de los Estados parece sugerir una tendencia a favor de la jurisdicción local. Las subdivisiones políticas de un Estado extranjero, como los Estados miembros de una unión federal y los Estados parcialmente soberanos, como los Estados protegidos que carecen de plena soberanía externa, parecen correr el peligro de no estar cubiertos por la inmunidad del Estado, ya que no son Estados soberanos ni uno de los organismos reconocidos del gobierno central. Una acción entablada contra una división política de un Estado extranjero no se considera, pues, automáticamente como una acción contra el propio Estado. Esa acción no se considera necesariamente interpuesta contra el Estado extranjero del que la subdivisión política forma parte. Esas entidades autónomas, como carecen de personalidad internacional y de soberanía externa, y no se identifican con la unión federal o la federación, pueden ser objeto de acciones dirigidas contra ella y citadas por su nombre sin implicar al Estado extranjero interesado.

ii) *Acciones que no se consideran dirigidas contra un Estado extranjero*

10) Un fallo dictado en Francia en 1933 por el Tribunal de Casación en un asunto relativo al Estado de Ceará, de la República Federativa del Brasil, da una idea de la actitud general de los tribunales nacionales con respecto a entidades autónomas como las subdivisiones políticas de un Estado extranjero²⁵⁰. La práctica

²⁴⁶ Véase, por ejemplo, *Lakhowsky c. Gouvernement fédéral suisse et colonel de Reynier* (1921) [*Journal du droit international* (Clunet), París, 48.º año, 1921, pág. 179]; *U Kyaw Din c. His Britannic Majesty's Government of the United Kingdom and the Union of Burma* (1948) (*Annual Digest...*, 1948, Londres, 1953, vol. 14, asunto N.º 42, pág. 137); *Etienne c. Gouvernement des Pays-Bas* (1947) (*Recueil Dalloz*, 1948, París, pág. 84).

²⁴⁷ A veces se ha concedido la inmunidad soberana a dependencias coloniales de Estados extranjeros por considerar que las acciones de hecho emplazaban a los gobiernos extranjeros y que los Estados eran identificables con sus gobiernos. Véase, por ejemplo, *The «Martin Behrman», Isbrandtsen Co. c. Netherlands East Indies Government* (1947) (*Annual Digest...*, 1947, Londres, 1951, vol. 14, asunto N.º 26, pág. 75); *Van Heyningen c. Netherlands Indies Government* (1948) (*Annual Digest...*, 1948, Londres, 1953, vol. 15, asunto N.º 43, pág. 138).

²⁴⁸ Véase, por ejemplo, Lord Campbell en *Wadsworth c. Queen of Spain y De Haber c. Queen of Portugal* (1851) (Reino Unido, *Queen's Bench Reports*, 1855, vol. XVII, págs. 171 y 206); cf. *Hullett c. King of Spain* (1828) [R. Blich, *New Reports of Cases Heard in the House of Lords*, vol. II (1828), Londres, 1830, pág. 31] y *Duke of Brunswick c. King of Hanover* (1844) [C. Clark y W. Finnely, *House of Lords Cases*, vol. II (1848-1850), Londres, 1851, pág. 1]; *Mighell c. Sultan of Johore* (1893) (Reino Unido, *The Law Reports, Queen's Bench Division*, 1894, vol. I, pág. 149).

²⁴⁹ Los jueces de *common law* tienden a referirse a los Estados extranjeros como soberanos extranjeros a los efectos de las inmunidades del Estado. Véase, por ejemplo, magistrado Jenkins en *Kahan c. Pakistan Federation* (1951) (v. *supra*, nota 245, *in fine*); Lord Denning en *Rahimtoola c. Nizam of Hyderabad* (1957) (*International Law Reports*, 1957, Londres, 1961, vol. 24, pág. 175). Véase también el párrafo *a* del artículo 1 de la primera parte del proyecto de convención, con comentarios, sobre la competencia de los tribunales respecto de los Estados extranjeros («Draft convention and comment on competence of courts in regard to foreign States») preparado por la Research in International Law of the Harvard Law School y publicado en *Supplement to The American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 26, N.º 3, julio de 1932, págs. 475.

²⁵⁰ Asunto *Etat de Ceará c. Dorr et autres* (1932) (Dalloz, *Recueil périodique et critique de jurisprudence*, 1933, París, primera parte, pág. 196), en el que el tribunal dijo:

«Considerando que [...] esta regla [de incompetencia] no recibe aplicación más que en la medida que quien la invoca justifica la existencia de una personalidad propia en sus relaciones con los demás países, contemplados desde el punto de vista del derecho internacional público; considerando que esto no sucede en el caso del Estado de Ceará, el cual, según las propias disposiciones de la Consti-

de los tribunales estadounidenses, franceses, italianos y belgas apoya generalmente la opinión de que esas subdivisiones políticas están sujetas a la jurisdicción local porque carecen de soberanía externa y de personalidad internacional y se distinguen del gobierno central²⁵¹. Debe observarse, por otra parte, que no es raro que se reconozca a subdivisiones políticas de un Estado, o incluso a dependencias coloniales, en señal de cortesía, un estatuto privilegiado dentro de la misma unión federal, asimilando en virtud de una ficción la situación de las entidades internas a la de un Estado soberano extranjero²⁵².

tución brasileña justificadamente mencionadas por la disposición impugnada, cualquiera que sea su estatuto interno en el seno de la confederación soberana de los Estados Unidos del Brasil de la que forma parte, y privado además de representación diplomática, no goza, desde el punto de vista de las relaciones políticas internacionales, de personalidad propia alguna [...]» (*ibid.*, pág. 197).

²⁵¹ Para la práctica de los Estados Unidos, véase, por ejemplo, *Molina c. Comisión Reguladora del Mercado de Henequén* (1918) (Hackworth, *op. cit.*, vol. II, págs. 402 y 403), en que se declaró que el Yucatán, Estado miembro de los Estados Unidos de México, estaba sujeto a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos de América; *Schneider c. City of Rome* (1948) (*Annual Digest...*, 1948, Londres, 1953, vol. 15, asunto N.º 40, pág. 131), en el que se supuso la existencia de jurisdicción contra el demandado, que era una subdivisión política del Gobierno de Italia que ejercía poderes gubernamentales sustanciales. Véase, no obstante, *Sullivan c. State of São Paulo* (1941) (*Annual Digest...*, 1941-1942, Londres, 1945, vol. 10, asunto N.º 50, pág. 178), en el que el Departamento de Estado reconoció la reivindicación de inmunidad.

Para Francia, véase, por ejemplo, *Ville de Genève c. Consorts de Civry* (1894) (Sirey, *Recueil général des lois et des arrêts*, 1896, París, primera parte, pág. 225); *Crédit foncier d'Algérie et de Tunisie c. Restrepo et département d'Antioquia* (1922) [*Journal du droit international* (Clunet), 50.º año, enero-febrero de 1923, pág. 857]; *Dame Dumont c. Etat de l'Amazone* (1948) (*Recueil Dalloz*, 1949, París, segunda parte, pág. 428).

Para Italia, véase, por ejemplo, *Somigli c. Etat de São Paulo du Brésil* (1910) [*Revue de droit international privé et de droit pénal international* (Darras), París, t. VI, 1910, pág. 527], en el que se declaró que São Paulo estaba sujeto a la jurisdicción italiana respecto de un contrato para promover la inmigración al Brasil.

Para Bélgica, véase, por ejemplo, *Feldman c. Etat de Bahia* (1907) [*Pasicrisie belge*, 1908, Bruselas, t. II, pág. 55; véase también *Supplement to The American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 26, N.º 3, julio de 1932, pág. 484], en el que se le negó a Bahía la inmunidad aunque estaba considerado como Estado soberano en la Constitución brasileña.

²⁵² Véase, por ejemplo, *Kawanakoa c. Polyblank* (1907) (v. *supra*, nota 244), en el que se consideró que el territorio de Hawai era soberano a los efectos de la inmunidad del Estado. El tribunal declaró:

«La doctrina [de la inmunidad soberana], no se limita a los poderes que son soberanos en el pleno sentido de la teoría judicial, sino que normalmente se extiende a los que en la administración real elaboran y cambian según su voluntad las leyes sobre los contratos y los bienes, de las que derivan sus derechos las personas comprendidas dentro de su jurisdicción». (*op. cit.*, pág. 349.)

Véase también una serie de casos relativos a Filipinas, *Bradford c. Chase National City Bank of New York* (1938) (*Annual Digest...*, 1938-1940, Londres, 1942, vol. 9, asunto N.º 17, pág. 35). Véase también *Hans c. Louisiana* (1890) (*United States Reports*, 1910, vol. 134, pág. 1); *South Dakota c. North Carolina* (1904) (*ibid.*, 1911, vol. 192, pág. 286); *United States c. North Carolina* (1890) (*ibid.*, 1910, vol. 136, pág. 211); *Rhode Island c. Massachusetts* (1846) (B.C. Howard, *Reports of Cases Argued and Adjudged in the Supreme Court*

iii) Acciones que se consideran dirigidas contra un Estado extranjero

11) No es difícil imaginar circunstancias en las que las subdivisiones políticas de un Estado extranjero puedan de hecho ejercer prerrogativas del poder público que les atribuye la unión federal, y que puedan promoverse acciones contra ellas por actos realizados en nombre del Estado. Podría considerarse que esas acciones van dirigidas contra el Estado. Hay casos en que los tribunales, por razones de conveniencia²⁵³, se han abstenido de conocer demandas interpuestas contra esas entidades autónomas por considerar que son parte integrante del gobierno extranjero²⁵⁴.

12) Cualquiera que sea la condición de las subdivisiones políticas de un Estado, nada excluye la posibilidad de que esas entidades autónomas se constituyan o actúen como órganos del gobierno central, o como organismos estatales que desempeñen actos soberanos del Estado extranjero²⁵⁵. Un Estado integrante de una

of the United States, Nueva York, 1909, vol. IV, 2.ª ed., pág. 591); y los casos citados en las notas 244 y 246, *supra*. Véase, no obstante, *Commonwealth of Australia c. New South Wales* (1923) (*Annual Digest...*, 1923-1924, Londres, 1933, vol. 2, asunto N.º 67, pág. 131): «La denominación "Estado soberano", tal como se aplica a la interpretación de la Constitución, está totalmente fuera de lugar, y es peor que carente de sentido.»

²⁵³ Por ejemplo, en el asunto *Sullivan c. State of São Paulo* (1941) (v. *supra*, nota 251), el magistrado Clark sugirió que la inmunidad podría basarse en la analogía con los Estados miembros de los Estados Unidos. En cambio, el magistrado Hand expresó sus dudas acerca de si toda subdivisión política de un Estado extranjero que ejerza un poder gubernamental sustancial goza de inmunidad. Véase también *Yale Law Journal*, New Haven (Conn.), vol. 50, N.º 6, abril de 1941, págs. 1088 y ss.; *Cornell Law Quarterly Review*, Ithaca (N.Y.), vol. 26, 1940-1941, págs. 720 y ss.; *Harvard Law Review*, Cambridge (Mass.), vol. LV, N.º 1, noviembre de 1941, pág. 149; *Michigan Law Review*, Ann Arbor (Mich.), vol. 40, N.º 6, abril de 1942, págs. 911 y ss.; *Southern California Law Review*, Los Angeles (Calif.), vol. 15, 1941-1942, pág. 258. Este fue el caso más comentado de aquella época.

²⁵⁴ En el asunto *Van Heyningen c. Netherlands Indies Government* (1948) (v. *supra*, nota 247), en el que el Tribunal Supremo de Queensland (Australia) concedió inmunidad al Gobierno de las Indias Neerlandesas, el magistrado Philip dijo lo siguiente:

«A mi juicio, no puede entablarse una acción ante nuestros tribunales contra una parte de un Estado soberano extranjero, cuando el Estado soberano extranjero establece como órgano de su gobierno un control gubernamental de parte de su territorio al que atribuye entidad jurídica; creo que esa entidad jurídica no puede ser demandada aquí, ya que ello significaría que la autoridad de un territorio de un soberano extranjero estaría sometida en última instancia a la jurisdicción y a la ejecución de este tribunal.» (*Op. cit.*, pág. 140.)

²⁵⁵ Esta posibilidad fue señalada por Pillet refiriéndose al asunto *Ville de Genève c. Consorts de Civry* (1894), en el que se negó la inmunidad [Sirey, *Recueil 1896* (v. *supra*, nota 251), págs. 225 y ss.]. Véase también *Rousse et Maber c. Banque d'Espagne et autres* (1937) (Sirey, *Recueil général des lois et des arrêts*, 1938, París, segunda parte, pág. 17), en el que el Tribunal de Apelación de Poitiers contempló la misma posibilidad; en su nota (*ibid.*, págs. 17 a 23), Rousseau consideró que las autonomías provinciales tales como el Gobierno vasco podían al mismo tiempo ser «un órgano ejecutivo de una unidad administrativa descentralizada». Compárese con el Tribunal inglés de Apelación en el asunto *Kahan c. Pakistan Federation* (1951) (v. *supra*, nota 245, *in fine*). Véase también *Huttinger c. Compagnie des chemins de fer du Congo supérieur aux Grands Lacs africains et al.* (1934) [*Revue critique de droit international* (Darras), París, vol. XXXII, N.º 1, enero-marzo de 1937, pág. 186] y los asuntos citados en la nota 247 *supra*.

unión federal no goza normalmente de inmunidad como Estado soberano, a menos que pueda demostrar que la acción ejercida contra él de hecho implica al Estado extranjero. Esta condición incierta de las subdivisiones políticas del Estado está además reforzada por acuerdos regionales como la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972²⁵⁶.

d) *Acciones contra órganos, organismos o entidades de un Estado extranjero*

13) Las acciones contra los órganos, organismos o entidades de otro Estado pueden, como de hecho sucede a menudo, implicar en el litigio al Estado extranjero de que se trate, especialmente cuando se trata de actividades de esos órganos, organismos y entidades del Estado realizadas en ejercicio de prerrogativas del poder público del Estado. Los órganos, organismos o entidades de un Estado pueden variar en su formación, elementos constitutivos, funciones y actividades, según la estructura política, económica y social del Estado, o atendiendo a consideraciones ideológicas. No es posible examinar todas las variedades de órganos, organismos y entidades de un Estado. No obstante, conviene mostrar algunas de las denominaciones más usuales y dar ejemplos prácticos que, por razones de conveniencia, pueden agruparse bajo dos epígrafes: órganos del Estado y departamentos del gobierno, y organismos o entidades del Estado.

i) *Órganos del Estado y departamentos del gobierno*

14) De la misma manera que el Estado está representado por su gobierno, que se identifica con el Estado para la mayoría de los efectos prácticos, el gobierno frecuentemente está integrado por órganos del Estado y departamentos o ministerios que actúan en su nombre. Esos órganos del Estado y departamentos del gobierno pueden y suelen estar constituidos como entidades jurídicas separadas dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado. Si bien carecen de personalidad jurídica internacional como entidad soberana, pueden no obstante representar al Estado o actuar en nombre del gobierno central del Estado del cual son en realidad parte integrante. Esos órganos estatales o departamentos del gobierno comprenden los distintos ministerios del gobierno²⁵⁷, entre ellos las fuerzas armadas²⁵⁸, las divi-

²⁵⁶ Véase *supra*, nota 232. La Convención entró en vigor el 11 de junio de 1976 entre Austria, Bélgica y Chipre, y ha sido ratificada desde entonces por el Reino Unido y los Países Bajos. El párrafo 1 del artículo 28 confirma que los Estados integrantes de un Estado federal no gozan de inmunidad, pero el párrafo 2 de ese artículo permite al Estado federal hacer una declaración en el sentido de que sus Estados integrantes pueden invocar las disposiciones de la Convención.

²⁵⁷ Véase, por ejemplo, *Bainbridge and another c. The Postmaster General and another* (1905) (Reino Unido, *The Law Reports, King's Bench Division*, 1906, vol. 1, pág. 178); *Henon c. Egyptian Government and British Admiralty* (1947) (*Annual Digest...*, 1947, Londres, 1951, vol. 14, asunto N.º 28, pág. 78); *Triandafilou c. Ministère public* (1942) [*The American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 39, N.º 2, abril de 1945, pág. 345]; *Piascik c. British Ministry of War Transport* (1943) (*Annual Digest...*, 1943-1945, Londres, 1949, vol. 12, asunto N.º 22, pág. 87); y *Turkish Purchases Commission* (1920) (*Annual Digest...*, 1919-1922, Londres, 1932, vol. 1, asunto N.º 77, pág. 114).

siones o departamentos subordinados de cada ministerio, como embajadas²⁵⁹, las misiones especiales²⁶⁰, los puestos consulares²⁶¹, y las oficinas, comisiones o consejos²⁶² que no forman parte necesariamente de ningún ministerio pero que son por sí mismos órganos autónomos del Estado que responden ante el gobierno central o ante uno de sus departamentos, o son administrados por él. Otros órganos principales del Estado, como el poder legislativo y el poder judicial de un Estado extranjero, podrían identificarse igualmente con el Estado mismo si se entablara una acción contra uno de ellos por sus actos públicos u oficiales.

ii) *Organismos o entidades del Estado*

15) En la práctica, no se puede establecer una distinción clara y precisa entre los organismos o entidades del Estado y los órganos del Estado y los departamentos del gobierno del epígrafe precedente. La expresión «organismos o entidades» indica el carácter intercambiable de los dos términos²⁶³. Una acción contra un organismo de un gobierno extranjero²⁶⁴ o una entidad de un Estado

²⁵⁸ Véase, por ejemplo, en el asunto *The Schooner «Exchange» c. McFaddon and others* (1812) [*op. cit. (supra)*, nota 235], págs. 135 a 137], la opinión del Chief Justice Marshall. Véanse también diversos acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y leyes sobre fuerzas visitantes extranjeras.

²⁵⁹ Las embajadas son órganos auxiliares del Estado por ser parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que las envía. Su estatuto está regido por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

²⁶⁰ De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969. Véase también la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975.

²⁶¹ Véase la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.

²⁶² Véase, por ejemplo, *Mackenzie-Kennedy c. Air Council* (1927) (Reino Unido, *The Law Reports, King's Bench Division*, 1927, vol. II, pág. 517); *Graham and others c. His Majesty's Commissioners of Public Works and Buildings* (1901) (*ibid.*, 1901, vol. II, pág. 781); *Société Viajes c. Office national du tourisme espagnol* (1936) (*Annual Digest...*, 1935-1937, Londres, 1941, vol. 8, asunto N.º 87, pág. 227); *Telkes c. Hungarian National Museum*, N.º II (1942) (*Annual Digest...*, 1941-1942, Londres, 1945, vol. 10, asunto N.º 169, pág. 576).

²⁶³ Véase, por ejemplo, la ley de los Estados Unidos de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros (*United States Code, 1976 Edition*, vol. 8, título 28, cap. 97; texto reproducido en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, págs. 55 y ss.), que en el apartado b de su artículo 1603 define «el organismo o servicio de un Estado extranjero» como una entidad, 1) que es una persona jurídica separada, 2) que es un órgano de un Estado extranjero o de una subdivisión política de un Estado extranjero, o una mayoría de cuyas acciones u otra participación en la propiedad pertenece a un Estado extranjero o a una subdivisión política de un Estado extranjero, y 3) que no es ciudadano de un Estado de los Estados Unidos en la forma definida en el artículo 1332 c y d del título 28 del Código de los Estados Unidos.

²⁶⁴ Véase, por ejemplo, *Krajina c. The Tass Agency and another* (1949) (*Annual Digest...*, 1949, Londres, 1955, vol. 16, asunto N.º 37, pág. 129); compárese con el asunto *Compañía Mercantil Argentina c. United States Shipping Board* (1924) (*Annual Digest...*, 1923-1924, Londres, 1933, vol. 2, asunto N.º 73, pág. 138) y *Baccus S.R.L. c. Servicio Nacional del Trigo* (1956) (Reino Unido, *The Law Reports, Queen's Bench Division*, 1957, vol. 1, pág. 438), en el que, según el magistrado Jenkins:

extranjero, esté o no dotada de personalidad jurídica propia²⁶⁵, puede considerarse como una acción dirigida contra el Estado extranjero, en particular cuando el objeto de la demanda se refiera a las actividades realizadas por el organismo o la entidad del Estado en el ejercicio de prerrogativas del poder público de dicho Estado²⁶⁶.

e) *Acciones contra agentes del Estado o representantes de un gobierno extranjero*

16) No es probable que los tipos o categorías de beneficiarios de las inmunidades del Estado enumerados hasta ahora constituyan una lista exhaustiva ni abarquen en modo alguno a todas las personas e instituciones, cuyo número es cada vez mayor, a las que pueden aplicarse esas inmunidades. También se debe mencionar otro importante grupo de personas a las que, por falta de una terminología mejor, se denominará agentes del Estado o representantes del gobierno. Un procedimiento promovido contra esas personas en su calidad oficial o de representantes, como los soberanos, los embajadores y otros agentes diplomáticos, los funcionarios consulares y otros representantes del gobierno, puede considerarse dirigido contra el Estado extranjero al cual representan, en relación con un acto realizado por esos representantes en nombre del gobierno extranjero en el ejercicio de sus funciones oficiales²⁶⁷.

«El que un ministerio, departamento o servicio determinado, llámese como se quiera, constituya o no una persona jurídica parece ser meramente cuestión de estructura gubernamental.» (*Ibid.*, pág. 466.)

²⁶⁵ En *Krajina c. The Tass Agency and another* (1949) (v. *supra*, nota 26) los magistrados Cohen y Tucker expresaron una opinión diferente, y en *Baccus S.R.L. c. Servicio Nacional del Trigo* (1956) (v. *supra*, nota 264) el magistrado Parker declaró:

«No veo razones para opinar que la mera constitución de un órgano como persona jurídica con derecho a contratar y a demandar y ser demandado sea enteramente incompatible con que siga siendo y sea un departamento del Estado.» (*Op. cit.*, pág. 472.)

Véase también *Emergency Fleet Corporation, United States Shipping Board c. Western Union Telegraph Company* (1928) (*United States Reports*, 1928, vol. 275, pág. 415):

«Instituciones de servicios como los bancos nacionales y los bancos de reservas federales, en las cuales hay presentes intereses privados, no son departamentos gubernamentales. Son empresas privadas en las que participa el gobierno.» (*Ibid.*, págs. 425 y 426.)

Véase, sin embargo, el certificado del Embajador de los Estados Unidos con respecto a la condición jurídica del United States Shipping Board en el asunto *Compañía Mercantil Argentina* (1924) (citado *supra*, nota 264).

²⁶⁶ Véase, por ejemplo, el asunto de los lingotes de oro: *Dollfus Mieg et Cie S.A. c. Bank of England* (1950) y *United States of America and Republic of France c. Dollfus Mieg et Cie and Bank of England* (1952) (*Annual Digest...*, 1949, Londres, 1955, vol. 16, asunto N.º 36, pág. 103); y *Monopole des tabacs de Turquie et al. c. Régie co-intéressée des tabacs de Turquie* (1930) (*Annual Digest...*, 1929-1930, Londres, 1935, vol. 5, asunto N.º 79, pág. 123).

²⁶⁷ El hecho de que las inmunidades de que gozan los representantes del gobierno, cualesquiera que sean sus funciones específicas como agentes diplomáticos, consulares o de otra índole, sean en último término inmunidades del Estado es algo que nunca se ha puesto en duda. Más bien se le ha prestado poca atención. Recientemente, sin embargo, la relación entre ambas cosas se ha puesto de manifiesto en algunas de las respuestas y de las informaciones suministradas por los gobiernos. La legislación de Jamaica y la decisión marroquí sobre las in-

i) *Inmunidades ratione materiae*

17) Las acciones promovidas contra esos representantes o agentes de un gobierno extranjero por razón de sus actos oficiales son esencialmente acciones contra el Estado al que representan. El Estado extranjero, al actuar por conducto de sus representantes, goza de inmunidad *ratione materiae*. Las inmunidades que entran dentro de la categoría de inmunidades *ratione materiae* se otorgan en beneficio del Estado y la modificación o la terminación de las funciones oficiales de los representantes de que se trate no tiene sobre ellas ningún efecto. Así, no podrá prosperar una acción promovida contra un ex representante de un Estado extranjero respecto de un acto ejecutado por él en el ejercicio de sus funciones oficiales. La inmunidad del Estado subsiste después de terminada la misión o función del representante de que se trate. Ello se debe a que la inmunidad de que se trata no sólo pertenece al Estado, sino que se basa además en el carácter soberano u oficial de las actividades, precisamente por ser inmunidades *ratione materiae*²⁶⁸.

ii) *Inmunidades ratione personae*

18) De todas las inmunidades de que gozan los representantes del gobierno y agentes del Estado, merecen particular atención las destinadas a dos tipos de beneficiarios de las inmunidades del Estado, a saber: las inmunidades de los soberanos y las de los embajadores y agentes diplomáticos²⁶⁹. Aparte de las inmunidades *ratione materiae* por razón de actividades o de funciones oficiales de los representantes, los soberanos y los embajadores son personalmente acreedores, hasta cierto punto por derecho propio, a inmunidades *ratione personae* con respecto a su persona o a actividades personales que no guarden relación alguna con sus funciones oficiales. Las inmunidades *ratione personae*, a diferencia de las inmunidades *ratione materiae* que subsisten después de terminadas las funciones oficiales, ya no son aplicables

munidades diplomáticas y la legislación de Mauricio sobre las inmunidades consulares recuerdan marcadamente la gran similitud entre las inmunidades estatales y otros tipos de inmunidades cuyo origen se halla en el Estado (véase A/CN.4/343, nota 8).

²⁶⁸ Las inmunidades *ratione materiae* pueden sobrevivir al mandato del representante de un Estado extranjero. A pesar de ello, están sometidas a las condiciones y excepciones a que normalmente se someten las inmunidades estatales en la práctica de los Estados. Véase, por ejemplo, *Carlo d'Austria c. Nobili* (1921) (*Annual Digest...*, 1919-1922, Londres, 1932, vol. 1, asunto N.º 90, pág. 136) y *La Mercantile c. Regno di Grecia* (1955) (*International Law Reports*, 1955, Londres, 1958, vol. 22, pág. 240), en que el contrato de entrega de materias primas concertado por el Embajador de Grecia era imputable al Estado y estaba por tanto sujeto a la jurisdicción local.

²⁶⁹ Desde el punto de vista histórico, las inmunidades de los soberanos y los embajadores surgieron con anterioridad incluso a las inmunidades estatales. Las inmunidades de los soberanos y los embajadores están reguladas en la práctica de los Estados por diferentes principios de derecho internacional. En estricta teoría, cabe afirmar que todas las inmunidades jurisdiccionales tienen su origen en la norma básica de la soberanía estatal. Véase S. Sucharitkul, *State Immunities and Trading Activities in International Law*, Londres, Stevens, 1959, caps. 1 y 2; E. Suy, «Les bénéficiaires de l'immunité de l'Etat», *L'immunité de juridiction et d'exécution des Etats*, Actes du colloque conjoint des 30 et 31 janvier 1969 des Centres de droit international de l'Institut de sociologie de l'Université de Bruxelles et de l'Université de Louvain, Bruselas, 1971, Editions de l'Institut de sociologie, pág. 257.

cuando se deja de ocupar el cargo público o se cesa en las funciones. Todas las actividades de los soberanos y embajadores que no guardan relación con sus funciones oficiales están sometidas a la jurisdicción local, cuando los soberanos o embajadores han dejado de ocupar su cargo²⁷⁰. En efecto, estas inmunidades no surten efecto en beneficio personal de los soberanos y los embajadores, sino en beneficio de los Estados a los que representan, para que puedan desempeñar sus funciones de representación y cumplir eficazmente sus obligaciones oficiales²⁷¹. A esta idea responde también, en el caso de los agentes diplomáticos, la regla según la cual la renuncia a las inmunidades diplomáticas sólo puede hacerla un representante debidamente habilitado para ello por el gobierno²⁷².

f) *Acciones contra bienes del Estado o bienes que están en posesión de un Estado extranjero o bajo su control*

19) Sin cerrar la lista de los beneficiarios de las inmunidades estatales, hay que señalar que los procedimientos

²⁷⁰ Así, en el asunto *The Empire c. Chang and others* (1921) (*Annual Digest...*, 1919-1922, Londres, 1932, vol. 1, asunto N.º 205, pág. 288), el Tribunal Supremo del Japón confirmó la sentencia pronunciada contra antiguos empleados de la Legación de China por delitos cometidos durante su empleo como subordinados en ella, pero no relacionados con sus funciones oficiales. Véase asimismo *León c. Díaz* (1892) [*Journal du droit international privé* (Clunet), París, 19.º año, pág. 1137], asunto relativo a un antiguo Ministro del Uruguay en Francia, y *Laperdrix et Penquer c. Kouzouboff et Belin* (1926) (*ibid.*, 53.º año, enero-febrero de 1926, págs. 64 y 65), en que se ordenó a un ex secretario de la Embajada de los Estados Unidos que pagase una indemnización por daños causados en un accidente de automóvil.

²⁷¹ Véase, por ejemplo, el fallo del Tribunal de Ginebra en el asunto *V... et Dicker c. D...* (1927) (*ibid.*, 54.º año, enero-febrero de 1927, pág. 1179), en virtud del cual se permitió a una madre y un niño recién nacido ejercer una acción contra un ex diplomático. En su comentario a la decisión, Noël-Henry dijo:

«El verdadero fundamento de la inmunidad es la necesidad de la función. Por consiguiente, el principio es que la inmunidad no protege al diplomático más que cuando está en funciones [...]. Una vez que ha dejado su empleo, se le puede procesar, salvo en lo que respecta a los actos por él realizados en el desempeño de sus funciones, y por otra parte no se trate tanto de la inmunidad del diplomático como de la inmunidad del gobierno al que representa.» (*Ibid.*, pág. 1184.)

Véase también M. Brandon, «Report on diplomatic immunity by an Inter-departmental Committee on State immunities», *International and Comparative Law Quarterly*, Londres, vol. 1, julio de 1952, pág. 358; P. Fiore, *Trattato di diritto internazionale pubblico*, 3.ª ed. rev., Turin, Unione tipografico-editrice, 1887-91, pág. 331, párr. 491.

²⁷² Véase, por ejemplo, *Dessus c. Ricoy* (1907) [*Journal du droit international privé* (Clunet), París, 34.º año, 1907, pág. 1086], en el que el tribunal dijo lo siguiente:

«[...] la inmunidad de los agentes diplomáticos no es de carácter personal, sino que es atributo y garantía del Estado al que representan; [...] la renuncia del agente es nula, sobre todo cuando no presenta en apoyo de esa renuncia una autorización dimanante de su gobierno.»

Véase también *Reichenbach et Cie c. Mme Ricoy* (1906) (*ibid.*, pág. 111); *Cottenet et Cie c. Dame Raffalowitz* (1908) (*ibid.*, 36.º año, 1909, pág. 150); asunto *Grey* (1953) (*ibid.*, 80.º año, abril-junio de 1953, pág. 886); y *Procureur général près de la Cour de cassation c. S.E. le Docteur Franco-Franco* (1954) (*ibid.*, 81.º año, N.º 1, enero-marzo de 1954, pág. 786). Véanse también las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

tos que suponen el secuestro o embargo de bienes públicos o de bienes pertenecientes a un Estado extranjero o que están en posesión o bajo su control se han considerado en la práctica de los Estados como acciones que de hecho implican al soberano extranjero o tratan de forzar al Estado extranjero a someterse a la jurisdicción local. Entre esas acciones figuran no sólo las acciones reales o las acciones en materia marítima dirigidas contra buques pertenecientes al Estado o que navegan por cuenta del Estado y que son utilizados con fines de defensa y otros fines pacíficos²⁷³, sino también el embargo preventivo y otras medidas cautelares y el embargo para ejecución de una sentencia. En la presente parte del informe, no se examinará la fase posjudicial de ejecución, dado que no sólo afecta a la inmunidad jurisdiccional sino también a la inmunidad respecto de la ejecución, etapa más avanzada del proceso de las inmunidades jurisdiccionales²⁷⁴.

20) Como se ha visto, el derecho en materia de inmunidades de los Estados no ha ido desarrollándose en la práctica de los Estados a partir de procedimientos promovidos directamente contra Estados o gobiernos extranjeros citados por su nombre, sino, más indirectamente, siguiendo una larga serie de acciones encaminadas al secuestro o embargo de buques para responder de créditos marítimos privilegiados, pago de daños en caso de abordaje o prima de salvamento²⁷⁵. La práctica de los Estados es rica en ejemplos de inmunidades del Estado en relación con sus buques de guerra²⁷⁶, sus fuerzas visitantes²⁷⁷, sus armas y municiones²⁷⁸, y sus

²⁷³ Véase, en tal sentido, la Convención internacional para la unificación de ciertas normas relativas a la inmunidad de los buques pertenecientes a Estados (Convención de Bruselas de 1926) (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXVI, pág. 199), la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 1958) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241), la Convención sobre la alta mar (Ginebra, 1958) (*ibid.*, vol. 450, pág. 115) y el proyecto de convención sobre el derecho del mar (Ginebra, 1982) (A/CONF.62/122 y correcciones).

²⁷⁴ Las inmunidades respecto de la ejecución serán objeto de otro estudio sobre la base de un informe ulterior que ha de preparar el Relator Especial.

²⁷⁵ Véase, por ejemplo, *The Schooner «Exchange» c. McFaddon and others* (1812) (v. *supra*, nota 235); *The «Prins Frederick»* (1820) [J. Dodson, *Reports of Cases Argued and Determined in the High Court of Admiralty*, vol. II (1815-1822), Londres, 1828, pág. 451]; *The «Charkieh»* (1873) (Reino Unido, *The Law Reports, High Court of Admiralty and Ecclesiastical Courts*, 1875, vol. IV, pág. 97).

²⁷⁶ Véase, por ejemplo, *The «Constitution»* (1879) (Reino Unido, *The Law Reports, Probate Division*, 1879, vol. IV, pág. 39); *Le «Ville de Victoria»* y *Le «Sultan»* (1887) (cf. G. Gidel, *Le droit international public de la mer*, París, Sirey, 1932, vol. II, pág. 303); *El «Presidente Pinto»* (1891) y *«Assari Twefik»* (1901) (cf. C. Baldoni, «Les navires de guerre dans les eaux territoriales étrangères», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1938-III, París, Sirey, vol. 65, págs. 247 y ss.).

²⁷⁷ Véase, por ejemplo, *The Schooner «Exchange»* (1812) y los convenios relativos al estatuto jurídico de las fuerzas armadas mencionados *supra*, nota 258.

²⁷⁸ Véase, por ejemplo, *Vavasseur c. Krupp* (1878) (Reino Unido, *The Law Reports, Chancery Division*, 1878, vol. IX, pág. 351).

aeronaves²⁷⁹. Se puede invocar la inmunidad no solamente cuando el Estado extranjero esté en condiciones de acreditar sobre los bienes²⁸⁰, sino también, evidentemente, cuando los bienes estén en posesión del Estado extranjero o bajo su control²⁸¹. El tribunal no debe ejercer su jurisdicción de tal forma que coloque a un soberano extranjero ante la alternativa de quedar privado de sus bienes o someterse a la jurisdicción del tribunal²⁸².

21) La obligación prevista en el párrafo 3 hace innecesaria una definición por separado de «Estado extranjero», puesto que parece especificar qué entidades podrían entrar en la categoría de beneficiarias de la inmunidad de los Estados, sin tratar de definir para ello el término «Estado». Esas entidades tienen derecho a la inmunidad estatal formen o no parte del Estado extranjero y estén o no organizadas como personas jurídicas dotadas de personalidad jurídica propia con arreglo al derecho interno de un Estado. Para los efectos de la inmunidad del Estado, los órganos y organismos o servicios del Estado son entidades organizadas como tales con arreglo al derecho interno del Estado del que forman parte.

Artículo 8.—Consentimiento expreso para el ejercicio de jurisdicción

Un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado en relación con cualquier cuestión si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión:

- a) por acuerdo internacional;
- b) en un contrato escrito; o
- c) por una declaración ante el tribunal en un caso determinado.

Comentario

a) La pertinencia del consentimiento y sus efectos

1) En la presente parte del proyecto de artículos, el artículo 6 enuncia la regla de la inmunidad del Estado, mientras que el artículo 7 define los modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado. De estas dos proposiciones se desprende un tercer elemento lógico, la noción

²⁷⁹ Véase, por ejemplo, el asunto *Hong Kong Aircraft — Civil Air Transport Inc. c. Central Air Transport Corp.* (1953) (Reino Unido, *The Law Reports, House of Lords, Judicial Committee of the Privy Council*, 1953, pág. 70).

²⁸⁰ Véase, por ejemplo, *Juan Ysmael & Co. c. Government of the Republic of Indonesia* (1954) (*International Law Reports*, 1954, Londres, 1957, vol. 21, pág. 95), así como los asuntos relacionados con cuentas bancarias de un gobierno extranjero, como *Trendtex Trading Corporation Ltd. c. The Central Bank of Nigeria* (1977) [*International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XVI, N.º 3, mayo de 1977, pág. 471].

²⁸¹ Véase, por ejemplo, *The «Philippine Admiral»* (1975) [*International Legal Materials*, Washington (D.C.), vol. XV, N.º 1, enero de 1976, pág. 133].

²⁸² *Dollfus Mieg et Cie S.A. c. Bank of England* (1950) (v. *supra*, nota 266).

de «consentimiento»²⁸³, cuyas diversas formas se tratan también en artículos ulteriores de esta parte.

2) El artículo 8 trata exclusivamente del consentimiento expreso dado por un Estado en la forma que en él se especifica, es decir, el consentimiento dado por un Estado en un acuerdo internacional, en un contrato escrito, o *in facie curiae*.

i) La ausencia de consentimiento como elemento esencial de la inmunidad de los Estados

3) Como se ha dado a entender en el artículo 6, relativo a la inmunidad del Estado, y se ha indicado más claramente en el artículo 7, relativo a la obligación de abstenerse de someter a otro Estado a la propia jurisdicción, hay una presunción de ausencia o falta de consentimiento del Estado contra el cual se pide al tribunal de otro Estado que ejerza su jurisdicción. La norma de la inmunidad del Estado prevista en el artículo 6 no es aplicable si el Estado de que se trata ha consentido en el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales de otro Estado. Lo dispuesto en el artículo 7 no impone a un Estado la obligación de abstenerse de ejercer su jurisdicción, de conformidad con sus reglas de competencia, sobre o contra otro Estado que haya consentido en tal ejercicio. La obligación de abstenerse de someter a otro Estado a la propia jurisdicción no es una obligación absoluta. Está claramente restringida, entre otras cosas, por la salvedad «sin su consentimiento», o subordinada a la ausencia o falta de consentimiento del Estado contra el cual se quiere ejercer la jurisdicción.

4) El consentimiento, cuya ausencia se convierte así en un elemento esencial de la inmunidad de los Estados, merece la más detenida atención. La obligación de abstenerse de ejercer la jurisdicción contra otro Estado o de proceder contra otro gobierno soberano se basa en la afirmación o en la presunción de que tal ejercicio se realiza *sin consentimiento*. La falta de consentimiento parece presunta más que afirmada en cada caso. La inmunidad del Estado se aplica en el supuesto de que el Estado contra el que ha de ejercerse la jurisdicción no da su consentimiento para someterse a la jurisdicción o no está dispuesto a ello. Esa falta de voluntad o ausencia de consentimiento generalmente se presume, salvo indicación en contrario. El tribunal que ejerce su jurisdicción contra un Estado extranjero que no comparece en el proceso no puede ni suele dar por supuesto o presumir que existe consentimiento o voluntad de someterse a su jurisdicción. Para que el ejercicio de la jurisdicción o competencia contra otro Estado esté justificado es preciso que el consentimiento esté probado o que haya medios de probarlo. Cualquier enunciación de la

²⁸³ La noción de «consentimiento» también es pertinente para la teoría de la inmunidad de los Estados en relación con otro aspecto. A veces se considera que el Estado territorial o Estado huésped ha consentido la presencia de fuerzas extranjeras amigas que pasan por su territorio y ha renunciado al ejercicio de su jurisdicción normal sobre tales fuerzas. Véase, por ejemplo, el Chief Justice Marshall en *The Schooner «Exchange» c. McFaddon and others* (1812) [*op. cit.* (*supra*, nota 235), págs. 136 y 137].

doctrina de la inmunidad de los Estados o de su corolario será incompleta sin una referencia a la noción de consentimiento o, más exactamente, a la falta de consentimiento como elemento constitutivo de la inmunidad de los Estados o al deber correlativo de abstenerse de someter a otro Estado a la jurisdicción nacional.

5) La referencia expresa a la ausencia de consentimiento como condición *sine qua non* de la aplicación de la inmunidad del Estado está corroborada por la práctica de los Estados. Algunas de las respuestas al cuestionario distribuido a los Estados miembros pone claramente de relieve esta relación entre la ausencia de consentimiento y el ejercicio admisible de la jurisdicción²⁸⁴. La expresión «sin consentimiento», en relación con la obligación de declinar el ejercicio de la jurisdicción, tiene a veces su equivalente en los textos judiciales en cláusulas como «contra la voluntad del Estado soberano» o «contra la oposición del soberano»²⁸⁵.

ii) *El consentimiento como elemento que permite el ejercicio de la jurisdicción*

6) Si la falta de consentimiento constituye una excepción al ejercicio de la jurisdicción, es interesante examinar el efecto del consentimiento del Estado interesado. Lógicamente se deduce que la existencia del consentimiento del Estado contra el que se incoa el procedimiento judicial servirá para eliminar este considerable obstáculo a la asunción y el ejercicio de la jurisdicción. Si se considera la ausencia de consentimiento como un elemento constitutivo esencial de la inmunidad del Estado, o inversamente como elemento que inhabilita a un tribunal que en otro caso sería competente para ejercer su jurisdicción, la manifestación de consentimiento por el Estado interesado elimina ese impedimento al ejercicio de la jurisdicción. Con el consentimiento del Estado soberano, el tribunal de otro Estado queda así autorizado o facultado para ejercer su jurisdicción en virtud de sus reglas generales de competencia, como si el Estado

²⁸⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta de Trinidad y Tabago a la pregunta 1 del cuestionario dirigido a los gobiernos:

«El *common law* de la República de Trinidad y Tabago prevé expresamente las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros y de sus bienes y, en forma general, el no ejercicio de la jurisdicción respecto de los Estados extranjeros y de sus bienes *sin su consentimiento*. Un tribunal ante el cual se promoviera una acción dirigida contra un Estado soberano extranjero aplicaría las normas de derecho internacional consuetudinario relativas a la materia.» (Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, pág. 610.)

²⁸⁵ Véase, por ejemplo, Lord Atkin en *The «Cristina»* (1938) (*Annual Digest...*, 1938-1940, Londres, 1942, vol. 9, asunto N.º 86, pág. 250):

«El fundamento de la solicitud de que se revoque el mandamiento de embargo de un buque se encuentra en dos proposiciones de derecho internacional incorporadas en nuestro derecho interno y que, en mi opinión, están firmemente arraigadas y no admiten ninguna duda. En virtud de la primera los tribunales de un país *no deben proceder contra un soberano extranjero, es decir, no deben obligarle contra su voluntad a comparecer como parte en un procedimiento judicial**, tanto si el procedimiento está dirigido contra su persona como si tiene por objeto obtener de él determinados bienes o indemnizaciones de daños y perjuicios.» (*Ibid.*, pág. 252).

extranjero fuera un simple particular extranjero que puede demandar y ser demandado del modo usual, sin invocar ninguna doctrina o regla de la inmunidad de los Estados o de la inmunidad soberana. Así pues, el consentimiento equivale a una condición previa que permite el ejercicio de la competencia normal de la autoridad territorial o el tribunal nacional. Cabe imaginar que en algunos casos el consentimiento puede incluso dar lugar a la jurisdicción; en tal supuesto es un elemento constitutivo de la competencia misma. Como tal, el consentimiento podría en algunos casos servir de base, razón o justificación jurídica o, incluso, de fundamento de la jurisdicción, y no sólo de ocasión o medio para asumir o ejercer la jurisdicción²⁸⁶.

b) *La manifestación del consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción*

7) La presunción de consentimiento como teoría jurídica que ofrece una explicación parcial o una justificación de la doctrina de la inmunidad del Estado se refiere más generalmente al consentimiento del Estado en no ejercer su jurisdicción normal contra otro Estado o en renunciar a su jurisdicción, respecto de otro Estado que en otro caso sería válida, si no media el consentimiento de éste. Por consiguiente, la noción del consentimiento opera en más de un sentido, especialmente en lo que se refiere en primer lugar al Estado que consiente en renunciar a su jurisdicción (dando lugar así a la inmunidad de otro Estado respecto de esa jurisdicción) y a los casos que se examinan en los que la existencia del consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción de otro Estado impide la aplicación de la regla de la inmunidad del Estado.

8) En el supuesto considerado, es decir, el del Estado contra el que se ha promovido un procedimiento judicial, parece posible distinguir varios métodos de manifestar o expresar el consentimiento. En este supuesto concreto, el consentimiento no debe presumirse ni sobrentenderse fácilmente. Cualquier alusión que se haga en la presente parte a una teoría del «consentimiento tácito» como posible excepción a los principios generales de las inmunidades de los Estados debe considerarse no como una excepción en sí misma, sino más bien como una explicación o justificación adicional de una excepción por lo demás válida y generalmente reconocida. No cabe, por consiguiente, sobrentender el consentimiento de un Estado que no lo haya manifestado de manera clara y determinable, incluidos los modos previstos en el artículo 9. Tampoco es admisible en este contexto,

²⁸⁶ Así, los Principios de Procedimiento Civil de la Unión Soviética y de las Repúblicas de la Unión, aprobados por Ley de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 8 de diciembre de 1961, prevén en el artículo 61 que:

«*Sólo** se autorizarán el ejercicio de una acción contra un Estado extranjero, la obtención de garantías para cumplimiento de una sentencia y el embargo o ejecución de bienes de un Estado extranjero situados en la URSS con el *consentimiento** de las autoridades competentes del Estado de que se trate.» [Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...* (*op. cit.*), pág. 40.]

como excepción a la inmunidad del Estado, inferir el consentimiento tácito de un Estado no consintiente. La existencia, manifestación o prueba del consentimiento del Estado en litigio es causa extintiva de la inmunidad misma y no, en ningún sentido, una excepción a esa inmunidad. Queda por determinar la manera en que ese consentimiento debe darse o manifestarse para eliminar la obligación del tribunal de otro Estado de abstenerse de ejercer su jurisdicción contra un Estado igualmente soberano.

i) *Consentimiento dado por escrito para un caso concreto*

9) Una prueba sencilla e indiscutible del consentimiento es que el Estado manifieste su consentimiento por escrito especialmente para un caso concreto ante la autoridad después de que haya surgido una controversia. Un Estado tiene siempre la posibilidad de comunicar la manifestación de su consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción del tribunal de otro Estado en un procedimiento promovido contra él o en el cual tenga un interés haciendo constar por escrito ese consentimiento por medio de uno de sus representantes autorizados, como un agente o consejero, o por la vía diplomática o cualquier otro conducto generalmente aceptado. El Estado también puede, por el mismo método, dar a conocer su oposición o falta de consentimiento o hacer constar por escrito las razones destinadas a refutar cualquier alegación o afirmación de que ha dado su consentimiento²⁸⁷.

ii) *Consentimiento dado de antemano en un acuerdo escrito*

10) El consentimiento del Estado puede darse de antemano en general o para uno o varios tipos de controversias o asuntos. Esa manifestación de consentimiento es obligatoria para el Estado que la realiza de acuerdo con la forma y las circunstancias en que se dé el consentimiento y con sujeción a los límites señalados en su manifestación. La naturaleza y el alcance de su carácter obligatorio dependen de la parte que alegue ese consentimiento. Por ejemplo, si el consentimiento se manifiesta en una disposición de un tratado celebrado entre Estados, no hay duda de que es obligatorio para el Estado que da el consentimiento, y los Estados partes facultados para acogerse a las disposiciones del tratado pueden alegar la manifestación de ese consentimiento. El derecho de los tratados confirma la validez de la manifestación del consentimiento en someterse a la jurisdicción, así como la aplicabilidad de las demás disposiciones del tratado. Por consiguiente, la ausencia de un nexo jurídico con el tratado impide que los que no sean partes en él puedan acogerse a los beneficios o ventajas que ofrecen sus disposiciones. De igual modo, si el consentimiento

se manifiesta en una disposición de un acuerdo internacional celebrado por Estados y organizaciones internacionales, todas las partes, incluidas las organizaciones internacionales, pueden beneficiarse del efecto permisivo de ese consentimiento. Por otra parte, la posibilidad de que personas físicas y jurídicas puedan invocar con éxito las disposiciones del tratado o acuerdo internacional es nula o inexistente.

11) En realidad, la práctica de los Estados no llega hasta el extremo de corroborar la afirmación de que el tribunal de un Estado está obligado a ejercer su jurisdicción sobre o contra otro Estado soberano que previamente haya manifestado su consentimiento en someterse a esa jurisdicción en virtud de la disposición de un tratado de un acuerdo internacional²⁸⁸, o conforme a las cláusulas de un contrato²⁸⁹ celebrado con la persona física o jurídica de que se trate. Si bien el Estado que haya dado su consentimiento expreso de cualquiera de esas maneras puede quedar obligado por tal manifestación, conforme al derecho internacional o al derecho interno, el ejercicio de la jurisdicción o la decisión de ejercerla o no ejercerla compete exclusivamente al tribunal mismo. En otras palabras, las normas relativas a la manifestación del consentimiento del Estado implicado en un litigio no son obligatorias de un modo absoluto para el tribunal de otro Estado, que sigue siendo libre de seguir absteniéndose de ejercer la jurisdicción, con sujeción, naturalmente, a las normas dimanantes del derecho interno del Estado interesado. El tribunal puede y debe formular sus propias reglas y establecer sus propios requisitos en lo que respecta a la manera en que debe darse ese consentimiento para que tenga los efectos deseados. El tribunal puede negarse a reconocer la validez del consentimiento dado de antemano y no en el momento de ejercitarse la acción, del consentimiento que no se haya dado ante la autoridad competente o del consentimiento que no se haya dado *in facie curiae*²⁹⁰. La proposición

²⁸⁸ Existen ciertos tratados multilaterales que vienen al caso, como la Convención europea sobre inmunidad de los Estados (v. *supra*, nota 232) y la Convención de Bruselas de 1926 (v. *supra*, nota 273), así como los enumerados en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, tercera parte, secc. B, págs. 150 y ss. También son pertinentes varios tratados comerciales bilaterales entre países no socialistas, entre países socialistas y países desarrollados y entre países socialistas y países en desarrollo (*ibid.*, tercera parte, secc. A, subsecciones 3 y 4, págs. 140 y ss.).

²⁸⁹ Véase, por ejemplo, un acuerdo entre la Banque française du commerce extérieur y el Reino de Tailandia, firmado en París, el 23 de marzo de 1978, por el representante autorizado del Ministro de Finanzas de Tailandia. El artículo III, apartado 3.04, dispone:

«Para los efectos de jurisdicción y de cumplimiento o ejecución de una sentencia o un laudo, el Garante hace constar que por el presente acuerdo renuncia a todo derecho a hacer valer ante un tribunal de arbitraje o tribunal de justicia o cualquier otra autoridad todo medio de defensa o excepción basado en su inmunidad soberana.» (*Malaya Law Review*, Singapur, vol. 22, N.º 1, julio de 1980, pág. 192, nota 22.)

²⁹⁰ Véase, por ejemplo, *Duff Development Company Ltd. c. Government of Kelantan and another* (1924) (v. *supra*, nota 244); por el hecho de haber dado su asentimiento a la cláusula de arbitraje en un instrumento fehaciente o de haber pedido a los tribunales que anulaban el laudo del árbitro, el Gobierno de Kelantán no se había sometido a la jurisdicción de la Alta Corte con respecto a una acción ejercitada

(Continúa en la página siguiente.)

²⁸⁷ Véanse, por ejemplo, las declaraciones sometidas por escrito al tribunal por diplomáticos acreditados en *Krajina c. The Tass Agency and another* (1949); cf. *Compañía Mercantil Argentina c. United States Shipping Board* (1924) y *Baccus S.R.L. c. Servicio Nacional del Trigo* (1956) (asuntos todos citados *supra*, nota 264).

que se enuncia en el proyecto de artículo 8 es, pues, de carácter facultativo y no preceptivo por lo que respecta al tribunal. El tribunal puede ejercer o no su jurisdicción. El derecho internacional consuetudinario o los usos internacionales reconocen que el tribunal puede ejercer su jurisdicción contra otro Estado que haya manifestado su consentimiento en forma inequívoca, pero el ejercicio efectivo de esa jurisdicción es una facultad discrecional que compete exclusivamente al tribunal, el cual puede exigir una regla más rígida para la manifestación del consentimiento.

12) El consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción ante el tribunal de otro Estado comprende el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales para conocer de los recursos en las fases ulteriores del procedimiento, comprendida la decisión del tribunal competente en última instancia y en revisión o en casación, pero no la ejecución de la sentencia.

Artículo 9.—Efecto de la participación en un procedimiento ante un tribunal

1. Un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado:

- a) si él mismo ha promovido ese procedimiento; o
- b) si ha intervenido en ese procedimiento o ha realizado cualquier otro acto en relación con el fondo.

2. El apartado b del párrafo 1 no se aplicará a ninguna intervención ni a ningún acto realizados con el solo objeto de:

- a) invocar la inmunidad; o
- b) hacer valer un derecho o interés sobre bienes objeto de litigio en el procedimiento.

3. La falta de comparecencia de un Estado en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado no se considerará como consentimiento de ese Estado en que ese tribunal ejerza jurisdicción.

Comentario

1) El artículo 9 versa sobre el supuesto en que la participación de un Estado en un procedimiento ante los tribunales de otro Estado puede considerarse como prueba del consentimiento del Estado participante en que esos tribunales ejerzan jurisdicción. El comportamiento o los actos de un Estado de los que así puede deducirse implícitamente el consentimiento se especifican cuidadosamente en los tres párrafos del artículo.

2) Tal vez sea necesario introducir, especialmente en relación con el párrafo 2 del artículo, otras precisiones con respecto a otros aspectos todavía no regulados íntegramente, como, por ejemplo, la cuestión de la comparecencia de un Estado en un procedimiento ante el tri-

bunal de otro Estado con el solo objeto de hacer una declaración o prestar testimonio acerca de un asunto relacionado con el procedimiento.

3) Mientras que en este contexto concreto de no aplicación de la inmunidad del Estado es necesario excluir todo consentimiento tácito, en el supuesto de consentimiento en someterse a la jurisdicción la manifestación del consentimiento o su comunicación debe en cualquier caso ser expresa. El consentimiento debe estar demostrado por un comportamiento activo del Estado; no puede presumirse simplemente por deducción, ni por el mero silencio, aquiescencia o inacción de ese Estado. Como claro ejemplo de comportamiento o acción que equivale a la manifestación de asentimiento, anuencia, acuerdo, aprobación o consentimiento con respecto al ejercicio de la jurisdicción se puede citar la comparecencia del Estado o en nombre del Estado para oponerse a la demanda en cuanto al fondo. Tal comportamiento puede adoptar la forma de la petición de un Estado para que se le considere parte en el litigio, independientemente del grado en que esté dispuesto a obligarse por la resolución o del alcance de su previa aceptación de ulteriores medidas de ejecución del fallo²⁹¹. Existe por supuesto prueba inequívoca del consentimiento para la asunción y el ejercicio de la jurisdicción por el tribunal si el Estado a sabiendas comparece para oponerse a una pretensión o contestar una demanda que afecte al Estado o se refiera a una cuestión en la que éste está interesado y cuando tal comparecencia se efectúe incondicionalmente y sin alegar la excepción de inmunidad del Estado, aunque se hayan formulado otras objeciones contra el ejercicio de la jurisdicción en ese caso basadas en causas distintas de la inmunidad jurisdiccional reconocidas por las normas generales de conflicto o las reglas de competencia del tribunal.

4) Un Estado, al optar por constituirse en parte en un litigio ante el tribunal de otro Estado, consiente claramente en someterse al ejercicio de esa jurisdicción, independientemente de que intervenga como demandante o demandado o incluso como autor de una demanda de tercería, o de que se trate de una acción real o un procedimiento de embargo de un bien que le pertenezca o en el que tenga un interés o de un bien que se halle bajo su posesión o control. Sin embargo, un Estado no consiente en someterse al ejercicio de la jurisdicción de otro Estado al comparecer condicionalmente o al hacerlo expresamente para oponerse o impugnar la jurisdicción basándose en la inmunidad soberana del Estado, aun cuando tal comparecencia, acompañada de otras alegaciones en cuanto al fondo para probar su inmunidad,

(Continuación de la nota 290.)

ulteriormente por la sociedad para obtener la ejecución del laudo (*op. cit.*, págs. 809 y 810). Véase también *Kahan c. Pakistan Federation* (1951) (v. *supra*, nota 245) y *Baccus S.R.L. c. Servicio Nacional del Trigo* (1956) [véase *supra*, nota 264].

²⁹¹ Aunque, por razones prácticas, F. Laurent no distinguió en *Le droit civil international* (Bruselas, Bruylant-Christophe, 1881, t. III, págs. 80 y 81) entre la «potestad de decidir» (jurisdicción) y la «potestad de ejecutar» (ejecución), no se puede presumir que el consentimiento de un Estado en someterse al ejercicio de la potestad de decidir del tribunal de otro Estado se extienda al ejercicio de la potestad de ejecutar o dar cumplimiento al fallo contra el Estado que ha consentido en que se ejerza jurisdicción compareciendo ante el tribunal sin proponer la excepción de inmunidad de jurisdicción.

pueda dar lugar al ejercicio efectivo de la jurisdicción por el tribunal²⁹².

5) En realidad, la manifestación del consentimiento por escrito, a la que se refiere el artículo 8, o mediante el comportamiento, de la que se trata en el presente comentario, llevan prácticamente a los mismos resultados. Ambos modos de manifestación del consentimiento constituyen un acto de sumisión voluntaria de un Estado a la jurisdicción que indica la voluntad y la buena disposición libremente expresadas por un Estado soberano de someterse a las consecuencias de la determinación judicial por el tribunal de otro Estado, con la sola exclusión de las medidas de ejecución.

a) *Promoción de un procedimiento o intervención en él*

6) Un modo patente de sumisión voluntaria es el que consiste en el acto de ejercitar una acción o promover un procedimiento ante un tribunal de otro Estado. Al constituirse en demandante ante la autoridad judicial de otro Estado, el Estado que trata de obtener reparación judicial o ejercitar otros recursos se somete manifiestamente a la jurisdicción del foro. Es indudable que cuando un Estado entabla un proceso ante un tribunal de otro Estado se ha sometido irrevocablemente a la jurisdicción de ese otro Estado en la medida en que no puede ya admitirse una excepción suya contra el ejercicio de la jurisdicción que ha invocado él mismo inicialmente²⁹³.

7) Se produce el mismo resultado cuando un Estado interviene en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado, a menos que esa intervención vaya acompañada exclusiva o simultáneamente de una excepción de inmunidad o tenga precisamente por objeto oponerse al ejercicio de la jurisdicción alegando la propia inmunidad

²⁹² No se da un verdadero consentimiento sin pleno conocimiento del derecho a formular una objeción basada en la inmunidad del Estado, *Baccus S.R.L. c. Servicio Nacional del Trigo* (1956) (v. *supra*, nota 264), pero véase también el magistrado Jowitt en *Juan Ysmael & Co. c. Government of the Republic of Indonesia* (1954) (v. *supra*, nota 280), en el que afirmó incidentalmente que un gobierno demandante

«[...] debe aportar prueba bastante a juicio del tribunal de que su pretensión no es puramente ilusoria ni está basada en un título que adolece manifiestamente de un defecto legal. El tribunal debe poder considerar que han de dirimirse derechos contradictorios en relación con la pretensión del gobierno extranjero.» (*Op. cit.*, pág. 99.)

Cf. el asunto *Hong Kong Aircraft* (v. *supra*, nota 279). Sir Leslie Gibson, Presidente del Tribunal Supremo de Hong Kong no consideró suficiente, a raíz del juicio en primera instancia (1950), la mera pretensión de titularidad (*International Law Reports*, 1950, Londres, 1956, vol. 17, asunto N.º 45, pág. 173). Compárese con el magistrado Scrutton en *The «Jupiter»* N.º 1 (1924) (Reino Unido, *The Law Reports, Probate Division*, 1924, pág. 236) y Lord Radcliffe en el asunto de los lingotes de oro (1952) [*op. cit.* (*supra*, nota 266), págs. 176 y 177].

²⁹³ Por ejemplo, la Convención europea sobre inmunidad de los Estados (v. *supra*, nota 232) dispone en el párrafo 1 del artículo 1:

«El Estado contratante que promueva un procedimiento ante un tribunal de otro Estado contratante o intervenga en él se somete, a los efectos de ese procedimiento, a la jurisdicción de los tribunales de ese Estado.»

soberana²⁹⁴. Análogamente, el Estado que participa en un procedimiento promovido para que los demandantes litiguen entre sí sobre su mejor derecho (*interpleader proceeding*) se somete voluntariamente a la jurisdicción de ese tribunal. Toda participación positiva de un Estado en un procedimiento en cuanto al fondo, por su propia iniciativa y sin apremio alguno es incompatible con la alegación ulterior de que el Estado que obra voluntariamente ha sido implicado contra su voluntad. No obstante, la participación con el objeto limitado de oponerse a la continuación del procedimiento no puede considerarse como sumisión voluntaria²⁹⁵.

b) *Comparecencia voluntaria*

8) Puede considerarse que un Estado ha consentido en que un tribunal de otro Estado ejerza jurisdicción sin ser él mismo actor o demandante ni intervenir en el procedimiento ante ese tribunal. Por ejemplo, un Estado puede ofrecerse a comparecer o personarse libremente, no para responder a ninguna reclamación ni citación, sino por su propia y libre voluntad para deducir una pretensión independiente en relación con el procedimiento ante un tribunal de otro Estado. Salvo que la alegación se refiera a la inmunidad jurisdiccional con respecto al procedimiento que se está suscitando, la comparecencia voluntaria ante un tribunal de otro Estado constituye otro ejemplo de consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción, después de lo cual no puede proponerse con éxito la excepción de inmunidad.

9) De esto se deduce, a la inversa, que la incomparecencia de un Estado en un procedimiento no puede interpretarse como sumisión pasiva a la jurisdicción. Por otra parte, la alegación por un Estado de un interés en un bien objeto de litigio no es incompatible con su reivindicación de la inmunidad jurisdiccional²⁹⁶. No

²⁹⁴ De este modo, con arreglo al párrafo 3 del artículo 1 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados:

«El Estado que formule reconvencción en un procedimiento incoado ante un tribunal de otro Estado se somete también a la jurisdicción de los tribunales de ese Estado en relación no sólo con la reconvencción sino además con la demanda principal.»

²⁹⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 13 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados:

«No se aplicará el párrafo 1 del artículo 1 cuando un Estado contratante alegue, en un procedimiento pendiente ante un tribunal de otro Estado en el que no sea parte, que tiene un derecho o interés respecto de los bienes que son objeto del procedimiento, y las circunstancias sean tales que habría tenido derecho a la inmunidad si el procedimiento se hubiera entablado contra él.»

Véase también *Dollfus Mieg et Cie S.A. c. Bank of England* (1950) (v. *supra*, nota 266).

²⁹⁶ Véase, por ejemplo, *The «Jupiter»* N.º 1 (1924) (v. *supra*, nota 292); el magistrado Hill sostuvo que debía desestimarse un mandamiento *in rem* contra un buque que se encontraba en posesión del Gobierno soviético, por cuanto el mandamiento judicial contra el buque obligaba a todas las personas que alegaran un interés en él a hacer valer su pretensión ante el tribunal y por cuanto la URSS reivindicaba la propiedad del buque y *no se sometía a la jurisdicción*. Véase, por el contrario, *The «Jupiter»* N.º 2 (1925) (Reino Unido, *The Law Reports, Probate Division*, 1925, pág. 69), en que el mismo buque estaba entonces en manos de una compañía italiana y el Gobierno soviético no alegó ningún interés en él.

puede obligarse a un Estado a que comparezca ante un tribunal de otro Estado para defender un interés en un bien contra el que se ha ejercitado una acción real si ese Estado no conviene en someterse a la jurisdicción del tribunal ante el que se sustancie el procedimiento.

10) El hecho de que un Estado se someta voluntariamente a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado por cualquiera de los medios o métodos reconocidos mencionados anteriormente entraña la pérdida para ese Estado del derecho a alegar la inmunidad jurisdiccional. De este modo, si un Estado ha intervenido en el procedimiento ante un tribunal de otro Estado, o ha realizado algún acto procesal, debe considerarse que se ha sometido a la jurisdicción de ese tribunal, salvo que pueda justificar que esa intervención o ese acto se realizaron con el solo objeto de hacer valer la inmunidad o defender un interés en los bienes en circunstancias tales que el Estado

habría tenido derecho a la inmunidad si el procedimiento se hubiera promovido contra él, o incluso en caso de desconocimiento de la posibilidad de invocar la inmunidad²⁹⁷.

²⁹⁷ Véanse, por ejemplo, los apartados *a* y *b* del párrafo 4 del artículo 2 de la Ley del Reino Unido de 1978 sobre inmunidad de los Estados (*The Public General Acts, 1978*, Londres, H.M. Stationery Office, 1978, primera parte, cap. 33, pág. 715) (texto reproducido en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, págs. 41 y ss.). El párrafo 5 de ese artículo no considera como sumisión voluntaria un acto realizado por un Estado en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado

«[...] con desconocimiento de los hechos que le autorizan a invocar la inmunidad si esos hechos no pudieran haberse determinado razonablemente y se alega la inmunidad tan pronto como sea razonablemente posible.»

La demora en oponer la excepción de inmunidad jurisdiccional puede dar la impresión de que ha habido sumisión.

Capítulo VI

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

A.—Introducción

199. La CDI comenzó su examen del tema relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático en su 29.º período de sesiones, en 1977, de conformidad con la resolución 31/76 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1976. En su 30.º período de sesiones, en 1978, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre el tema, presentado por el Presidente del Grupo, Sr. Abdullah El-Erian. El resultado del estudio realizado por el Grupo de Trabajo fue sometido a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones²⁹⁸. La Asamblea General, en ese período de sesiones, después de haber examinado los resultados del trabajo de la Comisión, recomendó en su resolución 33/139, de 19 de diciembre de 1978,

[...] que la Comisión de Derecho Internacional continúe el estudio, con inclusión de las cuestiones que ya ha identificado, relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, a la luz de las observaciones formuladas, durante el debate sobre este tema en la Sexta Comisión, en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General y de los comentarios que presentarán los Estados Miembros, con miras a la posible elaboración de un instrumento jurídico adecuado [...].

200. En su resolución 33/140, de 19 de diciembre de 1978, la Asamblea General decidió:

que la Asamblea General examine nuevamente esa cuestión, y [expresó] su opinión de que, a menos que los Estados Miembros indiquen la conveniencia de una más pronta consideración, sería apropiado hacerlo cuando la Comisión de Derecho Internacional presente a la Asamblea los resultados de su labor sobre la posible elaboración de un instrumento jurídico apropiado relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

201. En su 31.º período de sesiones, en 1979, la Comisión volvió a constituir un Grupo de Trabajo, que estudió las cuestiones relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión, en ese período de sesiones, nombró al Sr. Alexander Yankov Relator Especial del tema y llegó a la conclusión de que se le confiaría la pre-

paración de una serie de proyectos de artículos para un instrumento jurídico apropiado²⁹⁹.

202. En su 32.º período de sesiones, en 1980, la Comisión tuvo a la vista un informe preliminar presentado por el Relator Especial³⁰⁰, y también un documento de trabajo preparado por la Secretaría³⁰¹. En el mismo período de sesiones, la Comisión dedicó un debate general al informe preliminar³⁰². La Asamblea General, en su resolución 35/163, de 15 de diciembre de 1980, recomendó que la Comisión, teniendo en cuenta los comentarios presentados por escrito por los gobiernos y las opiniones expresadas en los debates celebrados en la Asamblea General, continuase su labor sobre el tema con miras a la posible elaboración de un instrumento jurídico adecuado.

203. En su 33.º período de sesiones, en 1981, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe presentado por el Relator Especial³⁰³, que contenía el texto de seis proyectos de artículos que constituían la parte I titulada «Disposiciones generales»: «Ambito de aplicación de los presentes artículos» (art. 1)³⁰⁴, «Correos y valijas no

²⁹⁹ Para una reseña histórica de los trabajos de la Comisión sobre el tema hasta 1981, véase: *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 204 y 205, párrs. 149 a 155; *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 158 a 161, párrs. 145 a 176; *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 167 y ss., párrs. 230 a 249.

³⁰⁰ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 243, documento A/CN.4/335.

³⁰¹ A/CN.4/WP.5.

³⁰² *Anuario... 1980*, vol. I, págs. 261 a 266, 1634.ª sesión, págs. 275 a 277, 1636.ª sesión, y págs. 283 a 286, 1637.ª sesión; *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 158 a 161, párrs. 147 a 176.

³⁰³ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2.

³⁰⁴ El proyecto de artículo 1 decía lo siguiente:

«Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

»1. Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados u organizaciones internacionales, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas.

»2. Los presentes artículos se aplicarán también a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y con otros Estados u organizaciones internacionales, así como a las comunica-

(Continúa en la página siguiente.)

²⁹⁸ Véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 135 y ss., párrs. 137 a 144.

comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos» (art. 2)³⁰⁵, «Términos empleados» (art. 3)³⁰⁶, «Libertad de comunicación para todos los fi-

(Continuación de la nota 304.)

ciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correo y valijas consulares y de correos y valijas de las misiones especiales u otras misiones o delegaciones.»

³⁰⁵ El proyecto de artículo 2 decía lo siguiente:

«Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

»1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

»a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;

»b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.»

³⁰⁶ El proyecto de artículo 3 decía lo siguiente:

«Artículo 3.—Términos empleados

»1. Para los efectos de los presentes artículos:

»1) se entiende por “correo diplomático” una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía y provista de un documento oficial que así lo acredite en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática o la transmisión de un mensaje verbal oficial a la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial u otras misiones o delegaciones del Estado que envía, dondequiera que se encuentren, así como a otros Estados y a organizaciones internacionales, y a quien el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de sus funciones oficiales;

»2) se entiende por “correo diplomático *ad hoc*” un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para un caso especial solamente, y que dejará de gozar de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el Estado receptor o el Estado de tránsito a un correo diplomático cuando haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya confiado;

»3) se entiende por “valija diplomática” todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como con otros Estados o con organizaciones internacionales, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por vía postal, transporte terrestre o porte aéreo y a los que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceden facilidades, privilegios e inmunidades en el desempeño de su función oficial;

»4) se entiende por “Estado que envía” el Estado que expide una valija diplomática, con o sin un correo, a su misión diplomática, oficina consular, misión especial u otras misiones o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y a otros Estados o a organizaciones internacionales;

»5) se entiende por “Estado receptor” el Estado en cuyo territorio:

»a) se encuentra la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial o la misión permanente, o

»b) se celebra la reunión de un órgano o una conferencia;

»6. se entiende por “Estado huésped” el Estado en cuyo territorio:

»a) una organización tiene su sede o una oficina, o

»b) se celebra la reunión de un órgano o una conferencia;

»7) se entiende por “Estado de tránsito” el Estado por cuyo territorio y con cuyo consentimiento el correo diplomático o la valija diplomática pasan al Estado receptor;

»8) se entiende por “tercer Estado” todo Estado distinto del Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito;

»9) se entiende por “misión diplomática” una misión permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

»10) se entiende por “oficina consular” todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

»11) se entiende por “misión especial” una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

»12) se entiende por “misión”, según el caso, la misión permanente o la misión permanente de observación;

»13) se entiende por “misión permanente” una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

»14) se entiende por “misión permanente de observación” una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de esa organización;

»15) se entiende por “delegación”, según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;

»16) se entiende por “delegación en un órgano” la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

»17) se entiende por “delegación de observación”, según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;

»18) se entiende por “delegación de observación en un órgano” la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;

»19) se entiende por “delegación en una conferencia” la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones de la conferencia;

»20) se entiende por “delegación de observación en una conferencia” la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;

»21) se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental;

»22) se entiende por “órgano”:

»a) cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o

»b) cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;

»23) se entiende por “conferencia” una conferencia de Estados.

»2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones “correo diplomático”, “correo diplomático *ad hoc*” y “valija diplomática”, también son aplicables al correo consular y el correo consular especial, a los correos y los correos *ad hoc* de misiones especiales y otras misiones o delegaciones y a la va-

nes oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas» (art. 4)³⁰⁷, «Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito» (art. 5)³⁰⁸, y «No discriminación y reciprocidad» (art. 6)³⁰⁹. Los seis proyectos de artículos comprendían tres cuestiones principales, a saber: el ámbito de aplica-

lija consular y las valijas de misiones especiales y otras misiones y delegaciones del Estado que envía.

»3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.»

³⁰⁷ El proyecto de artículo 4 decía lo siguiente:

«Artículo 4.—*Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas*

»1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, o con otros Estados o con organizaciones internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

»2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.»

³⁰⁸ El proyecto de artículo 5 decía lo siguiente:

«Artículo 5.—*Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito*

»1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, el correo diplomático deberá respetar las normas de derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

»2. El correo diplomático también está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

»3. El alojamiento temporal del correo diplomático no deberá ser utilizado de manera incompatible con sus funciones tal como están enunciadas en los presentes artículos, en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.»

³⁰⁹ El proyecto de artículo 6 decía lo siguiente:

«Artículo 6.—*No discriminación y reciprocidad*

»1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

»2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

»a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía;

»b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.»

ción de los proyectos de artículos relativos al tema, los términos empleados y los principios generales del derecho internacional aplicables al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática.

204. La Comisión, después de examinar el segundo informe del Relator Especial en ese mismo período de sesiones, remitió los seis proyectos de artículos al Comité de Redacción, pero éste no los examinó por falta de tiempo³¹⁰.

205. La Asamblea General, en el apartado *b* del párrafo 3 de la resolución 36/114, de 10 de diciembre de 1981, recomendó que, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en los debates de la Asamblea General, la Comisión prosiguiera sus trabajos encaminados a la preparación de proyectos de artículos sobre este tema.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones

206. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe presentado por el Relator Especial (A/CN.4/359 y Corr.2 y 4 y Add.1)³¹¹. Como los seis proyectos de artículos³¹² que figuran en el segundo informe no habían sido estudiados por el Comité de Redacción, el Relator Especial los reexaminó, a la luz de las deliberaciones de la CDI y de la Sexta Comisión de la Asamblea General en el trigésimo sexto período de sesiones³¹³, y los presentó de nuevo en el tercer informe, con las modificaciones introducidas. El tercer informe consta de dos partes y en él figuran 14 proyectos de artículos. En la parte I, relativa a las disposiciones generales, figuran los seis proyectos de artículos siguientes: «Ámbito de aplicación de los presentes artículos» (art. 1), «Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos» (art. 2), «Términos empleados» (art. 3), «Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas» (art. 4), «Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito» (art. 5), y «No discriminación y reciprocidad» (art.6). En la parte II, relativa al estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte una valija diplomática, figuran ocho proyectos de artículos: «Acreditación de la calidad del correo diplomático» (art. 7), «Nombramiento de un correo diplomático» (art. 8), «Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático» (art. 9), «Nacionalidad del correo diplomático» (art. 10), «Funciones del correo diplomático» (art. 11),

³¹⁰ *Anuario... 1981*, vol. I, págs. 257 a 263, 1691.* sesión, y págs. 276 a 283, sesiones 1693.* y 1694.*; *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 167 y ss, párrs. 230 a 249.

³¹¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

³¹² Véase *supra*, notas 304 a 309.

³¹³ Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.339), párrs. 180 a 200.

«Comienzo de las funciones del correo diplomático» (art. 12), «Cesación de las funciones del correo diplomático» (art. 13), y «Declaración de persona *non grata* o no aceptable» (art. 14).

207. La Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial en sus sesiones 1745.^a a 1747.^a, del 14 al 16 de julio de 1982. Al presentar ese documento, el Relator Especial expuso sus tres propósitos principales: en primer lugar, y habida cuenta de que se había ampliado el número de miembros de la Comisión, ofrecer una continuidad entre los informes anteriores y el actual; en segundo lugar, revisar los textos de los proyectos de artículos 1 a 6 a la luz de las observaciones formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión; y, en tercer lugar, proponer la primera serie de proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y sus funciones oficiales.

208. El Relator Especial pasó revista a la estructura del proyecto de artículos que había sido aprobado por la Comisión provisionalmente e indicó que, a lo largo de su labor sobre el tema, se había dado cuenta de la necesidad de enfocarlo con un criterio empírico y pragmático. A su juicio, era evidente que tal criterio no debía ser un obstáculo en la búsqueda de las soluciones que no se habían establecido adecuadamente en virtud de las normas del derecho positivo. Según entendía el Relator Especial, la elaboración de una serie global de normas sobre este tema requería un examen detallado de la práctica de los Estados y el empeño de responder a las necesidades creadas por la dinámica evolución en la esfera de las comunicaciones diplomáticas.

209. Si bien en líneas generales se apoyó el tema y el enfoque adoptado por el Relator Especial, los miembros de la Comisión formularon varias sugerencias. La mayoría de esas sugerencias se referían a la redacción y algunas al fondo y a la finalidad del proyecto de artículos. En sus comentarios sobre el tema en general, un pequeño número de miembros de la Comisión afirmaron que comprendían que había pequeñas lagunas en las convenciones de codificación existentes y que, en consecuencia, el Relator Especial debía fijarse un objetivo modesto que consistía solamente en llenar esas lagunas.

1. PARTE I DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS: «DISPOSICIONES GENERALES»

210. Con relación a la parte I del proyecto de artículos, el Relator Especial había examinado de nuevo los proyectos de artículos 1 a 6 y había presentado versiones revisadas de algunos de esos artículos a la luz de las observaciones hechas en la Comisión y en la Sexta Comisión de la Asamblea General, y en vista de que el Comité de Redacción no había examinado los proyectos de artículos el año pasado por falta de tiempo.

a) *Ambito de aplicación del proyecto de artículos*

211. Sobre el ámbito de aplicación, el Relator Especial propuso dos proyectos de artículos, a saber, el artículo 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artícu-

los)³¹⁴ y el artículo 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos)³¹⁵. En cuanto al artículo 1, el Relator Especial adoptó un criterio amplio y uniforme a fin de abarcar todas las distintas clases de correos y valijas utilizados por los Estados en sus comunicaciones oficiales con sus misiones en el extranjero. El Relator Especial declaró que no había mantenido los conceptos de «correo oficial» y «valija diplomática» como inicialmente se había sugerido. En vez de ello propuso una fórmula de asimilación que comprendía todas las clases de correos y valijas y sugirió que se tomara como modelo el estatuto del correo diplomático tal como se define en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, con los ajustes apropiados.

212. Basándose en las observaciones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General³¹⁶, el Relator Especial había suprimido en el proyecto de artículo 1 las palabras «o con otros Estados o con organizaciones internacionales». Los otros cambios del proyecto de artículo 1 eran de forma.

213. El proyecto de artículo 2 establecía que el proyecto de artículos no se aplicaría a las organizaciones internacionales. El Relator Especial sugirió, por razones prácticas, que se descartaran por el momento los correos y valijas distintos de los utilizados por los Estados. Ese método, a juicio del Relator Especial, permitiría concentrar la atención en el examen de los tipos más corrientes de correos y valijas, sin perder de vista, sin embargo, los utilizados por las organizaciones internacionales. En efecto, el párrafo 2 del proyecto de artículo 2 contenía una disposición de salvaguardia destinada a proteger el estatuto jurídico de los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales.

³¹⁴ El proyecto de artículo 1 revisado decía lo siguiente:

«Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos

»Los presentes artículos se aplicarán a las comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales o misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, así como a las comunicaciones oficiales de esas misiones y delegaciones con el Estado que envía o entre ellas, por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas o de correos y valijas consulares o correos y valijas de las misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones.»

³¹⁵ El proyecto de artículo 2 decía lo siguiente:

«Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

»1. Los presentes artículos no se aplicarán a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas utilizados para todos los fines oficiales por organizaciones internacionales no afectará:

»a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;

»b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.»

³¹⁶ «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.339), párr. 192.

En consecuencia, el proyecto de artículo 2 se proponía sin ningún cambio. El Relator Especial explicó que, de ser necesario, el problema de los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales podría considerarse en una fase ulterior de la labor de la Comisión. Con la asistencia de la Secretaría, el Relator Especial había estado compilando documentación pertinente al respecto y no habría dificultad para volver a ocuparse más adelante de la cuestión en cualquier momento.

214. Algunos miembros de la Comisión, si bien se mostraron de acuerdo con el ámbito general de aplicación del proyecto de artículos, manifestaron dudas respecto de algunos puntos. En lo tocante a la propuesta de que los proyectos de artículos se limitaran a abarcar las comunicaciones oficiales de misiones y delegaciones no sólo con el Estado que envía, sino también entre ellas, algunos miembros expresaron el criterio de que se sabía poco acerca de la práctica de los Estados en este sector. Un miembro de la Comisión explicó la práctica de su país conforme a la cual las comunicaciones nunca pasaban de una misión diplomática a otra, sino siempre por conducto de la capital.

215. Algunos miembros lamentaron que los correos y valijas utilizados para fines oficiales por las organizaciones internacionales quedaran excluidos del proyecto. Si bien comprendían las razones de la exclusión, temían que más adelante se encargara a la Comisión el examen como tema aparte de los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales. Un miembro estimó poco afortunado que no se hubiera aceptado la sugerencia de dar una denominación especial para designar con carácter general a todos los correos y valijas. Los términos «correos oficiales» y «valijas oficiales» habrían sido una innovación útil.

216. Varios miembros consideraron que debía ampliarse el ámbito de aplicación del artículo para que comprendiera comunicaciones de los movimientos de liberación nacional. Un miembro de la Comisión preguntó al Relator Especial si los proyectos de artículos debían aplicarse también a las comunicaciones diplomáticas durante los conflictos armados.

217. Algunos miembros opinaron que se había de puntualizar que esta convención era aplicable a la comunicación con las delegaciones oficiales o misiones especiales del Estado que envía en países con los que el Estado que envía no tuviera relaciones diplomáticas.

218. El Relator Especial, respondiendo a observaciones formuladas sobre el proyecto de artículo 1, declaró que había intentado elaborar una serie uniforme y completa de normas aplicables a todos los correos y valijas basándose en las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones de codificación³¹⁷ y en la práctica de los Estados. Como uno de los miembros hizo obser-

var que debería modificarse la redacción del artículo 1 de modo que se centrara la atención en los correos y valijas como instrumentos de comunicación, el Relator Especial manifestó la esperanza de que el Comité de Redacción examinara esa propuesta con gran atención.

219. En lo concerniente a la idea de extender el ámbito de aplicación de los artículos para incluir en él los correos y valijas de las organizaciones internacionales o de otros sujetos de derecho internacional tales como los movimientos de liberación nacional, el Relator Especial se refirió a su informe preliminar. En dicho informe, había incluido esas dos categorías, pero la opinión general de la CDI y de la Sexta Comisión había sido la de excluirlos del proyecto. El Relator Especial declaró que quedaba la puerta abierta para incluir esas dos categorías en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos y pidió a los miembros que expusieran sus puntos de vista con más precisión. El Relator Especial pensaba que quizá la Comisión pudiera considerar la posibilidad de incluir una disposición para tal efecto al final del proyecto de artículos.

b) Términos empleados

220. El artículo 3 se refiere a los términos empleados³¹⁸. El Relator Especial había revisado el pro-

³¹⁸ El proyecto de artículo 3 revisado decía lo siguiente:

«Artículo 3.—Términos empleados

»1. Para los efectos de los presentes artículos:

»1) se entiende por “correo diplomático” una persona debidamente autorizada por las autoridades competentes del Estado que envía a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales, las misiones permanentes o las delegaciones del Estado que envía, dondequiera que se encuentren;

»2) se entiende por “correo diplomático *ad hoc*” un funcionario del Estado que envía a quien se ha encargado la función de correo diplomático para uno o varios casos especiales;

»3) se entiende por “valija diplomática” todos los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos y objetos destinados exclusivamente al uso oficial y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, utilizados para las comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren, expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;

»4) se entiende por “Estado que envía” el Estado que expide una valija diplomática, con o sin un correo, a sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, dondequiera que se encuentren;

»5) se entiende por “Estado receptor” el Estado en cuyo territorio:

»a) se encuentran misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales o misiones permanentes, o

»b) se celebra la reunión de un órgano de una organización internacional o una conferencia internacional;

»6) se entiende por “Estado de tránsito” el Estado por cuyo territorio el correo diplomático o la valija diplomática pasan al Estado receptor;

(Continúa en la página siguiente.)

³¹⁷ La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961; la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963; la Convención sobre las misiones especiales, de 1969; y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975.

yecto de artículo 3 teniendo en cuenta las críticas formuladas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión. El proyecto de artículo era más breve y no incluía definiciones sustantivas.

221. Los miembros de la Comisión estuvieron en general de acuerdo con las modificaciones introducidas en el proyecto de artículo por el Relator Especial. Se hicieron algunas observaciones de forma para que las tuvieran en cuenta el Relator Especial y el Comité de Redacción. También se hicieron varias observaciones sobre la definición y la presentación del proyecto de artículo.

222. Varios miembros opinaron que la definición de «correo diplomático» debería ampliarse a fin de proteger a la persona a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija no sólo en su viaje hacia las misiones, etc., del Estado que envía, sino también en el viaje de regreso de esas misiones al Estado que envía. Un miembro se refirió a las referencias que se hacían en otros artículos al «correo consular» y a la «valija consular» y quiso saber si el Relator Especial quería otorgar el mismo trato a los dos tipos de valijas, y consideró que, en tal caso, había que aclararlo.

223. Algunos miembros sostuvieron que los términos «misión diplomática», «oficina consular», «misión especial» y «misión permanente», que se definen en el proyecto de artículo 3, habían de tener el mismo significado que tienen en ciertas convenciones que han sido ya

aprobadas. En consecuencia, sugirieron, para simplificar el proyecto, que todos esos términos se agruparan en un párrafo que dijera «los términos “misión diplomática”, etc., se entenderán en el sentido que se les asigna en las convenciones... y... respectivamente». Un miembro declaró que abrigaba dudas acerca de la definición de «correo diplomático» y de «correo diplomático *ad hoc*». A su juicio, un «correo *ad hoc*» era siempre un «correo diplomático».

224. Otro miembro señaló que tal vez habría sido preferible dar una noción global de correos y valijas «oficiales». A propósito de esta observación, el Relator Especial declaró que la noción global de estos dos términos había sido sugerida, de hecho, en su informe preliminar pero que, a la luz de los comentarios que se habían formulado en la CDI y en la Sexta Comisión, y por razones de orden práctico, había decidido usar términos ampliamente reconocidos. La noción de comunicación, tal y como el Relator Especial la entendía, tenía dos aspectos, uno relacionado con los medios y el otro con la red de comunicaciones. La noción de comunicación, relacionada con los medios, derivaba básicamente del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y de la práctica de los Estados. Así pues, los medios de comunicación de que se trataba eran servicios públicos tales como los servicios postales, el teléfono, los servicios de télex y de radio y, además, la correspondencia oficial y los mensajes en clave y en cifra despachados por valija sellada con o sin correos diplomáticos. La comunicación, en ese sentido, tenía evidentemente un significado amplísimo. La comunicación, en el sentido de una red de comunicaciones entre el Estado que envía y su misión en el extranjero o entre las propias misiones, tenía un significado mucho más restringido. A ese respecto, el Relator Especial señaló a la atención de los miembros la parte pertinente del comentario de la Comisión a su proyecto de artículo que sirvió de base para el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, a que se había referido en su segundo informe³¹⁹. El artículo 27 de esa Convención preveía explícitamente las comunicaciones oficiales no sólo entre el Estado que envía y sus misiones en el extranjero, sino también entre esas misiones. El Relator Especial observó además que gran número de tratados bilaterales y la abundante práctica de los Estados ponían de relieve el amplio alcance de una red de comunicaciones.

225. El Relator Especial declaró asimismo que las cuatro convenciones de codificación no establecían diferencias entre el estatuto del correo consular y el de los demás tipos de correos. Reconoció que el Estado receptor no era siempre el destinatario final. Opinó que varias cuestiones de redacción que se habían planteado deberían ser examinadas al efecto por el Comité de Redacción.

(Continuación de la nota 318.)

»7) se entiende por “misión diplomática” una misión permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

»8) se entiende por “oficina consular” todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

»9) se entiende por “misión especial” una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

»10) se entiende por “misión permanente” una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

»11) se entiende por “delegación” la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones de un órgano de una organización internacional o una conferencia;

»12) se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental.

»2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del párrafo 1, relativas a las expresiones “correo diplomático”, “correo diplomático *ad hoc*” y “valija diplomática”, también son aplicables al correo consular y el correo consular especial, a los correos y los correos *ad hoc* de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones y a la valija consular y las valijas de misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones del Estado que envía.

»3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.»

³¹⁹ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/347 y Add.I y 2, párr. 81.

c) Principios generales

226. Por lo que respecta a los principios generales, el Relator Especial propuso tres proyectos de artículos, a saber: artículo 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas)³²⁰, artículo 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito)³²¹, y artículo 6 (No discriminación y reciprocidad)³²².

227. Al presentar los artículos 4 a 6, el Relator Especial declaró que los principios enunciados en esos tres artículos debían considerarse en el sentido de que conjuntamente establecían el marco jurídico de los derechos

³²⁰ El proyecto de artículo 4 revisado decía lo siguiente:

«Artículo 4.—Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas

»1. El Estado receptor permitirá y protegerá en su territorio la libre comunicación del Estado que envía para todos los fines oficiales con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, así como entre esas misiones, oficinas consulares y delegaciones, dondequiera que se encuentren, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

»2. El Estado de tránsito facilitará la libre comunicación por su territorio realizada por medio de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.»

³²¹ El proyecto de artículo 5 revisado decía lo siguiente:

«Artículo 5.—Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito

»1. Sin perjuicio de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados a un correo diplomático, el Estado que envía y su correo diplomático deberán respetar las normas de derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

»2. El correo diplomático también está obligado, en el desempeño de sus funciones, a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y el Estado de tránsito.

»3. El alojamiento temporal del correo diplomático no deberá ser utilizado de manera incompatible con sus funciones tal como están enunciadas en los presentes artículos, en las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, o en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.»

³²² El proyecto de artículo 6 decía lo siguiente:

«Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad

»1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas.

»2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

»a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así se aplique esa disposición a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas en el Estado que envía;

»b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.»

y las obligaciones del Estado que envía, del Estado receptor y del Estado de tránsito y, excepcionalmente, de un tercer Estado. La interacción de estos principios proporcionaba, a juicio del Relator Especial, una garantía de reciprocidad efectiva y de equilibrio viable entre los derechos y las obligaciones de los Estados interesados.

228. Diversos miembros de la Comisión hicieron observaciones sobre cuestiones de forma. En relación con el párrafo 2 del proyecto de artículo 5, dos miembros dijeron que no comprendían cómo podría el correo diplomático, en el desempeño de sus funciones, que sólo consistían en entregar una valija, inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor o del Estado de tránsito. A juicio de un miembro, el párrafo 3 del artículo 5 no parecía añadir nada al artículo. Otro miembro sugirió que se definiera la expresión «terceros Estados», del apartado b del párrafo 2 del artículo 6, o que se sustituyera por «otros Estados».

229. En relación con los artículos 5 y 6, un miembro de la Comisión declaró que no estaba familiarizado con la práctica relativa a los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas con respecto al Estado de tránsito. Aunque no fuera una práctica firmemente establecida, creía que en el proyecto de artículos se debería disponer que el Estado de tránsito debería otorgar un trato no discriminatorio a los correos y valijas diplomáticos independientemente de que ese Estado tenga relaciones diplomáticas con el Estado que envía.

230. Con respecto a los términos «permitirá y protegerá», del párrafo 1 del artículo 4, el Relator Especial declaró que era una expresión estereotipada utilizada en las cuatro convenciones de codificación, que se había usado con miras a la uniformidad. En cuanto a la cuestión relativa a la obligación del Estado que envía, la finalidad había sido la de establecer un equilibrio entre los derechos y las obligaciones del Estado que envía y el Estado receptor. La expresión «en el desempeño de sus funciones» tenía por objeto expresar la idea de que el correo no debía intervenir en actividades incompatibles con el derecho internacional ni con las leyes o reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito mientras estuviera desempeñando sus funciones. Reconoció que tal vez conviniera reconsiderar la redacción del artículo.

2. PARTE II DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS: «ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO, EL CORREO DIPLOMÁTICO *AD HOC* Y EL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE COMERCIAL QUE TRANSPORTE UNA VALIJA DIPLOMÁTICA»

231. En la parte II del proyecto de artículos figuraban los artículos 7 a 14 que trataban del estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque.

a) Prueba de la calidad del correo diplomático

232. El Relator Especial propuso el proyecto de artículo 7 (Acreditación de la calidad del correo diplomá-

tico)²²³ para indicar los requisitos relativos a la identificación de documentos o de credenciales que sirvan para acreditar la calidad del correo. Al presentar el proyecto de artículo, el Relator Especial indicó que el término «pasaporte de correo» siempre ha dado lugar a confusiones. En consecuencia, sugirió que un correo, además de llevar un pasaporte, ya sea diplomático, de servicio u ordinario, llevase también un documento oficial acreditativo de que su portador era un correo diplomático. El documento debería indicar también el número de bultos que constituyeran la valija diplomática.

b) *Nombramiento de un correo diplomático*

233. El proyecto de artículo 8 (Nombramiento de un correo diplomático)²²⁴ trataba de un elemento esencial de la calidad del correo. El acto del nombramiento, a juicio del Relator Especial, correspondía a la jurisdicción interna del Estado que envía; definía además la categoría del correo: si se trataba de un correo profesional o bien de un correo *ad hoc*. El Relator Especial, al presentar el proyecto de artículo, afirmó que, aunque el nombramiento de un correo era esencialmente una cuestión de derecho interno, en lo que se refería a la calidad del correo podía dar lugar a consecuencias internacionales, por ejemplo, cuando a un correo se le negaba un visado fundándose en que no es aceptable.

234. Algunos miembros de la Comisión estimaron que la palabra «libremente» en el artículo 8 carecía de claridad y no correspondía a esa disposición. En cuanto a la frase «y se les permitirá desempeñar sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito», un miembro estimó que estaba en contradicción evidente con el proyecto de artículo 14, en cuyo caso no se les permitía desempeñarlas; dudaba de que esa fórmula fuera totalmente acertada.

235. En relación con las objeciones presentadas por varios miembros a propósito del empleo de la palabra «libremente» en el artículo 8, el Relator Especial indicó que se había utilizado este término en las cuatro convenciones de codificación y que no había querido apartarse de él. A propósito de la observación relativa al consentimiento del Estado receptor respecto de un nombramiento múltiple, el Relator Especial indicó que creía que el consentimiento era necesario.

²²³ El proyecto de artículo 7 decía lo siguiente:

«Artículo 7.—Acreditación de la calidad del correo diplomático

«El correo diplomático deberá llevar consigo, además de su pasaporte, un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de paquetes que constituyan la valija diplomática acompañada por él.»

²²⁴ El proyecto de artículo 8 dice lo siguiente:

«Artículo 8.—Nombramiento de un correo diplomático

«Con sujeción a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11, los correos diplomáticos y los correos diplomáticos *ad hoc* serán nombrados libremente por las autoridades competentes del Estado que envía o por sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes o delegaciones, y se les permitirá desempeñar sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.»

236. El proyecto de artículo 9 (Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático)²²⁵ había sido propuesto por el Relator Especial para regular una práctica que se había introducido por consideraciones de carácter financiero y de personal por Estados vecinos, por Estados situados en la misma región o por Estados que mantienen relaciones especiales. Algunos miembros indicaron que el proyecto de artículo no decía nada sobre el posible acuerdo u objeción del Estado receptor. Se preguntaron si la restricción establecida en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, «salvo que el Estado receptor se oponga a ello», no debía recogerse también en el artículo 9.

c) *Nacionalidad del correo diplomático*

237. El Relator Especial concibió el proyecto de artículo 10 (Nacionalidad del correo diplomático)²²⁶ con miras a evitar dificultades y confusión de deberes. Algunos miembros de la Comisión estimaron que el artículo 10 pecaba un poco de excesivamente enérgico o al menos no era bastante claro. Aunque dos o más Estados no podían normalmente nombrar a un nacional de un tercer Estado como correo diplomático, los párrafos 2 y 3 del artículo, a su juicio, se aplicarían incluso en el caso de una persona nombrada correo diplomático por dos o más Estados.

d) *Funciones del correo diplomático*

238. El Relator Especial consideraba que el proyecto de artículo 11 (Funciones del correo diplomático)²²⁷ era

²²⁵ El proyecto de artículo 9 decía lo siguiente:

«Artículo 9.—Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático

«Dos o más Estados podrán nombrar a la misma persona como correo diplomático o como correo diplomático *ad hoc*.»

²²⁶ El proyecto de artículo 10 decía lo siguiente:

«Artículo 10.—Nacionalidad del correo diplomático

«1. El correo diplomático deberá, en principio, tener la nacionalidad del Estado que envía.

«2. Los correos diplomáticos no podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor salvo con el consentimiento expreso de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

«3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho previsto en el párrafo 2 con respecto a:

«a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor;

«b) los nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado que envía.

«4. La aplicación de este artículo se entenderá sin perjuicio de que dos o más Estados nombren a la misma persona como correo diplomático conforme a lo previsto en el artículo 9.»

²²⁷ El proyecto de artículo 11 decía lo siguiente:

«Artículo 11.—Funciones del correo diplomático

«Las funciones del correo diplomático consistirán en cuidar de la valija diplomática del Estado que envía o de sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes

el medio de que los Estados ejercieran su derecho de comunicación diplomática. Al presentar el proyecto de artículo 11, el Relator Especial dijo que el derecho de una misión diplomática a comunicaciones libres y seguras con fines oficiales era tal vez, en la práctica, el más importante de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos. El principal objeto de protección jurídica era la correspondencia oficial que constituía el contenido de la valija. El Relator Especial estableció una distinción entre el contenido de las funciones del correo que eran inherentes a su calidad de correo y a la necesidad de dar cumplimiento a su misión y las actividades oficiales que eran ajenas a esas funciones o excedían de ellas. El Relator Especial afirmó que las convenciones multilaterales existentes no incluían una definición adecuada del ámbito y contenido de las funciones oficiales del correo.

239. Un miembro estimó que la descripción de las funciones del correo diplomático dada en el artículo 11 no era enteramente compatible con la definición de la expresión «correo diplomático» que figuraba en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3. Según el artículo 11, el correo diplomático debía cuidar de la valija diplomática y entregarla a su destino final, mientras que, con arreglo al artículo 3, el correo diplomático tenía confiados la custodia, el *transporte* y la entrega de la valija diplomática.

240. El Relator Especial reconoció que la terminología utilizada en este artículo debía armonizarse con la empleada en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3.

e) *Duración de las funciones*

241. El proyecto de artículo 12 (Comienzo de las funciones del correo diplomático)³²⁸ se refería al momento importante en que comenzaba la función del correo; esto permitía determinar el comienzo de la aplicación de las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos al correo. El Relator Especial dijo que, en su opinión, no era necesario que se concediese a los comandantes de buques o aeronaves comerciales privilegios e inmunidades análogos a los otorgados a los correos diplomáticos; el comandante tenía plena autoridad en la aeronave o en el buque pero no estaba previsto que hubiera de transportar la valija fuera de éstos.

242. En relación con el proyecto de artículo 13 (Cesación de las funciones del correo diplomático)³²⁹, el Rela-

o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y en entregarla en su destino.»

³²⁸ El proyecto de artículo 12 decía lo siguiente:

«Artículo 12.—Comienzo de las funciones del correo diplomático

»Las funciones del correo diplomático empezarán en el momento en que cruce la frontera del territorio del Estado de tránsito o del Estado receptor, si cruza primero la frontera de este último.»

³²⁹ El proyecto de artículo 13 decía lo siguiente:

«Artículo 13.—Cesación de las funciones del correo diplomático

»Las funciones de un correo diplomático terminarán, principalmente:

tor Especial señaló que ninguna de las cuatro convenciones de codificación sobre la materia incluía una disposición concreta al respecto. Por consiguiente, estimaba que era necesario un conjunto de normas detalladas, aunque no exhaustivas, sobre la cuestión de la cesación de las funciones del correo.

243. Al presentar el proyecto de artículo 14 (Declaración de persona *non grata* o no aceptable)³³⁰, el Relator Especial señaló que había cierta confusión en torno a la expresión «no aceptable», que se utilizaba tanto *ratione temporis* como *ratione personae*. En las convenciones, la expresión *persona non grata* se aplicaba a los agentes diplomáticos y la expresión «no aceptable» a las personas sin rango diplomático. En algunos casos, se encontraba también la expresión «no aceptable» a propósito de una sucesión de hechos, en cuyo caso podía intervenir un elemento *ratione temporis*; eso no debería complicar la cuestión.

244. En relación con el artículo 12, algunos miembros de la Comisión señalaron que no había coincidencia entre el comienzo de la función del correo y el momento en que éste comenzaba a disfrutar de privilegios e inmunidades. El comienzo de la función del correo era el momento en que se le confiaba una valija diplomática, incluso si se encontraba en el territorio del Estado que envía. El momento en que el correo diplomático comenzaba a disfrutar de privilegios e inmunidades era cuando atravesaba el Estado de tránsito o entraba en el Estado receptor.

245. En relación con el artículo 13, algunos miembros afirmaron que, en su opinión, el correo continuaba en el desempeño de sus funciones después de haber entregado la valija y mientras esperaba otra. Algunos miembros consideraron por otra parte que debería omitirse el apartado *d* del artículo 13, ya que, en caso de fallecimiento del correo diplomático, era evidente que cesaban sus funciones. Se hizo observar, sin embargo, que en ese

»a) cuando haya cumplido su misión de entregar la valija diplomática en su destino;

»b) cuando el Estado que envía comunique al Estado receptor que las funciones del correo diplomático han terminado;

»c) cuando el Estado receptor comunique al Estado que envía que, de conformidad con el artículo 14, se niega a reconocer el estatus oficial del correo diplomático;

»d) en caso de fallecimiento del correo diplomático.»

³³⁰ El proyecto de artículo 14 decía lo siguiente:

«Artículo 14.—Declaración de persona *non grata* o no aceptable

»1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático de este último Estado es declarado persona *non grata* o no aceptable. En tal caso, el Estado que envía retirará a esa persona o pondrá término a sus funciones, según proceda.

»2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, un correo diplomático sea declarado persona *non grata* o no aceptable antes del comienzo de sus funciones, el Estado que envía enviará otro correo diplomático al Estado receptor.»

caso debía garantizarse la protección de la valija diplomática.

246. Se hicieron algunas observaciones de redacción con respecto al artículo 14. Varios miembros sugirieron que se suprimiera el párrafo 2; otros estimaron que, de mantenerse, por lo menos debía tener carácter facultativo en vez de obligatorio. Algunos miembros sugirieron además que debería precisarse que el estatuto de la valija no había de modificarse en los casos en que se declarase al correo persona *non grata* o no aceptable al llegar al Estado receptor.

247. El Relator Especial reconoció que el comienzo de las funciones del correo en lo concerniente a sus obligaciones, a diferencia del momento de su reconocimiento por el Estado receptor, debía examinarse de nuevo atentamente. Estimaba que el apartado *a* del artículo 13 relativo al cumplimiento de la misión del correo era importante para distinguir entre la calidad de correo *ad hoc* y la de correo profesional; según el derecho internacional, el correo *ad hoc* dejaba de gozar de privilegios e inmunidades al concluir su misión. El Relator Especial no tenía inconveniente en suprimir el apartado *d* del artículo 13, al que varios miembros habían opuesto objeciones, pero deseaba señalar que el punto que en él se trataba pasaría a primer plano en relación con el estatuto de la valija, en la parte III. El Relator Especial convino en que, como habían señalado varios miembros, la incapacitación completa del correo, así como la situación prevista en el párrafo 2 del artículo 14, eran sumamente pertinentes para el estatuto de la valija.

248. El Relator Especial expresó su reconocimiento a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos por haber puesto al día la compilación de tratados bilaterales y multilaterales y el estudio analítico de la práctica de los Estados. Por sugerencia del Relator Especial, la Comisión pidió a la Secretaría: *a*) que pu-

siese al día la compilación de tratados relativos a este tema y demás documentos conexos en la esfera de las relaciones diplomáticas y consulares en general y de las comunicaciones oficiales establecidas mediante correos y valijas en particular; *b*) que renovase la petición dirigida por el Secretario General a los Estados para que aportasen informaciones más amplias sobre sus leyes y reglamentos nacionales y otras medidas administrativas, así como sobre los procedimientos y las prácticas recomendadas, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales y la correspondencia diplomática en la esfera del derecho diplomático y en relación con el trato de correos y valijas [se ha recibido información de los gobiernos de 13 Estados (A/CN.4/356 y Add.1 a 3)³³¹ en respuesta a la carta circular de 14 de octubre de 1981 cursada por el Asesor Jurídico en la que pedía a los Estados que facilitasen esa información]; *c*) que preparase un estudio analítico preliminar de la práctica de los Estados, incluidos los trabajos preparatorios de las cuatro convenciones multilaterales, así como un examen de la práctica de los Estados tal como resulta de los tratados bilaterales y multilaterales, de las leyes, los reglamentos y los procedimientos nacionales, con arreglo a una lista provisional de cuestiones y a la estructura del proyecto de artículos presentada por el Relator Especial y a las directrices y artículos que se propone presentar en relación con la parte II del proyecto, concerniente al estatuto del correo, y la parte III, concerniente al estatuto de la valija; y *d*) que pusiese al día la exposición sobre el estado de las cuatro convenciones multilaterales en la esfera del derecho diplomático elaboradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

249. Al término del debate, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los 14 proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en su tercer informe.

³³¹ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

Capítulo VIII

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

A.—Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación

250. En su 1745.ª sesión, celebrada el 14 de julio de 1982, la Comisión nombró al Sr. Jens Evensen Relator Especial del tema «Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación».

251. En el actual período de sesiones se recibieron y distribuyeron las respuestas de los gobiernos de dos Estados miembros (A/CN.4/352 y Add.1)³³² al cuestionario sobre el tema preparado por la Comisión en 1974. Igualmente se distribuyó, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 33.º período de sesiones³³³, el tercer informe sobre el tema (A/CN.4/348 y Corr.1)³³⁴, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Stephen M. Schwebel, quien había iniciado la preparación de ese informe antes de dimitir de la Comisión en 1981 al ser elegido magistrado de la CIJ.

B.—Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad

252. En su 1745.ª sesión, celebrada el 14 de julio de 1982, la Comisión designó al Sr. Doudou Thiam Relator Especial para el tema «Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad». En esa misma sesión, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre este tema, presidido por el Relator Especial, y cuya composición figura en el párrafo 8 *supra*.

253. Durante el actual período de sesiones se recibieron comentarios y observaciones sobre el tema de los gobiernos de ocho Estados Miembros en cumplimiento de la invitación hecha en el párrafo 3 de la resolución 36/106 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981. Como pedía la Asamblea en el párrafo 4 de esa misma resolución, se distribuyeron dichos comentarios y observaciones (A/CN.4/358 y Add.1 a 4)³³⁵ y la Secretaría presentó otros documentos. La Secretaría proporcionó también en los miembros del Grupo de Trabajo la documentación adicional pertinente.

254. El Grupo de Trabajo se reunió el 20 de julio de 1982 y procedió a un intercambio preliminar de ideas

sobre los trabajos que, en su resolución 36/106, la Asamblea General había pedido a la Comisión. Los miembros del Grupo se refirieron, en particular, a la importancia y la urgencia del tema y a la prioridad que debía asignársele en el contexto del programa quinquenal de la Comisión, así como al alcance y la estructura del proyecto de código y a la posibilidad de presentar un informe preliminar a la Asamblea, relativo, entre otras cosas, a esos aspectos del tema.

255. Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió atribuir la prioridad necesaria en su programa quinquenal al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión se propone celebrar, en una fase temprana de su próximo período de sesiones, un debate general en sesión plenaria sobre la base de un primer informe que ha de presentar el Relator Especial. La Comisión presentará a la Asamblea General, en su trigésimo octavo período de sesiones, las conclusiones de ese debate general.

256. También por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió pedir a la Secretaría que prestara al Relator Especial la asistencia necesaria y que presentara a la Comisión todos los elementos de información necesarios con inclusión, en particular, de un compendio de los instrumentos internacionales pertinentes y una versión actualizada del documento analítico preparado en cumplimiento de la resolución 35/49, de 4 de diciembre de 1980, de la Asamblea General³³⁶, en el que se analizaran los comentarios y observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros que se recibieran por escrito o se formularan verbalmente en los debates de la Asamblea General.

C.—Programa y métodos de trabajo de la Comisión

257. En su 1706.ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 1982, la Comisión decidió constituir un Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada para el período de sesiones en curso. El Grupo estuvo integrado por el Primer Vicepresidente, Sr. Leonardo Díaz González (Presidente), el Sr. Jorge Castañeda, el Sr. Andreas J. Jaconides, el Sr. S. P. Jagota, el Sr. Abdul G. Koroma, Sir Ian Sinclair, el Sr. Constantin A. Stavropoulos, el Sr. Doudou Thiam y el Sr. Nikolai A. Ushakov. El Grupo estaba encargado de la tarea de examinar el programa y los métodos de trabajo de la Comisión, incluida la cuestión de su documentación, y de presentar su informe al respecto a la Mesa Ampliada. El Grupo de

³³² Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

³³³ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 173, nota 686.

³³⁴ Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

³³⁵ *Idem*.

³³⁶ A/36/535.

Planificación se reunió el 18 de mayo y el 14 de julio de 1982. Los miembros de la Comisión que no eran miembros del Grupo fueron invitados a asistir a las sesiones y varios de ellos participaron en ellas.

258. Por recomendación del Grupo de Planificación, la Mesa Ampliada recomendó a la Comisión que incluyera en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su actual período de sesiones los párrafos 259 a 272 *infra*. En su 1752.ª sesión, celebrada el 23 de julio de 1982, la Comisión examinó las recomendaciones de la Mesa Ampliada y sobre la base de las mismas aprobó los siguientes párrafos.

259. Al comienzo del mandato quinquenal de la Comisión en su nueva composición, el programa de trabajo en curso, de conformidad con la resolución 36/114 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, comprendía los siguientes temas: cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales; responsabilidad de los Estados: responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional; derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático; y relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema). Además, en su resolución 36/106, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General invitó a la Comisión a que reanudara su labor con miras a elaborar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

260. También en su resolución 36/114, la Asamblea General hizo suya la conclusión a que había llegado la Comisión en su 33.º período de sesiones³³⁷ con respecto a la determinación en el actual período de sesiones, de objetivos y prioridades generales que le sirvieran de guía para su estudio de los temas de su programa de trabajo durante el mandato de los miembros de la Comisión elegidos en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. Además, en su resolución 36/106, la Asamblea General pidió a la Comisión que examinara, en su actual período de sesiones, la cuestión del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad en el marco de su programa quinquenal.

261. La Comisión, en su actual período de sesiones, reafirma la conclusión formulada en su informe sobre su 33.º período de sesiones³³⁸, según la cual: «El establecimiento, en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Asamblea General, de objetivos y prioridades generales que orienten el programa de trabajo que ha de realizar la Comisión durante el mandato de sus miembros, o para un período más prolongado si fuera conveniente, parece un método eficaz y práctico de planear y llevar a cabo en tiempo oportuno el programa de

trabajo de la Comisión.» Como la Comisión ya indicó³³⁹, si bien sería imposible adoptar un calendario de trabajo rígido, la fijación de objetivos para la planificación de sus actividades le ofrecería un marco útil para la adopción de decisiones.

262. La Comisión, al establecer los objetivos y prioridades generales que le servirán de guía en el estudio de los temas de su programa actual, debe tener debidamente en cuenta no sólo el grado de importancia y de urgencia asignado a los diversos temas en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, sino también el progreso logrado hasta ahora en la labor sobre cada tema, así como la disposición en que se halla para realizar nuevos progresos, teniendo presentes los distintos grados de complejidad y dificultad de los diversos temas.

263. Este año, que es el primer año del mandato de sus miembros actuales, la Comisión, con arreglo a lo que había solicitado la Asamblea General en su resolución 36/114, terminó la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Teniendo en cuenta los progresos realizados en el actual período de sesiones respecto de los demás temas del actual programa y a la luz de las consideraciones antes mencionadas, la Comisión llegó a la conclusión de que, al finalizar el período de cinco años iniciado en 1982, tendría que haber logrado los siguientes objetivos: terminar la primera lectura del proyecto de artículos relativo a la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, con la posibilidad de emprender la segunda lectura de la primera parte de ese proyecto; terminar la primera lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; realizar progresos importantes en la primera lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; terminar la primera lectura del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático; adelantar su labor sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y continuar su estudio de la segunda parte del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Además, por lo que respecta al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión recuerda la decisión antes mencionada en el párrafo 255.

264. En su 35.º período de sesiones, la Comisión, teniendo en cuenta los objetivos generales que quedan expuestos, se propone constituir y reunir su Comité de Redacción al comienzo del período de sesiones a fin de que pueda terminar en fecha temprana su labor sobre los proyectos de artículos que le han sido remitidos en el actual período de sesiones y que siguen sometidos a su exa-

³³⁷ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 174, párr. 258.

³³⁸ *Ibid.*

³³⁹ *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 197, documento A/10010/Rev.1, párr. 147.

men, a saber, los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Al propio tiempo, la Comisión examinará el informe preliminar que ha de presentar el Relator Especial recientemente designado para preparar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, el primer informe que ha de presentar el nuevo Relator Especial sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y otros informes que han de presentar los Relatores Especiales respectivos sobre los tres temas en relación con los cuales se están elaborando proyectos de artículos, así como los informes que puedan presentarse sobre otros temas.

265. En cuanto a la asignación de tiempo en su 35.º período de sesiones para el examen de los temas incluidos en su actual programa de trabajo, la Comisión adoptará las decisiones oportunas al comienzo de ese período de sesiones, cuando organice sus trabajos. De todos modos, la Comisión no ignora que, en el tiempo de que dispone, quizá no pueda considerar todos los temas de ese programa.

266. El Grupo de Planificación, que sigue estudiando las mejoras que todavía pueden introducirse en los actuales procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, procedió en el actual período de sesiones a un intercambio inicial de opiniones sobre la materia. Entre otras cuestiones que, a juicio del Grupo, merecían especial atención figuraban la cuestión de proporcionar asistencia adicional a los Relatores Especiales en el cumplimiento de sus tareas, incluida la posibilidad de proporcionar asesoramiento técnico o de expertos; el examen de los medios de alentar a los gobiernos de los Estados Miembros a prestar una mayor colaboración en lo referente a los cuestionarios de la Comisión o a los comentarios y observaciones por escrito que se les solicita; la cuestión de distribuir del modo más eficaz el tiempo de que dispone la Comisión, por ejemplo, concentrando su atención en un número más reducido de temas en cada período de sesiones; así como la cuestión de indagar las posibilidades de ampliar e intensificar todavía más la labor de investigación sobre los temas de que se ocupa la Comisión, así como otros servicios que la Comisión recibe de su secretaría y de la División de Codificación en su totalidad. La Comisión se propone seguir examinando, tanto en su próximo período de sesiones como en los futuros, éstas y otras cuestiones que espera estudiar más detenidamente en el marco del examen constante de sus procedimientos y métodos de trabajo a fin de seguir mejorándolos y de asegurar el cumplimiento oportuno y eficaz de las tareas que se le han confiado. Cabe prever que, con tal finalidad, el Grupo de Planificación que se constituya en el próximo período de sesiones de la Comisión dedicará varias sesiones a estos problemas.

267. En cuanto a la cuestión de la documentación, la Comisión desea expresar de nuevo su agradecimiento a la Asamblea General por haber mantenido la dispo-

ción relativa a las actas resumidas de las sesiones de la Comisión en su decisión 34/418, de 23 de noviembre de 1979, y en sus resoluciones 34/141, de 17 de diciembre de 1979, 35/10 B, de 3 de noviembre de 1980, 35/163, de 15 de diciembre de 1980, y 36/114, de 10 de diciembre de 1981. A este respecto, la Comisión reitera las consideraciones expuestas en su informe sobre en su 32.º período de sesiones de 1980³⁴⁰, en particular la conclusión a que se llegó en dicho período de sesiones de que «la continuación del presente sistema de actas resumidas corresponde a lo que ha sido una política constante de la Asamblea General desde que se creó la Comisión y constituye una necesidad ineludible de los procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y del proceso de codificación del derecho internacional en general».

268. Además, la Comisión toma nota con satisfacción de que, al llevar a la práctica las normas relativas al control y la limitación de la documentación preparada en la Secretaría, los servicios competentes de la Secretaría han actuado sin perjuicio de la disposición enunciada en el párrafo 10 de la resolución 32/151 de la Asamblea General y reafirmada en las resoluciones 34/141, 35/163 y 36/114. En esa disposición, la Asamblea hizo suya la conclusión a que había llegado la Comisión en su 29.º período de sesiones, en 1977³⁴¹, de que, entre otras cosas, «cuando se trata de investigaciones jurídicas —y la codificación del derecho internacional exige investigaciones jurídicas— no es posible limitar la amplitud de los documentos».

269. En el párrafo 5 de la sección II de la resolución 36/117 A de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, titulada «Labor futura del Comité de Conferencias», se pide a los órganos subsidiarios de la Asamblea «que aseguren que sus informes sean lo más breves posibles y no excedan el límite deseable de treinta y dos páginas». En 1977, en su 29.º período de sesiones, la Comisión tuvo la oportunidad de consagrarse a la forma y la presentación de su informe a la Asamblea General, incluido el problema de la extensión de los informes de la Comisión. La Comisión, en relación con la petición formulada en la resolución 36/117 A, quisiera señalar a la atención de la Asamblea General los pasajes pertinentes del informe sobre su 29.º período de sesiones³⁴², que reafirma ahora. Según señaló la Comisión en 1977, la extensión de un determinado informe de la Comisión no es una cuestión que pueda decidirse *a priori*, sin tener en cuenta las disposiciones del Estatuto de la Comisión y la posición de ésta en el proceso general de codificación. No parece, pues, que la Comisión pueda hacer suyo un modo de proceder que consista en fijar de antemano, *in abstracto*, la extensión máxima o mínima de un informe. El informe de la Comisión sobre la labor por ella realizada en un determinado período de sesiones será más o menos extenso según que considere más o menos necesario explicar y justificar ante la

³⁴⁰ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 164 y 165, párrs. 189 y 190.

³⁴¹ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 133, párr. 123.

³⁴² *Ibid.*, pág. 133, párrs. 124 a 126.

Asamblea General y los Estados Miembros los proyectos de artículos contenidos en ese informe.

270. Según se ha indicado antes, la Comisión seguirá examinando la posibilidad de mejorar aún más los procedimientos y métodos que aplica con miras a realizar eficaz y oportunamente la labor que le ha encomendado la Asamblea General. En tal contexto y teniendo presentes las consideraciones que formuló en 1977 y a las que ha aludido ya, así como los puntos de vista expresados al respecto en la Sexta Comisión de la Asamblea General, la Comisión proseguirá sus esfuerzos por presentar a la Asamblea General informes sobre la labor realizada que estén en conformidad con las exigencias de su Estatuto y respondan a las necesidades de la Asamblea General y de los Estados Miembros.

271. Se puso en conocimiento de la Comisión el contenido de un boletín distribuido por el Secretario General en el que se daban instrucciones de los funcionarios de la Secretaría, entre otras cosas, para que pidieran a los órganos subsidiarios que designan a Relatores Especiales, que colaborasen con la Secretaría en sus esfuerzos por controlar la documentación, fijando, en el caso de tales informes, un límite máximo de 32 páginas. En la observaciones formuladas por la Comisión sobre el tema «Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales»³⁴³ se indicó que la institución de Relatores Especiales, que ha sido muy útil a la Comisión, es uno de los elementos que contribuyen al eficiente desempeño de las funciones de la Comisión. Los informes de los Relatores Especiales sobre los distintos temas que les han sido encomendados y que constituyen el programa actual de la Comisión son la base misma de la labor de la Comisión. La extensión y el contenido de tales informes dependen no sólo del alcance y la complejidad del tema, sino de muchos otros factores, tales como la etapa en que se encuentra la labor de la Comisión sobre el tema, la naturaleza y el número de las propuestas formuladas por el Relator Especial, en particular los proyectos de artículos con los datos correspondientes obtenidos, entre otras fuentes, de la práctica de los Estados y de la doctrina, incluidos los análisis de los debates pertinentes de la Asamblea General y de los comentarios y observaciones presentados por los gobiernos, etc. No hay que perder de vista que los informes de los Relatores Especiales constituyen un elemento clave de los métodos y técnicas de la labor de la Comisión determinada en su Estatuto, que le permite cumplir, de conformidad con ese Estatuto, los trabajos que le confía la Asamblea General. La Comisión considera, pues, que no puede fijar de antemano y en abstracto la extensión de los informes de los Relatores Especiales. No obstante, quiere dar a la Secretaría la seguridad de que tanto la Comisión como sus Relatores Especiales advierten perfectamente la necesidad de hacer todas las economías posibles en el volumen global de la documentación de las Naciones Unidas y que seguirán teniendo presente tal necesidad.

³⁴³ *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 215, documento A/CN.4/325, párr. 104.

272. Por último, la Comisión lamenta que, sin previa advertencia, se haya puesto fin a la práctica seguida desde 1949 de hacer figurar en cada acta de las sesiones de la Comisión la lista de los miembros presentes en esa sesión. A juicio de la Comisión, la Asamblea General, los gobiernos de los Estados Miembros y el público en general deben poder disponer de esa información. La supresión de esta práctica supone la modificación consiguiente en la presentación de las actas resumidas en su forma definitiva, tal como aparecen en el volumen I del *Anuario de la Comisión Internacional*, que, de conformidad con la resolución 987 (X) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1955, y con decisiones subsiguientes de la Comisión, se publica bajo la autoridad y la dirección de la CDI³⁴⁴. La Comisión considera, en consecuencia, que la División de Servicios de Conferencias y de Servicios Generales de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra debería restablecer la práctica de consignar en cada acta de sus sesiones la lista de los miembros presentes en esa sesión.

D.—Cooperación con otros organismos

1. COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

273. El Sr. Doudou Thiam, Presidente de la Comisión en su 33.º período de sesiones, asistió como observador de la Comisión al período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano, que se celebró en enero y febrero de 1982 en Río de Janeiro, e hizo una declaración ante el Comité.

274. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado en el 34.º período de sesiones de la Comisión por el Sr. G. Ortiz Martín, quien hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 1726.ª sesión, el 14 de junio de 1982.

275. El observador del Comité Jurídico Interamericano se refirió a las actividades recientes del Comité y, en particular, a la preparación de un proyecto de convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, que complementaría convenciones ya aprobadas. La primera y la segunda Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, celebradas respectivamente en Panamá y Montevideo, se habían ocupado ya de la cuestión. Había sido en Washington donde la Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, celebrada en abril de 1980, había incluido en su programa el tema de la competencia internacional, a fin de complementar en lo pertinente, las normas de derecho procesal internacional. Luego había redactado las bases de jurisdicción internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, y el Relator encargado del tema

³⁴⁴ Véase *Anuario... 1956*, vol. II, pág. 298, documento A/3159, párrs. 39 a 45; *Anuario... 1969*, vol. I, pág. 158, 1020.ª sesión, párrs. 2 a 5; *Anuario... 1972*, vol. I, pág. 14, 1151.ª sesión, párr. 56, y págs. 43 y 44, 1157.ª sesión, párrs. 43 y 44; y *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 107, nota 485.

había dado su opinión sobre la posibilidad de encontrar términos de coincidencia entre el sistema del *common law* y el del derecho latinoamericano. El Comité había abordado después el estudio de esas bases de jurisdicción internacional, complementadas por las respuestas de varios juristas a un cuestionario que les había enviado la secretaria general de la OEA. Al examinar ese texto artículo por artículo, se habían planteado cuestiones de terminología y propuesto enmiendas. Se habían redactado también diversos documentos y, en enero de 1982, el Comité había decidido dar a dichas bases la forma de una convención que, aunque independiente, pudiera servir para aplicar el párrafo *d* del artículo 2 de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979. A fin de colmar una laguna de esa disposición, el proyecto contenía un artículo que permitiría a los Estados partes en la Convención de Montevideo aplicar sus normas en caso de conflicto, sin que ello impidiera que el instrumento quedara abierto a la forma y adhesión de los Estados que no sean signatarios de la Convención de Montevideo. También se había discutido el título del proyecto, y se había admitido que la palabra «competencia» podría traducirse por la palabra «jurisdiction» en la versión inglesa. Se habían mantenido en el proyecto las restricciones relativas a la materia sobre la que versen las sentencias, pero se había añadido una disposición a fin de que los Estados partes pudieran declarar en cualquier momento que aplicarían las normas de la Convención a una o más de las materias exceptuadas en dicho instrumento. Este proyecto de convención interamericana sería de utilidad para los Estados americanos, tanto los que seguían el sistema de *common law* como los del derecho latinoamericano, y admitiría la posibilidad de que se adhieran a él Estados no pertenecientes al continente americano.

276. El observador del Comité se refirió asimismo al desarrollo del derecho internacional en América. Puso de relieve que el principal legado que los españoles y los portugueses habían dejado era el derecho internacional, fundado por Victoria y desarrollado por Suárez con el fin de proteger a las nuevas naciones latinoamericanas. Por ello, este derecho constituía uno de los cimientos de la cultura latinoamericana, y así lo habían entendido los hombres de América, sobre todo al terminar las guerras de independencia, cuando Simón Bolívar convocó el primer congreso que debía unir a toda América en un solo pueblo. Había sido el primer movimiento positivo del que habían dimanado los trabajos, conferencias, reuniones e institutos que habían conducido a la creación de la Unión Panamericana, en la que participaron los Estados Unidos de América, que se habían mostrado fervientes partidarios de esa concepción. El derecho internacional se había desarrollado porque los representantes de los pueblos de América Latina se reunían constantemente y se esforzaban por hallar el marco jurídico que permitiera resolver sus conflictos. En Europa, esa unión internacional no había surgido hasta mucho más tarde, con la creación de la Sociedad

de las Naciones. Por el contrario, en América Latina las doctrinas se multiplicaban. Había que mencionar, además, el Código Bustamente³⁴⁵, aprobado en 1928, la primera codificación de normas de derecho privado sistematizadas que tuvo el mundo jurídico. Por último, no se había olvidado que era el Acta de Chapultepec³⁴⁶ el que había trazado las rutas para llegar a la creación de las Naciones Unidas. En la Carta de las Naciones Unidas se reconocía el valor regional de la OEA y su derecho a celebrar sus propios tratados y convenios de toda clase.

277. El observador del Comité terminó diciendo que las inquietudes que actualmente agitaban a los países de América Latina les inducirían a examinar si su carta constitutiva y los tratados que les relacionan entre sí funcionaban de modo adecuado y eficaz o si deben modificarse o completarse. En definitiva, el mundo necesitaba un derecho internacional con los atributos para ser respetado sin más razón que la de la justicia.

278. El observador del Comité reiteró su solicitud de que, con ocasión de las visitas al Comité, los miembros de la Comisión hicieran uso de la palabra en calidad de conferenciantes en los cursos de derecho internacional que el Comité tiene establecidos desde hace varios años.

2. COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

279. El Sr. Doudou Thiam, Presidente de la Comisión en su 33.º período de sesiones, asistió como observador de la Comisión al 36.º período de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, celebrado en noviembre de 1981 en Estrasburgo, e hizo una declaración ante el Comité.

E.—Fecha y lugar del 35.º período de sesiones

280. La Comisión decidió celebrar su próximo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 3 de mayo al 22 de julio de 1983.

F.—Representación en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General

281. La Comisión decidió hacerse representar en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General por su Presidente, Sr. Paul Reuter.

G.—Seminario sobre derecho internacional

282. En aplicación del párrafo 9 de la resolución 36/114 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1981, la Oficina de Asuntos Jurídicos organizó, junto con la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la 18.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional

³⁴⁵ Nombre oficial del Código de derecho internacional privado que figura en la Convención de derecho internacional privado, aprobada en La Habana el 20 de febrero de 1928 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LXXXVI, pág. 111).

³⁴⁶ Acta Final de la Conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, aprobada en México el 8 de marzo de 1945 [*Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, 1945-1954*, Washington (D.C.), Unión Panamericana, 1958].

durante el 34.º período de sesiones de la CDI. El Seminario está destinado a estudiantes avanzados de esa disciplina y jóvenes funcionarios de las administraciones nacionales encargados normalmente de examinar asuntos de derecho internacional.

283. Un comité de selección se reunió bajo la presidencia del Sr. Philippe Gblain, Director del Seminario, en representación del Sr. Erik Suy, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. Este comité comprendía otros cuatro miembros: el Sr. M. A. Boisard (UNITAR), el Sr. E. Chrispeels (UNCTAD), el Sr. B. G. Ramcharan (División de Derechos Humanos) y el Sr. M. Sebti (División de Administración). Fueron seleccionados, entre 51 candidatos, 24 participantes, todos de nacionalidades diferentes y procedentes en su gran mayoría de países en desarrollo. Participaron asimismo en esta reunión del Seminario cuatro personas en calidad de observadores.

284. Durante la reunión del Seminario, celebrada en el Palacio de las Naciones Unidas del 10 al 28 de mayo de 1982, los participantes pudieron seguir los trabajos de la Comisión, utilizar los diversos servicios de la Biblioteca del Palacio de las Naciones y asistir a una proyección cinematográfica organizada por la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Se les facilitaron ejemplares de los documentos básicos necesarios para seguir los debates de la Comisión y las conferencias del Seminario. Los participantes pudieron también obtener o adquirir a precio reducido documentos impresos de las Naciones Unidas que no están disponibles o son difíciles de encontrar en sus países de origen. Al término de las reuniones, el Presidente de la Comisión y el Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra hicieron entrega a los participantes de un certificado acreditativo de su participación en la 18.ª reunión del Seminario.

285. Durante las tres semanas de la reunión, los seis miembros siguientes de la Comisión pronunciaron conferencias seguidas de debate: el Sr. A. J. Jacovides (Derecho del mar —islas-delimitación— solución de controversias); el Sr. A. G. Koroma (El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y el proyecto de declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias); el Sr. C. Flitan (La solución pacífica de controversias); el Sr. S. P. Jagota (Evolución reciente del derecho del mar); el Sr. A. Yankov (Libertad de comunicación y desarrollo del derecho diplomático); y el Sr. S. Sucharitkul (Inmunidades de los Estados y actividades comerciales en derecho internacional).

286. Además, el Sr. C. Swinarski, de la Oficina de Asuntos Jurídicos del CICR, pronunció una conferencia sobre «El derecho humanitario internacional como

rama del derecho internacional público». El Sr. F. Wolf, Subdirector General y Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo, pronunció una conferencia sobre «La Organización Internacional del Trabajo y la dinámica del derecho internacional», y el Sr. M. K. Nyameke, Director Interino de la División de Derechos Humanos, pronunció una conferencia sobre «Las actividades de la División de Derechos Humanos».

287. El presente año, los participantes en el Seminario fueron recibidos oficialmente por la Ciudad de Ginebra, en la Sala del Alabama del Ayuntamiento. En esta recepción, el Sr. R. Vieux, Jefe de Protocolo de la Ciudad de Ginebra, pronunció una conferencia sobre los aspectos internacionales de Ginebra. Igualmente figuraba en el programa del Seminario una visita a la sede del CICR. Los participantes intervinieron en una mesa redonda presidida por el Sr. J. Moreillon, Director del Departamento de Doctrina y Derecho del CICR, y fueron recibidos seguidamente por el Sr. Alexandre Hay, Presidente del Comité Internacional.

288. Al igual que en las reuniones anteriores, el seminario no supuso ningún gasto para las Naciones Unidas, que no hubieron de contribuir a los gastos de viaje ni a las dietas de los participantes. Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Jamaica, Noruega y los Países Bajos ofrecieron becas a participantes de países en desarrollo. Igualmente suministró fondos a tal efecto el Dana Fund for International and Comparative Legal Studies (de Toledo, Ohio). La concesión de becas permite lograr una distribución geográfica satisfactoria de los participantes y hacer venir de países lejanos a candidatos de mérito que, de no ser así, no podrían participar en el Seminario por motivos exclusivamente pecuniarios. En el presente año se concedieron becas a 16 participantes. De este modo, de los 403 participantes admitidos desde el comienzo del Seminario, que han representado 103 nacionalidades, se han concedido becas a 184 participantes.

289. La CDI desea subrayar la importancia que concede a las reuniones del Seminario, que proporcionan a los jóvenes juristas designados la posibilidad de familiarizarse con los trabajos de la Comisión y las actividades de las numerosas organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra. Con el fin de garantizar el mantenimiento y desarrollo del Seminario y, sobre todo, para permitir la concesión de más becas, convendría que el mayor número posible de Estados contribuyera, incluso simbólicamente, a los gastos de viaje y de dietas que se asignen, demostrando de este modo su interés por las reuniones del Seminario sobre derecho internacional.

ANEXO

Comentarios y observaciones de los gobiernos y de las principales organizaciones internacionales acerca de los artículos 61 a 80 y del Anexo del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 32.º período de sesiones*

ÍNDICE

	<i>Página</i>
A. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS	138
1. Alemania, República Federal de.....	138
2. Bulgaria	139
3. Canadá	139
4. Checoslovaquia	141
5. Dinamarca	142
6. España	142
7. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	143
8. República Democrática Alemana	144
9. República Socialista Soviética de Bielorrusia	145
10. República Socialista Soviética de Ucrania.....	145
11. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	146
B. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA	146
1. Naciones Unidas	146
2. Organismo Internacional de Energía Atómica	147
C. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	150
1. Comunidad Económica Europea.....	150
2. Consejo de Ayuda Mutua Económica.....	151
3. Consejo de Europa.....	151

NOTA

El texto de los artículos del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobados por la Comisión en primera lectura figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los comentarios y observaciones de los gobiernos y de las principales organizaciones internacionales acerca de los artículos 1 a 60 del proyecto han sido reproducidos en el anexo II del informe de la Comisión sobre su 33.º período de sesiones [*Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 190, anexo II].

Las fuentes de las convenciones multilaterales celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas citadas en el presente anexo figuran en la página 6, *supra*.

* Los presentes comentarios y observaciones fueron distribuidos inicialmente con las firmas A/CN.4/350 y Add.1 a 6, Add.6/Corr.1 y Add.7 a 11. Algunos de esos comentarios y observaciones se refieren no sólo a los artículos 61 a 80 y al Anexo del proyecto de artículos mencionado, sino también a otros artículos del proyecto, o incluyen observaciones generales sobre el proyecto en su totalidad.

A.—Comentarios y observaciones de los gobiernos

1. República Federal de Alemania

[Original: inglés]
[24 de febrero de 1982]

1. Los presentes comentarios se refieren a los artículos 61 a 80 del proyecto de la CDI, que ya fueron comentados verbalmente durante las deliberaciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General en noviembre de 1980. Desde entonces se ha comenzado la segunda lectura y se han presentado los resultados parciales. En su evaluación efectuada durante las deliberaciones de la Sexta Comisión en 1981, la República Federal de Alemania acogió complacida el hecho de que la CDI considerase la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados como el modelo que había de utilizarse en toda la medida de lo posible, ajustándole a los rasgos particulares de los tratados en los que son partes las organizaciones internacionales¹. Durante la segunda lectura, la CDI ha seguido hasta ahora sistemáticamente este método y, con respecto a las disposiciones de fondo de los artículos 1 a 26, ha mantenido al mínimo las desviaciones respecto de la Convención de Viena. Por tanto, hay razones para esperar que, en la continuación de la segunda lectura, la sección intermediaria, que comprende el artículo 36 *bis* (artículo que es muy importante, no sólo para la CEE), y las partes V y VI, que se comentan aquí, sigan de una forma adecuada y razonable las líneas de la Convención de Viena. Es también de esperar que la CDI pueda terminar la segunda lectura en 1982 según lo previsto. La Comisión se enfrentará de nuevo con los difíciles problemas derivados de las condiciones particulares de las organizaciones nacionales que participan en tratados, especialmente el trato diferente que les concede la CIJ.

2. En las disposiciones de la parte *parte V: Nulidad, terminación y suspensión de los tratados* la CDI ha puesto a las organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados, partiendo de la base de que las organizaciones internacionales que son partes en tratados asumen el mismo grado de responsabilidad que los Estados que participan en los tratados. Como los Estados, las organizaciones internacionales deben responder de toda violación en lo que respecta a la celebración y al cumplimiento de los tratados. Esta premisa y sus consecuencias deben acogerse favorablemente. Por tanto, es lógico adoptar los principios de la Convención de Viena con respecto a la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (art. 61) y cambio fundamental en las circunstancias (art. 62). Se ha previsto que hay otras cuestiones que pueden surgir cuando las organizaciones internacionales participan en tratados. Acertadamente no se han incluido en las disposiciones del proyecto de la CDI, porque eso rebasaría en ámbito de estas nuevas disposiciones (véase art. 73).

3. En su comentario al artículo 63 (párrs. 2 y 3), la CDI ha admitido que la idea básica de los artículos 63 y 74 debe aplicarse a las organizaciones internacionales, aun cuando no haya relaciones diplomáticas y consulares entre ellas y los Estados. La idea básica también es válida para las relaciones oficiales entre los Estados y las organizaciones internacionales que están sumamente formalizadas en algunos casos (misiones permanentes). La ausencia de esas relaciones no impide la celebración o existencia de tratados.

Ahora bien, hasta el momento los artículos 63 y 74 del proyecto no ponen a las organizaciones internacionales en pie de igualdad. A fin de remediar estas deficiencias, la República Federal de Alemania propuso en 1980 en la Sexta Comisión que el texto de los dos artículos se complementara como sigue: «(diplomáticas o consulares) o de las relaciones oficiales de otro tipo», y que además se modificase la redacción del artículo 63 de forma que diga «entre partes en un tratado» y el artículo 74 de forma que dijese «entre dos o más Estados o entre un Estado y una organización internacional o entre organizaciones internacionales»². Esas propuestas se repiten aquí.

4. Es de celebrar que, en el *procedimiento* para impugnar la validez de los tratados y para el arreglo de controversias de conformidad con la sección 4 de la parte V, se ponga a las organizaciones internacionales, en principio, en pie de igualdad con los Estados, siguiendo el modelo de la Convención de Viena. Lo mismo que en la Convención, en el proyecto los procedimientos se limitan a las circunstancias tratadas en la parte V, para no abandonar el sistema vigente. En vista de esta limitación, lamentable pero probablemente indispensable, los procedimientos previstos en la Convención de Viena deben extenderse en la medida de lo posible a las organizaciones internacionales. En lo que respecta al sistema y al ámbito de aplicación, el proyecto debería seguir la estructura de la Convención de Viena, ya que a ésta se llegó en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados mediante una difícil transacción, sin la cual difícilmente se habría aceptado la Convención. La solución debería extenderse plenamente a las organizaciones internacionales.

Pese a algunas reservas respecto del período de tres meses, que es bastante corto para las organizaciones internacionales, afortunadamente se ha mantenido para el artículo 65 la solución de la Convención de Viena. Ha de aceptarse que las organizaciones internacionales, a fin de observar el período de tres meses, tal vez se vean obligadas a formular objeciones que posteriormente retiren *ex abundante cautela*. El principio esencial es que a las organizaciones internacionales debería dárseles trato igual, sin discriminarlas ni darles ventaja respecto de los Estados participantes.

5. Ahora bien, el artículo 66 no prevé un trato igual para las organizaciones internacionales y los Estados en la medida en que ello es actualmente posible sin desviarse del principio establecido en la Convención de Viena. En los párrafos 2 y 3 no se prevé una decisión judicial para todos los casos en que esté en controversia el *ius cogens*. La República Federal de Alemania ya criticó verbalmente esta deficiencia en la Sexta Comisión en 1980³. A su juicio, en las controversias relativas al *ius cogens* debería ser obligatoria una decisión judicial en todos los casos. Además, en vista de la importancia de la CIJ para la interpretación del *ius cogens*, no debería dejarse de mencionar la posibilidad de solicitar opiniones consultivas de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, en la medida en que esto sea posible para las organizaciones interesadas y represente una solución propia y adecuada.

6. Poner a las organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados conlleva también la designación de amigables componedores para el procedimiento de conciliación. En el párrafo 1 del Anexo aún figura entre corchetes la capacidad de las organizaciones internacionales para proponer amigables componedores. Esos corchetes deberían eliminarse, ya que no hay razones evidentes para que las organizaciones internacionales que participan en los tratados en pie de igualdad no tengan derecho a participar en la preparación de la lista de amigables componedores.

7. En la parte IV, la redacción definitiva que se dé al artículo 73 tiene especial importancia desde el punto de vista del derecho sustantivo. En el proyecto se han excluido deliberadamente varias cuestiones marginales, entre ellas la sucesión de las organizaciones internacionales (o la sucesión de los Estados que transfieren atribuciones a organizaciones internacionales), la responsabilidad (análoga a la responsabilidad jurídica de los Estados), la celebración de tratados por organizaciones subsidiarias, etc. Otras cuestiones de esta misma naturaleza, que no se plantean al reproducir la Convención de Viena pero que están íntimamente relacionadas con la aplicación de las disposiciones de un tratado, son las concernientes a la relación entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros, por ejemplo el derecho de voto y la distribución de atribuciones para la ejecución del tratado. Parece justificado excluir implícita o explícitamente estos problemas del proyecto porque de lo contrario se rebasaría el ámbito de la Convención de Viena. El artículo 73, al tiempo que mantiene la lista no exhaustiva de las cuestiones excluidas, podría adoptar la forma de una reserva general relativa a las condiciones particulares de las organiza-

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 44.ª sesión, párr. 34.

² *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 45.ª sesión, párr. 15.

³ *Ibid.*, párr. 13.

ciones internacionales que participan en tratados. Esa reserva general podría resultar útil para impedir que las disposiciones del proyecto impedirían el futuro desarrollo de esta materia (como consecuencia de las deliberaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar acerca de un arreglo para la participación de las organizaciones internacionales⁴.

8. La CDI, aunque todavía no ha examinado las *disposiciones finales* de la convención que codifique la materia tratada en el proyecto, ha anunciado que se ocupará de esta cuestión durante la segunda lectura. Como indicó en sus observaciones presentadas en 1981⁵, la República Federal de Alemania espera que a las organizaciones internacionales capaces de celebrar tratados se les conceda el derecho a participar en pie de igualdad, como ya lo han hecho en los trabajos de la CDI, en la conferencia encargada de redactar la convención sobre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Al elaborar esa convención, debería permitirse a esas organizaciones participar en las deliberaciones, la votación, la firma y la ratificación de la misma manera que a los Estados participantes.

9. En la segunda lectura fue posible aclarar y simplificar la *redacción* de los proyectos de artículos 1 a 26. Entre las disposiciones examinadas aquí, solamente el artículo 73 y el Anexo parecen ofrecer perspectivas de que pueda simplificarse su redacción.

2. Bulgaria

[Original: inglés]
[30 de abril de 1982]

1. El Gobierno de la República Popular de Bulgaria observa con satisfacción que los artículos 61 a 80 del proyecto relativo a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, así como los artículos 1 a 60 del proyecto, aprobados en primera lectura por la CDI en su 33.º período de sesiones, en 1980, constituyen una valiosa contribución a la reglamentación de las relaciones convencionales entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre las organizaciones internacionales mismas, por lo que debe apreciarse en su justo valor. En general, reflejan la práctica que ha existido hasta ahora en la materia y, de conformidad con el método adoptado por la Comisión, se atienen en lo posible a la estructura y terminología de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

2. El Gobierno de Bulgaria, al tiempo de atribuir gran valor al proyecto preparado por la CDI, considera que cabría hacer algunas observaciones y modificaciones de carácter preliminar, con el objeto de poner de relieve el carácter concreto de sujetos de derecho internacional con limitada capacidad jurídica que tienen las organizaciones internacionales de conformidad con sus estatutos, así como de lograr una aplicación más adecuada del proyecto luego de su aprobación final.

3. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 62 del proyecto, el Gobierno de Bulgaria considera que, en lugar de la expresión «frontera», debería emplearse la expresión más concreta «frontera de un Estado». Además, estima que no se justifica que una organización internacional intervenga como parte en pie de igualdad en un tratado en una cuestión de tanta importancia y que atañe sólo a los intereses de los Estados.

4. El Gobierno de Bulgaria desea señalar el hecho de que el plazo de tres meses fijado en el párrafo 2 del artículo 65 para la formulación de objeciones puede resultar insuficiente para estudiar las circunstancias y los motivos aducidos por una de las partes en un tratado con arreglo al párrafo 1 del mismo artículo.

5. Además, el Gobierno de Bulgaria considera que la disposición del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 66, según la cual cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá someterla a la decisión de la

CIJ, no se justifica del todo ni cumple un objetivo útil. Es más, en el párrafo 3 del artículo 75 se hace referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en que precisamente una de las posibilidades previstas para el arreglo de una controversia es el arreglo judicial, si las partes optan por él.

6. Además, el Gobierno de la República Popular de Bulgaria considera que la aplicación del procedimiento previsto en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 66 y establecido en el Anexo del proyecto de artículos resultará difícil y no del todo eficaz si se tiene presente la complejidad del mecanismo y el volumen de trabajo que representa el nombramiento de amigables componedores para Estados y organizaciones internacionales. El problema de la elección de esas personas por las organizaciones internacionales presentará mayores dificultades aún. En vista de que existe gran diversidad de medios pacíficos para el arreglo de las controversias, previstos en la Carta de las Naciones Unidas y sancionados por la práctica, cabe dudar de que tal procedimiento sea utilizado a menudo por las partes en litigio y de que realmente se aplique en forma efectiva.

7. El Gobierno de Bulgaria propone que en el artículo 80 del proyecto se prevea el registro de los tratados como posibilidad para que las partes puedan invocarlos ante órganos de las Naciones Unidas, en vista de lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Las partes en el tratado deberían adoptar una decisión al respecto si lo estimasen conveniente.

3. Canadá

[Original: francés]
[28 de abril de 1982]

1. Aunque todavía no se ha decidido la forma definitiva que tendrá este proyecto, las observaciones que figuran a continuación se han formulado como si se tratase de un proyecto de convención internacional. De todos modos, esta actitud no puede prejuzgar la posición que el Gobierno del Canadá decida tomar a este respecto en el porvenir. Por otra parte, aunque no deja de tener presente la hipótesis de trabajo de la Comisión en virtud de la cual el proyecto debería seguir lo más de cerca posible la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el Gobierno del Canadá considera que esa hipótesis constituye uno de los argumentos en favor de la redacción del texto, pero no le atribuye un valor absoluto, dada la diversidad de las situaciones previstas en esos dos textos. Sobre este punto el Gobierno del Canadá se reserva igualmente el derecho a tomar partido en el momento oportuno.

Los comentarios que figuran a continuación se refieren sobre todo a los aspectos del proyecto de artículos que parecen discutibles.

2. *Artículo 61.*—El tenor de este artículo, sobre todo el párrafo 2, parece ambiguo en el contexto de una organización internacional, sobre todo si se tiene en cuenta la incertidumbre en cuanto a la significación exacta del párrafo 2 del artículo 27. Si el sentido de esta última disposición hubiera de ser (*in fine*) «a menos que el cumplimiento del tratado esté [...] subordinado a la *posibilidad* de la realización de las funciones y los poderes de la organización», el párrafo 2 del artículo 61 ganaría en claridad si empezase del modo siguiente: «Habida cuenta de la condición enunciada en el párrafo 2 del artículo 27...» (seguido del texto actual sin modificación). La importancia de esto sería que una organización internacional no podría invocar la imposibilidad de cumplir el tratado más que en los casos en que la desaparición o destrucción del objeto indispensable para el cumplimiento del tratado fuera imputable a la acción de factores ajenos a la voluntad de la organización incluso de los propios Estados miembros (por ejemplo, aprobación de una enmienda a un tratado constitutivo por la que se suprima un órgano o se prohíban ciertos gastos, negativa de Estados miembros a contribuir al cumplimiento de un tratado con aportaciones de fondos, de personal o de material, laudo arbitral en que se declare la incompetencia de la organización respecto del cumplimiento de un tratado), por contraposición a los actos imputables a la organización misma, tales como resoluciones o decisiones que correspondan a su administración interna.

3. *Artículo 62.*—Los comentarios que figuran más arriba se aplican igualmente al párrafo 3 de este artículo; un cambio fundamental en las circunstancias independiente de la voluntad de la organización (por

⁴ Anexo IX a la Convención sobre el derecho del mar, firmada el 30 de abril de 1982 (A/CONF.62/122 y correcciones).

⁵ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 192, anexo II, secc. A, subsecc. 1, parte I, párr. 7.

ejemplo, retiro en masa de Estados miembros) sería motivo justificacional para poner fin a las obligaciones de una organización internacional, mientras que no lo sería, por ejemplo, un cambio de la estructura de esa organización decidido por ella y en virtud de la cual el cumplimiento del tratado fuese, manifiestamente, más oneroso.

4. *Artículo 63.*—La omisión de las relaciones de representación entre organizaciones internacionales y Estados (miembros o incluso no miembros) parece difícil de explicar a la luz de la práctica internacional; en efecto, no sólo se trata de relaciones de bastante entidad (misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, representantes o misiones ante Estados), sino que además, en ciertos casos, esas relaciones de representación son necesarias para el cumplimiento del tratado en virtud de las estipulaciones de éste (por ejemplo, los acuerdos de asistencia dentro del marco del PNUD que exigen la presencia de representantes permanentes de las organizaciones participantes en los territorios de los Estados beneficiarios, los acuerdos de inspección o de observación internacional que implican la presencia de inspectores u observadores comisionados por la organización internacional, los acuerdos relativos al establecimiento de fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, etc.). Parecería aconsejable, pues, que el actual párrafo único del artículo 63 pasase a ser párrafo 1 y que se agregase un párrafo 2 redactado como sigue: «La ruptura de relaciones de representación entre Estados y organizaciones internacionales partes en un tratado o entre organizaciones internacionales partes en ese tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esas partes en ese tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones de representación sea indispensable para la aplicación del tratado». También se debería modificar el título del artículo 63 de modo que dijese lo siguiente: «Ruptura de relaciones diplomáticas, de relaciones consulares o de relaciones de representación». A fin de evitar la confusión entre la ruptura de relaciones de presentación y el retiro de un Estado de la organización internacional (véase art. 73, párr. 2), así como inconvenientes con respecto a los posibles efectos del artículo 36 *bis* y del párrafo 1 del artículo 70, acaso fuera conveniente agregar al párrafo 1 del artículo 2 un apartado *k* del siguiente tenor: «Se entiende por “relaciones de representación” las relaciones, recíprocas o no, que consisten en una presencia continua ante el acreditante de personas dotadas del correspondiente mandato y encargadas de los intereses del receptor, establecidas entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.»

5. *Artículo 65.*—Los párrafos 2 y 4 son potencialmente contradictorios: en efecto, si en el párrafo 2 se atribuyen efectos a una notificación en un plazo de tres meses siempre que no se hayan formulado objeciones (véase art. 62), en el párrafo 4 las notificaciones y objeciones parecen estar sometidas al régimen de las «normas pertinentes de la organización». No está excluido, pues, que una organización cuyas normas internas le hayan impedido formular una objeción antes de que expire ese plazo pueda sostener la validez de ésta, no ya en virtud del párrafo 2 del artículo 65, sino de conformidad con sus propias normas (véase una situación análoga en los párrafos 2 y 3 del artículo 45). Tal presentación sería probablemente incompatible con el espíritu del párrafo 2 del artículo 27 del proyecto, pero éste, considerado en su totalidad, no parece contener una norma general relativa a los efectos recíprocos de los tratados celebrados por las organizaciones internacionales y de las reglas internas de éstas. En consecuencia, se sugiere que la Comisión reconsidere la posibilidad de incluir en el proyecto un artículo 5 que diría lo siguiente: «Las disposiciones de los presentes artículos se aplicarán a todo tratado en que sea parte una organización internacional, a menos que ese tratado las excluya.» Una norma general de esa índole permitiría eliminar del proyecto las disposiciones del párrafo 2 del artículo 65 y del párrafo 3 del artículo 45, con lo que, al mismo tiempo, se eliminaría la posibilidad de un conflicto que podría poner en peligro toda la estructura del proyecto de artículos. Esta solución induciría asimismo a las organizaciones internacionales a modificar sus procedimientos internos a fin de que fueran compatibles con la brevedad de los plazos exigida por la naturaleza de las relaciones convencionales entre sujetos de derecho internacional.

6. *Artículo 66 y Anexo.*—Las distinciones establecidas en los tres párrafos de este artículo y las consecuencias de ellas, que se manifiestan en forma de variantes del procedimiento de conciliación reguladas

por el Anexo, no corresponden del todo al criterio cuya importancia primordial ha reconocido la Comisión: la existencia de una norma imperativa de derecho internacional. Si bien se da por sentado que las organizaciones internacionales no están habilitadas por acudir ante la CIJ por la vía de un procedimiento contencioso y que probablemente tropezarían con dificultades para acudir a ella en solicitud de una opinión consultiva, no por ello parece menos imperativo que las decisiones relativas a las organizaciones internacionales en lo que respecta a la aplicación o a la interpretación de los artículos 53 y 64 se sometan a un órgano competente para la solución jurídica de las controversias (el arbitraje internacional) y no a un órgano destinado a la solución política de tales controversias (la conciliación internacional).

En consecuencia, debería modificarse el texto del párrafo 1 del artículo 66 de modo que indicase de modo inequívoco que se refiere exclusivamente a controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de una norma imperativa de derecho internacional (artículos 53 y 64); ese texto iría seguido de un apartado *a*, que se referiría exclusivamente a los Estados partes en una controversia y conservaría su forma actual (*in fine*), y de un apartado *b*, que comprendería todos los litigios en que son partes organizaciones y establecería el arbitraje internacional como modo obligatorio de solución de las controversias. En el Anexo podrían figurar también disposiciones relativas al nombramiento de los árbitros, análogas a las que figuran actualmente con respecto a los amigables compondores, pero se suprimiría el apartado *a* del párrafo 2, que ya no tendría razón de ser.

Por otra parte, tampoco parece indispensable la distinción entre los procedimientos de conciliación en que sólo participen Estados y los que conciernen tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales (art. 66, párrs. 2 y 3). Todas esas controversias podrían regirse por una disposición de un nuevo párrafo 2 que sólo diferiría de los dos párrafos actuales en lo que respecta a la designación de las partes: «[...] en que la objeción haya sido formulada por uno o varios Estados o por una o varias organizaciones internacionales con respecto a una organización internacional o a un Estado [...]». Análogamente, en el actual párrafo 2 del Anexo se podrían recoger únicamente los incisos *i*) y *ii*) de los apartados *a* y *b*, en que se precisan las modalidades distintas del nombramiento de dos amigables compondores por los Estados y las organizaciones internacionales, respectivamente, e insertarse un apartado *c* en el que se estipulase que los Estados y las organizaciones internacionales que procedan conjuntamente como una sola parte en un litigio nombrarían de común acuerdo dos amigables compondores de conformidad con las condiciones que les son aplicables en virtud de los apartados *a* *i*), *b* *i*) y *a* *ii*) y *b* *ii*), respectivamente. En relación con este punto, las disposiciones del actual apartado *b* *i*) y *ii*) deberían incluir y excluir, respectivamente, a las personas vinculadas con la organización internacional por relaciones de trabajo, cualesquiera que sean la duración o la naturaleza de éstas. El párrafo 2 *bis* no parece necesario.

7. Independientemente de las observaciones que acaban de formularse, deberían introducirse en el artículo 66 y el Anexo algunas modificaciones de forma para evitar ambigüedades:

a) el plazo de doce meses (art. 66, párrs. 1, 2 y 3) debería empezar a contar a partir de la formulación de la primera objeción, por orden cronológico;

b) el número de Estados y organizaciones internacionales que constituyan una parte en una controversia debería estar limitado a los Estados y las organizaciones que hayan expresado su voluntad al efecto en el momento de someter el asunto ante la CIJ o de presentar la solicitud de conciliación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o al Presidente de la CIJ; los demás Estados u organizaciones interesados en la solución de la controversia podrían ser oídos por la CIJ (art. 34, párrs. 2 y 3, y arts. 62 y 63 del Estatuto); convendría prever la misma posibilidad en lo que respecta al procedimiento ante la Comisión de Conciliación;

c) en todos los casos en que exista la posibilidad de que varios Estados u organizaciones internacionales nombren un amigable compondor [apartados *a* *ii*), *b* *ii*) y *c* *ii*] del párrafo 2 del Anexo], sería más indicado utilizar el plural al referirse a «la lista»;

d) para evitar retrasos excesivos, sería oportuno que la Comisión sugiriese, en el Anexo, un procedimiento tipo de conciliación internacional, aplicable *ipso jure*, salvo en caso de oposición expresa de las partes.

8. *Artículo 76.*—En los dos párrafos de este artículo se debería hacer referencia a las relaciones de representación entre los Estados y las organizaciones internacionales (véase *supra*, párr. 4).

9. *Artículo 77.*—Parecería oportuno modificar el apartado *g* del párrafo 1 para que dijese: «y proceder al archivo e inscripción» (véase art. 80, párr. 1); el apartado *b* del párrafo 2 sería más preciso si dijera «si corresponde, de la organización que haya sido designada depositaria».

10. *Artículo 79.*—En el párrafo 1 se debería prever la posibilidad de dar entrada en el procedimiento de rectificación a los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en la negociación y sean colectivamente responsables de los errores.

4. Checoslovaquia

[Original: inglés]
[19 de mayo de 1982]

La República Socialista Checoslovaca atribuye un alto valor a los resultados que, merced a la labor de la CDI, se han logrado en los últimos años en la preparación del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Tras haber estudiado detenidamente los proyectos de artículos 61 a 80, la República Socialista Checoslovaca somete los comentarios siguientes:

1. Como es sabido, la Comisión, al redactar los artículos del proyecto, se basó en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (derecho convencional). En las observaciones anteriormente presentadas por la República Socialista Checoslovaca se valoró esa posición como sumamente positiva, dado que una codificación de esa índole del derecho internacional contribuye a unificar las normas jurídicas que regulan los problemas que se plantean. No obstante, la República Socialista Checoslovaca señaló a la vez reiteradamente a la atención de la Comisión que la analogía entre el proyecto que se está preparando y la Convención de Viena debía respetar ciertos límites que resultan del alcance diferente de la calidad de sujetos del derecho internacional de los Estados y de las organizaciones internacionales. A diferencia de los Estados, sujetos primarios del derecho internacional público, que pueden, dentro de los límites establecidos por el *ius cogens*, celebrar tratados sobre todos los temas posibles, las organizaciones internacionales, como hemos observado ya, sólo pueden celebrar acuerdos sobre temas comprendidos en las funciones que le hayan encomendado los Estados. Y precisamente en esa diferencia en la condición de sujetos de los Estados y de las organizaciones internacionales, que no siempre se ha reflejado suficientemente en el proyecto de artículos, se encuentra el fundamento de las reservas y comentarios que formula la República Socialista Checoslovaca a los proyectos de artículos 61 a 80.

2. Para la República Socialista Checoslovaca resulta especialmente inaceptable la disposición del párrafo 2 del artículo 62 por la que se prohíbe alegar un cambio fundamental en las circunstancias cuando por el tratado se establezca una frontera. A nuestro juicio, una organización internacional no es competente, en vista de su personalidad jurídica limitada, para retirarse del tratado por el que se establezca la frontera, ya que esa competencia incumbe sólo a los Estados, como sujetos soberanos de derecho internacional, y no a las organizaciones internacionales, cuya personalidad jurídica y cuya capacidad para contratar son, como ya hemos señalado, de naturaleza secundaria derivada de la personalidad jurídica de los Estados miembros de la organización.

3. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 65, sobre el procedimiento que deberán seguir las partes en el tratado con respecto a la nulidad o terminación de un tratado o al retiro de una parte, la República Socialista Checoslovaca considera inadecuado el plazo de tres meses que la Comisión propone para formular objeciones cuando otra parte contratante impugne la validez de un tratado, lo dé por terminado o se retire de él. Puede darse el caso de que la objeción no se formule en tiempo oportuno por el solo hecho de que los órganos competentes de las organizaciones internacionales se reúnan algunas veces con intervalos que exceden de los tres meses, lo que crearía dificultades de carácter práctico en la aplicación del tratado. La República Socialista Checoslovaca tampoco está de acuerdo con la opinión de la CDI de

que la objeción se puede retirar ulteriormente. Aunque la cuestión no se ha tratado claramente en el comentario de la Comisión⁶, cabe presumir que tal opinión se funda en que, en el caso de una organización internacional, la objeción podría ser formulada por un órgano administrativo de la organización dentro del plazo de tres meses y en que el órgano competente respectivo podría retirarla ulteriormente. Una solución de esa índole, aunque dependa de las normas internas de la organización, no es adecuada, porque otorga un poder excesivo al órgano administrativo, sin tener en cuenta el hecho de que tal órgano puede no tener las facultades necesarias con arreglo al instrumento constitutivo de la organización, en cuyo caso sería difícil mantener el plazo de tres meses. Por los motivos enunciados, la República Socialista Checoslovaca recomienda que se examine la cuestión del plazo de tres meses mencionado en el párrafo 2 del artículo 65 para que otra parte formule objeciones en los casos en que la parte contratante opte por la nulidad o la terminación de un tratado o el retiro del mismo, de modo que se tenga en cuenta la situación diferente de los Estados y de las organizaciones internacionales, así como la solución a que llegó la Comisión en segunda lectura cuando redactó los artículos 19 a 23 del documento de codificación que se está preparando.

4. La República Socialista Checoslovaca tiene también reservas de principio respecto del proyecto de artículo 66, relativo a la solución de las controversias que puedan surgir en relación con la petición de terminación del tratado o del retiro del mismo o con la cuestión de la invalidez del tratado, y recomienda que se suprima el apartado *a* del párrafo 1, en el que se establece la jurisdicción obligatoria de la CIJ. A juicio de la República Socialista Checoslovaca, la disposición relativa a la jurisdicción obligatoria está en contradicción con la libertad de decisión de las partes en la controversia para escoger los medios de solucionarla. Considera que basta para resolver controversias con los medios enunciados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y, en consecuencia, recomienda que se examine el proyecto del artículo 66 en el curso de la segunda lectura del proyecto de artículos inspirándose en lo que más arriba se ha dicho.

5. En relación con el Anexo del proyecto de artículos, la República Socialista Checoslovaca considera acertado que refleje de un modo relativamente suficiente las diferencias de alcance de las calidades de sujeto de derecho de los Estados y de las organizaciones internacionales, aunque al propio tiempo señala que la elección de los miembros de la Comisión de Conciliación es algo complicada y estima que debe simplificarse.

6. La República Socialista Checoslovaca expresa su opinión favorable al proyecto de artículo 73 y que se refiere a la sucesión de los Estados, la responsabilidad de los Estados y de las organizaciones internacionales, la ruptura de hostilidades, la terminación de la existencia de una organización internacional y la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización. Estos son, esencialmente, los problemas cuya codificación se ha resuelto ya en otros instrumentos (Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978) o cuya codificación se está preparando (responsabilidad de los Estados, sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados). El segundo párrafo del artículo 73 declara que el proyecto no prejuzgará ninguna cuestión que en relación con un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de una organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización. Aunque el mencionado proyecto de artículo deja abierta una serie de cuestiones relativas a los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre las organizaciones internacionales, no procede intentar resolverlas en el marco del proyecto. Sin embargo, expresamos al propio tiempo nuestra convicción de que se prestará también la debida atención a esta esfera de problemas en el curso de la ulterior labor de codificación.

7. La República Socialista Checoslovaca tiene también reservas respecto del proyecto de artículo 80, relativo al registro y la publicación del tratado, teniendo en cuenta que el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas —en el que se basa el proyecto de artículo 80 del documento de codificación que se está preparando— sólo regula el re-

⁶ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 82 y 83.

gistro de los tratados celebrados entre Estados; no es obligatorio que las organizaciones internacionales envíen sus tratados a la Secretaría de las Naciones Unidas para el registro.

5. Dinamarca

[Original: inglés]
[24 de febrero de 1982]

Artículo 66

1. Desde un punto de vista general, los procedimientos de arreglo establecidos en el artículo 66, que corresponden al sistema de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, son aceptables para Dinamarca.

2. No obstante, en lo que respecta al Anexo al artículo 66, Dinamarca considera que deberían eliminarse los corchetes de la segunda frase del párrafo 1, a fin de establecer que las organizaciones internacionales a las que se aplican los artículos también podrán designar amigos compondores. En el arreglo de controversias tiene particular importancia que se concedan condiciones de igualdad a las partes. Y no hay razones fundamentales ni prácticas que parezcan ir en contra de que se concedan a las organizaciones internacionales las mismas oportunidades de nombrar amigos compondores que a los Estados.

Artículo 73

3. Dinamarca comparte la opinión de la CDI de que difícilmente se podrá trasladar íntegramente la disposición del artículo 63 de la Convención de Viena a los tratados a que se refiere el proyecto de artículos.

4. Dinamarca acepta la solución según la cual el principio contenido en el artículo 73 de la Convención de Viena se ha incluido en el párrafo 1 en lo que respecta a los Estados. Pero, en lo que atañe a las organizaciones internacionales, debería examinarse cuidadosamente si es apropiada la disposición del párrafo 2.

5. Hay que admitir que es muy difícil, tanto respecto de los Estados como respecto de las organizaciones internacionales, dar una lista exhaustiva de los casos que deberían estar sujetos a la reserva establecida en el artículo 73, y de hecho nunca ha sido ese el propósito de la CDI. No obstante, la actual redacción del párrafo 2 del proyecto, en el que se subraya explícitamente la responsabilidad internacional y se agregan otras dos situaciones que no se mencionan en la Convención de Viena, podría hacer pensar que la enumeración es en efecto exhaustiva con respecto a las organizaciones internacionales.

6. El problema puede resolverse indicando explícitamente en el artículo 73 que la enumeración no es exhaustiva. Esa solución podría plantear dificultades de carácter sistemático. Dado que la enumeración del párrafo 1, correspondiente a la enumeración dada en el artículo 73 de la Convención de Viena —que tampoco puede considerarse exhaustiva—, no contiene ninguna declaración explícita en ese sentido, no podría alcanzarse en esta materia la mayor coincidencia posible entre las dos series de normas a la que generalmente se apunta. No obstante, a juicio del Gobierno de Dinamarca, este inconveniente es de pequeña importancia comparado con la ventaja de una formulación más clara del alcance del párrafo.

Disposiciones finales

7. No se han redactado disposiciones finales porque, como se indica en el informe de la Comisión⁷, esta cuestión debería dejarse al órgano encargado de la tarea de elaborar el instrumento de codificación definitivo. Dinamarca opina que ese procedimiento puede ser a menudo conveniente, pero en los casos como el presente tal vez sea necesario que la Comisión redacte también las disposiciones finales. En el supuesto de que la codificación del proyecto de artículos se efectúe en forma de convención, sería conveniente que se hicieran análisis y recomendaciones sobre las modalidades para la firma y adhesión de las organizaciones internacionales a la Convención.

6. España

[Original: español]
[21 de octubre de 1981]

El Gobierno español ha estudiado con el mayor interés y detenimiento los artículos 61 a 80 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, redactados por la CDI y, de un modo general, se encuentra de acuerdo con el método utilizado por la Comisión, consistente en guardar el mayor paralelismo y uniformidad posible con los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Se consigue así evitar una excesiva dualidad de regímenes y además se facilita la labor de comparación. Hecha esta observación general, el Gobierno español quiere formular comentarios a algunos artículos en particular.

1. El artículo 63 del proyecto elaborado por la Comisión se refiere al supuesto de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales y establece una solución idéntica a la que se prevé en el artículo del mismo número de la Convención de Viena: la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que las relaciones diplomáticas o consulares sean indispensables para la ejecución del tratado.

La Comisión ha considerado también el supuesto de la retirada de la delegación permanente de un Estado ante una organización internacional, o la no participación de los representantes de un Estado en los órganos de la organización, y ha observado que, al ser los tratados instituyentes de organizaciones internacionales tratados entre Estados, aquella situación está sometida al régimen de la Convención de Viena. Pero la Comisión ha tenido en cuenta asimismo ciertos casos particulares como el de los tratados celebrados entre una organización y un Estado no miembro, o incluso un Estado miembro de ella, que establezcan entre las partes obligaciones cuyo cumplimiento suponga la institución de relaciones orgánicas particulares, como el establecimiento de representantes locales o delegaciones o comisiones de expertos, que puedan tener carácter permanente. Según se dice en el informe de la Comisión, «[...] Si se rompieran esas relaciones orgánicas, debería aplicarse un principio análogo al enunciado en el artículo 63 para las relaciones diplomáticas o consulares»⁸. El Gobierno español está conforme con esta conclusión, pero piensa que la misma debiera establecerse de manera expresa y formal entre los artículos que ahora se consideran.

2. El artículo 65 regula el procedimiento a seguir cuando se alegue por una parte la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado, y establece el plazo de tres meses a partir de la correspondiente notificación para que una parte pueda formular objeciones. A juicio del Gobierno español, semejante plazo es corto para el supuesto de una organización internacional, pues, como se observa en el comentario de la Comisión, «ciertos órganos de las organizaciones sólo se reúnen en períodos de sesiones bastante espaciados»⁹. Aun así, la Comisión ha preferido mantener el plazo de tres meses, teniendo en cuenta que las organizaciones pueden retirar ulteriormente las objeciones. Con ello la Comisión da a entender que las organizaciones internacionales podrían seguir una política de objeciones automáticas de carácter provisional que ulteriormente, tras un examen a fondo de las mismas, podrán ser retiradas.

A este respecto, cabe observar que la objeción requiere un acto formal y expreso del órgano competente de la organización internacional y que se debe dar a este órgano la oportunidad de reunirse y adoptar el acuerdo. Conviene tener en cuenta asimismo que el órgano en cuestión puede no desear una política de objeción automática o provisional a las pretensiones de cualquier otra parte que afecten a la validez, terminación o suspensión del tratado. A fin de evitar estos inconvenientes, el Gobierno español piensa que debería aplicarse el plazo dentro del cual las organizaciones internacionales pueden presentar objeciones.

⁷ Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 81, párr. 3 del comentario al artículo 63.

⁸ *Ibid.*, pág. 83, párr. 4 del comentario al artículo 65.

⁷ Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 62, párr. 53.

3. El Gobierno español comprende que el artículo 66 haya tenido que diferir del correspondiente de la Convención de Viena en lo que se refiere a la solución de controversias suscitadas por la aplicación o interpretación de los artículos 53 y 64 (*jus cogens*). Efectivamente, según el artículo 34 del Estatuto de la CIJ, las organizaciones internacionales no tienen *jus standi* ante ella, y no es posible, por consiguiente, establecer la jurisdicción obligatoria de dicha Corte para las controversias en que sea parte una organización internacional.

Pero, a juicio del Gobierno español, sí sería posible, en los casos de controversias relativas al *jus cogens* en que sea parte una organización internacional, establecer el recurso obligatorio al arbitraje, toda vez que las partes podrían perfectamente establecer una jurisdicción arbitral a la que tuviese acceso una organización internacional. Y el recurso obligatorio a tal jurisdicción sería altamente deseable, a juicio del Gobierno español, a fin de paliar las incertidumbres resultantes de la actual indefinición de muchas normas imperativas de derecho internacional.

4. El Anexo del proyecto de artículos trata de los «Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66» y, dentro de él, la sección I se ocupa de la constitución de la Comisión de Conciliación. A su vez, el párrafo 1 de dicha sección se refiere a la lista de amigables compondores que el Secretario General de las Naciones Unidas debe establecer y mantener.

Respecto a las personas que deben formar la lista, se incluye entre paréntesis la posibilidad de que una organización internacional a la que lleguen a ser aplicables los artículos designe dos amigables compondores. El paréntesis obedece a algún parecer contrario manifestado en el seno de la Comisión. El Gobierno español entiende que el paréntesis debería ser suprimido y que debería concederse a las organizaciones internacionales la posibilidad de proponer amigables compondores a los efectos de la lista que debe de preparar y mantener el Secretario General. Ello es así porque en el campo de solución de controversias hay que ser sumamente respetuoso con el principio de igualdad de las partes, y si se tratase de una controversia entre un Estado y una organización internacional habría que conceder a ambas partes la misma posibilidad de designar, entre los amigables compondores, a personas propuestas por ellas.

7. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]
[8 de junio de 1982]

1. En respuesta a la nota del Secretario General de 31 de agosto de 1981, el Reino Unido presenta unos breves comentarios por escrito acerca de los artículos 61 a 80 del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales preparado por la CDI y aprobado provisionalmente en primera lectura en 1980. Los presentes comentarios deben considerarse complementarios de los comentarios escritos presentados por el Reino Unido en 1981 relativos a los artículos 1 a 60 inclusive¹⁰, en los que se hacían unas observaciones generales que se aplican tanto a los artículos 61 a 80 como a los artículos anteriores. De igual modo, el Reino Unido no tiene la intención de hacer por separado observaciones sobre los proyectos de artículos ya mencionados en los comentarios presentados por escrito en nombre de la CEE el 18 de marzo de 1982¹¹, que el Reino Unido por la presente hace suyos. Los presentes comentarios escritos se circunscriben a ciertas cuestiones relacionadas con las disposiciones que sobre la solución de controversias se incluyen en el proyecto de artículos.

2. El Reino Unido desea hacer ante todo la observación preliminar de que el proyecto de artículo 66 y su correspondiente Anexo se basan en el supuesto de que el proyecto de la Comisión tendrá finalmente la forma de una convención internacional. Dado que la jurisdicción en los procedimientos de solución por intervención dirimente de un tercero se establece sólo mediante el consentimiento formal de las partes, los modos de solución previstos en el proyecto de artículo 66 y su

correspondiente Anexo sólo pueden establecerse válidamente en el contexto de un instrumento convencional obligatorio. Procede señalar, sin embargo, que la cuestión de la forma final del proyecto de artículos de la Comisión sigue en pie y que la decisión incumbirá en última instancia a la Asamblea General una vez que la Comisión haya dado fin a la segunda lectura de todo el proyecto y lo haya remitido a la Asamblea General con la recomendación correspondiente. En todo caso, y sin perjuicio de esta decisión final, el Reino Unido acoge con satisfacción (por los motivos que se expondrán después con más detalle) la iniciativa de la Comisión de incluir esas disposiciones en su proyecto. El Reino Unido observa asimismo que, suponiendo que el instrumento convencional que resulte de las propuestas de la Comisión quede abierto a la participación de las organizaciones internacionales que tengan la competencia necesaria, será indispensable que los procedimientos de solución de controversias, al igual que todas las disposiciones tengan plenamente en cuenta los intereses de tales organizaciones; en particular, una de las características esenciales de cualquier sistema de solución de controversias debe ser la de colocar a todas las partes en un posible litigio en un pie de igualdad.

3. El Reino Unido reconoce que la CDI abre el camino al incluir, por vez primera, disposiciones sobre la solución de controversias en una serie de proyectos de artículos. El aplauso sin reservas del Reino Unido por esta iniciativa se basa en dos elementos. El más general es la firme adhesión del Reino Unido a unos mecanismos claros y eficaces de solución obligatoria de las controversias dimanantes de las obligaciones derivadas de los tratados, en particular procedimientos con participación de terceros. El Reino Unido señala a este respecto que todas las convenciones adoptadas en conferencias de plenipotenciarios sobre la base de proyectos de artículos preparados por la Comisión han incluido disposiciones de algún tipo sobre la solución de controversias. A este elemento se añade un motivo específico, debidamente reconocido en los párrafos 1 a 4 del comentario de la Comisión sobre el artículo 66 del proyecto¹², a saber, el de que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se consideró que la parte V de la Convención de Viena (relativa a la «Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados») exigía garantías suficientes de aplicación y que, por consiguiente, los procedimientos de solución de controversias del artículo 66 de la Convención comprenden un aspecto de fondo. Más concretamente, los artículos 53 y 64 (relativos a la cuestión del *jus cogens*) se adoptaron sólo como parte de un acuerdo más amplio entre los Estados negociadores en el sentido de que su vigencia debía estar sujeta a disposiciones eficaces de solución obligatoria de las controversias relativas a su interpretación o aplicación. Este hecho por sí solo habría impedido a la Comisión trasponer el contenido de los artículos 53 y 64 al presente proyecto sin proponer al mismo tiempo una protección equivalente en forma de procedimientos de solución de controversias.

4. En su comentario sobre el artículo 66 del proyecto, la Comisión señala acertadamente que, con arreglo al Estatuto de la CIJ, sólo los Estados pueden ser partes en litigios ante la Corte y que, por consiguiente, no es posible trasladar al presente proyecto el contenido del apartado a del artículo 66 de la Convención de Viena (que confiere jurisdicción a la Corte respecto de las controversias relativas a la cuestión del *jus cogens*) en tanto que sean partes en la controversia de que se trate una o varias organizaciones internacionales. En vez de ello, la Comisión propone en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 66 que las controversias de este tipo se sometan al procedimiento de conciliación definido en el Anexo, del mismo modo que todas las demás controversias relativas a la parte V del proyecto de artículos. Es evidente que esto constituiría un importante cambio de fondo con respecto al sistema de la Convención de Viena, puesto que los resultados del procedimiento de conciliación no son obligatorios en absoluto para las partes en la controversia (párr. 6 del Anexo) y que, en realidad, el objeto mismo del procedimiento de conciliación no es llegar a una decisión de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional sino, literalmente, facilitar una solución amistosa de la controversia entre las partes (párrs. 5 y 6 del Anexo).

5. Es evidente que, como opción para no recurrir al procedimiento más blando de la conciliación, la Comisión estudió concienzudamente la posibilidad de una solución basada en el recurso de la CIJ con el fin

¹⁰ Anuario... 1981, vol. II (segunda parte), págs. 196 y ss., anexo II, secc. A, subsecc. 8.

¹¹ Véase *infra*, secc. C, subsecc. 1, del presente anexo.

¹² Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 84.

de obtener una opinión consultiva. La Comisión parece haber rechazado esta posibilidad a causa de los problemas de procedimientos y de fondo que, a su juicio, confieren al procedimiento de la opinión consultiva un carácter imperfecto y aleatorio. El Reino Unido pone en duda que, al llegar a esta conclusión, la Comisión haya concedido en realidad suficiente significación a la idea, que evidentemente tuvo considerable importancia en la Conferencia sobre el derecho de los tratados, de que la jurisdicción en materia de *jus cogens* debe conferirse específicamente a la CIJ, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, a causa de la naturaleza fundamental de las pretensiones basadas en el *jus cogens* y de las graves repercusiones de las demandas de nulidad de obligaciones derivadas de los tratados fundadas en esa causa. Por esta razón, el Reino Unido estima que la Comisión debe estudiar más detenidamente una solución basada en el procedimiento de la opinión consultiva a la par que en un compromiso adecuado por parte de las organizaciones internacionales y los Estados partes en la controversia (que sin duda tendría que incorporarse al artículo mismo) de atenerse a los términos de la opinión consultiva dictada en cumplimiento de ese artículo. En muchos acuerdos entre organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas se pueden encontrar modelos de un procedimiento de arreglo de controversias de este tipo. La Comisión, si estima posible seguir esta vía, lograría la inestimable ventaja de que correspondiera a un tribunal y sólo a un tribunal la jurisdicción primordial en materia de *jus cogens*, eliminando así la posibilidad de una multiplicidad de competencias y el riesgo consiguiente de una jurisprudencia ampliamente divergente sobre una cuestión de esta importancia. Ahora bien, si llega a pesar de todo a la conclusión de que los obstáculos de procedimiento son demasiado grandes para poder recomendar una solución de ese tipo, la Comisión debe en tal caso atribuir la máxima importancia a que las controversias de este carácter estén sujetas necesariamente no sólo a una decisión obligatoria, sino también a una decisión basada en el derecho. Desde este punto de vista, una disposición sobre arreglo de controversias basada en el arbitraje obligatorio sería sumamente preferible al procedimiento de conciliación previsto, y la Comisión podría estudiar la elaboración de una parte independiente del Anexo destinada a enunciar los detalles de un sistema de arbitraje, eliminando así en toda la medida de lo posible el elemento puramente *ad hoc*.

6. Por último, el Reino Unido considera de la máxima importancia que nada de lo que se haga en relación con la solución de controversias en el presente proyecto de artículos tenga por efecto menoscabar la protección que el apartado *b* del artículo 66 de la Convención de Viena ofrece a los Estados partes en dicha Convención. El Reino Unido toma debida nota de que, con arreglo al proyecto de la Comisión, sólo las controversias entre Estados, aunque dimanen de un tratado en que sean también partes organizaciones internacionales, estarían sujetas a procedimientos de solución en virtud del párrafo 1 concebidos de manera idéntica a sus equivalentes en la Convención de Viena. Sin embargo, el Reino Unido pone en tela de juicio que una controversia que suscite cuestiones de *jus cogens* pueda en la práctica, a causa de su carácter fundamental y del carácter radical de sus efectos, permanecer circunscrita a un número restringido de partes en un tratado multilateral; es más que probable que una controversia de este tipo excediera rápidamente del ámbito de los párrafos 1 y 2 del artículo 66 del proyecto de la Comisión y se convirtiera en una controversia regida por el párrafo 3. El Reino Unido teme que la situación procesal que así surgiera sería suficientemente compleja para someter a una inaceptable incertidumbre la jurisdicción obligatoria de la CIJ conforme al apartado *b* del artículo 66 de la Convención de Viena, habida cuenta de las disposiciones del artículo 30 de dicha Convención (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia). Esto constituye de por sí una poderosa razón suplementaria para poner el máximo empeño en que la jurisdicción sobre las controversias en materia de *jus cogens* se atribuya a la CIJ. En todo caso, sin embargo, tanto por la razón que acaba de aducirse como por las razones más generales mencionadas en el párrafo 1 de los comentarios presentados por escrito por el Reino Unido en 1981¹³, el Reino Unido insta a la Comisión a que considere la posibilidad de incluir en su proyecto de artículos una disposición general basada en la idea que preside el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena.

7. Como se ha indicado ya, estos comentarios se basan en el supuesto de que el proyecto de artículos de la Comisión adopte finalmente la forma de una convención internacional. De no ser así (si, por ejemplo, la Comisión recomendara en este caso la adopción de un instrumento menos formal, que no tuviese el carácter de tratado), la cuestión antes examinada de los procedimientos de solución de controversias no se plantearía de modo tan crítico, si llegara a plantearse. Ahora bien, a la inversa, si la Comisión decidiera recomendar que se celebrase una convención basada en su proyecto de artículos, sería oportuno que estudiase al mismo tiempo el medio de que las organizaciones internacionales pudieran llegar a ser partes en esa convención. Por las razones examinadas anteriormente en relación con la parte V del proyecto de artículos, si no por otras, las organizaciones internacionales que poseen la debida capacidad tendrían que quedar comprendidas en el ámbito de una convención de esta índole, con todos los derechos de las partes. Sin duda sería útil que la Comisión estudiase esta cuestión e incluyese en sus recomendaciones a la Asamblea General sus propuestas sobre el modo de llegar al resultado deseado.

8. República Democrática Alemana

[Original: inglés]
[22 de abril de 1982]

La República Democrática Alemana opina que los artículos 61 a 80 y el Anexo del proyecto sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales presentados por la CDI después de su aprobación en primera lectura, así como los artículos 1 a 60 presentados en 1981 a los Estados para que formularan sus observaciones, han alcanzado un grado de madurez que es, en lo fundamental, suficiente para la segunda lectura. La República Democrática Alemana está de acuerdo en general con la mayoría de los proyectos de artículos en su versión actual.

No obstante, en vista del diferente carácter jurídico de los Estados y las organizaciones internacionales, algunos artículos deberían tener más en cuenta el carácter específico de los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. En particular, la República Democrática Alemana desea hacer en este aspecto las siguientes observaciones:

1. *Artículo 61.*—Sería oportuno tener más en cuenta la condición especial de las organizaciones internacionales, sobre todo cuando han dejado de existir las condiciones y circunstancias jurídicas en que se fundaba la aplicación de un determinado tratado. Como las organizaciones internacionales no existen ni pueden actuar independientemente de sus Estados miembros, es probable que esas situaciones jurídicas desaparezcan más frecuentemente en el caso de las organizaciones internacionales que en el caso de los Estados.

2. *Artículo 62.*—La inaplicabilidad, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la norma del cambio fundamental en las circunstancias a los tratados que establecen fronteras está perfectamente en armonía con la importancia particular de las fronteras y de los tratados que establecen fronteras para la preservación de la paz internacional y el desarrollo de las relaciones de buena vecindad. A juicio de la República Democrática Alemana, el término «frontera» denota exclusivamente las fronteras entre territorios de Estados.

La República Democrática Alemana celebra que se haya incluido en el proyecto de codificación el principio de la inaplicabilidad de la norma de un cambio fundamental de las circunstancias con respecto a los tratados que establecen fronteras. Pero también en este caso el término «frontera» sólo debería entenderse aplicable con respecto a las fronteras de Estados.

La República Democrática Alemana considera que, al aplicar este principio, debería tenerse en cuenta también que las organizaciones internacionales no tienen derecho a ejercer autoridad sobre el territorio de un Estado, y por consiguiente no pueden ejercer los derechos y deberes que dimanen de las estipulaciones de un tratado en el que se establezca una frontera a que se refiere el párrafo 2 del artículo 62. Un tratado en el que se establece una frontera sólo puede conferir a las organizaciones internacionales ciertas funciones de control o de garantía. De ahí que debiera estudiarse la oportunidad de hacer en el

¹³ Véase *supra*, nota 10.

párrafo 2 del artículo 62 una distinción entre los Estados partes en un tratado y las organizaciones partes en un tratado.

3. *Artículo 63.*—Además de la ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado, debería regularse también en este artículo la ruptura de relaciones entre Estados partes en un tratado y una organización internacional parte en un tratado, o entre organizaciones internacionales. De este modo se establecería de modo inequívoco que la ruptura de tales relaciones no afecta a las relaciones jurídicas establecidas por un tratado.

Al hacer esta observación, la República Democrática Alemana considera que las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales se desarrollan actualmente en mayor escala y que es probable que esta tendencia cobre impulso de ahora en adelante. Habría que tener en cuenta esta tendencia en el actual proyecto de codificación que, una vez completado y entrado en vigor, determinará durante largo tiempo el derecho de los tratados aplicable a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

4. *Artículo 66.*—Con respecto a los procedimientos obligatorios para la solución pacífica de las controversias enunciados en el artículo 66, la República Democrática Alemana desea reafirmar su posición jurídica fundamental, según la cual los procedimientos que son promovidos unilateralmente por una de las partes en la controversia son contrarios al principio generalmente reconocido del derecho internacional en virtud del cual las controversias internacionales deben resolverse sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y en conformidad con el principio de la libre elección de los medios.

5. *Artículo 80.*—De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, los tratados celebrados entre organizaciones internacionales no deben registrarse, o por lo menos su registro debe ser facultativo.

6. Para concluir, la República Democrática Alemana expresa la esperanza de que los nuevos trabajos sobre el proyecto de codificación en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas se llevarán adelante sin interrupción y ateniéndose a criterios ya puestos a prueba, de suerte que la segunda lectura del proyecto de artículos pueda completarse sin tardanza.

9. República Socialista Soviética de Bielorrusia

[Original: ruso]
[10 de junio de 1982]

1. El proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales elaborado por la CDI constituye una base aceptable para la preparación de una convención internacional sobre ese tema.

2. Para preparar el texto se han tomado como base las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, no se han tenido plenamente en cuenta las características específicas de los tratados en los que participan organizaciones internacionales. No puede considerarse que sea un procedimiento racional limitarse a tomar disposiciones de los tratados celebrados entre Estados sin tener debidamente en cuenta las relaciones jurídicas concretas y el estatuto jurídico de las organizaciones internacionales.

3. Más especialmente, la mera trasposición de las disposiciones concernientes a un cambio fundamental en las circunstancias en el párrafo 2 del artículo 62 es dudosa.

4. El apartado *a* del párrafo 1 del artículo 66 establece el derecho de cualquiera de las partes en una controversia a someter dicha controversia a la CIJ. La posición de principio de la RSS de Bielorrusia al respecto es que, en cada caso concreto, se requiere el consentimiento de todas las partes en la controversia para someter ésta a la CIJ. Se sabe que otros Estados han adoptado la misma posición sobre esta materia. También surge la cuestión de determinar si las organizaciones internacionales pueden legalmente presentar asuntos a la Corte, ya que, según el Estatuto de la Corte, solamente los Estados, y más particular-

mente los Estados que son partes en el Estatuto de la Corte, podrán ser partes en una controversia investigada por la Corte.

5. En cuanto al artículo 80, que establece el registro en la Secretaría de las Naciones Unidas de los tratados internacionales celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la RSS de Bielorrusia estima que la inclusión de tal obligación para las organizaciones internacionales que sean partes en tales tratados es inadecuada. Dicha disposición extiende ilegalmente el ámbito de aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que prevé que esa acción sólo corresponde a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

6. Es preciso revisar detenidamente y simplificar las disposiciones relativas a los procedimientos de conciliación establecidos en aplicación del proyecto de artículo 66 y contenidas en el Anexo del proyecto de artículos. Esos procedimientos son sumamente complicados y enojosos y, por tanto, difíciles de aplicar en la práctica. Sobre todo, el procedimiento establecido en el párrafo 1 de la sección I del Anexo para elaborar una lista de amigables componedores es dudoso.

7. La RSS de Bielorrusia expresa la esperanza de que, en la segunda lectura de los artículos, la CDI tendrá en cuenta sus observaciones sobre los proyectos de artículos 61 a 80.

10. República Socialista Soviética de Ucrania

[Original: ruso]
[25 de mayo de 1982]

Al hacer el balance de la labor realizada por la CDI sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, la RSS de Ucrania comprueba con satisfacción que el proyecto de artículos preparado sobre esta cuestión constituye en conjunto una base de trabajo aceptable para la elaboración de un instrumento de derecho internacional en ese campo.

No obstante, varias disposiciones de los artículos 61 a 80 requieren algunas observaciones, y deberán hacerse al respecto ciertas aclaraciones.

1. La CDI, con objeto de ajustar en todo lo posible el proyecto de artículos a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suele recoger las mismas fórmulas sin tener debidamente en cuenta ni expresar de un modo tan completo como sería deseable el carácter específico de los acuerdos en que participan organizaciones internacionales. Por ejemplo, no cabe considerar justificada la transposición prácticamente automática que se hace en el párrafo 2 del artículo 62 de las disposiciones concernientes a la imposibilidad de dar por terminados, en virtud de un cambio fundamental en las circunstancias, los tratados por los que se establezca una frontera.

2. La posibilidad de recurrir al arreglo judicial de las controversias relativas a la existencia, la interpretación o la aplicación de normas imperativas de derecho internacional general no está regulada con suficiente precisión. En el artículo 66, que prevé esa posibilidad, debe dejarse bien sentado que, para poder someter una controversia de esa índole al examen de la CIJ o a un arbitraje internacional, es indispensable obtener en cada caso el consentimiento de todas las partes en la controversia.

3. Análogamente, los procedimientos de conciliación propuestos por la Comisión en el Anexo del proyecto en aplicación de dicho artículo parecen excesivamente complicados y extensos. A fin de aumentar la eficacia de esos procedimientos y de facilitar su aplicación en la práctica, convendría simplificarlos considerablemente, en especial mejorando lo más posible los métodos que deben aplicarse para la constitución y el funcionamiento de la Comisión de Conciliación.

4. Es importante estudiar más a fondo la cuestión de los procedimientos que han de seguirse para el registro de los tratados internacionales en los que al menos una de las partes sea una organización internacional. Al perfilarse en segunda lectura el texto de las disposiciones correspondientes, es indispensable tener presente que un Estado y una organización internacional no pueden colocarse a este respecto en pie de igualdad.

11. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

[Original: ruso]
[26 de mayo de 1982]

El proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales elaborado por la CDI puede servir de base adecuada para la preparación de una convención internacional sobre ese tema.

Al mismo tiempo, conviene tener en cuenta en la segunda lectura de los artículos 61 a 80 del proyecto, en particular, las consideraciones siguientes:

1. Parece que, en algunos casos, al trasladar al proyecto distintas disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, no se han tenido plenamente en cuenta las conocidas características específicas de los tratados en que participan organizaciones internacionales, frente a los tratados celebrados entre Estados. En especial, la justificación de la mera transposición en el párrafo 2 del artículo 62 de las disposiciones relativas al cambio fundamental en las circunstancias es dudosa.

2. El artículo 66 dispone, en el apartado a de su párrafo 1, que cualquiera de las partes en una controversia podrá someterla a la decisión

de la CIJ. De conformidad con la posición de principio que sostiene la Unión Soviética, los órganos soviéticos competentes consideran aconsejable que se redacte ese apartado de manera que el consentimiento de todas las partes en una controversia sea necesario para someterla a la CIJ o al arbitraje.

3. El proyecto de artículo 80 dispone que los tratados, es decir, los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación. El establecimiento de tal obligación difícilmente puede considerarse apropiado en el caso de las organizaciones internacionales que sean partes en tratados de ese tipo, ya que ello supone sobrepasar los límites del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone esa actuación sólo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

4. El Anexo del proyecto de artículos incluye disposiciones sobre los procedimientos de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66 del proyecto. Esos procedimientos son inútilmente enredados, con lo que resulta muy difícil comprenderlos y aplicarlos. Sería preciso simplificarlos mucho más. La URSS abriga dudas, en particular, acerca del procedimiento establecido en el párrafo 1 de la sección I del Anexo para la constitución de la lista de amigables componedores.

B.—Comentarios y observaciones de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica

1. Naciones Unidas

[Original: francés]
[14 de abril de 1982]

Los comentarios y observaciones preliminares que figuran a continuación se refieren a los proyectos de artículos 61 a 80. En el informe de la CDI sobre su 33.º período de sesiones figuran los comentarios y observaciones preliminares de las Naciones Unidas acerca de los proyectos de artículos 1 a 60¹⁴. Al igual que los de la primera serie, los comentarios y observaciones que aquí figuran son de carácter preliminar. Las Naciones Unidas presentarán sus comentarios y observaciones formales una vez que la Comisión haya completado su elaboración de la totalidad del texto.

Artículo 67, párr. 2; artículo 77, párr. 1, apartado a

1. Por las razones ya expuestas en relación con los apartados c y c bis del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 7 y el artículo 11¹⁵, convendría utilizar la misma expresión («plenos poderes», sin lugar a dudas) para los representantes de Estados y los representantes de organizaciones internacionales.

Artículo 76, párr. 1

2. Desde el punto de vista de las Naciones Unidas, es útil la decisión de la Comisión de no mencionar en el proyecto de artículo la posibilidad de designar a más de una organización internacional para desempeñar las funciones de depositario con respecto a un mismo tratado.

3. Aparte de las razones ya señaladas por la Comisión en su comentario¹⁶, conviene subrayar que las dificultades a que ha dado lugar el procedimiento del depositario múltiple en el caso de los Estados aumentarían considerablemente si fuesen organizaciones internacionales las depositarias. De hecho, la práctica de estas últimas consistente en que las funciones de depositario se confían a la propia organización o a su funcionario principal se deriva muchas veces, por lo menos en parte, de las recomendaciones o las decisiones adoptadas por uno o varios órganos colegiados de la organización de que se trate.

¹⁴ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 206 a 208, anexo II, secc. B, subsecc. 1.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 207, anexo II, secc. B, subsecc. 1, parte II, párr. 3.

¹⁶ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 92 y 93.

Por lo tanto, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de los tratados multilaterales, debe tener en cuenta las recomendaciones y las peticiones que le haya formulado la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con cuestiones tales como el procedimiento relativo a las reservas y la participación en los tratados¹⁷.

4. En esas condiciones, es evidente que, si se designa a dos o más organizaciones para desempeñar las funciones de depositario con respecto a un mismo tratado, la necesidad en que pueda encontrarse cada una de ellas de observar o solicitar las decisiones de los órganos colegiados competentes en última instancia podría dar lugar a situaciones jurídicas de gran complejidad teórica y práctica, si no inextricables, sobre todo si a ello se añade la necesidad de obtener decisiones análogas de todas las organizaciones depositarias.

5. Cabe hacer la misma observación —aunque en menor grado— respecto del reparto de funciones entre los depositarios, procedimiento (afortunadamente muy poco frecuente) en virtud del cual, por ejemplo, una organización actuaría como depositario del tratado en sí y otra ejercería las funciones de depositario con respecto a las formalidades ulteriores, como ratificaciones, adhesiones, etc., e incluso enmiendas¹⁸.

Artículo 77, párr. 1, apartados f y g, y párr. 2, apartados a y b

6. En lo que respecta al procedimiento de «confirmación formal», nos remitimos a los comentarios y observaciones preliminares anteriores correspondientes al artículo 14 y al apartado b bis del párrafo 1 del artículo 2¹⁹.

7. La disposición del apartado g del párrafo 1 del artículo 77, relativa al registro, es idéntica a la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

¹⁷ En lo que respecta a las reservas, véanse las resoluciones de la Asamblea General 598 (VI), de 12 de enero de 1952, y 1452 B (XIV), de 7 de diciembre de 1959. En cuanto a la participación en los tratados multilaterales de los que sea depositario el Secretario General, véase la decisión adoptada por la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones, el 14 de diciembre de 1973, relativa a la aplicación de la cláusula «todos los Estados».

¹⁸ Procedimiento seguido, por ejemplo, respecto de los primeros acuerdos del GATT.

¹⁹ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 208, anexo II, secc. B, subsecc. 1, parte II, párr. 14.

8. Como es sabido, la obligación de registrar los tratados figura en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Se impone en consecuencia a los Estados Miembros de las Naciones Unidas con respecto a los tratados concertados por ellos después de la entrada en vigor de la Carta. Además, la Asamblea General aprobó un «Reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas» y lo ha modificado en varias ocasiones²⁰.

9. Aparte del requisito del registro *stricto sensu*, es decir, la obligación que emana directamente del Artículo 102 de la Carta, en el Reglamento mencionado de la Asamblea General se prevé un procedimiento complementario: el archivo y registro (para los tratados concertados antes de que entrara en vigor la Carta o aquellos en los que no sea parte ningún Estado Miembro de las Naciones Unidas). Además, la Secretaría de las Naciones Unidas ha seguido inscribiendo en el registro de la Sociedad de las Naciones los hechos ulteriores (que no fuesen tratados) relacionados con los tratados multilaterales de los que era antaño depositario el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y registra igualmente, a petición de las partes interesadas, los hechos ulteriores relacionados con todos los demás tratados registrados en la Sociedad de las Naciones (registros que figuran en el anexo C del *Recueil des Traités*). Cabe señalar que los dos procedimientos complementarios indicados anteriormente tienen carácter facultativo en lo que respecta a los Estados y las organizaciones internacionales que no sean las Naciones Unidas (véase art. 10 del Reglamento de la Asamblea General).

10. Tal vez sea de lamentar, como parece indicar el comentario de la Comisión²¹, que el texto del artículo 77 (Funciones de los depositarios) difiera, en lo que respecta al registro, del texto del artículo 80 (Registro y publicación de los tratados), en la medida en que en el apartado g del párrafo 1 del artículo 77 figura únicamente la palabra «registrar», mientras que en el párrafo 1 del artículo 80 se hace referencia expresa al registro y al archivo e inscripción.

11. Una vez dicho esto, y teniendo en cuenta que la Comisión ha decidido conservar el texto de la Convención de Viena, conviene señalar que las Naciones Unidas, en lo que a ellas respecta, siguen la práctica de aplicar, en toda la medida de lo posible, las disposiciones del Reglamento de la Asamblea General arriba mencionado. En consecuencia, la Organización no cree que vaya a plantear problemas el texto que la Comisión ha decidido mantener.

12. La Comisión parece haber tenido algunas dudas con respecto a los apartados a y b del párrafo 2 del artículo 77, los cuales decidió mantener, de todas formas, sin modificaciones sustanciales, dado que esas disposiciones figuraban en la Convención de Viena. Las Naciones Unidas acogen con beneplácito esa decisión, ya que las disposiciones de que se trata desempeñan un papel importante en su práctica. En efecto, el apartado a se refiere a una función evidente del depositario, que debe informar a los signatarios y a las partes contratantes de la existencia de una discrepancia entre dos o más de ellos y de la índole de esa discrepancia, mientras que el apartado b tiene el mérito de proporcionar un procedimiento a la vez lógico y muy útil en el caso de una organización depositaria que no sea signataria ni parte contratante, sino que tenga sólo el carácter de *tercero beneficiario del tratado*. De ese modo, el Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas²² y de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados²³, se encuentra en presencia de instrumentos de ratificación, de adhesión, etc., acompañados de reservas cuya admisibilidad puede parecer dudosa teniendo en cuenta los propósitos de esas convenciones. En circunstancias parecidas, el Secretario General sigue la práctica de consultar con las organizaciones interesadas antes de recibir el instrumento en depósito, y es, por lo tanto, concebible que determinados órganos de algunas organizaciones se sientan obligados a pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas. Te-

niendo en cuenta que ese procedimiento puede reemplazar, por lo menos en principio, al de la comunicación directa de la discrepancia a los signatarios y a las partes contratantes —sin excluir, por lo demás, este último procedimiento— se comprende el empleo de la conjunción «o» al final del apartado a del párrafo 2 del artículo 77.

Artículo 80

13. Nos remitimos, en términos generales, a lo ya expresado respecto del artículo 77 (véase *supra*, párrs. 7 a 11).

14. Tal vez convenga mencionar que, a los efectos del Artículo 102 de la Carta y del Reglamento general relativo al mismo, la Secretaría de las Naciones Unidas sigue, desde hace ya varios años, la práctica de considerar que la designación de un Estado, de una organización internacional o del funcionario principal de una de esas organizaciones equivale sin más a una autorización para que el depositario proceda al registro (o al archivo e inscripción). Es decir que el texto del párrafo 2 del artículo 80 mantenido por la Comisión no plantea dificultades a las Naciones Unidas.

2. Organismo Internacional de Energía Atómica

[Original: inglés]
[11 de marzo de 1982]

Ultimamente el OIEA no ha presentado ningún comentario u observación sobre los proyectos de artículos. Como ha tenido ahora el agrado de examinar el décimo informe sobre la materia²⁴, preparado por el Relator Especial, Sr. Paul Reuter, sobre la base de los comentarios y observaciones presentados por varios gobiernos y organizaciones, sus comentarios no se limitarán a los artículos 61 a 80. Por el contrario, los siguientes comentarios generales se refieren a todo el proyecto de artículos, y se presentan comentarios más detallados en relación con algunos artículos en particular.

I.—COMENTARIOS GENERALES

1. Es preciso felicitar a la CDI y, en particular, al Relator Especial, por la lógica rigurosa, la erudición y las excelentes facultades ilustrativas empleadas para aducir y demostrar las diferencias que existen entre el derecho de los tratados en que participan sólo Estados y el de los tratados en que participan organizaciones. En la práctica jurídica diaria del OIEA, con frecuencia se recurre a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que se considera un «manual práctico» de las normas jurídicas que rigen los tratados celebrados por el Organismo con Estados y con otras organizaciones, así como otros tratados de interés para el Organismo en los que participan sólo Estados. También se cita la Convención como modelo para la redacción de tratados. Por lo tanto, nos adherimos plenamente al método de trabajo empleado por la CDI, que ha seguido muy de cerca la estructura y la letra de la Convención de Viena para la redacción del proyecto de artículos.

2. El estilo empleado en ocasiones anteriores por la Comisión para la redacción del proyecto de artículos destacaba al máximo las diferencias que, a juicio de la Comisión, existían con el derecho de los tratados celebrados entre Estados. En el mejor de los casos, lo anterior dejaba claramente de manifiesto todo el rigor del pensamiento de la Comisión; no obstante, tal como lo ha reconocido después el Relator Especial, a veces ese mismo rigor producía textos demasiado recargados que perdían en claridad en comparación con los artículos correspondientes de la Convención de Viena. Las medidas que sugiere el Relator Especial en su décimo informe para simplificar la redacción, así como las nuevas definiciones de términos que allí presenta, están bien concebidas y resultan útiles para aligerar los textos. Esta redacción más sencilla disminuye las diferencias de forma que habían puesto de relieve un tanto exageradamente las diferencias sustantivas existentes entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena.

3. Las diferencias sustantivas que se mantienen, algunas de ellas derivadas de las diferentes posiciones que sustentan los miembros de la Comisión que proceden de distintos lugares donde imperan los princi-

²⁰ Reglamento aprobado por la Asamblea General por su resolución 97 (I), de 14 de diciembre de 1946, y modificado por sus resoluciones 364 B (IV), de 1.º de diciembre de 1949, 482 (V), de 12 de diciembre de 1950, y 33/141 A, de 19 de diciembre de 1978.

²¹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 94 y 95.

²² Resolución 22 A (I) de la Asamblea General, anexo.

²³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

²⁴ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1.

cales regímenes jurídicos del mundo, no son numerosas y en algunos casos tal vez no justifiquen la importancia práctica que se les atribuye. La gran diferencia entre Estados y organizaciones, que ha hecho necesario el examen de este tema por la Comisión, consiste en la capacidad derivada que tienen las organizaciones internacionales de celebrar tratados, en contraposición a la capacidad soberana de los Estados, y que se rige en cada caso particular por las normas correspondientes de la organización. Una vez establecida esta diferencia, como en el artículo 6 del proyecto de artículos, la mayoría de las diferencias restantes son a la vez contingentes y de menor significación jurídica. Dado que una organización determinada tiene, de conformidad con sus normas, la facultad de negociar y celebrar un tratado en particular, en principio el derecho público internacional debería ser igualmente aplicable tanto a esa organización como a un Estado o a otra organización parte en el mismo tratado. Tanto los Estados como las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional y ese derecho les es aplicable por igual en casi toda circunstancia, por lo que no convendría introducir diferencias en la terminología ni en la práctica, salvo las que deriven necesariamente de la insuficiencia general de facultades de las organizaciones internacionales, en comparación con las facultades soberanas de los Estados.

4. Al respecto, no está claro si es necesaria la diferencia terminológica entre «ratificación» y «acto de confirmación formal» y entre «plenos poderes» y «poderes» adoptada por la Comisión. El término «ratificación», empleado en la Convención de Viena, es un concepto de derecho internacional público que surte efectos internacionales entre Estados y que no debe confundirse con el acto legislativo o gubernamental administrativo, que produce efectos en el ámbito del derecho interno del Estado, mediante el cual se concede autorización para que el Estado lleve a cabo el acto internacional de ratificación. En principio, tanto una organización internacional como un Estado pueden llevar a cabo el acto internacional de ratificación de un tratado. Del mismo modo, los documentos a que se refieren respectivamente las expresiones «plenos poderes» y «poderes» en el proyecto de artículos son los mismos, tanto en su fondo como en sus consecuencias, por lo que no parece haber un motivo práctico para que se utilice una terminología diferente para ellos.

5. Una vez que la Comisión haya finalizado el examen del proyecto de artículos y haya presentado su informe final al respecto, se habrá hecho un análisis completo y detallado de las similitudes y diferencias que existen entre el derecho y la práctica relativos a los tratados en que participan organizaciones y a los tratados en que participan sólo Estados, y que serán expuestas en forma sucinta en el proyecto de artículos. Los Estados y las organizaciones estarán entonces en condiciones de juzgar si existe necesidad de formalizar esas diferencias en un código. Tal vez los miembros de la Asamblea General prefieran apoyarse en la labor de la Comisión y dejen que el proyecto de artículos represente una valiosa expresión de lo que significa la aplicación *mutatis mutandis* de la Convención de Viena a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones o entre organizaciones. Cabe poner en duda que una conferencia como la que se convocó para negociar la Convención de Viena pueda mejorar en forma apreciable la labor de la Comisión. En realidad, tal vez se alterarían las sutilezas ideológicas y jurídicas que se han logrado armonizar en el proyecto de artículos.

II.—COMENTARIOS A DETERMINADOS ARTÍCULOS

1. *Artículo 2, párr. 1, apartados b y b bis.*—Véanse los comentarios generales (párr. 4). De conformidad con la práctica seguida por el OIEA, su consentimiento en obligarse por un tratado se hace constar normalmente mediante su sola firma, luego de que la Junta de Gobernadores del Organismo ha dado su aprobación al tratado y ha autorizado su firma. Para adherirse a un tratado, el Organismo no acostumbra a seguir un procedimiento en dos etapas constituido por la firma y por algún acto ulterior de confirmación. No hay nada que impida un procedimiento así en las normas pertinentes del Organismo. La «ratificación» podría aplicarse con propiedad a la segunda etapa si fuera necesario que el Organismo utilizara tal procedimiento.

2. La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares²⁵, de la que es depositario el Director General del OIEA y

que quedó abierta para su firma el 3 de marzo de 1980, ha sido firmada por la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), y se prevé que la Comunidad deposite oportunamente un instrumento de ratificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b del párrafo 4 y el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención.

3. *Artículo 2, párr. 2, apartados c y c bis.*—Véanse los comentarios generales (párr. 4). No existe práctica establecida en el Organismo en cuanto a la presentación de un documento al cosignatario de un tratado en el que se designe a un representante para que ejecute algún acto respecto de ese tratado. Por lo general, basta con que los funcionarios que negocian, adoptan o autentican un texto tengan poderes manifiestos, aunque dentro de la organización suele ser el Director General quien asigna por escrito las responsabilidades por tales actos respecto de un tratado. Hasta la fecha, el Organismo no ha comunicado mediante un documento el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado, ya que el medio usual de hacer constar ese consentimiento ha sido la firma del tratado. En la práctica del Organismo no encontramos ninguna base para el empleo del término «poderes» en contraposición a la expresión «plenos poderes».

4. *Artículo 4.*—En el texto aprobado por la Comisión en primera lectura no hay un equivalente de la frase restrictiva «que sean celebrados» que figura en el artículo 4 de la Convención de Viena. Sin esa frase restrictiva, el artículo podría aplicarse retroactivamente a «tales tratados» celebrados antes de la «[entrada en vigor] de los presentes artículos».

5. *Artículo 6.*—Es importante (véase el texto aprobado por la Comisión en primera lectura) que el término utilizado en relación con las normas sea el que se define en el apartado j del párrafo 1 del artículo 2.

6. *Artículo 9.*—La norma que establece una mayoría de dos tercios es compatible con lo dispuesto en el Estatuto del OIEA, en el Reglamento de la Conferencia General y en el Reglamento Provisional de la Junta de Gobernadores. No obstante, el consenso es la norma de trabajo del Organismo, y se aplica incluso a la negociación de tratados.

7. *Artículo 11, párr. 2.*—El consentimiento del Organismo en obligarse por el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica²⁶ es un ejemplo de consentimiento que se hace constar «en cualquier otra forma». Se constituye aquí un vínculo convencional bilateral con un Estado miembro mediante el depósito de un instrumento de aceptación que efectúa el Estado miembro en poder del Director General; el consentimiento del Organismo en obligarse no se hace constar de manera expresa, sino que queda de manifiesto en la aprobación inicial del acuerdo por la Junta de Gobernadores.

8. *Artículo 14.*—Véanse más arriba los comentarios generales (párr. 4) y el comentario a los apartados b y b bis del párrafo 1 del artículo 2.

9. *Artículo 16.*—En materia de redacción, tanto del texto aprobado por la Comisión en primera lectura como del texto sugerido por el Relator Especial en su décimo informe²⁷ se desprende que un Estado puede realizar un acto de confirmación formal y que una organización puede hacer constar su consentimiento en obligarse mediante un instrumento de ratificación, y viceversa. Esta ambigüedad quedaría salvada con el uso del término único «ratificación».

10. *Artículo 17.*—Este artículo está en armonía con la práctica establecida en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, arriba mencionada, en cuyo artículo 18, párrafo 4, apartado c, se establece que toda organización que vaya a ser parte en la Convención debe presentar al depositario una declaración en que indique qué artículos de la Convención no le serán aplicables.

11. *Artículo 19.*—El análisis efectuado por el Relator Especial acerca de las reservas en su décimo informe²⁸ resulta especialmente útil y

²⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 374, pág. 173.

²⁷ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, párr. 50.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 53 a 67.

²⁵ INFCIRC/274/Rev.1.

convinciente. La redacción presentada en ese informe²⁹ para el artículo 19, que reduce a uno solo los artículos 19 y 19 *bis* aprobados en primera lectura, representa un mejoramiento considerable. Puede observarse que, en comparación con la redacción anterior del artículo 19, que se refería a «un tratado entre *varias* organizaciones internacionales», la nueva redacción no excluye la posibilidad de formular reservas a los tratados bilaterales; en consecuencia, la nueva redacción es más compatible con el artículo 19 de la Convención de Viena. Si bien, por lo general, la formulación de reservas no tiene mucho sentido en el caso de los tratados bilaterales, el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica da lugar a que los Estados miembros puedan hacer ciertas reservas. Como se señaló anteriormente (párr. 7), el vínculo que se origina en este caso es bilateral, es decir, entre el Organismo y cada Estado miembro. El Organismo, cada vez que ha formulado objeciones a alguna reserva presentada por un miembro, ha procurado obtener el retiro de la reserva y el depósito de un nuevo instrumento de aceptación. En más de una ocasión, tal situación no ha sido resuelta, y el Organismo se ha negado a aceptar el instrumento de aceptación, por lo que el acuerdo no ha entrado en vigor en tales casos.

12. *Artículo 20.*—La reunión de los artículos 20 y 20 *bis* en un solo artículo, sugerida por el Relator Especial en su décimo informe³⁰, es recomendable, en vista del análisis previo efectuado por el Relator Especial. La nueva redacción podría llevar el mismo título del artículo 20 de la Convención de Viena; además, tal vez mejorase si se le agregaran las palabras finales de aquél, a saber, «si esta última es posterior». En cuanto a las objeciones manifestadas con respecto al consentimiento tácito de las organizaciones, cabe observar que tal consentimiento a una reserva no necesariamente trae como consecuencia una pasividad interna de la organización, ya que pesa sobre ella la obligación de tomar las medidas necesarias, con arreglo a sus normas, para examinar en forma activa si las reservas le resultan o no aceptables. En esta forma, la acción o inacción de una organización internacional podría de todos modos, si fuera necesario, «ser expresada clara e inequívocamente por su órgano competente»³¹.

13. *Artículo 27.*—Este artículo, pese a la nueva redacción con que figura en el décimo informe del Relator Especial³², no se ajusta del todo al artículo 27 de la Convención de Viena. Ello se debe a la falta de equivalencia que hay entre la expresión «las reglas de la organización», definida en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos, y la expresión «derecho interno», utilizada en el artículo 27 de la Convención. El artículo 27 de la Convención recoge la norma de derecho consuetudinario según la cual las obligaciones contraídas con arreglo al derecho internacional prevalecen sobre las disposiciones de derecho interno que sean incompatibles con ellas, ya que se presume que el Estado procura en todo momento que su derecho interno sea tal que permita el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Esta regla puede perfectamente tener validez también para las organizaciones internacionales, siempre que se limite igualmente a su derecho interno. No obstante, la definición del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto alcanza también a los instrumentos constitutivos de la organización. Estos son de una índole distinta de la del derecho interno de un Estado. Los estatutos de las organizaciones son documentos importantes en el plano internacional, por lo que deben ponerse en conocimiento de los consignatarios de un tratado en que participen organizaciones. Además, en virtud del derecho internacional, los actos o las obligaciones convencionales de una organización que sean contrarios a sus estatutos carecen de validez. No queda claro de qué manera esos actos u obligaciones nulos pueden hacerse valer en contra de la organización si ésta procedió *ultra vires ab initio* al realizar los actos o al contraer las obligaciones. Aparte de la complicación adicional consistente en que a una organización le es más difícil que a un Estado soberano asegurar la compatibilidad entre sus normas internas y sus obligaciones internacionales, sería conveniente lograr un mayor paralelismo entre los conceptos de derecho in-

terno de los Estados y de las organizaciones. A la luz de la observación anterior, cabe señalar también, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 27, que hay un momento en que el cumplimiento de un tratado por una organización no puede sino estar sujeto al ejercicio de las funciones y los poderes de la organización; es decir, la organización sólo puede actuar de conformidad con sus funciones y poderes.

14. *Artículo 36 bis.*—Este artículo es prácticamente inaplicable al OIEA, pero la nueva redacción que propone al respecto el Relator Especial en su décimo informe³³ es inobjetable. No obstante, cabría sugerir que en el párrafo introductorio se restablecieran las palabras «para ellos» después de «obligaciones derivadas»; de lo contrario, se daría el caso (equivocado) de que los Estados miembros estarían consintiendo en obligaciones derivadas de un tratado para las organizaciones. Cabe observar que el párrafo *a* del artículo no se aplica por el momento al Organismo, ya que las normas pertinentes de éste no establecen que sus miembros queden obligados por los tratados celebrados por el Organismo en que esos miembros no sean partes. Además, parece poco probable que el párrafo *b* del artículo encuentre aplicación en relación con el Organismo.

15. *Artículo 39.*—Puede observarse que la referencia que se hace en el párrafo 1 a la parte II del proyecto de artículos tiene como consecuencia la aplicación del proyecto de artículo 6 a los mismos efectos que el párrafo 2 del artículo 39. Por consiguiente, este último puede resultar redundante. No está claro el motivo por el cual no se reproduce la excepción que figura en la segunda frase del artículo 39 de la Convención de Viena.

16. *Artículo 46.*—El párrafo 3 de este artículo plantea una especie de dilema para las organizaciones y sus miembros. Un tratado que está *ultra vires* de los estatutos de una organización puede tener validez para los otros signatarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, pero carecerá de validez para los Estados miembros de la organización si sus órganos competentes no lo reconocen. Además, las demás partes en el tratado podrían ser Estados miembros.

17. *Artículo 62, párr. 2.*—Las posibilidades de que el OIEA sea parte en un tratado relativo a fronteras probablemente sigan siendo teóricas. Sin embargo, conviene observar que quizás no sea necesario apartarse de la redacción del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena para abarcar los casos previstos en el párrafo 11 del comentario³⁴. Además, si se mantiene esa redacción, la disposición se aplicaría a los casos hipotéticos examinados en los párrafos 9 y 10 anteriores, que, después de todo, tal vez no lo sean tanto.

18. *Artículo 65, párr. 4.*—El párrafo 4 de este artículo resulta redundante.

19. *Artículo 67, párr. 2.*—La disposición perentoria «presentará», que figura en la última frase y que se aplica a los representantes de las organizaciones, contrasta con la disposición permisiva «podrá ser invitado a presentar», que se aplica a los representantes de los Estados y que figura en la frase anterior y en el artículo 67 de la Convención de Viena. Si bien concordamos con la Comisión en que, si ha de aplicarse una reglamentación más estricta a la «eliminación» de un tratado, «sólo cabe una solución»³⁵, preferiríamos que esa solución se manifestara de modo permisivo, como en el caso de los Estados, y no en forma perentoria. En el caso del OIEA, el poder para realizar un acto encaminado a «eliminar» un tratado dimanaría de una decisión de la Junta de Gobernadores que constaría en forma definitiva en las actas oficiales de la Junta. No sería necesario presentar otro documento («poderes») que nada agregaría a la declaración concluyente de las actas oficiales. En consecuencia, el OIEA adopta la posición de que el acta oficial en que consta una decisión puede ser presentada en calidad de «poder adecuado» para los efectos de la disposición en cuestión, si bien tal vez con eso no se cumpla del todo con la letra del apartado *c bis* del párrafo 1 del artículo 2.

²⁹ *Ibid.*, párr. 69.

³⁰ *Ibid.*, párr. 83.

³¹ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 204, anexo II, secc. A, subsecc. 14, párr. 2.

³² *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/341 y Add.1, párr. 88.

³³ *Ibid.*, pág. 000, párr. 104.

³⁴ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 80 y 81.

³⁵ *Ibid.*, pág. 86, párr. 3 del comentario al artículo 67.

20. *Artículo 74.*—Dado que, en primer lugar, ni aun entre Estados existe un vínculo jurídico entre relaciones convencionales y relaciones diplomáticas y consulares y que, en segundo lugar, entre Estados y organizaciones no se aplican los principios que rigen las relaciones diplomáticas y consulares³⁶, cabe preguntarse si es procedente o necesario incluir un proyecto de artículo paralelo al artículo 74 de la Convención de Viena. La redacción de la Comisión parece haber tenido por objeto

³⁶ *Ibid.*, pág. 91, párrs. 1 y 2 del comentario al artículo 74.

obviar una posibilidad planteada únicamente para mantener la apariencia de un paralelo con la Convención de Viena.

21. *Anexo.*—Puede observarse que el Anexo, a diferencia de las disposiciones adjetivas que conforman el proyecto de artículos, tiene carácter ejecutivo. No podría darse cumplimiento a sus disposiciones sobre la base, por ejemplo, de una simple declaración de adhesión de la Asamblea General a la validez del proyecto de artículos, o de cualquier otra aprobación del proyecto de artículos que no tuviera carácter obligatorio. Este es uno de los motivos por los cuales convendría aprobar la labor de la Comisión en forma de convención.

C.—Comentarios y observaciones de otras organizaciones internacionales

1. Comunidad Económica Europea

[Original: francés/inglés]
[18 de marzo de 1982]

I.—OBSERVACIONES GENERALES

La Comunidad felicita a la CDI y a su distinguido Relator Especial, Sr. Paul Reuter, por su considerable simplificación, en la segunda lectura, efectuada en el 33.º período de sesiones, de los proyectos de artículos 1 a 26.

Dicha simplificación resulta especialmente aplicable en este caso, ya que tuvo su origen en el reconocimiento de que los tratados en que son partes organizaciones internacionales casi no difieren desde el punto de vista jurídico de los tratados entre Estados. La Comunidad considera que el espíritu, si no la letra, de la mayoría de las normas establecidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se aplica plenamente a ambos tipos de tratados; es decir, a los tratados celebrados entre Estados y a los tratados en que son partes una o varias organizaciones internacionales. Por consiguiente, a juicio de la Comisión, es importante que las organizaciones internacionales, cuya participación en tratados es cada vez más frecuente, queden colocadas en pie de igualdad con los Estados respecto de la celebración y el cumplimiento de los tratados, en la medida en que el objeto de éstos lo justifique.

II.—COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RELATIVOS A DIVERSOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS

Tal como lo hizo respecto de los proyectos de artículos 1 a 60³⁷, la Comunidad reservará sus comentarios y observaciones a un número limitado de artículos que la conciernen más particularmente. Estos comentarios deberán considerarse a la luz de la declaración que figura en los comentarios arriba mencionados respecto de la personalidad jurídica internacional de la CEE y de su capacidad para celebrar tratados en aquellas esferas en que los Estados miembros le han transferido sus competencias para actuar a nivel tanto interno como externo.

Tales comentarios y observaciones, que siguen el orden de los artículos, son los siguientes.

Artículo 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)

1. El texto aprobado por la Comisión está basado en la idea de que las relaciones diplomáticas y consulares sólo pueden existir entre Estados. No obstante, como bien dijo la Comisión en su 32.º período de sesiones, «las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados se han desarrollado considerablemente, lo mismo que las organizaciones internacionales mismas, sobre todo, pero no exclusivamente, entre las organizaciones y los Estados miembros de ellas»³⁸.

2. La Comunidad también desea señalar que, a fin de responder a la naturaleza *sui generis* de sus relaciones y tomando como base en cierta

³⁷ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 212 y 213, anexo II, secc. C, subsecc. 2.

³⁸ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 81, párr. 2 del comentario al artículo 63.

medida las relaciones diplomáticas y consulares entre Estados, se han establecido con carácter permanente tanto representaciones de la Comunidad ante terceros países y organizaciones internacionales como representaciones de muchos terceros países ante esas instituciones.

Artículo 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)

3. La Comunidad acoge con agrado el hecho de que en el proyecto presentado por la Comisión figuren disposiciones relativas al arreglo de controversias, si bien tales disposiciones, al igual que las de la Convención de Viena, abarcan solamente la parte V del proyecto, relativa a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

4. A este respecto, la Comunidad estima que el texto no puede hacer caso omiso de los problemas de índole más general suscitados por la interpretación de disposiciones tales como los artículos 53, 64 ó 71. Por ejemplo, la Comunidad observa que no se ha aclarado aún la definición del concepto de «nueva norma imperativa de derecho internacional general».

5. La Comunidad ha observado que los párrafos 2 y 3 del artículo 66 se refieren a *cualquiera* de los artículos de la parte V del proyecto de artículos. Eso significa que los párrafos 2 y 3 establecen la obligación de recurrir a la conciliación en caso de producirse controversias en relación con cualquier artículo de la parte V, incluidas las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64. La Comunidad estima que el artículo 66, además del procedimiento de conciliación establecido en los párrafos 2 y 3, debería disponer el arbitraje obligatorio.

6. A juicio de la Comunidad, el establecimiento de procedimientos para el arreglo de controversias debe estar basado en el principio de la igualdad entre las partes interesadas. Por consiguiente, la Comunidad estima que es fundamental que las organizaciones internacionales, y en particular la Comunidad, tengan la facultad de designar el mismo número de candidatos que los Estados para constituir la lista de amigables componedores calificados que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo, deberá establecer y mantener el Secretario General de las Naciones Unidas. La actual versión del Anexo da señales de alguna vacilación sobre este punto, ya que esta disposición figura entre corchetes. La Comunidad insta a la Comisión a que retire esa reserva.

Artículo 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización)

7. Este proyecto de artículo se refiere a problemas jurídicos de notable complejidad e importancia:

Primero: las consecuencias de la responsabilidad internacional de una organización internacional para con sus Estados miembros y para con terceros países y otras organizaciones con las que ya ha celebrado un tratado;

Segundo: las consecuencias de la terminación de la existencia de una organización internacional;

Tercero: las consecuencias de la terminación de la participación de un Estado como miembro de una organización.

8. La Comunidad concuerda con la opinión expresada por la Comisión en su comentario³⁹, en el sentido de que las disposiciones de este proyecto de artículo abordan asuntos muy delicados. El proyecto de artículo 73, tal como está redactado, establece en particular una reserva general en cuanto a las posibles consecuencias jurídicas que se producirían si se diera la situación prevista en las disposiciones del artículo y por el momento parece conveniente mantener la posición adoptada por la Comisión.

Artículo 74 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)

9. La Comunidad desea remitirse a los comentarios que hizo anteriormente (*supra*, párrs. 1 y 2) acerca del proyecto de artículo 63 y señala una vez más que mantiene representaciones en muchos terceros países y en organizaciones. Debería tomarse conciencia de que la ruptura de tales relaciones entre la Comunidad y terceros no tiene efectos jurídicos en sí sobre las relaciones convencionales, a menos que la aplicación del tratado requiera expresamente la existencia de tales relaciones.

III

Para finalizar, la Comunidad acoge con agrado la oportunidad que se ha dado a las organizaciones internacionales a las que ha de aplicarse el proyecto de artículos de desempeñar un papel activo en la elaboración del proyecto. La Comunidad expresa su esperanza de poder mantener una participación igualmente activa y plena en el proceso de la elaboración final del proyecto de artículos, así como en los procedimientos ulteriores que permitirán que el proyecto se transforme en un instrumento internacional adecuado y, eventualmente, en un tratado internacional.

2. Consejo de Ayuda Mutua Económica

[Original: ruso]
[16 de noviembre de 1981]

[...] La secretaría del CAME toma nota con satisfacción de la notable labor realizada por la CDI en la elaboración de la segunda parte del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

Parece que los artículos 61 a 80 del proyecto, como señaló la secretaría del CAME en 1980⁴⁰ acerca de los artículos 1 a 60, merecen en lo esencial una apreciación positiva y pueden servir de base para que la Comisión elabore la versión definitiva del proyecto de artículo sobre esa cuestión.

No obstante, a juicio de la secretaría del CAME hay que aclarar algunos artículos.

1. En particular, el artículo 80 del proyecto debería ser de carácter facultativo, tanto en lo que se refiere al registro de los tratados por los participantes como en lo que concierne a la obligación de la Secretaría de las Naciones Unidas de registrar esos tratados. Por ello, convendría que en ese artículo se dijera que los tratados deben transmitirse a la Secretaría de las Naciones Unidas para su eventual registro y publicación.

2. En cuanto al párrafo 2 del artículo 65, habida cuenta de la situación particular de las organizaciones internacionales, evidentemente convendría establecer un plazo de más de tres meses para que esas organizaciones formularan objeciones.

³⁹ *Ibid.*, págs. 89 a 91.

⁴⁰ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 213, anexo II, secc. C, subsecc. 2.

3. Consejo de Europa

[Original: francés]
[11 de enero de 1982]

*Observaciones de la secretaría del Consejo de Europa*⁴¹
(noviembre de 1981)

La presente nota contiene las observaciones de la secretaría del Consejo de Europa⁴² sobre el proyecto de artículos en la forma en que fue aprobado por la CDI en primera lectura en su 32.º período de sesiones (arts. 27 a 80) y en segunda lectura en su 33.º período de sesiones (arts. 1 a 26). Estas observaciones tienen en cuenta, por un lado, la práctica del Consejo de Europa en materia de acuerdos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y, por otro lado, la práctica del Secretario General del Consejo de Europa en su calidad de depositario de acuerdos y convenciones internacionales.

Cabe recordar que, ya en 1968, la secretaría del Consejo de Europa presentó observaciones acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (que pasó a ser la Convención de Viena)⁴³. El proyecto de artículos que se estudia sobre los acuerdos entre Estados y organizaciones internacionales constituye una adaptación de la Convención de Viena, cuyo espíritu, forma y estructura se han respetado en la medida de lo posible. Dado que ese proyecto repite en buena medida las disposiciones de la Convención de Viena, muchas de las observaciones formuladas en 1968 sobre el tema de los tratados entre Estados siguen siendo válidas y se aplican a él.

I.—OBSERVACIONES GENERALES

1. La práctica del Consejo de Europa en materia de acuerdos⁴⁴ entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales es limitada. A grandes rasgos, esta práctica es como sigue:

a) *Tratados en los que es parte el Consejo de Europa:* se trata, por un lado, del Acuerdo sobre la sede (STE 3) y del Acuerdo complementario del Acuerdo general sobre los privilegios e inmunidades del Consejo de Europa (STE 4), celebrados entre el Consejo de Europa y Francia, y, por otro, de los *acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales*, que prevén, en general, el intercambio de información, la consulta mutua sobre temas de interés común y el intercambio de observadores;

b) *Tratados multilaterales celebrados en el seno del Consejo de Europa en los que participan otras organizaciones internacionales:* se trata de un pequeño número de convenciones y acuerdos que prevén la participación de la CEE en calidad de parte en esas convenciones y acuerdos⁴⁵;

2. En lo que respecta a los acuerdos de cooperación, hasta la fecha se han celebrado alrededor de 20. Estos acuerdos adoptan frecuentemente la forma de un intercambio de cartas. En otros casos, son objeto de un instrumento único firmado por los representantes de las dos partes. El contenido de estos tratados es por lo general bastante sucinto y sólo se refiere a cuestiones generales (intercambio de información, consulta mutua, etc.).

3. Si bien el artículo 13 del estatuto del Consejo de Europa dispone que «el Comité de Ministros es el órgano competente para actuar en nombre del Consejo de Europa de conformidad con los artículos 15

⁴¹ El Consejo de Europa también transmitió copias de dos de sus publicaciones, una titulada *Statut du Conseil de l'Europe (avec amendements)*, Serie de tratados europeos (STE) N.º 1, y de la otra titulada « Modèles de clauses finales des conventions et accords conclus dans le cadre du Conseil de l'Europe », que los miembros de la Comisión pudieron consultar, previa solicitud.

⁴² Estas observaciones reflejan la opinión de la secretaría y no necesariamente las opiniones de cada uno de los Estados miembros de la organización.

⁴³ A/CONF.39/7, págs. 14 a 36.

⁴⁴ Las convenciones y acuerdos celebrados en el marco del Consejo de Europa, numerados siguiendo el orden cronológico de su firma, se publican en la Serie de tratados europeos (STE).

⁴⁵ Conviene recordar que la CEE está integrada por diez Estados miembros (Alemania, República Federal de; Bélgica; Dinamarca; Francia; Grecia; Irlanda; Italia; Luxemburgo; Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) que son asimismo miembros del Consejo de Europa, el cual se compone a su vez de 21 Estados miembros.

y 16», ninguna de las disposiciones del estatuto establece de manera expresa la capacidad del Consejo de Europa para celebrar tratados, ni tampoco indica el órgano competente para obligar a la organización en el plano internacional. No obstante, por una resolución de 1951, el Comité de Ministros se declaró competente para celebrar con otras organizaciones intergubernamentales acuerdos relativos a las actividades que son de la competencia del Consejo⁴⁶.

4. El procedimiento seguido en la práctica para la celebración de estos acuerdos ha sido muy variado, hasta el punto de que es difícil inducir normas comunes que hayan servido de base para el procedimiento. No obstante, se podrían distinguir tres grupos principales:

a) Un primer grupo engloba los acuerdos negociados por el Secretario General, cuya entrada en vigor está sujeta a la aprobación ulterior del Comité de Ministros del Consejo de Europa (véanse, por ejemplo, el acuerdo entre el Consejo de Europa y la UNESCO, de 1952; el acuerdo celebrado con las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, de 1957; el acuerdo celebrado con la Comisión Internacional del Estado Civil, de 1955, y el acuerdo con la FAO, de 1956);

b) Un segundo grupo comprende los acuerdos que son objeto de una decisión de aprobación previa (en algunos casos en forma de resolución) del Comité de Ministros, tras lo cual corresponde al Secretario General transmitir ese acuerdo a la otra parte (véanse, por ejemplo, el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas de 15 de noviembre de 1951 y 4 de agosto de 1952 entre la Secretaría General del Consejo de Europa y la Secretaría General de la Organización del Tratado de Bruselas, el acuerdo entre la OIT y el Consejo de Europa acerca de la creación y el funcionamiento del Centro Internacional de Información e Investigación sobre Formación Profesional de 8 de diciembre de 1960, y el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas de 18 de agosto de 1959 entre el Comité de Ministros del Consejo de Europa y la Comisión de las Comunidades Europeas);

c) Un tercer grupo incluye los acuerdos celebrados por el Secretario General actuando conforme a las instrucciones del Comité de Ministros o con la autorización de éste (véanse, por ejemplo, el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas de 17 de marzo y 22 de mayo de 1954 entre el Consejo de Europa y la Conferencia Europea de Ministros de Transporte, y el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas de 15 de diciembre de 1951 entre la secretaria general del Consejo de Europa y la Secretaría de las Naciones Unidas, actualizado por los acuerdos celebrados en forma de intercambio de cartas de 19 de noviembre de 1971).

Los acuerdos arriba citados adoptan, pues, indistintamente la forma de un intercambio de cartas o de un instrumento único.

5. Sin embargo, determinados acuerdos parecen escapar a la práctica que se acaba de describir. Se trata de acuerdos celebrados por el Secretario General bajo su responsabilidad exclusiva. Estos tratados se celebraron mediante un intercambio de cartas o mediante un instrumento único. En ambos casos, la firma del Secretario General expresa el consentimiento en obligarse por un tratado (véanse, por ejemplo, el acuerdo entre el Consejo de Europa y el UNIDROIT, de 12 de enero de 1954; el acuerdo entre el Consejo de Europa y la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, de 13 de diciembre de 1955, y el acuerdo entre el Consejo de Europa y la INTERPOL, concertado mediante intercambio de cartas de sus Secretarios Generales de fechas 1.º y 9 de febrero de 1960, respectivamente).

6. La segunda categoría de acuerdos mencionados *supra* (párr. 1, apartado b) abarca un pequeño número de tratados multilaterales celebrados en el seno del Consejo de Europa y corresponde a una evolución reciente en la práctica habitual de la organización. En efecto, la cuestión de la participación de organizaciones internacionales en convenciones y acuerdos del Consejo de Europa no se planteó por vez primera hasta 1974, en relación con la participación de la CEE en el proyecto de convención europea para la protección de los cursos de agua internacionales contra la contaminación⁴⁷. Hasta entonces, los trata-

dos europeos sólo estaban abiertos a la participación de los Estados y, en ciertos casos, de los Estados miembros únicamente. Ese proyecto de convención europea todavía no ha sido aprobado por el Comité de Ministros, pero a partir de 1974 se han aprobado varios otros instrumentos del Consejo de Europa que prevén la participación de la CEE. Entre ellos figuran la Convención europea sobre la protección de los animales de cría, de 10 de marzo de 1976 (STE 87); la convención europea sobre la protección de los animales de sacrificio, de 10 de mayo de 1979 (STE 102); y la convención relativa a la conservación de la fauna y la flora y del medio ambiente natural de Europa, de 19 de septiembre de 1979 (STE 104). Estas Convenciones están *abiertas a la firma* de los Estados miembros y de la *Comunidad Económica Europea*, y se someterán a ratificación, aceptación o aprobación.

7. Mediante la simple firma, la CEE tiene asimismo la posibilidad de convertirse en parte en otros dos tratados europeos. Sin embargo, como en el momento de su adopción no se había previsto tal eventualidad, fue necesario celebrar *protocolos adicionales*. Se trata del Protocolo adicional de 24 de junio de 1976 (STE 89) del Acuerdo europeo sobre el intercambio de reactivos para la determinación de los grupos de tejidos orgánicos, de 24 de junio de 1976 (STE 84); y del Protocolo adicional de 10 de mayo de 1979 (STE 103) de la Convención europea sobre la protección de animales en curso de transporte internacional, de 13 de diciembre de 1968 (STE 65).

8. Todos estos tratados se insertan así en la esfera de aplicación del proyecto de artículos. El régimen que les es aplicable se aparta a veces, como se indica más abajo, del régimen previsto en el proyecto de la CDI.

9. Recientemente la CEE solicitó asimismo pasar a ser parte en tres acuerdos del Consejo de Europa en la esfera de la salud pública. Habiendo dado su acuerdo en principio el Comité de Ministros del Consejo de Europa, se está negociando y elaborando el texto de los instrumentos necesarios.

II.—OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ARTÍCULOS

Artículo 2 (Términos empleados)

1. *Párrafo 1, apartado b bis* («acto de confirmación formal»).—En el artículo 2 se reserva la expresión «ratificación» para definir el acto de un Estado, mientras que el acto correspondiente de una organización internacional se denomina «acto de confirmación formal». Esta distinción no se conoce en la terminología del Consejo de Europa.

En lo tocante a la Serie de tratados europeos, la Convención europea sobre la protección de los animales de cría (STE 87), la Convención europea sobre la protección de los animales de sacrificio (STE 102) y la Convención relativa a la conservación de la fauna y la flora y del medio ambiente natural de Europa (STE 104) prevén la participación de la CEE, la cual, como si fuera un Estado miembro, puede *firmar y ratificar, aceptar o aprobar* esas convenciones⁴⁸.

En cuanto a los acuerdos celebrados por el Consejo de Europa con otras organizaciones internacionales, el acto por el cual la organización hace constar su consentimiento en obligarse por el acuerdo en cuestión adopta por lo general la forma de una *decisión de aprobación* del Comité de Ministros o de una *resolución* por la que se aprueba ese acuerdo (véanse más abajo las observaciones sobre los artículos 11 a 15).

La práctica del Consejo de Europa se ajusta, pues, a la terminología utilizada en el apartado *b ter* más que a la utilizada en el apartado *b bis*.

2. *Párrafo 1, apartado j* («reglas de la organización»).—En lo que respecta a la definición de las «reglas de la organización», se recordará que ya en 1968⁴⁹ el Consejo de Europa, refiriéndose al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (que pasó a ser la Convención de Viena), expresó el deseo de que se introdujesen modificaciones

⁴⁶ En el apéndice a las presentes observaciones figura la sección pertinente de la resolución aprobada por el Comité de Ministros en su octavo período de sesiones, celebrado en mayo de 1951.

⁴⁷ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 377 a 380, documento A/CN.4/274, párrs. 376 y 377.

⁴⁸ Véase igualmente el proyecto de convención europea para la protección de los cursos de agua internacionales contra la contaminación (v. *supra*, nota 47).

⁴⁹ Véase *supra*, nota 43.

en el texto de su artículo 4, que se refería a las «reglas pertinentes de la organización», a fin de precisar que:

a) por un lado, las reglas de la organización comprendían tanto las ya existentes como *las que pudieran establecerse en el futuro*; y

b) por otro lado, las reglas de la organización podían consistir en *prácticas* que, sin estar consignadas por escrito en un instrumento jurídico, guiasen la actividad de los órganos de la organización.

La cuestión a la que se refiere el comentario a esta disposición, consistente en si los *tratados celebrados por la organización* no están igualmente comprendidos en las «reglas de la organización», es completamente pertinente. Puede plantearse una cuestión análoga incluso con respecto a los *tratados en los que la organización no es parte*, pero que, al haberse celebrado en el seno de la organización, *atribuyen a ésta cierto número de derechos y obligaciones* que la organización acepta, al menos implícitamente.

Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

3. Ninguna disposición del estatuto establece de manera expresa la capacidad del Consejo de Europa para celebrar tratados. Sin embargo, se puede estimar que tal capacidad se desprende implícitamente de la última frase del apartado *b* del artículo 40 del estatuto, que dice:

«Además, se celebrará un acuerdo particular con el Gobierno de la República Francesa, que definirá los privilegios e inmunidades de que disfrutará el Consejo en su sede.»

Esta referencia al acuerdo relativo a la sede, celebrado tradicionalmente por cada organización con el Estado en que está la sede, implica el reconocimiento implícito de la capacidad de la organización para celebrar tratados.

4. Asimismo, en el artículo 20 del Acuerdo general sobre los privilegios e inmunidades del Consejo de Europa (STE 2) se dispone que:

«El Consejo podrá celebrar con uno o varios miembros acuerdos complementarios, ajustando en lo que concierne a este miembro o estos miembros las disposiciones del Acuerdo general.»

5. Por último, cabe recordar la resolución susodicha del Comité de Ministros de 1951, por la que este último se declara competente para celebrar con otras organizaciones internacionales acuerdos en las esferas de competencia del Consejo⁵⁰.

Artículo 7 (Plenos poderes y poderes)

a) *Depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

6. De conformidad con este artículo, se exigirán plenos poderes para, entre otras cosas,

«manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado.»

En los artículos 14 y 15 se prevén como medios de manifestación del consentimiento la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión. Según los apartados *b* y *b ter* del párrafo 1 del artículo 2, se entiende por esos medios:

«el acto internacional así denominado por el cual un Estado [o una organización internacional] hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.»

En el caso de que quienes firmen ese acto sean jefes de Estado, jefes de gobierno o ministros de relaciones exteriores, no se precisará confirmación alguna de su calidad de representantes del Estado (art. 7, párr. 2, apartado *a*). En consecuencia, la persona que procede a depositar los instrumentos arriba mencionados no tiene que estar dotada necesariamente de plenos poderes. Esta norma se ajusta a la práctica seguida respecto de los Estados por el Secretario General del Consejo de Europa en su calidad de depositario de los tratados europeos. Por el contrario, cuando se trata de actos de la CEE, se exigen plenos poderes.

b) *Adopción de tratados celebrados en una organización internacional*

7. Como se precisará más abajo en los comentarios relativos al

⁵⁰ Véase el apéndice a las presentes observaciones.

artículo 9, la adopción del texto de las convenciones elaboradas en el Consejo de Europa, comprendidas aquellas en las que se admite la participación de la CEE, adopta la forma de una decisión del Comité de Ministros⁵¹. Según la práctica establecida, los representantes de los Estados miembros del Comité de Ministros no necesitan plenos poderes para las decisiones relativas a la adopción de una convención. Sin embargo, en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 7, en el que se establece la norma de que los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional son competentes en virtud de esas funciones para representar a su Estado para la adopción del texto de un tratado, se limita esa competencia a los casos en que el tratado se formaliza «entre uno o varios Estados y esa organización». Sin embargo, en la práctica del Consejo de Europa se ha admitido igualmente la competencia de los jefes de misiones permanentes para representar a sus Estados, sin necesidad de presentar plenos poderes, en la aprobación del texto de un tratado (multilateral) elaborado en la organización y *en el que son partes ciertas otras organizaciones internacionales* (como es el caso de los tratados abiertos a la participación de la CEE).

c) *Firmas diferidas sujetas a ratificación*

8. En el artículo 7 no se trata el tema de las firmas diferidas sujetas a ratificación. En efecto, esas firmas no se ajustan a ninguno de los supuestos de ese artículo, a saber: *a*) adopción o autenticación del texto de un tratado, o *b*) manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado.

Sin embargo, en la práctica internacional en materia de acuerdos multilaterales se ha recurrido a menudo a la práctica de la firma diferida. Esa práctica ocupa un lugar destacado en el Consejo de Europa, por ejemplo, y se puede recurrir a ella antes o después de la entrada en vigor del acuerdo.

d) «Comunicación» del consentimiento de la organización en obligarse por un tratado

9. El uso de la palabra «comunicar» en el párrafo 4 parece ser restrictivo y no adaptarse a todos los casos en que los representantes de una organización internacional celebran acuerdos con otros Estados u organizaciones internacionales.

Ocorre muchas veces que conciertan acuerdos de cooperación entre organizaciones internacionales sus secretarios generales, en el ejercicio de sus funciones y a iniciativa propia y en el marco de sus funciones estatutarias. En esos casos, no sólo comunican el consentimiento de la organización en obligarse por el acuerdo sino que *expresan* tal consentimiento⁵².

Artículo 9 (Adopción del texto)

a) *Decisión de adoptar el texto*

10. Según se afirma en el comentario de la CDI acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (que pasó a ser la Convención de Viena), el término «adoptar» significa decidir «la forma y el contenido del proyecto de tratado»; se precisa que «En esta etapa, los Estados negociadores no tienen otra finalidad que la de redactar el texto del tratado, como documento en que se enuncian las disposiciones del proyecto del tratado»⁵³. En ese artículo se establece la norma de que la adopción del texto se efectuará por *consentimiento de todos los participantes* en su elaboración (o por un voto mayoritario en el caso de un tratado adoptado en una conferencia internacional).

11. En la práctica del Consejo de Europa, hay que distinguir según se trate de un acuerdo de cooperación con una organización internacional o de un tratado multilateral abierto a la participación de la CEE. En el primer caso, la aplicación del artículo 9 no plantea proble-

⁵¹ Hasta ahora, la única excepción es la Convención europea sobre la clasificación internacional de patentes de invención (STE 17), que se ha sometido a la aprobación de una conferencia diplomática.

⁵² Acuerdos entre el Consejo de Europa y la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya (13 de diciembre de 1955) y el Consejo de Europa y el UNIDROIT (12 de enero de 1954).

⁵³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 15, párr. 1 del comentario al artículo 8 (Adopción del texto).

mas especiales. Se tratará de un acuerdo bilateral en el que las dos partes convendrán en las condiciones. Sin embargo, cuando se trata de tratados multilaterales celebrados en el seno de la organización y abiertos a la participación de la CEE, la *adopción del texto* del tratado no es resultado de una coincidencia de decisiones adoptadas individualmente por los participantes en la negociación, sino que *toma la forma de una decisión del Comité de Ministros*. Tal es la práctica seguida generalmente (no sólo por el Consejo de Europa sino también por otras organizaciones internacionales) respecto de los tratados celebrados entre los Estados miembros, y se ha seguido también en los casos ya mencionados de convenciones celebradas en el Consejo de Europa y abiertas a la participación de la CEE.

b) *Norma de votación aplicable*

12. Si bien la decisión del Comité de Ministros puede considerarse como una decisión de adoptar el texto para los efectos del proyecto de artículos, la *norma de votación* aplicable no es la del artículo 9 del proyecto (la de la unanimidad), sino la resultante de las disposiciones pertinentes del estatuto del Consejo de Europa (art. 20) y del reglamento para las reuniones de los delegados de los ministros (art. 8): para la adopción se exige una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y una mayoría de los representantes con derecho a estar presentes. Una vez obtenida esta mayoría, se abre el tratado a la firma si no hay indicios claros de oposición de ningún representante.

13. Por otra parte, tal decisión de adopción de un tratado por el Comité de Ministros puede originar una situación en la que *no se llame* a varios Estados u organizaciones internacionales *que han participado en la elaboración del texto a participar en su adopción* en el Comité de Ministros. Es el caso de los Estados no miembros del Consejo de Europa y de las organizaciones internacionales que han tomado parte en las tareas de elaboración, los cuales pueden participar en el tratado, pero que *no están representados en el Comité de Ministros* y en consecuencia no participan en la decisión de adopción.

Artículo 10 (Autenticación del texto)

a) *La adopción como medio de autenticación*

14. En la práctica del Consejo de Europa en materia de convenciones no se conoce un procedimiento especial para la autenticación del texto de un tratado celebrado en su marco. En cuanto el texto de una convención es objeto de una decisión positiva del Comité de Ministros, como se indica en el comentario precedente sobre el artículo 9, se considera como un texto *ne varietur*. Dado que esta decisión es la última fase del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales celebrados en el seno del Consejo de Europa, la autenticación del texto se confunde con su «adopción». Y puesto que no se trata de una práctica especial del Consejo de Europa, sino que aparece en otras organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales, eventualmente sería posible *incluir la adopción entre los medios de autenticación del texto de un tratado*.

15. Sin embargo, la detección *antes de la apertura a la firma*, de un *error material* en el texto aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa no da lugar al procedimiento de corrección previsto en el artículo 79 del proyecto de la CDI. Efectivamente, la corrección de ese error antes de la firma del texto se efectúa en virtud de una *decisión del Comité de Ministros* en las mismas condiciones que la decisión que da lugar a la «adopción» del texto de la convención. Así, esta última no produce, por lo que respecta a la corrección de errores, las consecuencias que la Comisión atribuye a la autenticación del texto.

b) *La firma diferida*

16. En el párrafo 2 del artículo 10 se menciona la firma como medio de autenticación del texto de un tratado. En el caso de los tratados multilaterales, la firma no puede surtir este efecto a menos que proceda de todos los representantes que hayan participado en la negociación, inmediatamente o poco después de la adopción del texto. *Así pues, un tratado multilateral que permita la firma diferida no podrá autenticarse* por ese medio, ya que a menudo entrará en vigor antes de ser firmado por todos los Estados que hayan participado en la negociación.

Artículo 11 (Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado);

Artículo 12 (La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado);

Artículo 14 (La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado); y

Artículo 15 (La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado)

a) *Práctica del Consejo de Europa en materia de tratados*

17. En relación con estos artículos, en los que se regulan las formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado, cabe recordar brevemente la práctica seguida por el Consejo de Europa en materia de tratados, sin olvidar que las observaciones que siguen se refieren únicamente a la categoría de tratados multilaterales mencionados más arriba, celebrados en el seno del Consejo de Europa y en los que participa la CEE.

18. Para empezar, hay que distinguir en esa práctica entre los *acuerdos*, que pueden ser objeto de una firma sujeta o no a la ratificación o a la aceptación, y las *convenciones*, que siempre deben ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación [véase «Modèles de clauses finales» (*supra*, nota 41)]. Además, la ratificación, la aceptación o la aprobación deben ir siempre precedidas de la firma.

19. En segundo lugar, se distingue asimismo entre las distintas formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado en función de la capacidad del Estado para ser parte en el tratado en cuestión. La *firma*, y por consiguiente la ratificación, la aceptación y la aprobación, se reservan en principio exclusivamente a los *Estados miembros*, mientras que la *adhesión*, tras la entrada en vigor del tratado, no se reserva en principio más que a los *Estados no miembros* del Consejo de Europa.

20. Como se ha señalado más arriba, ha habido recientemente cierta *evolución* de esa práctica, de forma que en la actualidad se prevé en varias convenciones la participación de la *Comunidad Económica Europea*, a la que se permite *firmar y ratificar, aceptar o aprobar las convenciones como si fuera un Estado miembro* (a pesar de que tal ratificación, aceptación o aprobación no se tengan en cuenta para la entrada en vigor de esas convenciones, ya que a ese efecto sólo cuentan las ratificaciones de los Estados miembros)³⁴.

21. La posibilidad de convertirse por *adhesión* en parte en una convención o un acuerdo celebrados en el seno del Consejo de Europa se determina generalmente mediante disposiciones concretas que figuran en las cláusulas finales de esos instrumentos. En la actualidad, *se prevé únicamente para los Estados no miembros*, y en consecuencia no se admite que las organizaciones internacionales se adhieran a esos tratados. Por otra parte, la adhesión sólo es posible en todo caso *tras la entrada en vigor* de la convención o del acuerdo, según se establece en las disposiciones relativas al número de ratificaciones o de firmas sin reserva de ratificación exigidas a ese efecto. La adhesión de un tercer Estado no puede influir, pues, en la entrada en vigor de los tratados en cuestión.

b) *El proyecto de artículos de la CDI*

22. A diferencia de la práctica del Consejo de Europa, en el proyecto de artículos de la CDI no se establece distinción alguna entre los diferentes medios de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado en función de la capacidad del Estado o de la organización para llegar a ser parte en el tratado en cuestión. En los artículos 12 y 14, relativos a la firma y a la ratificación, no figura definición alguna de los Estados u organizaciones facultados para llegar a ser partes en el tratado por medio de la firma, la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación. En el artículo 15, relativo a la adhesión, simplemente se exige que se prevea la adhesión por un Estado o por una organización internacional en lo que concierne a «ese Estado» o a «esa organización».

³⁴ En la Convención relativa a la conservación de la fauna y la flora y del medio ambiente natural de Europa (STE 104) se prevé, sin embargo, su entrada en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación por cinco Estados, de los que al menos cuatro deben ser miembros del Consejo de Europa.

23. En los artículos 12 y 14 se mencionan la firma y la ratificación, respectivamente, como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado cuando los Estados negociadores o las organizaciones negociadoras hayan convenido en que la firma tenga ese efecto o en que se exija la ratificación. Por esa expresión debe entenderse, de conformidad con el apartado e del párrafo 1 del artículo 2, los Estados u organizaciones «*que [han] participado en la elaboración y adopción del texto del tratado*».

24. Como se ha explicado más arriba en relación con la práctica del Consejo de Europa, puede ocurrir, en ciertos casos, que varios Estados no miembros del Consejo, u organizaciones internacionales, que hubieran podido participar en la elaboración de proyectos de convención o de acuerdo no participen en la «adopción» del texto y en consecuencia no sean considerados como Estados u organizaciones «que han participado en la negociación», en el sentido de las disposiciones del proyecto de la CDI.

25. Respecto de la norma enunciada en el apartado c del artículo 15, hay que precisar que esa disposición sólo puede aplicarse a falta de una cláusula expresa que regule el tipo de adhesión que exija el tratado. Efectivamente, los acuerdos y convenciones celebrados en el Consejo de Europa que no sean de carácter «cerrado», es decir, que no estén reservados a los Estados miembros de la organización, contienen por regla general una cláusula que regula el procedimiento de adhesión. En muchas de esas cláusulas se exige una decisión del Comité de Ministros (invitación o acuerdo previo) entre las condiciones para tal adhesión. Huelga decir que la norma del apartado c arriba mencionado sólo se aplica a falta de una cláusula expresa que regule la adhesión.

Artículo 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)

26. En la práctica del Consejo de Europa en materia de convenciones no se conocen ejemplos de tratados en los que se permita una opción entre disposiciones diferentes (párrs. 3 y 4) o, en otras palabras, la existencia de disposiciones alternativas que se excluyan mutuamente.

27. Por otra parte, en lo que hace a la posibilidad de obligarse respecto de parte de un tratado, hay cinco convenciones celebradas en el seno del Consejo que permiten aceptar como obligatorias solamente ciertas partes de sus disposiciones (párrs. 1 y 2), a saber: la Convención europea para el arreglo pacífico de controversias (STE 23); la Carta social europea (STE 35); la Convención europea sobre reducción de casos de múltiple nacionalidad y sobre obligaciones militares en casos de múltiple nacionalidad (STE 43); el Código europeo de seguridad social (STE 48); y la Convención europea para el control de la adquisición y de la posesión de armas de fuego por particulares (STE 101). Sin embargo, ninguna de esas convenciones está abierta en la actualidad a la participación de la CEE. En consecuencia, la disposición del artículo 17 del proyecto de la CDI no tiene ningún interés especial para la práctica del Consejo de Europa en esta materia. Sin embargo, ninguna de esas convenciones está abierta en la actualidad a la participación de la CEE. En consecuencia, la disposición del artículo 17 del proyecto de la CDI no tiene ningún interés especial para la práctica del Consejo de Europa en esta materia.

Artículo 19 (Formulación de reservas)

28. La práctica del Consejo de Europa en materia de convenciones no se desvía de las normas contenidas en esa disposición. En ella se encuentran ejemplos que corresponden a cada uno de los tres apartados del texto propuesto por la CDI:

a) En ciertos acuerdos y convenciones celebrados en el Consejo de Europa se dispone expresamente que *no se aceptan las reservas* o que la ratificación, la adhesión e incluso la firma sin reserva de ratificación, etc., *comportan de pleno derecho la aceptación de todas las disposiciones del tratado* (apartado a); es el caso principalmente del Acuerdo europeo para la represión de transmisiones radiofónicas desde estaciones fuera de los territorios nacionales (STE 53) y del Acuerdo europeo sobre intercambios de programas mediante películas de televisión (STE 27).

b) En otros casos, *en el texto de la convención se autorizan expresamente determinadas reservas* (apartado b), como ocurre, por ejemplo, en la Convención europea para el arreglo pacífico de controversias (STE 23). Finalmente, en ciertas convenciones, como la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (STE 5) y en el Convenio europeo de establecimiento (STE 19), no se permiten las reservas más que en los casos en que haya en el territorio de una de las partes en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación una ley en vigor que no se ajuste a una disposición concreta de la Convención.

En ese contexto, cabe señalar que la práctica reciente del Consejo de Europa se orienta hacia el sistema de las reservas llamadas «negociadas»: el texto de las *únicas reservas que se admiten* se establece en el momento de la elaboración de la convención o del acuerdo. Las reservas en cuestión figuran así, ya en el texto mismo de la convención o del acuerdo, ya, como es más corriente, en el anexo a su texto, y todo Estado contratante puede declarar su intención de hacer uso de una o varias de esas reservas⁵⁵. Este sistema de reservas negociadas se prevé igualmente en «Modèles de clauses finales» [v. *supra*, nota 41], en que se precisa, sin embargo, que ese sistema no es más que un ejemplo entre otros que pueden preverse para la formulación de reservas y, en particular, que la lista de reservas autorizadas no es necesariamente limitativa.

c) Cuando en el texto de la convención no se menciona el tema de las reservas (apartado c), se admite que pueden formularse reservas respecto de cualquier disposición de la convención o del acuerdo, a condición de que no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Tal es el caso, por ejemplo, de las convenciones europeas para la protección de los animales de cría (STE 87) y para la protección de los animales de sacrificio (STE 102). Con el fin de aclarar la situación y sin que exista una práctica rígida en la materia, se notifica la reserva a los Estados miembros y a todas las partes contratantes, así como a la CEE cuando se admita su participación en la convención o el acuerdo.

Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas)

29. Con arreglo al artículo 21, la formulación de una reserva entraña automáticamente la aplicación de la norma de la reciprocidad a las relaciones existentes entre la parte autora de la reserva y las demás partes.

30. La práctica del Consejo de Europa es diferente. En «Modèles de clauses finales des conventions et accords conclus dans le cadre du Conseil de l'Europe» [v. *supra*, nota 41] figura la disposición siguiente:

«*La parte que formule* una reserva relativa a una disposición (del presente Acuerdo) (del presente Convenio) no tendrá derecho a exigir que otra parte aplique la disposición mencionada*.*»

No obstante, *las demás partes*, en sus relaciones con la parte que haya formulado la reserva, tendrán derecho a *hacer valer si así lo desean* la modificación resultante de la reserva, es decir, que podrán aceptar reservas «de una sola dirección».

31. Con arreglo a esta práctica, el efecto de la formulación de una reserva no es modificar automáticamente las disposiciones del tratado a que se refiera con respecto a la parte autora de la reserva y a las demás partes en sus relaciones recíprocas, sino privar, por un lado, al Estado que haya formulado la reserva del derecho a exigir, en el plano internacional y en sus relaciones con las demás partes, la aplicación de la disposición a que haga referencia la reserva y, por otro, a las demás partes del derecho a exigir a ese Estado el cumplimiento de la obligación convencional a que haga referencia la reserva.

⁵⁵ Es el caso, por ejemplo, de la Convención europea relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de automóviles (STE 29), de la Convención europea para la represión de las infracciones en carretera (STE 52), de la Convención europea sobre reducción de casos de múltiple nacionalidad y sobre obligaciones militares en casos de múltiple nacionalidad (STE 43) y de la Convención europea que establece una ley uniforme de arbitraje (STE 56). En cuanto a las convenciones en las que se prevé la adhesión de la CEE, la relativa a la conservación de la fauna y la flora y del medio ambiente natural de Europa (STE 104) se ajusta a esa categoría, pero en ella no se prevé la posibilidad de que la CEE plante reservas, posibilidad que sólo tienen los «Estados» (art. 22, párr. 1).

32. Conviene, con todo, recordar que los «Modèles de clauses finales» a que se hace referencia no tienen carácter obligatorio y que puede adoptarse en cada caso particular una solución diferente.

Artículo 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)

33. Con arreglo a la práctica seguida en el Consejo de Europa, el Estado (u organización) contratante que haya formulado una reserva puede en todo momento retirarla, en su totalidad o en parte, enviando una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. El retiro surte efecto en la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General (véase «Modèles de clauses finales», art. e, párr. 2).

Artículo 23 (Procedimiento relativo a las reservas)

34. En el texto de los artículos concernientes a la notificación de las reservas y de las objeciones conviene que se tengan en cuenta los tratados con respecto a los cuales se haya previsto un depositario que no sea el gobierno de un Estado facultado para ser parte en el tratado. En tal caso, la notificación deberá dirigirse al depositario, que tendrá obligación de hacerla llegar a los demás Estados interesados.

35. Con arreglo al párrafo 1 del artículo que se considera, la notificación habrá de comunicarse a los Estados y organizaciones internacionales «*facultados para llegar a ser partes en el tratado*», expresión que no aparece definida en el artículo 2 del proyecto de la CDI. El círculo de tales organizaciones y Estados parece muy difícil de definir en numerosos casos. En tales condiciones, quizá sea preferible mencionar solamente, aparte de los Estados y organizaciones contratantes y las partes, *los Estados y organizaciones que hayan participado en la negociación del tratado*.

36. La norma del párrafo 2 del artículo se ajusta a la práctica del Consejo de Europa. En efecto, con arreglo a los «Modèles de clauses finales», la reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de ella al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado⁵⁶. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

Artículo 24 (Entrada en vigor)

37. La entrada en vigor de los convenios y acuerdos multilaterales celebrados en el Consejo de Europa se halla determinada por las disposiciones incorporadas en su texto. Con arreglo a los «Modèles de clauses finales» (que cabe recordar son de carácter facultativo), los convenios y acuerdos del Consejo de Europa entran en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo determinado, contado a partir de la fecha en que cierto número de Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento en obligarse por el convenio o acuerdo de que se trate. Una norma parecida regula la entrada en vigor del tratado con respecto a la CEE y a los Estados cuando éstos manifiesten posteriormente su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 25 (Aplicación provisional)

38. Algunos convenios elaborados en el Consejo de Europa, todos ellos tratados interestatales, contienen una disposición relativa a la aplicación provisional⁵⁷.

Artículo 29 (Ambito territorial de los tratados)

a) *Régimen establecido por los «Modèles de clauses finales»*

39. Con arreglo a la práctica del Consejo de Europa, seguida igualmente en el caso de los tratados abiertos a la participación de la CEE, los Estados, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pueden desig-

⁵⁶ Entre los tratados europeos que prevén la participación de la CEE, sólo la Convención relativa a la conservación de la fauna y la flora y del medio ambiente natural de Europa (STE 104) contiene una cláusula relativa a las reservas, en virtud de cuyos términos sólo los Estados pueden formular reservas, careciendo la CEE de esa posibilidad.

⁵⁷ Acuerdo general sobre los privilegios e inmunidades del Consejo de Europa (STE 2); tercer Protocolo adicional de dicho Acuerdo general (STE 28), y Convenio relativo a la elaboración de una farmacopea europea (STE 50).

nar el territorio o territorios en los que habrá de aplicarse el convenio o acuerdo (art. d, párr. 1, de los «Modèles de clauses finales»).

40. Por otra parte, en cualquier momento ulterior, los Estados, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, pueden extender la aplicación del tratado a cualquier otro territorio designado en la declaración (art. d, párr. 2). Además, las declaraciones hechas por un Estado para designar el territorio o territorios en que habrá de aplicarse un tratado podrán ser retiradas mediante notificación dirigida al Secretario General (art. d, párr. 3).

b) *Texto propuesto por la CDI*

41. En comparación con la práctica del Consejo de Europa, la disposición propuesta por la CDI suscita ciertas reservas (formuladas ya en 1968 en relación con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁵⁸), en la medida en que no se establece claramente si la expresión «salvo que una intención diferente se desprenda [del tratado] o conste de otro modo» se refiere igualmente a las *declaraciones unilaterales* de las partes interesadas. En efecto, no es claro que la expresión mencionada dé a la norma la flexibilidad necesaria para satisfacer todas las exigencias legítimas en materia de aplicación territorial de los tratados, del modo señalado por la CDI en su comentario acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁵⁹.

Artículo 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados) y

Artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)

42. Cabe distinguir también aquí, en la práctica del Consejo de Europa:

a) Los acuerdos de cooperación concertados por la organización con otras organizaciones internacionales, todos los cuales son acuerdos bilaterales con respecto a los cuales la disposición del artículo 39 no plantea problema alguno en la medida en que toda modificación tendrá que ser necesariamente objeto de un acuerdo entre las partes, y

b) Los acuerdos multilaterales celebrados en el Consejo de Europa y abiertos a la participación de la CEE. Como se ha visto, el número de tales tratados es pequeño. Entre ellos, los siguientes contienen disposiciones relativas a su enmienda: la Convención europea sobre la protección de los animales de cría (STE 87); el Acuerdo europeo sobre el intercambio de reactivos para la determinación de los grupos de tejidos orgánicos (STE 84); la Convención relativa a la conservación de la fauna y la flora y del medio ambiente natural de Europa (STE 104).

Los tratados mencionados ilustran claramente las diferentes soluciones aplicadas en la práctica convencional del Consejo de Europa cuando se incluyen cláusulas de enmienda en los tratados europeos. Así,

- i) La Convención europea sobre la protección de los animales de cría da la última palabra al Comité de Ministros, órgano competente para proceder a la enmienda de la Convención. La propuesta de enmienda emana en todo caso de un comité permanente constituido por las partes contratantes y creado por la propia Convención.
- ii) Con arreglo al Acuerdo europeo sobre el intercambio de reactivos para la determinación de los grupos de tejidos orgánicos, las enmiendas son de la competencia exclusiva de las partes contratantes.
- iii) La Convención relativa a la conservación de la fauna y la flora y del medio ambiente natural de Europa da la última palabra a las partes contratantes, pero dispone la intervención del Comité de Ministros, que en determinadas circunstancias debe dar previamente su aprobación a la enmienda propuesta.

43. Habida cuenta de las distintas soluciones mencionadas y de la experiencia de la Secretaría General del Consejo de Europa, la norma general del artículo 39, con arreglo a la cual «Un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un acuerdo entre las partes», pa-

⁵⁸ Véase *supra*, nota 43.

⁵⁹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia...*, pág. 35, párr. 4 del comentario al artículo 25 (Aplicación territorial de los tratados).

rece excesivamente absoluta y rígida. En efecto, con arreglo a determinadas disposiciones de algunos tratados, la enmienda ha de ser objeto de una decisión en la que participen no solamente las partes en el tratado, sino también otros Estados (participantes en el Comité de Ministros del Consejo de Europa). Cuando el consentimiento de los otros Estados señalados sea necesario para la aprobación de la enmienda, el acuerdo no surtirá el efecto que le atribuye la norma general del artículo 39 si los demás Estados se niegan a dar su consentimiento a la adopción de la decisión.

44. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 40, «Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral [...] habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar [...]». En relación con este punto, cabe señalar que, si el tratado se ha elaborado en el seno de un órgano de una organización internacional, tal como el Consejo de Europa, no sólo los Estados y organizaciones contratantes sino también los otros Estados miembros de la organización pueden tener un interés legítimo en que se les informe de las propuestas de enmienda y en particular de las decisiones a ellas relativas, sin que sea necesario estipularlo así expresamente en el tratado en cuestión. Por consiguiente, conviene que en un lugar oportuno se mencione en este contexto, bien a los *Estados y organizaciones que hayan participado en la negociación del tratado* (englobando así a los Estados miembros de la organización en la que se haya elaborado el tratado), bien al *órgano en el que se haya elaborado el tratado*.

Artículo 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro) y

Artículo 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)

a) *Procedimiento de denuncia previsto en el propio tratado*

45. El artículo 56 establece las condiciones con arreglo a las cuales las partes podrán denunciar un tratado. La disposición no plantea problemas en relación con la práctica del Consejo de Europa, en la medida en que reserva el caso en que el tratado prevea «la denuncia o el retiro».

46. Por el contrario, el artículo 65, que establece el procedimiento que deberá seguirse en el caso del retiro de una parte en un tratado multilateral, no contiene una reserva análoga con respecto a las disposiciones del propio tratado relativas al procedimiento de denuncia. En particular, el artículo 65 dispone que la parte que desee retirarse de un tratado deberá notificar en primer lugar su pretensión por escrito, justificándola («habrá de indicar [...] las razones en que ésta se funde»).

47. Con arreglo a la práctica del Consejo de Europa, consignada en «Modèles de clauses finales», las partes en un tratado pueden denunciar en cualquier momento el convenio o acuerdo que la vincule dirigiendo una notificación al Secretario General, sin tener que exponer las razones que la impulsan a denunciar el tratado. Por otra parte, la denuncia surtirá efecto automáticamente a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo determinado, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General (art. f). La denuncia entrará así en vigor en la fecha señalada y, a ese respecto, la práctica del Consejo de Europa se aparta también de la solución preconizada en el artículo 65, que establece un plazo (tres meses, salvo en casos de especial urgencia) durante el cual la parte no podrá llevar a efecto su pretensión. Por su parte, el Secretario General tiene la obligación de notificar la denuncia tanto a todos los Estados miembros del Consejo de Europa y a los Estados que se hayan adherido al convenio o acuerdo (art. g de los «Modèles de clauses finales») como a la CEE cuando se permita su participación en el convenio o acuerdo.

b) *Notificación al depositario de la denuncia*

48. Por otra parte, el artículo 65 dispone que la notificación se envíe solamente «a las demás partes». Probablemente convendría tener en cuenta los tratados que hagan referencia a un depositario distinto del gobierno de una parte y disponer que las partes dirijan *igualmente a ese depositario* la notificación que exige el párrafo 1 del artículo 65.

Artículo 77 (Funciones de los depositarios)

a) *Obligación de transmitir los textos del tratado y ciertos actos relativos al tratado*

49. El artículo 77 impone al depositario la obligación de transmitir a los *Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado* copias del texto original y de todos los demás textos del tratado (apartado b del párrafo 1) y de informar a esos Estados de ciertos actos relativos al tratado (apartados e y f del párrafo 1). Con arreglo a la observación hecha *supra* (párr. 35) en relación con el artículo 23, la definición del círculo de los «Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado» puede presentar dificultades. Sería, pues, preferible limitar la obligación del depositario a los *Estados y organizaciones que hayan participado en la negociación del tratado, los Estados y organizaciones contratantes y las partes*, en el sentido de las definiciones contenidas en el artículo 2 del proyecto.

50. Por lo que se refiere a los convenios y acuerdos celebrados en el Consejo de Europa, las notificaciones deben dirigirse por regla general a los Estados miembros del Consejo y a todos los Estados que se hayan adherido al convenio o acuerdo (véase «Modèles de clauses finales», art. g), y a la CEE, cuando esté permitida su participación en el convenio o acuerdo. Huelga decir que un Estado u organización que esté facultado para llegar a ser parte en el tratado pero que no figure entre los Estados u organizaciones arriba mencionados podrá dirigirse en cualquier momento al depositario para obtener toda la información relativa al tratado en que pueda llegar a ser parte.

b) *Registro del tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas*

51. Los acuerdos de cooperación concertados por el Consejo de Europa con otras organizaciones internacionales no son registrados. Por lo que se refiere a los tratados multilaterales celebrados en el Consejo de Europa (y, en particular, a los que están abiertos a la participación de la CEE), véase más abajo el comentario sobre el artículo 80.

Artículo 78 (Notificaciones y comunicaciones)

52. En la práctica del Consejo de Europa, la fecha a partir de la cual surte efecto una notificación se determina generalmente en función de su recepción por el Secretario General del Consejo (véase «Modèles de clauses finales», art. d, párrs. 2 y 3: declaración de los territorios en que se ha de aplicar el convenio o acuerdo y retiro de dicha declaración; art. 3, párr. 2: retiro de las reservas, y art. f, párr. 2: denuncia).

Artículo 79 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados)

53. Por lo que se refiere a los convenios y acuerdos celebrados en el Consejo de Europa, la práctica seguida en materia de corrección de errores es la siguiente: cuando el texto de un convenio o acuerdo contiene un error material, el Comité de Ministros procede a corregir el error y autoriza al Secretario General a certificar la corrección. Provisamente de esa autorización, el Secretario General levanta y firma un acta de la rectificación, un ejemplar de la cual se transmite a cada uno de los Estados miembros del Consejo y a todos los Estados que se hayan adherido al tratado. No se ha llegado a plantear la cuestión en relación con los tratados que permiten la adhesión de la CEE. El acta de rectificación se transmite igualmente para su registro a la Secretaría de las Naciones Unidas. (Véanse las observaciones hechas más arriba en relación con el artículo 10.)

Artículo 80 (Registro y publicación de los tratados)

54. El Secretario General del Consejo de Europa, en su carácter de depositario de los convenios y acuerdos celebrados en el Consejo de Europa, se hace cargo de su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas a partir de la fecha de su entrada en vigor. Las Convenciones europeas sobre la protección de los animales de cría y sobre la protección de los animales de sacrificio han sido presentadas para su registro en 1979 y 1982, respectivamente.

Apéndice

RESOLUCIÓN

aprobada por el Comité de Ministros en su octavo período de sesiones, celebrado en mayo de 1951⁶⁰

[...]

*Relaciones con las organizaciones internacionales
intergubernamentales y no gubernamentales*

i) El Comité de Ministros, en nombre del Consejo de Europa, podrá concertar con las organizaciones intergubernamentales acuerdos relativos a las actividades incluidas en el ámbito de la competencia del Consejo. Esos acuerdos regularán, en particular, las condiciones a que habrán de ajustarse las relaciones entre el Consejo de Europa y las organizaciones señaladas.

⁶⁰ Texto de índole estatutaria, incluido en el *Statut du Conseil de l'Europe (avec amendements)* (STE 1).

ii) El Consejo de Europa, o cualquiera de sus órganos, estará facultado para ejercer las funciones que, estando incluidas en el ámbito de su competencia, le encomienden otras organizaciones intergubernamentales europeas. El Comité de Ministros concertará los acuerdos necesarios para ese fin.

iii) En particular, los acuerdos a que se refiere el apartado i) podrán estipular:

a) Que el Consejo adopte todas las medidas apropiadas para recibir informes periódicos e información escrita u oral de tales organizaciones y para transmitirles esos informes y esa información;

b) Que el Consejo brinde el asesoramiento y preste los servicios que le pidan las organizaciones mencionadas.

iv) El Comité de Ministros, en nombre del Consejo de Europa, podrá adoptar todas las disposiciones adecuadas para consultar a las organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupen de cuestiones incluidas en el ámbito de la competencia del Consejo de Europa.

LISTA DE DOCUMENTOS DEL 34.º PERÍODO DE SESIONES

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/348	Tercer informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, por el Sr. Stephen M. Schwebel, Relator Especial	Reproducido en el volumen II (primera parte).
A/CN.4/349/Rev.1	Programa provisional	Mimeografiado. Para el programa aprobado, véase <i>supra</i> , pág. 8, párr. 10.
A/CN.4/350 y Add.1 a 6 [y Add.6/Corr.1] y Add.7 a 11	Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales: comentarios y observaciones de gobiernos y principales organizaciones internacionales acerca de los proyectos de artículos 61 a 80 y Anexo	Reproducido como anexo al presente volumen.
A/CN.4/351 y Add.1 y 2 [y Add.2/Corr.1] y Add.3 [y Add.3/Corr.1]	Comentarios y observaciones de los gobiernos acerca de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos	Reproducido en el volumen II (primera parte).
A/CN.4/352 y Add.1	Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación: respuestas de gobiernos al cuestionario de la Comisión	<i>Idem.</i>
A/CN.4/353	Undécimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/354 [y Corr.1] y Add.1 y 2	Tercer informe sobre contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos), por el Sr. Willem Riphagen, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/355	Provisión de vacantes ocurridas después de la elección: nota de la Secretaría	<i>Idem.</i>
A/CN.4/355/Add.1 y 2	<i>Idem</i> —Adición a la nota de la Secretaría: lista de candidatos y <i>curriculum vitae</i> de candidatos	Mimeografiado.
A/CN.4/356 y Add.1 [y Add.1/Corr.1] y Add.2 y 3	Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático: información recibida de los gobiernos	Reproducido en el volumen II (primera parte).
A/CN.4/357 [y Corr.1]	Cuarto informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, por el Sr. Sompong Sucharitkul, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/358 y Add.1 a 4	Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad: comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos en cumplimiento de la resolución 36/106 de la Asamblea General	<i>Idem.</i>
A/CN.4/359 [y Corr.2 y 4] y Add.1	Tercer informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, por el Sr. Alexander Yankov, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/360 [y Corr.1]	Tercer informe sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por el Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, Relator Especial	<i>Idem.</i>
A/CN.4/L.339	Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General	Mimeografiado.
A/CN.4/L.340	Declaración hecha por el Asesor Jurídico en la apertura del 34.º período de sesiones de la Comisión	Texto resumido en el volumen I, acta de la 1698.ª sesión, párrs. 7 a 26.
A/CN.4/L.341	Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales—Textos presentados por el Comité de Redacción: artículo 2, párr. 1, apartados <i>c bis</i> y <i>h</i> ; artículo 5; artículo 7, párr. 4; artículo 20, párr. 3; artículos 27 a 36, <i>36 bis</i> , 37 a 80 y Anexo	Textos reproducidos en el volumen I, acta de la 1740.ª sesión, párr. 2.

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/L.342	Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes—Textos presentados por el Comité de Redacción: artículo 1; artículo 2, párr. 1, apartado <i>a</i> ; artículos 7, 8 y 9	<i>Idem</i> , 1749.ª sesión, párrs. 26 y 47, y 1750.ª sesión, párrs. 3 y 9.
A/CN.4/L.343	Proyecto de informe de la CDI sobre la labor realizada en su 34.º período de sesiones: cap. I (Organización del período de sesiones)	Mimeografiado. El informe fue distribuido originalmente como <i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/37/10)</i> . El texto definitivo figura en el presente volumen.
A/CN.4/L.344 y Add.1 a 6	<i>Idem</i> : cap. II (Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales)	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.345 y Add.1	<i>Idem</i> : cap. V (Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes)	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.346	<i>Idem</i> : cap. III (Responsabilidad de los Estados)	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.347 y Add.1	<i>Idem</i> : cap. IV (Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional)	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.348	<i>Idem</i> : cap. VI (Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático)	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.349 y Add.1 y 2	<i>Idem</i> : cap. VII (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión)	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.350	<i>Idem</i> : anexo (Comentarios y observaciones de los gobiernos y de las principales organizaciones internacionales acerca de los artículos 61 a 80 y del Anexo del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobados por la Comisión en su 32.º período de sesiones)	<i>Idem</i> .
A/CN.4/L.351	Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes: texto revisado de los artículos 11 y 12 propuestos por el Relator Especial	Mimeografiado. Reproducido <i>supra</i> , pág. 107, nota 237.
A/CN.4/SR.1698-SR.1752	Actas resumidas provisionales de las sesiones 1698.ª a 1752.ª de la CDI	Mimeografiado. El texto definitivo figura en el volumen I.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
